

Legislación Turística



REGISTRO
DE IDONEOS



Ministerio de Turismo
Presidencia de la Nación

INDICE

Tema	Hoja
Ley 18.829 (Ley Nacional de Agentes de Viajes)	1
Decreto 2182/72 (Decreto Reglamentario)	5
Ley 19.918 (Contrato de Viaje)	15
Ley 22.545 (Actualización Ley 18.829)	24
Ley 25.643 (Sist. De Protección Integral de las Personas con Discapacidad)	26
Ley 25.651 (Texto a Incluir en Ticket o Vouchers)	28
Ley 25.599 (Ley de Turismo Estudiantil)	29
Ley 25.997 (Ley Nacional de Turismo)	35
Ley 26.208 (Turismo Estudiantil – Modificación Ley 25.599)	51
Resolución Nº 790/81 (Cierre Temporario)	54
Resolución Nº 141/82 (Estructura Funcional y Modificaciones)	55
Resolución Nº 1.021/82 (Constitución de Garantías)	57
Resolución Nº 570/83 (Fianza AAAVYT)	58
Resolución Nº 39/83 (Reducción Monto de Garantía)	60
Resolución Nº 40/83 (Reducción Monto de Garantía)	61
Resolución Nº 370/90 (Deroga Reso. 6/83 y 351/83)	62
Resolución Nº 318/90 (Limita a una sola Designación Comercial)	63
Resolución Nº 216/91 (Actualiza Aranceles para trámites)	64
Resolución Nº 763/92 (Creación del registro de Idóneos)	66
Resolución Nº 750/94 (Mostradores de Venta Transitorios)	69
Resolución Nº 751/94 (Actualización Monto de Garantía)	72
Resolución Nº 752/94 (Responsabilidades del Idóneo)	74
Resolución Nº 173/95 (Registro de Operadores Charters)	77
Resolución Nº 231/95 (Suspensión Art. 1º Reso. 173/95)	79
Resolución Nº 27/95 (Prórroga Plazo de la Reso. 231/95)	80
Resolución Nº 50/95 (Reempadronamiento de Agencias)	81
Resolución Nº 85/95 (Garantías sin limitación de vencimiento)	91
Resolución Nº 233/95 (Prórroga de Vencimiento de reempadronamiento)	92
Resolución Nº 89/96 (Establece Garantía para las E.S.F.L.)	93
Resolución Nº 28/96 (Liberación Fianza de AAAVYT)	95
Resolución Nº 42/98 (Provisión de Soporte Magnético)	97
Resolución Nº 274/99 (Régimen de habilitaciones comunes y excepcionales)	99
Resolución Nº 311/99 (Establece horario de ingreso y egreso a hoteles)	108
Resolución Nº 275/99 (Contar con pasaporte para ir a Islas Malvinas)	110
Resolución Nº 422/99 (Caducidad por falta de estructura funcional)	111
Resolución Nº 256/00 (Modelo de Contrato)	113
Resolución Nº 257/00 (Venta y/o promoción en Internet)	117
Resolución Nº 362/00 (Deroga la Reso. 381/89)	118
Resolución Nº 164/02 (Reducción aranceles y plazo de garantías)	119
Resolución Nº 774/03 (AAAVYT – Aplicación Resolución 763/92)	121

Resolución Nº 156/03 (Caducidad por falta de estructura funcional)	123
Resolución Nº 167/03 (Arancelamiento cambio de idóneo)	126
Resolución Nº 263/03 (Incorporación etapa presumarial)	128
Resolución Nº 264/03 (Registro de Infractores al Art. 1º Ley 18.829)	130
Resolución Nº 35/04 (Modificación de aranceles)	131
Resolución Nº 22/05 (Procedimiento de pago de multa voluntario)	133
Resolución Nº 23/05 (Procedimiento sumarísimo)	138
Resolución Nº 118/05 (Turismo Estudiantil, texto modificado por Reso. 987/05)	143
Resolución Nº 166/05 (Caducidad por falta de Garantía)	153
Resolución Nº 1.027/05 (Turismo Receptivo)	156
Resolución Nº 1.031/05 (Destino de Turismo aprobado – CHINA -)	160
Resolución Nº 1.394/05 (Turismo Receptivo – Prórroga)	164
Resolución Nº 451/06 (Turismo Estudiantil)	168
Resolución Nº 237/07 (Turismo Estudiantil)	170
Código de Etica Mundial para el Turismo	183
Ley 25.156 (Ley de Defensa de la Competencia)	195
Decreto 1019/99 (Defensa de la Competencia)	206
Ley 24.240 (Ley de Defensa al Consumidor)	211
Ley 22.802 (Lealtad Comercial)	233
Resolución Nº 858/07 (Turismo Receptivo)	242
Resolución Nº 997/07 (Destino de Turismo Aprobado China)	247
Resolución Nº 61/08 (Turismo Estudiantil)	251
Resolución Nº 435/08 (Turismo Estudiantil)	253
Resolución Nº 237/07 (Texto Actualizado según Resolución Nº 435/08)	256

AGENTES DE VIAJES

Su Reglamentación

LEY N° 18.829

Buenos Aires. 6 de Noviembre de 1970.

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con

FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°. - Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, algunas de las siguientes actividades:

- a) La intermediación en la reserva o locación de servicios en cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero.
- b) La intermediación en la contratación de servicios hoteleros en el país o en el extranjero.
- c) La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes "a forfait", en el país o en el extranjero.
- d) La recepción y asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes.
- e) La representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras, a fin de prestar en su nombre cualesquiera de estos servicios.
- f) La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva licencia en el Registro de Agentes de Viajes que llevará el organismo de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva.

ART. 2°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de aplicación, podrá negar el otorgamiento o cancelar las licencias ya otorgadas a las personas o agencias cuyas integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, bancarios o judiciales desfavorables, similares a los que inhabilitan para el acceso a las funciones o cargos públicos.

ART. 3°.- Deberán comunicarse al Registro de Agentes de Viajes, que llevará el organismo de aplicación, todas las modificaciones que se produzcan en los contratos sociales de las personas jurídicas titulares de licencias, cambios de sus autoridades o de las personas que las representan y cualquier otro acto que lleve involucrado la sustitución del o de los responsables de las agencias. Inclúyese en la denominación "responsables" hasta la categoría de gerente de casa matriz y/o de sucursales.

El organismo de aplicación establecerá las normas y requisitos para el trámite ante este Registro.

ART. 4°.- Se requerirá la autorización del organismo de aplicación para realizar dentro de los locales donde funcionen las agencias de viajes, toda otra actividad no

contemplada expresamente en la presente ley, la que podrá ser otorgada cuando la misma se relacione con la actividad específica de poner los bienes y servicios turísticos a disposición de los usuarios, y sin perjuicio del cumplimiento de las leyes especiales que rijan la misma.

ART. 5º.- El Poder Ejecutivo establecerá los requisitos y normas a cumplir para la transferencia o venta de las agencias de viajes. El comprador intermediario o escribano que intervengan en la transferencia de una agencia de viajes tendrán el carácter de agente de retención por la suma que arrojaré el certificado de Libre Deuda expedido por la autoridad de aplicación y deberán depositar dicho importe en el término y forma que se determine en la pertinente reglamentación.

ART. 6º. - Las licencias se otorgarán previa constitución de un fondo de garantía en dinero efectivo, títulos del Estado y/o fianza bancaria a favor del organismo de aplicación que designe el Poder Ejecutivo, cuyo monto aquel determinará, por un valor de hasta Cien Mil Pesos (\$ 100.000), reemplazable por un seguro sustitutivo en las condiciones que se determinen u otra garantía equivalente a juicio del mismo.

Este fondo de garantía tendrá como finalidad asegurar el buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista. De él se podrán hacer efectivas las multas a que se puedan hacer pasibles las agencias. En cualquier circunstancia en que dicho fondo se vea disminuido, deberá reponerse dentro de un plazo que no exceda de treinta (30) días.

ART. 7º.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del organismo de aplicación, determinará las normas a que deberán sujetarse las actividades referidas en el Artículo 1º de la presente ley en cuanto a las exigencias básicas de la documentación contractual con los usuarios y tenencia de formularios de quejas y sugerencias, pudiendo también reglamentar los derechos y obligaciones de hoteleros y transportistas en su relación con las agencias de viajes y los turistas, así como cualquier otro aspecto que haga a la más eficiente realización de las mencionadas actividades.

ART. 8º.- Las personas a que se refiere el Artículo 1º de la presente ley están obligadas a respetar las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades, debiendo el material de dicha propaganda reflejar, exactamente, sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido.

ART. 9º.- Se faculta al organismo de aplicación a inspeccionar y verificar en todo el territorio de la República por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rijan la actividad turística. Para el desempeño de esa función podrá inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda documentación que se considere necesaria, promover acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública. El organismo de aplicación podrá delegar estas funciones en las autoridades provinciales.

ART. 10º.- Los infractores a las disposiciones de la presente ley y/o a las resoluciones establecidas para el control e inspección por el organismo de aplicación serán sancionados con una multa de hasta Diez Mil Pesos (\$ 10.000).

ART. 11º.- El ejercicio de las actividades especificadas en el Artículo 1º de la presente ley sin la correspondiente licencia será sancionado con una multa de hasta Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000) y clausura del local.

ART. 12°.- El incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley será sancionado con multas de hasta Diez Mil Pesos (\$ 10.000).

ART. 13°.- Las infracciones al Artículo 6° de la presente ley serán sancionadas con suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía. La sanción se transformará en cancelación de licencia y clausura del local si el fondo no se regulariza en el término de seis (6) meses. En tal caso, se aplicará el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos.

ART. 14°.- Todo incumplimiento de los artículos 7° y 8° de la presente ley será sancionado con multa de hasta Cien Mil Pesos (\$ 100.000) y suspensión para operar de hasta doce (12) meses.

ART. 15°.- En caso de reincidencia o pacto, convenio o coalición, para evitar o impedir el cumplimiento de las prescripciones establecidas por la presente ley y de las resoluciones que en virtud de ella se dicten, las multas y suspensiones podrán elevarse al quíntuplo.

ART. 16°.- Si como consecuencia de una infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa a aplicar será el resultado de incrementar la que le hubiere correspondido normalmente, con un monto igual al beneficio ilícito obtenido por el infractor o terceros, aunque se sobrepase el límite de multa fijado por esta ley para la infracción que se sanciona.

ART. 17°.- La sanción "suspensión de operar" afecta solamente a la contratación de nuevos compromisos, conservándose la obligación de dar total y exacto cumplimiento a los que hubieran sido contratados hasta la fecha en que se tome conocimiento de la sanción impuesta.

ART. 18°.- Las sanciones se aplicarán previo sumario. Se citará al sumariado concediéndole plazo de diez (10) días hábiles, que podrán ampliarse a veinte (20) días hábiles cuando razones de distancia o complejidad del sumario así lo aconsejen, para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, las que deberán producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. El organismo de aplicación podrá disponer medidas de prueba para mejor proveer, en cualquier estado del procedimiento.

Toda notificación deberá efectuarse personalmente o por telegrama colacionado. En este último caso serán válidas las que se efectúen en el domicilio constituido por el responsable en el Registro de Agentes de Viajes, cualquiera sea quien suscriba la documentación correspondiente.

ART. 19°.- Producidas todas las pruebas, así como las medidas para mejor proveer que se puedan decretar, se cerrará el sumario y se dará vista al interesado por cinco (5) días hábiles improrrogables vencidos los cuales el titular del organismo de aplicación dictará la resolución pertinente.

ART. 20°.- Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos, podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico dentro de los cinco (5) días hábiles de notificadas.

En las jurisdicciones donde no se encuentre establecido el fuero en lo Penal Económico, el recurso de Apelación se tramitará ante la Cámara Federal de la jurisdicción del domicilio del demandado.

ART. 21°.- La acción para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirá al año.

El término comenzará a partir de la fecha en que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ART. 22°.- Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones que rijan la actividad turística prescribirán a los cinco (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

ART. 23°.- La prescripción de las acciones para imponer sanción y para hacer efectivas las multas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por todo otro acto de procedimiento judicial o administrativo.

ART. 24°.- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiere transcurrido el término de cinco (5) años desde que tal sanción quede firme.

ART. 25°.- El cobro de las multas que se adeuden se efectuará por el procedimiento de ejecución fiscal.

ART. 26°.- Las personas que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren desempeñando alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 1° de la presente ley deberán obtener su licencia dentro de los ciento ochenta (180) días de tal fecha.

ART. 27°.- Modifícase el Artículo 28° de la Ley 14.574, elevándose el monto de las sanciones que allí se indican hasta un máximo de Quinientos Mil Pesos (\$ 500.000).

ART. 28°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 2.182

Buenos Aires, 19 de Abril de 1972.

VISTO la Ley N° 18.829 y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adaptar la reglamentación de la misma a la modalidad operativa de las agencias de viajes a las características particulares del mercado turístico argentino y a las prácticas del turismo internacional.

Que dichas normas resultan impostergables para el inmediato funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes y el control de la calidad y honestidad de los servicios prestados por dichos agentes.

Que debido a los estudios realizados para la puesta en marcha de la Ley 18.829, y a las consultas efectuadas a los distintos sectores de la actividad turística, se ha hecho necesaria la reelaboración del Decreto N° 2.254/70 y prorrogar el plazo fijado para el registro y obtención de las licencias habilitantes.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Dirección Nacional de Turismo será el organismo de aplicación de la Ley 18.829 y tendrá a su cargo el Registro de Agentes de Viajes.

ART. 2°.- Son actividades que califican la actuación de las agencias de viajes las enunciadas en el Artículo 1° de la Ley 18.829.

Además de tales actividades, las agencias de viajes podrán desarrollar subsidiariamente, sin separación de entidad legal y ambiental, las siguientes actividades conexas:

- a) La compra y venta de cheques del viajero y de cualquier otro medio de pago por cuenta propia o de terceros.
- b) La formalización por cuenta de empresas autorizadas de seguros que cubran los riesgos de los servicios contratados.
- c) Los despachos de aduana en lo concerniente a equipajes y cargas de los viajeros, por intermedio de funcionarios autorizados.
- d) La venta de entradas para espectáculos públicos, deportivos, artísticos y culturales, cuando constituyan parte de otros servicios turísticos.
- e) La prestación de cualquier otro servicios que sea consecuencia de las actividades específicas de los agentes de viajes.

Para desarrollar estas actividades, las agencias de viajes deberán contar con la autorización respectiva de la Dirección Nacional de Turismo y de los restantes organismos competentes, cubriendo las exigencias legales respectivas y teniendo en consideración que el volumen económico de estas operaciones no desvirtúe el objeto principal de la agencia de viajes.

ART. 3°.- Las empresas de transporte aéreo, ferroviario o marítimo podrán:

- a) Promover y vender directamente al público excursiones y viajes organizados bajo el sistema de "todo incluido", elaborados por agencias de viajes registradas en la Dirección Nacional de Turismo.

- b) Efectuar reservas y ventas de servicios de hoteles y alquiler de coches y cualquier otro rubro que sea directamente complementario de la venta del pasaje, a través de sus propios medios de comunicación.

Los transportadores marítimos y fluviales podrán organizar y promover los cruceros con sus propios buques o de terceros, pero asumiendo la responsabilidad de los armadores y fletadores para su libre venta directa o por intermedio de los agentes de viajes quienes además, deberán necesariamente programar y prestar los servicios de las escalas en el país.

Cuando el buque afectado a un crucero no sea propio sino fletado a terceros, la empresa organizadora del viaje deberá constituir una garantía operativa de Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000 pesos) por cada viaje organizado, en forma similar a la exigida para las demás garantías. Estos montos serán reintegrados a los treinta (30) días de haber finalizado el viaje, siempre que con respecto al mismo no exista ninguna reclamación por parte de los usuarios o de los prestatarios de servicios.

ART. 4º.- Las agencias comprendidas en la Ley 18.829 se registrarán, según las tareas que cumplan, bajo una de las siguientes denominaciones:

- a) **Empresas de Viajes y Turismo** son aquellas que pueden realizar las actividades que determina el Artículo 1º de dicha ley para sus propios clientes, para otras agencias del país o del exterior o para terceros.
- b) **Agencias de Turismo** son aquellas que pueden realizar todas las actividades que determina el Artículo 1º de dicha ley, exclusivamente para sus clientes, incluyendo el turismo receptivo.
- c) **Agencias de Pasajes** son aquellas que sólo pueden actuar en la reserva y venta de pasajes en todos los medios de transporte autorizados o en la venta de los servicios programados por las Empresas de Viajes y Turismo y los transportadores marítimos y fluviales.

Las Empresas de Viajes y Turismo y las Agencias de Turismo pueden desarrollar una o todas las actividades contenidas en el Artículo 1º de la Ley 18.829 y las que se les autorice como complementarias. De acuerdo con las actividades que desarrollan deberán adecuar sus instalaciones, el número e idoneidad de sus funcionarios y la estructura técnica pertinente. La violación de estos principios será causa de suspensión y cancelación de las licencias otorgadas en caso de reincidencia.

ART. 5º.- Sólo podrán ejercer las actividades enumeradas en el Artículo 1º de la Ley 18.829 quienes obtengan su licencia inscribiéndose en el Registro de Agentes de Viajes que llevará la Dirección Nacional de Turismo, la cual será otorgada de acuerdo con el siguiente orden:

- a) **Permiso Precario:** Se otorgará a las personas o firmas que proyecten instalar una agencia en cualesquiera de las categorías establecidas en el Artículo 4º, una vez cumplidos los requisitos que se establezcan al respecto. Este permiso tendrá validez por un término de hasta seis (6) meses y les permitirá iniciar sus contactos comerciales sin atención al público, pudiendo ser renovado por igual período cuando se demuestre fehacientemente que dichas gestiones requieren una mayor demora.
- b) **Licencia Provisoria:** Se concederá una vez que la agencia se encuentre reglamentariamente en condiciones de iniciar sus actividades y tendrá

validez por el término de un (1) año. Sólo a partir del otorgamiento de esta licencia la agencia podrá comenzar la atención al público.

- c) **Licencia Definitiva:** Transcurrido el período previsto en el inciso anterior, se otorgará a las agencias esta licencia, previa verificación de haberse concretado por parte de las mismas el cumplimiento de los requisitos que se establezcan al respecto. Las agencias que a la fecha de publicación de la Ley 18.829 reúnan todos los requisitos exigidos en la misma y en este decreto tendrán derecho a la adjudicación de la licencia definitiva en forma inmediata, previa la constitución del fondo de garantía que corresponda. Las existentes a esa fecha y que no reúnan estos requisitos contarán con un plazo improrrogable de ciento ochenta (180) días a contar de la publicación del presente decreto para ponerse en esas condiciones y recibir su licencia. Vencido este plazo estarán en las condiciones normales de cualquier peticionante por primera vez.

ART. 6°.- Las licencias se otorgarán previa constitución del fondo de garantía al que se refiere el Artículo 6° de la Ley 18.829 y que se fijan en las siguientes sumas para la ciudad de Buenos Aires y un radio de cuarenta (40) kilómetros medidos desde el kilómetro cero (0) determinado por la Dirección Nacional de Vialidad (Ley 11.658) y para las ciudades de más de quinientos mil (500.000) habitantes.

- a) Empresas de Viajes y Turismo: Cien Mil Pesos (\$ 100.000).
- b) Agencias de Turismo: Cincuenta Mil Pesos (\$ 50.000).
- c) Agencias de Pasajes: veinticinco Mil Pesos (\$ 25.000).

Estas garantías se reducirán para las ciudades del interior del país, con arreglo a la siguiente escala:

- Hasta veinte mil. (20.000) habitantes, el diez (10) por ciento de la escala general precedente.
- De veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000), el quince (15) por ciento.
- De cincuenta mil uno (50.001) a cien mil (100.000), el treinta (30) por ciento.
- De cien mil uno (100.001) a quinientos mil (500.000), el cincuenta (50) por ciento.

Para el caso de que una agencia tenga instaladas sucursales en distintas localidades del país se tomará como base para la constitución del fondo de garantía a la casa central o sucursal establecida en la localidad que cuente con mayor número de habitantes.

ART. 7°.- No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes las personas que se encontraran afectadas por algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) Los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública.
- c) Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) Los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena.
- e) Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.

- f) Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) Los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- h) Los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un (1) año después de su rehabilitación.
- i) Quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en vigor.

ART. 8º.- Las comunicaciones al Registro de Agentes de Viajes previstas en el Artículo 3º de la Ley 18.829 deberán efectuarse:

- a) Dentro de los diez (10) días de producida la modificación, cambio o sustitución, cuando su origen fuera imprevisible o se debiera a causas ajenas a la empresa.
- b) Con treinta (30) días de anticipación cuando se trate de modificaciones estatutarias o de la incorporación de nuevos miembros de la jerarquía señalada en el mencionado artículo.

ART. 9º.- La estructura funcional de las agencias deberá cumplimentar los siguientes recaudos:

- a) Mantener una organización turística nacional e internacional con las sucursales, corresponsales o delegados que le sean necesarios para poder asegurar una eficiente prestación de sus servicios.
- b) Contar con el personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional para satisfacer los requerimientos de los usuarios.
- c) Poseer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan, y
- d) Disponer de un local para la atención al público, conforme con las reglamentaciones que para cada caso establezca la Dirección Nacional de Turismo teniendo en cuenta la ubicación geográfica y la categoría de la agencia de que se trate.

ART. 10º.- Las agencias deberán inscribir su designación comercial en el Registro de Designaciones de Establecimientos de Industria, Comercio y Agricultura (*). El número provisorio otorgado por este Registro deberá acompañarse al formulario de solicitud de inscripción ante la Dirección Nacional de Turismo, debiendo los interesados presentar, dentro de los noventa (90) días posteriores, fotocopias autenticadas del título definitivo. Las designaciones serán registradas para distinguir a los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasaje y deberán ajustarse a las siguientes normas:

- a) Rubro comercial compuesto por el nombre o nombres de los titulares.
- b) Nombre de fantasía creado sobre la base de usos corrientes en plaza pudiendo utilizarse los aditamentos "viajes", "turismo", "tour", etcétera.
- c) En ningún caso las designaciones propuestas deberán sugerir la idea de organismos o entidades de carácter oficial o de bien público, clubes, empresas transportadoras u hoteleras.

Las agencias existentes a la fecha que no hubieran cumplido el requisito especificado en el presente artículo, deberán hacerlo dentro de los noventa (90) días de publicado el presente decreto.

ART. 11°.- En los anuncios, propaganda, membretes de papelería comercial y demás impresos o documentos utilizados por la agencia se hará figurar juntamente con el nombre de la misma el aditamento de la actividad para la que fuera autorizada el número de la correspondiente licencia. Asimismo, en lugar visible de la agencia, se deberá exhibir el certificado o diploma que otorgue la Dirección Nacional de Turismo.

ART. 12°.- Será obligatoria para las agencias registradas la tenencia a disposición de sus clientes de una copia autenticada por la Dirección Nacional de Turismo, de la Ley 18.829 y del presente decreto y un Libro de Reclamaciones rubricado por dicho Organismo, a fin de que aquellos dejen constancia de las que consideren pertinentes, debiendo exhibir en lugar visible al público un aviso indicador de la existencia de tales elementos. Todo reclamo asentado en el libro respectivo deberá ser elevado a la Dirección Nacional de Turismo con transcripción de su texto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, indicando el folio respectivo. Dicha presentación se hará bajo recibo extendido por el mencionado organismo en copia fiel.

(*) Esta prescripción ha quedado en desuso por haber cesado las funciones del Registro mencionado.

ART. 13°.- Los servicios a prestar por la agencia de viajes se convendrán en todos los casos por contrato firmado entre un empleado autorizado de la agencia y el o los usuarios. En el mismo se consignará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Especificación de los servicios a suministrar, indicando su categoría.
- b) Fecha de prestación de los mismos.
- c) Precios y condiciones de pago.
- d) Plazos establecidos para la confirmación o desistimiento por ambas partes y los respectivos cargos, reembolsos e indemnizaciones en los distintos supuestos.
- e) Toda obligación y responsabilidad que asuman agencias y clientes.

Toda modificación que se realice a un contrato de servicios deberá hacerse por escrito y con la firma de ambas partes, a continuación o agregadas al contrato originario.

Los contratos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir los requisitos fiscales vigentes en la jurisdicción en que se celebren.

ART. 14°.- Las agencias de viajes serán responsables por cualquier servicio que hayan comprometido ellas, sus sucursales o sus corresponsales, siempre que no estén comprendidas en el párrafo siguiente.

Quedan eximidas las agencias de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicios y los mencionados usuarios, siempre y cuando tales empresas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobado por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios.

ART. 15°.- Las personas a que se refiere el Artículo 1° de la Ley 18.829 están obligadas a respetar las tarifas oficiales. no pudiendo hacer cesión total o parcial a los usuarios de la comisión que perciben de transportadores, hoteleros y otros operadores, por su intervención.

Los precios convenidos con los usuarios no podrán ser modificados, si no es por causa de alteración de los mismos por parte de los terceros prestatarios de tales servicios, debiendo esta situación estar debidamente documentada.

ART. 16°.- En el caso de que una agencia resolviera cesar voluntariamente en sus actividades, comunicará esta determinación a la Dirección Nacional de Turismo con tres (3) meses de anticipación por lo menos. Cuando no se respete el preaviso anterior la Dirección Nacional de Turismo postergará por igual período la devolución de los fondos o valores entregados como garantía, a fin de que puedan tomarse los recaudos que se consideren más convenientes para evitar que a raíz de una cesación de servicios de esta naturaleza se lesionen los intereses de los usuarios, así como el prestigio del turismo argentino.

ART. 17°.- Para la transferencia o venta de las agencias de viajes deberán observarse las normas de la Ley 11.867 y solicitarse el certificado de Libre Deuda a la Dirección Nacional de Turismo, el que tendrá vigencia durante diez (10) días hábiles.

ART. 18°.- El comprador, intermediario o escribano que actúe en la transferencia de una agencia de viajes será agente de retención de la deuda que arrojará el certificado expedido por la Dirección Nacional de Turismo. Deberán ingresar su importe a dicho Organismo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su recepción, ya sea directamente o por depósito en el Banco de la Nación Argentina a la orden del mismo.

ART. 19°.- Las agencias registradas deberán enviar a la Dirección Nacional de Turismo antes del 31 de diciembre de cada año el programa de viajes y excursiones que en líneas generales proyecten realizar en el año próximo siguiente.

De la misma manera, antes del 30 de marzo de cada año deberán remitir una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año antecedente.

Asimismo prestarán preferente atención a los pedidos de informes de la Dirección Nacional de Turismo, en todo lo vinculado a las tareas que realizan y especialmente cuando dichos informes se vinculen a estadísticas, estudios de mercado, condiciones de operación y cuanto más signifique colaborar al desarrollo y promoción del turismo en el país.

Están obligadas a prestar al organismo la máxima colaboración en el estudio y difusión de sus planes, así como también participar por vía de la entidad que los represente en toda tarea que a estos fines se les requiera.

ART. 20°.- En los viajes y giras con gastos incluidos, en el momento que el usuario otorgue su conformidad al presupuesto respectivo, las agencias quedan autorizadas a cobrar un anticipo por sus servicios de hasta el cuarenta (40) por ciento, respetando otras normas legales, si las hubiere.

ART. 21°.- Cuando se trate de desistimientos que afecten a servicios contratados en firme por la agencia, el reembolso de los mismos estará sujeto a las condiciones contractuales

bajo las cuales presten sus servicios las empresas respectivas. En caso de que los reembolsos sean efectuados, las agencias tendrán derecho a deducir para sí hasta un diez (10) por ciento de los mismos.

Cuando se trate de reembolsos por servicios no utilizados y en el caso de no hacerse efectiva la devolución de inmediato, las agencias deberán cursar a las empresas prestatarias de servicios, dentro de los cinco (5) días de recibido el reclamo, el pedido de confirmación de los importes solicitados por el viajero.

Deberán, asimismo. reintegrar las sumas que correspondieran dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación respectivo.

ART. 22°.- El derecho que confiere al cliente el contrato de servicios turísticos, individuales o colectivos, unitarios o combinados, podrá ser cedido o transferido a otras personas, siempre que no se opongan a ello las prescripciones del transportista o del hotelero, y según las estipulaciones que a esos efectos se establecerán con anticipación, con expresa referencia a los plazos de antelación en que dicha sustitución puede realizarse. Si la cesión o transferencia se opera en personas de diversas edades (mayores y menores), la agencia podrá establecer diferencias de precios. Lo mismo podrán hacer los clientes en el caso de que corresponda una devolución por saldo a su favor.

En todos los casos de cesión o transferencia, la agencia de viajes tendrá derecho a solicitar un sobreprecio de hasta el diez (10) por ciento.

ART. 23°.- Las agencias de viajes sólo podrán cancelar sus viajes programados cuando a juicio de la Dirección Nacional de Turismo exista causa justificada.

ART. 24°.- Se considerará que son, para las agencias de viajes, causas justificadas de

anulación de los viajes individuales o colectivos, las siguientes:

- a) La fuerza mayor y el caso fortuito.
- b) Cuando en los viajes individuales las agencias, habiendo obrado con la previsión y diligencias debidas, no puedan disponer, por causas ajenas a su voluntad la totalidad de las reservas de hoteles, transportes u otros servicios esenciales, de acuerdo con el itinerario presentado y siempre que se encuentren al día en sus obligaciones económicas con los que habían de prestarlos.
- c) Cuando la alteración de tarifas o de tipos de cambio de moneda obligue a un aumento sustancial en el precio del viaje y que ello dé lugar a las consecuentes anulaciones entre las personas inscriptas.
- d) Cuando no se haya alcanzado un suficiente número de inscripciones, siempre que tal extremo haya sido mencionado en las cláusulas o condiciones del contrato y en los respectivos anuncios o folletos, y que la anulación se comunique a los viajeros con un mínimo de diez (10) días de antelación. Para poder alegar dicha causa será necesario que la agencia no haya cobrado a los clientes un anticipo superior al veinte (20) por ciento del precio fijado para el viaje.

ART. 25°.- Para el caso de desistimiento sin justificación por parte de las agencias de viajes, de un viaje individual o colectivo, éstas deberán devolver el importe íntegro del depósito previo, sin deducciones, más una indemnización del diez (10) hasta el treinta (30) por ciento, según lo que al respecto resuelva la Dirección Nacional de Turismo, teniendo en cuenta las características del caso y los antecedentes que registre la citada agencia y sin perjuicio de aquellas a que, por el derecho común se considerase acreedor el usuario. La reiteración de tales desistimientos injustificados será considerada como causal para la aplicación de sanciones.

ART. 26°.- La relación de las agencias de viajes con las empresas que presten alojamiento turístico (que son mencionados en este decreto genérica e indistintamente como "agencias", "hoteles" y "hoteleros") se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Las agencias deberán abonar a los hoteles en cada caso, si estos lo exigen y en su relación profesional con los mismos, un anticipo del precio total en concepto de seña por las reservas que soliciten.
- b) Cuando el hotel reclame un anticipo, la reserva no se convertirá en definitiva hasta tanto no se efectúe el pago del mismo o se acredite haber enviado el importe.
- c) El citado anticipo será equivalente al importe de tres (3) días de estada.
- d) En el caso de que la agencia exija una respuesta telegráfica a su petición de reserva, quedará obligada a utilizar la fórmula "respuesta pagada": La no respuesta del hotelero deja en libertad a las agencias para contratar los servicios de otra empresa hotelera. El pedido formulado por una agencia no implica la obligación de su aceptación por parte del hotelero.
- e) Las agencias de viajes podrán anular las reservas que hayan efectuado en los hoteles, sin que ello dé lugar a pago de indemnización, cuando lo hagan con diez (10) días de antelación al anunciado para la llegada en los casos de los viajes individuales y de grupos procedentes del país.
- f) Cuando se trate de grupos procedentes de países limítrofes, el preaviso para la cancelación no podrá ser menor de veinte (20) días y de treinta (30) si proceden de países no limítrofes.
- g) El no cumplimiento de estos preavisos obligará a la agencia al pago de una indemnización al hotel, equivalente al anticipo especificado en el inciso c).
- h) Salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente acreditados, si al término del lapso de veinticuatro (24) horas a contar desde la fecha en que debía arribar el pasajero, la agencia no comunicase demora o cambio de llegada de su cliente perderá, como compensación, el importe depositado como anticipo.
- i) No corresponderá indemnización alguna cuando se proceda a una cancelación parcial de grupos que afecte hasta un veinticinco (25) por ciento del total inicial de viajeros, siempre que se haya informado esa reducción con un preaviso de diez (10) días. En su defecto, la indemnización será la establecida en el inciso c) por persona faltante.
- j) Si el hotel no cumpliera con el compromiso contraído en cuanto a la comodidad contratada, la agencia podrá exigir que se ofrezca al pasajero una comodidad similar a la convenida en otro establecimiento de la misma categoría o de categoría superior, sin cargo alguno para el pasajero por las diferencias de tarifas que se produjeran.
- k) En los casos en que no le sean ofrecidos tales servicios a su cliente y éste sea alojado en una comodidad de categoría inferior, la agencia podrá exigir además del reintegro de la diferencia tarifaria, una indemnización a favor del pasajero por el valor de tres (3) días de estada, de acuerdo con las comodidades de la reserva solicitada originalmente, siempre y cuando la misma supere dicho lapso o no exista un acuerdo de partes.
- l) Por mutuo acuerdo entre la agencia y el hotel podrá reemplazarse el régimen del anticipo previo por el de devolución sellada y firmada por persona responsable del hotel, del pedido de reservación efectuado por la agencia.
- m) Las normas que figuran en los acuerdos celebrados entre la Federación Internacional de Agencias de Viajes (FIAV) y la Asociación Internacional de Hoteleros (AIH) así como entre otras organizaciones profesionales del país y del extranjero, para reglar sus mutuas relaciones, serán de aplicación supletoria en cuanto no se opongan a lo establecido en este decreto.

ART. 27°.- Las empresas hoteleras no podrán ofrecer y vender directamente al público otros servicios turísticos que no sean los propios de su actividad específica,

pero podrán convenir con las agencias de viajes el funcionamiento de mostradores-sucursales en sus establecimientos.

ART. 28°.- Las agencias de viajes tendrán derecho a demandar la anulación de contratos e indemnización por incumplimiento del transportista, en los siguientes casos:

- a) No cumplir la reserva de plazas convenidas (señadas o pagadas).
- b) Suspender o postergar el viaje, alterar o no completar el itinerario sin causa que excuse su responsabilidad.

Eximen la responsabilidad del transportista, la fuerza mayor y el caso fortuito, accidente no imputable o inconveniente mecánico imprevisto e imposible de subsanar en tiempo.

ART. 29°.- Las entidades no mercantiles sin fines de lucro que incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas deberán inscribirse en una sección especial del Registro de Agentes de Viajes. Sólo podrán organizar viajes colectivos cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que los viajes y excursiones, en la forma y oportunidad en que se realicen, tengan relación directa con el objeto principal de la entidad y con carácter de fomento.
- b) Que estén inscritas en el Registro de Agentes de Viajes de la Dirección Nacional de Turismo.
- c) Que den cumplimiento a todas las reglamentaciones de seguridad y garantías respecto del transporte, alojamiento y demás servicios de una agencia de viajes autorizada.
- d) Que no perciban lucro directo o indirecto.
- e) Que acrediten las condiciones técnicas necesarias y la idoneidad de su personal. Caso contrario deberán utilizar los servicios de una agencia de viajes autorizada.
- f) Que los viajes y excursiones se limiten a sus asociados, familiares en primer grado y personas estatutariamente autorizadas.
- g) Que la publicidad que puedan realizar haga referencia a las personas beneficiadas de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.
- h) Que se informe a la Dirección Nacional de Turismo sobre los planes y programas anuales y su cumplimiento.

ART. 30°.- Las entidades no mercantiles que no incluyan en sus estatutos la organización y programación de actividades turísticas sin fines de lucro, pero que ocasional o transitoriamente realicen algunas de ellas, deberán solicitar autorización a la Dirección Nacional de Turismo con sesenta (60) días de anticipación a la realización de la misma, a efectos de que ésta verifique el cumplimiento de los recaudos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 29° del presente decreto, y efectúe la correspondiente computación estadística. Estas entidades y las consideradas en el Artículo 29° no podrán en ningún caso vender pasajes de líneas de transporte regulares.

ART. 31°.- Hasta tanto se reglamente el ejercicio de las profesiones respectivas, la idoneidad de los funcionarios técnicos, así como la de personal de guías o guías-intérpretes que utilicen las agencias de viajes, podrá acreditarse por cualquiera de los siguientes procedimientos:

- a) Ejercicio de la actividad mediante certificación extendida por una o más agencias de viajes que tengan una antigüedad de actuación no menor de tres (3) años, las cuales asumen la total responsabilidad sobre el aval otorgado. En este caso, los interesados deberán acumular una

antigüedad mínima de dos (2) años de actividad en el ramo, que deberán ser acreditados con resignaciones contables u otras constancias fehacientes.

- b) Título habilitante Mediante la presentación de título habilitante extendido por un establecimiento donde se imparta enseñanza turística a nivel superior y figure registrada ante los organismos oficiales competentes.

La idoneidad del personal de las agencias que a la fecha de la publicación de este decreto lleven dos (2) años de funcionamiento se tendrá por acreditada, cuando los antecedentes de dichas agencias resulten inobjetables.

ART. 32°.- Prorrógase el plazo acordado por el Artículo 26° de la Ley 18.829 por ciento ochenta (180) días a partir de la publicación del presente decreto, vencido el cual las empresas relacionadas con la actividad turística no podrán mantener tratos comerciales ni abonar comisiones a las agencias que no tengan su correspondiente licencia, ya sea provisoria o definitiva.

ART. 33°.- Derógase el Decreto 2254/70 y déjase sin efecto los permisos precarios y las licencias provisorias concedidas por reglamentaciones anteriores de la Ley 14.574.

ART. 34°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación propondrá, si fuese necesario, las modificaciones a introducir en la estructura orgánica de la Dirección Nacional de Turismo, a fin del mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en este decreto.

ART. 35°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BUENOS AIRES, 31 de Octubre de 1972

CONVENCION INTERNACIONAL RELATIVA AL CONTRATO DE VIAJE

Los Estados partes en la presente Convención, constatando el desarrollo del turismo y su papel económico y social, reconociendo que es necesario establecer disposiciones uniformes en materia de contrato de viaje, han convenido en lo que sigue:

CAPITULO I

CAMPO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1º.- A los fines de la presente Convención, se entiende por:

1. **Contrato de viaje:** se refiere a un contrato de organización de viaje o bien a un contrato de intermediario de viaje.
2. **Contrato de organización de viaje:** cualquier contrato por el cual una persona se compromete en su nombre a procurar a otra, mediante un precio global, un conjunto de prestaciones combinadas de transporte, de estadía distintas del transporte o de otros servicios que se relacionan con él.
3. **Contrato de intermediario de viaje:** cualquier contrato por el cual una persona se compromete a procurar a otra, mediante un precio, o bien un contrato de organización de viaje, o una de las prestaciones aisladas que permitan realizar un viaje o una estadía cualquiera. No se considera como contratos de intermediarios de viajes las operaciones "interlineas" u otras operaciones similares entre transportistas.
4. **Precio:** cualquier remuneración en efectivo, en especie o en forma de ventajas, directas o indirectas de cualquier naturaleza.
5. **Organizador de viajes:** toda persona que habitualmente asume el compromiso aludido en el párrafo 2, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no.
6. **Intermediario de viaje:** toda persona que habitualmente asume el compromiso aludido en el párrafo 3, sea a título principal o accesorio, sea a título profesional o no.
7. **Viajero:** toda persona que se beneficia del compromiso aludido en los párrafos 2 ó 3, sea que el contrato esté concluido o que el precio sea pagado por ella o para ella.

ART. 2º.-

1. La presente Convención rige todo contrato de viaje concluido por un organizador de viajes o por un intermediario de viajes cuando su establecimiento principal o a falta del establecimiento, su residencia habitual, o el establecimiento por intermedio del cual el contrato de viaje ha sido concluido, se encuentra en un Estado contratante.

2. La presente Convención se aplica sin perjuicio de las legislaciones especiales que establecen disposiciones más favorables a ciertas categorías de viajeros.

CAPITULO II

Obligaciones generales de los organizadores e intermediarios de viajes y de los viajeros

ART. 3°.- En la ejecución de las obligaciones que resultan de los contratos definidos en el art. 1. el organizador de viajes y el intermediario de viajes garantizarán los derechos e intereses del viajero según los principios generales del derecho y las buenas costumbres en este dominio.

ART. 4°.- En vista de la ejecución de las obligaciones que resultan de los contratos definidos en el art. 1, el viajero debe particularmente proporcionar todas las informaciones necesarias que le sean expresamente requeridas y respetar las reglamentaciones relativas al viaje, a la estadía o a cualquier otro servicio.

CAPITULO III

Contrato de organización de viaje

ART. 5°.- El organizador de viajes está obligado a entregar un documento de viaje que lleve su firma, la que puede ser reemplazada por un sello.

ART. 6°.-

1. El documento de viaje debe contener las siguientes indicaciones: a) lugar y fecha de su emisión; b) nombre y domicilio del organizador de viajes; c) nombre del o de los viajeros, y si el contrato ha sido concluido por otra persona, nombre de ésta; d) lugares y fechas de comienzo y de fin del viaje así como de las estadías; e) todas las especificaciones necesarias concernientes al transporte, a la estadía, así como todos los servicios accesorios incluidos en el precio; f) si hay motivo, el número mínimo de viajeros requeridos; g) el precio global correspondiente a todos los servicios previstos en el contrato; h) circunstancias y condiciones en las cuales se podrá demandar la rescisión del contrato por el viajero; i) cualquier cláusula atributiva de competencia arbitral estipulada en las condiciones del art. 29; j) la indicación de que el contrato está sometido a pesar de cualquier cláusula contraria, a las reglas de la presente convención; k) todas las demás indicaciones que las partes juzguen, de común acuerdo, útil de agregar.
2. En la medida en que todo o parte de las indicaciones previstas en el párrafo primero figuren en un programa entregado al viajero, el documento de viaje podrá contener una simple referencia a este programa; cualquier modificación a ese programa deberá ser mencionado en el documento de viaje.

ART. 7°.-

1. El documento de viaje hace fe salvo prueba en contrario sobre las condiciones del contrato.
2. La violación por el organizador de viajes de las obligaciones que le incumben en virtud de los arts. 5 o 6, no afectan la existencia ni la validez del contrato que permanece regido por la presente Convención. El organizador de viajes responde de cualquier perjuicio que resulte de esa violación.

ART. 8º.- Salvo estipulación en contrario de las partes, el viajero podrá hacerse reemplazar por otra persona a los fines de la ejecución del contrato, con tal que esta persona satisfaga las exigencias específicas relativas al viaje o a la estadía y que el viajero indemnice al organizador de viajes todos los gastos causados por este reemplazo, incluidas las sumas no reembolsables debidas a terceros.

ART. 9º.- El viajero puede rescindir el contrato en cualquier momento, total o parcialmente, bajo reserva de indemnizar al organizador de viajes de conformidad con la legislación nacional o según las disposiciones del contrato.

ART. 10º.-

1. El organizador de viajes puede rescindir sin indemnización el contrato, total o parcialmente, cuando, antes o durante la ejecución del contrato, se manifiesten circunstancias de un carácter excepcional que el organizador de viajes no podía conocer en el momento de la celebración del contrato y que, si las hubiera conocido en ese momento, le habrían dado razones válidas para no celebrarlo.
2. El organizador de viajes puede igualmente rescindir sin indemnización el contrato cuando el número mínimo de viajeros, previsto en el documento de viaje, no ha sido reunido, a condición que este hecho sea llevado a conocimiento del viajero al menos quince días antes de la fecha en la cual el viaje o la estadía debía empezar.
3. En el caso de rescisión del contrato antes de su ejecución, el organizador de viajes debe reembolsar íntegramente lo que ha percibido del viajero. En el caso de rescisión del contrato durante su ejecución, el organizador de viajes debe adoptar todas las medidas necesarias en interés del viajero; además, las partes están obligadas a indemnizarse mutuamente de una manera equitativa.

ART. 11º.-

1. El organizador de viajes no puede aumentar el precio total. Sólo puede hacerlo en el caso de sufrir incremento el tipo de cambio o las tarifas de los transportistas y a condición de que esta facultad haya sido prevista en el documento de viaje.
2. Si el aumento del precio total excede el diez por ciento, el viajero puede rescindir el contrato sin indemnización ni reembolso. En este caso, el viajero tiene derecho a la devolución de todas las sumas que ha pagado al organizador de viajes.

ART. 12º.- El organizador de viajes será responsable por los actos y omisiones de sus empleados y agentes cuando éstos actúen en el ejercicio de sus funciones, como si fueran propios.

ART. 13º.-

1. El organizador de viajes será responsable de todo perjuicio causado al viajero en razón del incumplimiento, total o parcial, de sus obligaciones de organización tales como resultan del contrato de la presente Convención, salvo que pruebe que él ha obrado como un diligente organizador de viajes.
2. Sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de accionar y de sus derechos respectivos, la indemnización debida por aplicación del párrafo primero está limitada por viajero a: 50.000 francos por daño corporal, 2.000 francos por daño material y 5.000 francos por cualquier otro daño. Sin embargo, un Estado contratante puede fijar un límite superior para

los contratos concluidos por intermedio de un establecimiento que se encuentra en su territorio.

ART. 14°.- El organizador de viajes que efectúa por sí mismo las prestaciones de transporte, alojamiento o cualquier otro servicio relativo a la ejecución del viaje o de la estadía, será responsable de cualquier perjuicio causado al viajero, de conformidad con las disposiciones que rigen tales servicios.

ART. 15°.-

1. El organizador de viajes que hace efectuar por terceros prestaciones de transporte, alojamiento o cualquier otro servicio relativo a la ejecución del viaje o de la estadía, será responsable de todo perjuicio causado al viajero en razón del incumplimiento total o parcial de esas prestaciones, conforme a las disposiciones que las rigen. Idéntico criterio se seguirá ante cualquier perjuicio causado al viajero en ocasión de la ejecución de estas prestaciones, salvo si el organizador de viajes prueba que él se ha comportado como un diligente organizador de viajes en la elección de la persona que realiza el servicio.
2. Cuando las disposiciones mencionadas en el párrafo primero no prevean limitación de la indemnización debida por el organizador de viajes, esta indemnización se fijará conforme al art.13, párrafo 2.
3. En la medida en que el organizador de viajes ha indemnizado al viajero por el perjuicio que le ha sido causado, se subrogará en todos los derechos y acciones que el viajero pueda tener contra el tercero responsable en razón de este perjuicio. El viajero está obligado a facilitar el requerimiento del organizador de viajes proporcionándole los documentos e informes en su poder y cediéndole, llegado el caso, sus derechos.
4. El viajero tendrá contra el tercero responsable una acción directa de indemnización, total o complementaria, por el perjuicio sufrido.

ART 16°.- El viajero será responsable por el perjuicio causado por su culpa al organizador de viajes o a las personas por las cuales responde en virtud del art.12, en razón de la inobservancia de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención o de los contratos que la misma rige, debiendo apreciarse la culpa en relación con la normal conducta de un viajero.

CAPITULO IV

Contrato de intermediario de viaje

ART. 17°.- Todo contrato celebrado por el intermediario de viajes con un organizador de viajes o con personas que suministran servicios aislados, es considerado como que ha sido celebrado por el viajero.

ART. 18°.-

1. Cuando el contrato de intermediario de viaje se refiere a un contrato de organización de viaje, se someterá a las disposiciones de los Arts. 5 y 6, debiendo completarse la mención del nombre y del domicilio del organizador de viajes con la indicación del nombre y dirección del intermediario de viajes y con la mención que éste actúa en calidad de intermediario del primero.
2. Cuando el contrato de intermediario de viaje aluda a la provisión de un servicio aislado que permita realizar un viaje o una estadía, el intermediario de viajes está obligado a entregar al viajero los documentos relativos a este servicio, que llevan su firma aunque ésta puede ser reemplazada por un sello. Estos

documentos o la factura que se refiere a ellos mencionarán la suma pagada por el servicio y la indicación que el contrato se rige a pesar de toda cláusula contraria, por la presente Convención.

ART. 19°.-

1. El documento de viaje y los restantes mencionados en el art. 18 hacen fe hasta prueba en contrario sobre las condiciones del contrato.
2. La violación por el intermediario de viajes de las obligaciones que le incumben en virtud del art. 18, no afecta la existencia ni la validez del contrato que permanecerá regido por la presente Convención. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero del art. 18, el intermediario de viajes será considerado como organizador de viajes. En caso de violación de las obligaciones mencionadas en el párrafo 2, art. 18, el intermediario de viajes será responsable de todo perjuicio resultante de esta violación.

ART. 20°.- El viajero puede rescindir el contrato en cualquier momento, total o parcialmente; siempre que indemnice al intermediario de viajes conforme a la legislación nacional o según las disposiciones del contrato.

ART. 21°.- El intermediario de viajes será responsable de los actos y omisiones de sus empleados y agentes cuando estos actúen en el ejercicio de sus funciones, como si fueran propios.

ART. 22°.-

1. El intermediario de viajes será responsable por toda falta que cometa en la ejecución de sus obligaciones, debiendo apreciarse dicha culpa en relación con los deberes que incumben a un diligente intermediario de viajes.
2. Sin perjuicio de la determinación de las personas que tienen el derecho de demandar y de sus respectivos derechos, la indemnización debida por aplicación del párrafo primero se limitará a 10.000 francos por viajero. Sin embargo, cualquiera de los Estados contratantes podrá fijar un límite superior para los contratos celebrados por intermedio de un establecimiento que se encuentra en su territorio.
3. El intermediario de viajes no responderá por el incumplimiento, total o parcial de los viajes, estancias u otros servicios que constituyen el objeto del contrato.

ART. 23°.- El viajero responderá por el perjuicio causado por su culpa al intermediario de viajes o a las personas por las cuales éste responde en virtud del art. 21, en razón de la inobservancia de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención o de los contratos que ella rige, debiendo apreciarse la culpa en relación con la normal conducta de un viajero.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

ART. 24°.- El franco mencionado en la presente Convención se entiende equivalente al franco oro de un peso de 10,31 gramos con ley de 0,900 de fino.

ART. 25°.- Cuando el perjuicio causado por el incumplimiento total o parcial de una obligación regida por la presente Convención pueda dar lugar a una reclamación extracontractual, el organizador de viajes y el intermediario de viajes podrán prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen su responsabilidad o que determinan o limitan las indemnizaciones debidas por ellos.

ART. 26°.- Cuando la responsabilidad extracontractual de una de las personas por las cuales el organizador de viajes o el intermediario de viajes responde en virtud de los arts, 12 y 21 es motivo de litigio, esta persona puede igualmente prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen la responsabilidad del organizador de viajes o del intermediario de viajes o que determinan o limitan las indemnizaciones debidas por ellos, no pudiendo en todo caso el importe total de las indemnizaciones debidas exceder los límites establecidos en virtud de la presente Convención.

ART. 27°.-

1. El organizador de viajes y el intermediario de viajes no podrán prevalerse de las disposiciones de la presente Convención que excluyen su responsabilidad o que limitan las indemnizaciones debidas por ellos, cuando el viajero prueba una falta cometida por ellos o por personas por las cuales responden en virtud de los art. 12 y 21 con la intención de provocar el daño o de una manera que implique desprecio deliberado de las consecuencias indemnizables que puedan resultar de la conducta referida, o bien ignorancia inexcusable de estas consecuencias.
2. Cuando disposiciones especiales de derecho imperativo sean aplicables la apreciación de la falta mencionada en el párrafo primero se efectuará de conformidad a estas disposiciones.
3. Los párrafos 1 y 2 se aplicarán igualmente a la responsabilidad extracontractual de las personas mencionadas en los art. 12 y 21, cuando la falta prevista en dichos párrafos ha sido el hecho de esas personas.

ART. 28°.- Las disposiciones de la presente Convención no prejuzgan sobre los derechos y acciones del viajero contra terceros.

CAPITULO VI

Procedimientos

ART. 29°.- El contrato de viaje puede contener una cláusula que atribuya competencia a un tribunal arbitral, siempre que esta cláusula prevea que el tribunal arbitral aplicará la presente Convención.

ART. 30°.-

1. Las acciones emergentes de un contrato de viaje regido por la presente Convención, fundadas sobre el deceso, las lesiones o cualquier otro atentado a la integridad física o mental de un viajero se prescribirán en el plazo de dos años que empezará a correr desde la fecha prevista en el contrato para la finalización del servicio que origina el litigio. No obstante en caso de lesiones u otro atentado contra la integridad física o mental que produzca el deceso del viajero con posterioridad a la fecha prevista para la finalización del servicio que origina el litigio, el plazo empezará a correr desde la fecha prevista para la finalización de este servicio.
2. Las demás acciones que puedan resultar de un contrato de viaje regido por la presente Convención, diferentes a las mencionadas en el párrafo primero, se prescribirán en el plazo de un año; este plazo comenzará a correr desde la fecha prevista en el contrato para la finalización del servicio que da motivo al litigio.

CAPITULO VII

Nulidad de las estipulaciones contrarias a la Convención

ART. 31°.-

1. Es nula toda estipulación que directa o indirectamente sea contraria a las estipulaciones de la presente Convención en un sentido desfavorable al viajero. La nulidad de tal estipulación no acarreará la nulidad de las demás disposiciones del contrato.
2. En particular son nulas todas las cláusulas que ceden al organizador de viajes o al intermediario de viajes el beneficio de los seguros contratados por el viajero o que desplaza la carga de la prueba.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

ART. 32°.-

1. Toda controversia entre Estados contratantes que concierna a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención que no pueda ser solucionada por vía de negociaciones, se someterá al arbitraje, a pedido de uno de ellos.
2. Si dentro de los seis meses que siguen a la fecha del pedido de arbitraje, las partes no arriban a un acuerdo sobre la organización del arbitraje, cada una podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, incoando una demanda de conformidad al Estatuto de la Corte.

ART. 33°.- La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados miembros de la O.N.U. o miembros de una institución especializada o de la Agencia Internacional de Energía Atómica, así como de cualquier Estado parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, hasta el 31 de Diciembre de 1971.

ART. 34°.- La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán ante el gobierno belga.

ART. 35°.-

1. La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el art. 33.
2. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el gobierno belga.

ART. 36°.-

1. La presente Convención entrará en vigencia tres meses después de la fecha del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después del depósito del quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigencia tres meses después de la fecha del depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión.

ART. 37°.- Cada Estado contratante tendrá el derecho de denunciar la presente Convención en cualquier momento después de la entrada en vigencia a su respecto. Sin embargo, esta denuncia no surtirá efecto sino un año después de la fecha de recepción por el Gobierno belga, de la notificación de denuncia.

ART. 38°.- En el caso de un Estado federal o no unitario, las disposiciones siguientes se aplicarán:

1. En lo que concierne a los artículos de la presente Convención cuya práctica dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del gobierno federal serán en este aspecto, las mismas que las de las partes que no son Estados federales.
2. En lo que concierne a los artículos de la presente Convención cuya aplicación depende de la acción legislativa de cada uno de los estados, provincias, o cantones integrantes, que no estén en virtud del sistema constitucional de la Federación, obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal llevará lo antes posible y con su opinión favorable, los citados artículos al conocimiento de las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.
3. Un Estado federal parte de la presente Convención comunicará, a pedido de cualquier estado contratante, un resumen de la legislación y de las prácticas en vigencia en la Federación y sus unidades integrantes en lo que concierne a tal o cual disposición de la Convención, indicando la medida en la cual se le ha dado efecto, por una acción legislativa u otra, a la citada disposición.

ART. 39°.-

1. Cualquier Estado contratante puede en el momento de la ratificación, de la adhesión o cualquier otro momento ulterior, notificar por escrito al gobierno belga que la presente Convención se aplica en los territorios o en ciertos territorios cuyas relaciones internacionales él asegura. La Convención será aplicable a dichos territorios tres meses después de la fecha de recepción de esta notificación por el gobierno belga.
2. Cualquier Estado contratante que haya suscripto una declaración con respecto al título del párrafo primero del presente artículo, podrá en cualquier momento avisar al gobierno belga que la Convención deja de aplicarse en los territorios de referencia, esta denuncia surtirá efecto un año después de la fecha de recepción por el gobierno belga de la notificación de denuncia.

ART. 40°.-

1. Cualquier estado contratante podrá en oportunidad de la firma, de la ratificación o de la adhesión, a la presente Convención formular la o las reservas siguientes: a) de aplicar la presente Convención al solo contrato de viaje internacional que deba ser cumplido en su totalidad o en parte en un Estado diferente al Estado del lugar de celebración del contrato o del lugar de partida del viajero; b) De no considerarse ligado por el párrafo 2 del art. 32 de la presente Convención
2. Las reservas mencionadas en el párrafo precedente no necesitarán de la ulterior aceptación de los demás estados contratantes.
3. Cualquier Estado contratante que haya formulado una reserva prevista por el párrafo primero podrá en cualquier momento retirarla por una notificación dirigida al gobierno belga; este retiro surtirá efecto tres meses después de la recepción de su notificación.

ART. 41°.- La presente Convención se aplicará sin perjuicio de las Convenciones que conciernen al transporte de viajeros y de sus equipajes o a la estadía, en las cuales es o será parte un Estado contratante.

ART. 42°.- Cualquier Estado contratante podrá al vencimiento del plazo de cinco años que siga a la entrada en vigencia de la presente Convención tal como está

prevista en el párrafo primero del art. 36, pedir la reunión de una conferencia encargada de decidir sobre las propuestas que tiendan a la revisión de la presente Convención. Cualquier Estado contratante que deseara hacer uso de esta facultad, avisará al gobierno belga para que convoque a la conferencia dentro de los doce meses si un tercio de los Estados contratantes comparte ese criterio.

ART. 43°.- El gobierno belga notificará a los Estados interesados: 1) la firma, ratificaciones y adhesiones recibidas por aplicación de los arts. 33, 34, 35; 2) las fechas en las cuales la presente Convención entrará en vigencia por aplicación del art. 36; 3) las denuncias formuladas por aplicaciones hechas en ejecución del párrafo primero del art. 39 y de los arts. 40 y 42.

PAISES QUE RATIFICARON LA CONVENCION (BRUSELAS Abril de 1970)

PAIS	Fecha Ratificación
República de China	16/08/1972
Bélgica	11/04/1973
Dahomey	28/03/1975
Camerún	16/04/1975
Togo	24/11/1975
República Argentina	25/11/1976
Italia	04/07/1979

LEY 22.545

Buenos Aires, 26 de Febrero de 1982.

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente de la Nación Argentina Sanciona y Promulga con

FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Substitúyese el Artículo 8° de 1a Ley 18829 por el siguiente:

Las personas a que se refiere el Artículo 1° de la presente Ley están obligadas a respetar los contratos, las tarifas convenidas y a ser veraces en la propaganda que realicen a fin de promover sus actividades , debiendo el material de dicha propaganda reflejar exactamente , sin dar lugar a confusión, el tipo de servicio ofrecido.

ART. 2°.- Substitúyese el Artículo 13° de la Ley 18829 por el siguiente:

Las infracciones al Artículo 6° de la presente Ley serán sancionadas con multa de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000) o suspensión para operar hasta la normalización del fondo de garantía o con ambas sanciones conjuntamente. La sanción se transformará en cancelación de licencia y clausura del local si el fondo no se regulariza en el término de seis (6) meses. En tal caso, se aplicara el saldo del fondo de garantía para indemnizar a los contratos incumplidos.

ART. 3°.- Sustitúye los montos en pesos previstos en la Ley 18829 por los importes que se indican a continuación:

1. Artículo 6° - Garantía por un valor de hasta cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000).
2. Artículo 10°. - Multa por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).
3. Artículo 11°. - Multa por un valor de un millón de pesos (\$ 1.000.000) hasta cien millones de pesos (\$ 100.000.000).
4. Artículo 12°. - Multa por un valor de quinientos mil pesos (\$ 500.000) hasta veinte millones de pesos (\$ 20.000.000).
5. Artículo 14°. - Multa por un valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) hasta doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000).

ART. 4°.- Dentro de los ciento ochenta días (180), a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, los agentes de viajes que cuenten con licencia habilitante deberán actualizar los montos de la garantía que tienen constituidas de acuerdo con lo determinado por el Artículo 3° inc. 1 de la presente ley.

ART. 5°.- Se faculta al organismo de aplicación a adecuar el monto de la garantía exigido por la presente ley, según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2182/72.

ART. 6°.- Modifícase el Artículo 27° de la Ley 18829 que actualiza el Artículo 28° de la Ley 14574 elevándose el monto de la sanción de multa que allí se indica hasta un máximo de cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$ 450.000.000).

ART. 7°.- El organismo de aplicación actualizará semestralmente los montos establecidos por la presente ley, tomando como base el cálculo de variación

registrado en el índice de precios al por mayor nivel general, confeccionado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, o del organismo que lo reemplace.

ART. 8°.- Facúltase al organismo de aplicación de la ley a dejar sin efecto y archivar las actuaciones originadas en las infracciones a los Artículos 3°, 4° y 5° de la Ley 18829, que se encuadran en trámite a la fecha de vigencia de esta ley.

ART. 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Ley 25.643

Turismo. Determinase que las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse a los criterios universales establecidos en la Ley N° 24.314 y el decreto reglamentario N° 914/97. Agencias de Viajes. Obligatoriedad de información.

Sancionada: Agosto 15 de 2002.

Promulgada de Hecho: Septiembre 11 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración —desde la óptica funcional y psicológica— de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

ARTICULO 3° — Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.

ARTICULO 4° — Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplimenten las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

ARTICULO 5° — Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

ARTICULO 6° — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

ARTICULO 7° — El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 8° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.643 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — JUAN C. MAQUEDA. — Eduardo D. Rollano. — Juan C. Oyarzún

Ley 25.651

Sancionada: Septiembre 11 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Octubre 2 de 2002.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:**

ARTICULO 1º - Todas las empresas de turismo, nacionales o extranjeras que operen en la República Argentina, deberán incorporar obligatoriamente en los tickets o vouchers correspondientes a cada servicio la leyenda:

"En caso de incumplimiento del operador turístico con el servicio ofrecido y contratado, podrá recurrirse a la Secretaría de Turismo de la Nación y/o a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor..."

ARTICULO 2º - El texto de la leyenda deberá constar en idioma español e inglés e informará asimismo las direcciones y teléfonos de ambas dependencias.

ARTICULO 3º - El Poder Ejecutivo reglamentará **y fijará las sanciones por incumplimiento** dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente.

ARTICULO 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EDUARDO O. CAMAÑO. - JUAN C. MAQUEDA. - Eduardo D. Rollano. - Juan C. Oyarzún.

NOTA: El texto en negrita fue observado.

LEY 25.599

AGENCIAS DE VIAJES TURÍSTICOS

Establécense los requisitos con los que deberán contar aquellas que brinden servicios a contingentes estudiantiles. Definición de Turismo estudiantil. Presentación de Declaraciones Juradas y contratos de venta de servicios.

Contenido. Autoridad de aplicación.

Sancionada: Mayo 23 de 2002.

Promulgada Parcialmente: Junio 13 de 2002.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º - Las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deberán contar con un "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil".

ARTICULO 2º - A los efectos de la presente ley, se entenderá por turismo estudiantil a:

a) Viajes de estudios: Actividades formativas integradas a la propuesta curricular de las escuelas, que son organizadas y supervisadas por las autoridades y docentes del respectivo establecimiento;

b) Viajes de egresados: Actividades turísticas realizadas con el objeto de celebrar la finalización de un nivel educativo o carrera, que son organizadas con la participación de los padres o tutores de los alumnos, con propósito de recreación y esparcimiento, ajenos a la propuesta curricular de las escuelas y sin perjuicio del cumplimiento del mínimo de días de clase dispuesto en el calendario escolar de cada jurisdicción educativa.

ARTICULO 3º - El "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 4º - Todas las actuaciones que surjan a partir de la aplicación de la presente ley deberán incorporarse al legajo de cada agencia que obra en el Registro de Agentes de Viajes del Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte.

ARTICULO 5º - Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una

declaración jurada que contenga la siguiente información:

- a) Personal de la empresa -casa central y sucursales - que atenderá, en el ámbito de la misma, el área de turismo estudiantil, con datos personales y especificación del cargo que desempeña;
- b) Nombre, fecha de nacimiento, número de documento y domicilio de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino de los viajes. También deberá informarse el domicilio en que desarrollarán su actividad en cada lugar;
- c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión;
- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo que deberá ser mayor de edad, señalando nombre, número de documento, domicilio, estudios cursados y antigüedad que revista en la empresa;
- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, nombre, edad, número de documento y domicilio, estudios cursados, antigüedad que revista en la empresa;
- f) El titular de la agencia deberá acompañar fotocopia autenticada del modelo de contrato a utilizar para la venta de los servicios;
- g) Cantidad de servicios programados para el año en curso -vendidos o reservados-, indicando fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyen. Se deberá especificar claramente la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

ARTICULO 6° - La declaración jurada deberá presentarse anualmente o ante la modificación de los datos consignados.

ARTICULO 7° - Los contratos de venta de servicios de turismo estudiantil contendrán los datos completos de la empresa de viajes turísticos e indicarán obligatoriamente información detallada de:

- a) Autorización para operar con turismo estudiantil;
- b) Denominación de los establecimientos educativos: domicilio, nivel, curso y listado de los estudiantes y sus acompañantes;
- c) Nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios de transporte, alojamiento, alimentación, visitas y demás servicios, especificando claramente tipos, categorías, calidades, duración, con aclaración de la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos. Fecha de salida de los distintos contingentes, número de estudiantes que lo componen, hotel en el que serán alojados, restaurantes y modalidades de transporte a utilizar para los traslados en el lugar de estadía. No se aceptarán contratos con la leyenda "y/o similares o equivalentes";

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro, para cada uno de los contratantes, de responsabilidad civil, de vida, de accidentes y de cobertura médica total, con el detalle de los datos de las empresas aseguradoras contratadas.

ARTICULO 8° - El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte facilitará a las agencias turísticas y a todo interesado modelos para la celebración de contratos, para viajes estudiantiles.

ARTICULO 9° - Las agencias de viajes turísticos que no cumplan y/o alteren los servicios previamente pactados en el contrato, sin consentimiento expreso de la otra parte, deberán abonar a la parte perjudicada el valor del precio del servicio pactado que se haya incumplido.

ARTICULO 10. - A los fines de la aplicación de la presente ley, actuarán como autoridad de aplicación:

- a) El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley para el otorgamiento del "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil";
- b) La Secretaría de la Competencia, Desregulación y Defensa del Consumidor de la Nación, que asistirá, auxiliará y protegerá a los turistas estudiantiles en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los prestadores turísticos.

ARTICULO 11. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen se aplicará la ley 24.240 y normas complementarias.

ARTICULO 12. - Si por razones de fuerza mayor fuese imposible la utilización de alguno de los servicios previamente contratados, la agencia deberá brindar siempre uno de igual o superior categoría al establecido. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el usuario podrá optar por la rescisión del contrato debiendo la agencia reintegrar el monto total de los servicios incumplidos.

ARTICULO 13. - Las agencias de viajes constituirán seguros de responsabilidad civil, de vida, de accidentes personales y de cobertura médica total, para cada uno de todos los integrantes de cada contingente de estudiantes, que cubra los riesgos desde el inicio hasta la finalización del viaje.

ARTICULO 14. - El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación promoverá, en coordinación con las autoridades educativas de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la realización de viajes de estudios.

ARTICULO 15. - El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación informará a las autoridades educativas de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a través del Ministerio de Educación o del Consejo Federal de Cultura y Educación, esta normativa y su reglamentación, los modelos de contratos y las nóminas actualizadas de agencias de viajes autorizadas para operar con turismo estudiantil, a los efectos de su conocimiento y toma de decisión.

ARTICULO 16. - El Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte de la Nación deberá cancelar en forma inmediata el "Certificado nacional de autorización para agencias de turismo estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, sin perjuicio de lo determinado por la ley 18.829.

ARTICULO 17. - Derógase toda reglamentación que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 18 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.
- REGISTRADA BAJO EL N° 25.599
EDUARDO O. CAMAÑO. - JUAN C. MAQUEDA. - Eduardo D. Rollano. - Juan C. Oyarzún.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 1013/2002

Bs. As. 13/6/2002

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.599, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 23 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Proyecto de Ley propende al establecimiento de distintos recaudos tendientes a introducir garantías y seguridades relacionadas con el desenvolvimiento de los contratos turísticos que tienen por objeto el llamado turismo escolar, promoviéndose un desarrollo integrativo que favorece la protección de los turistas estudiantiles.

Que dentro de la diversidad de situaciones comprendidas en la norma sancionada corresponde evaluar los posibles efectos que puedan derivarse de la aplicación de las medidas dispuestas.

Que el inciso b) del artículo 10 del Proyecto de Ley sancionado, prevé la actuación como autoridad de aplicación, de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del MINISTERIO DE LA PRODUCCION, que asistirá, auxiliará y protegerá a los turistas estudiantiles

en las relaciones de consumo que se generen entre ellos y los prestadores turísticos.

Que, además, el artículo 11 del Proyecto de Ley sancionado dispone que, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 y normas complementarias.

Que la aplicación del principio de que la norma especial predomina sobre la general, da lugar a observar los artículos 10 inciso b) y 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.599.

Que ello se funda en que la Ley N° 18.829, regulatoria de la actividad de las agencias de viajes, confiere a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE, atribuciones de contralor, poderes de policía, y jurisdiccionales aplicables a todo lo concerniente a la materia turística y, en consecuencia, conforma una norma especial que prevalece sobre otra de carácter general, como es la Ley N° 24.240 en materia de defensa del consumidor.

Que, por otra parte, resulta pertinente observar el artículo 12 del Proyecto de Ley sancionado que se refiere a la fuerza mayor y su incidencia en las obligaciones del contrato turístico, dado que se introduciría una innecesaria alteración en el régimen de la responsabilidad, que cuenta con suficiente y acreditada regulación en normas específicas de los artículos 24 y 25 del Decreto N° 2182/72 -reglamentario de la Ley N° 18.829-, del artículo 10 del Convenio Internacional sobre Contratos de Viaje, al cual adhirió la República Argentina por Ley N° 19.918, y en el sistema general del Código Civil.

Que el artículo 513 del Código Civil, constituye un supuesto eximente de responsabilidad, que solamente puede ser modificado por voluntad de las partes.

Que imponer mediante una obligación legal la asunción de responsabilidad por caso fortuito, altera el régimen general instituido por el Código Civil y colisiona con el artículo 19 de la CONSTITUCION NACIONAL cuando dispone que: "...Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe", cabiendo idénticas consideraciones con relación a las previsiones contenidas en la segunda parte del artículo aquí tratado, respecto de la rescisión contractual por hechos no imputables al contratante.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTICULO 1º - Obsérvanse el inciso b) del artículo 10 y el artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.599.

ARTICULO 2º - Obsérvase el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.599, y sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el 23 de mayo de 2002.

ARTICULO 3º - Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación, el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.599.

ARTICULO 4º - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

ARTICULO 5º - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- DUHALDE. - Alfredo N. Atanasof. - Jorge R. Matzkin. - Graciela Giannettasio. - Jorge R. Vanossi. - Carlos F. Ruckauf. - María N. Doga. - José H. Jaunarena. - Ginés M. González García. Alberto Lavagna.

LEY NACIONAL DE TURISMO N° 25.997

Objeto y Principios. Conformación del Sector. Comité Interministerial de Facilitación Turística. Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación. Consejo Federal de Turismo. Instituto Nacional de Promoción Turística. Régimen financiero. Fondo Nacional de Turismo. Incentivos de fomento turístico. Programa Nacional de Inversiones Turísticas. Protección al turista. Turismo social. Infracciones y sanciones. Disposiciones complementarias.

Sancionada: Diciembre 16 de 2004

Promulgada: Enero 5 de 2005

Publicada en el Boletín Oficial: Enero 7 de 2005

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY NACIONAL DE TURISMO

TITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1° — Declárase de interés nacional al turismo como actividad socioeconómica, estratégica y esencial para el desarrollo del país. La actividad turística resulta prioritaria dentro de las políticas de Estado.

El turismo receptivo es una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado. Son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo las que figuran en el Anexo I, conforme la clasificación internacional uniforme de las actividades turísticas de la Organización Mundial de Turismo.

Objeto. La presente ley tiene por objeto el fomento, el desarrollo, la promoción y la regulación de la actividad turística y del recurso turismo mediante la determinación de los mecanismos necesarios para la creación, conservación, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, resguardando el desarrollo sostenible y sustentable y la optimización de la calidad, estableciendo los mecanismos de participación y concertación de los sectores público y privado en la actividad.

ARTICULO 2° — Principios. Son principios rectores de la presente ley los siguientes:

Facilitación. Posibilitar la coordinación e integración normativa a través de la cooperación de los distintos organismos relacionados directa o indirectamente con la actividad turística, persiguiendo el desarrollo armónico de las políticas turísticas de la Nación.

Desarrollo social, económico y cultural. El turismo es un derecho social y económico de las personas dada su contribución al desarrollo integral en el aprovechamiento del tiempo libre y en la revalorización de la identidad cultural de las comunidades.

Desarrollo sustentable. El turismo se desarrolla en armonía con los recursos naturales y culturales a fin de garantizar sus beneficios a las futuras generaciones. El desarrollo sustentable se aplica en tres ejes básicos: ambiente, sociedad y economía.

Calidad. Es prioridad optimizar la calidad de los destinos y la actividad turística en todas sus áreas a fin de satisfacer la demanda nacional e internacional.

Competitividad. Asegurar las condiciones necesarias para el desarrollo de la actividad a través de un producto turístico competitivo y de inversiones de capitales nacionales y extranjeros.

Accesibilidad. Propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades.

TITULO II

Conformación del sector

CAPITULO I

Comité Interministerial de Facilitación Turística

ARTICULO 3° — Créase el Comité Interministerial de Facilitación Turística para coordinar y garantizar el cumplimiento de las funciones administrativas de las distintas entidades públicas de nivel nacional con competencias relacionadas y/o afines al turismo en beneficio del desarrollo sustentable del país y su competitividad.

ARTICULO 4° — Objeto. El Comité Interministerial de Facilitación Turística deberá conocer, atender, coordinar y resolver los asuntos administrativos que surjan en el marco de la actividad turística, a fin de coadyuvar con la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación en el ejercicio de sus deberes y facultades.

ARTICULO 5° — Composición. El Comité Interministerial de Facilitación Turística será presidido por el titular de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y estará integrado por los funcionarios que designen los titulares de las entidades de la administración pública nacional que oportunamente establezca la reglamentación de la presente ley, los cuales no podrán tener rango inferior a subsecretario.

CAPITULO II

Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación

ARTICULO 6° — Autoridad de aplicación. La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 7° — Deberes. Son deberes de la autoridad de aplicación los siguientes:

- a) Fijar las políticas nacionales de la actividad turística con el fin de planificar, programar, promover, capacitar, preservar, proteger, generar inversión y fomentar el desarrollo en el marco de un plan federal estratégico a presentarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley;
- b) Proponer las reglamentaciones relacionadas con las actividades turísticas, los productos turísticos y los servicios a su cargo, las que serán consultadas al Consejo Federal de Turismo y a la Cámara Argentina de Turismo;
- c) Coordinar, incentivar e impulsar las acciones para la promoción turística de nuestro país tanto a nivel interno como en el exterior;
- d) Controlar el cumplimiento de la reglamentación y de las normas complementarias que oportunamente se dicten;
- e) Gestionar la revisión de las disposiciones o conductas que impidan o dificulten el desarrollo del turismo;
- f) Elaborar el plan de inversiones y obras públicas turísticas;
- g) Fijar las tarifas y precios de los servicios que preste en todo lo referido al turismo social y recreativo en las unidades turísticas a su cargo; así como de los objetos que venda, para el cumplimiento de sus actividades conexas;

- h) Favorecer el intercambio turístico, la promoción y la difusión mediante acuerdos y/o convenios multilaterales con otros países u organismos, a los fines de incrementar e incentivar el turismo hacia nuestro país y/o la región;
- i) Fiscalizar y auditar los emprendimientos subvencionados por la Nación, así como los fondos invertidos, que cuenten con atractivos y/o productos turísticos;
- j) Propiciar la investigación, formación y capacitación técnica y profesional de la actividad;
- k) Promover una conciencia turística en la población;
- l) Preparar anualmente su plan de trabajos, el presupuesto general de gastos, y el cálculo de los recursos propios previstos en la presente ley;
- m) Administrar el Fondo Nacional de Turismo.

ARTICULO 8° — Facultades. La autoridad de aplicación tiene, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades, las siguientes facultades:

- a) Acordar las regiones, zonas, corredores, circuitos y productos turísticos con las provincias, municipios intervinientes y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- b) Disponer la realización de emprendimientos de interés turístico, prestando apoyo económico para la ejecución de obras de carácter público, equipamiento e infraestructura turística, en consenso con la provincia, municipio interviniente y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Realizar y/o administrar por sí o por concesionarios, infraestructura turística y/u otra tipología de equipamiento y/o de servicio con propósito de fomento;
- d) Gestionar y/o conceder créditos para la construcción, ampliación o refacción de las tipologías expuestas en el inciso c) del presente artículo y para el pago de deudas provenientes de esos conceptos en las condiciones que se establezcan, previo consenso con las provincias, los municipios intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso;
- e) Promover acciones tendientes a instaurar incentivos que favorezcan la radicación de capitales en la República Argentina;
- f) Celebrar convenios con instituciones o empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras para toda acción conducente al cumplimiento de los alcances y objetivos de la presente ley, incluyendo la instalación de oficinas de promoción en el exterior;

- g) Diseñar, promover y desarrollar un sistema especial de créditos a fin de contribuir al desarrollo del turismo en el país;
- h) Promover, coordinar, asistir e informar a instituciones educativas donde se impartan enseñanzas para la formación de profesionales y de personal idóneo en las actividades relacionadas con el turismo;
- i) Organizar y participar en congresos, conferencias, u otros eventos similares con las provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, organizaciones empresariales, instituciones académicas representativas del sector y/u organismos extranjeros;
- j) Subvencionar a las entidades oficiales de turismo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y provinciales, que adhieran mediante convenios celebrados con los respectivos gobiernos a lo dispuesto en el inciso b) del presente artículo;
- k) Disponer en la forma que estime conveniente, y a los efectos de la promoción turística, la ejecución, distribución y exhibición de todo material de difusión que decida realizar;
- l) Convenir y realizar con toda área de gobierno centralizada y descentralizada acuerdos relacionados con el mejor cumplimiento de la presente ley;
- m) Disponer de las sumas necesarias para la organización de congresos y la atención de visitas de personalidades extranjeras vinculadas al turismo;
- n) Realizar e implementar estrategias de capacitación, información, concientización, promoción y prevención con miras a difundir la actividad turística;
- o) La organización, programación, colaboración y contribución económica para la participación del país en ferias, exposiciones, congresos o eventos similares de carácter turístico;
- p) Fomentar la inclusión en los programas de estudio en todos los niveles de la enseñanza pública y privada de contenidos transversales de formación turística.

CAPITULO III

Consejo Federal de Turismo

ARTICULO 9° — Concepto. Créase el Consejo Federal de Turismo, el que tendrá carácter consultivo, a cuyo efecto, la autoridad de aplicación de la presente ley podrá convocarlo cuando lo considere necesario.

ARTICULO 10. — Objeto. Corresponde al Consejo Federal de Turismo examinar y pronunciarse sobre cuestiones referentes a la organización, coordinación,

planificación, promoción, legislación y estrategias de las actividades turísticas de carácter federal.

ARTICULO 11. — Composición. El Consejo Federal de Turismo estará integrado por UN (1) representante de la autoridad de aplicación, por los funcionarios titulares de los organismos oficiales de turismo de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o quien ellos designen.

ARTICULO 12. — Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Federal de Turismo, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de sus finalidades:

- a) Dictar su reglamento interno;
- b) Convocar a entidades públicas y privadas a la asamblea, como miembros no permanentes con voz pero sin voto;
- c) Participar en la elaboración de políticas y planes para el desarrollo del turismo que elabore la autoridad de aplicación;
- d) Proponer la creación de zonas, corredores y circuitos turísticos en las provincias con acuerdo de los municipios involucrados donde puedan desarrollarse políticas comunes de integración, promoción y desarrollo de la actividad;
- e) Fomentar en las provincias y municipios con atractivos turísticos, el desarrollo de políticas de planeamiento estratégico compartidas entre el sector público y el privado;
- f) Asesorar en cuestiones referentes a la organización, coordinación, promoción, y reglamentación de las actividades turísticas, tanto públicas como privadas;
- g) Promover el desarrollo turístico sustentable de las diferentes regiones, provincias, municipios y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPITULO IV

Instituto Nacional de Promoción Turística

ARTICULO 13. — Créase el Instituto Nacional de Promoción Turística como ente de derecho público no estatal en el ámbito de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación.

ARTICULO 14. — Objeto. Corresponde al Instituto Nacional de Promoción Turística desarrollar y ejecutar los planes, programas y estrategias de promoción del turismo

receptivo internacional y de los productos directamente relacionados con él, así como de la imagen turística del país en el exterior.

ARTICULO 15. — Composición. El Instituto será presidido por el titular de la autoridad de aplicación y tendrá un directorio compuesto por los representantes que se detallan a continuación o sus alternos, debiendo el presidente y el directorio desempeñar sus funciones ad honórem:

a) CINCO (5) vocales designados por la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación;

b) TRES (3) vocales designados por la Cámara Argentina de Turismo (CAT);

c) TRES (3) vocales designados por el Consejo Federal de Turismo.

En caso de empate el presidente contará con doble voto.

ARTICULO 16. — Duración del mandato. Los miembros del directorio durarán DOS (2) años en sus funciones y sus mandatos podrán continuar, aun vencidos, hasta tanto sean designados sus reemplazantes o hasta que cesen en su representación o en el mandato que les dio origen, no pudiendo extenderse esta prórroga por un período mayor a SEIS (6) meses. La designación y remoción de los mismos se regirá por el reglamento interno del Instituto.

ARTICULO 17. — Recursos. El Instituto Nacional de Promoción Turística cuenta con los siguientes recursos:

a) Los aportes que se reciban de la Nación;

b) El CUARENTA POR CIENTO (40%) del producido del impuesto establecido en el inciso b) del artículo 24. El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar dicho porcentaje en hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);

c) Los fondos que se perciban en calidad de subsidios, legados, cesiones, herencias o donaciones;

d) Los aportes del sector privado;

e) Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones del Instituto, rentas; usufructos e intereses de sus bienes;

f) Los ingresos provenientes de impuestos nacionales que pudieran crearse con el fin específico para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

g) Los ingresos provenientes de toda otra fuente acorde al carácter legal y a los objetivos del Instituto.

ARTICULO 18. — Presupuesto. Anualmente, el Instituto Nacional de Promoción Turística elaborará el presupuesto general del organismo, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas, y se conformará por una asignación operativa y otra de funcionamiento, el que integrará el Presupuesto de la Administración Nacional.

ARTICULO 19. — Limitación. Los fondos asignados a gastos de administración no podrán superar el CINCO POR CIENTO (5%) de los gastos totales del Instituto.

ARTICULO 20. — Aprobación. El proyecto de presupuesto mencionado en los artículos precedentes será oportunamente remitido al Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 21. — Remanente presupuestario. En caso que existiera remanente presupuestario no utilizado luego de cerrado el ejercicio anual, el mismo integrará automáticamente el presupuesto del año siguiente. Este excedente será considerado intangible para todo fin no relacionado con los objetivos del Instituto Nacional de Promoción Turística.

ARTICULO 22. — Atribuciones. El Instituto Nacional de Promoción Turística tiene las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las no enunciadas y que le fueran inherentes para posibilitar el mejor alcance de su objetivo:

- a) Elaborar su reglamento interno;
- b) Diseñar los planes, programas y prioridades en materia de promoción turística y ejecutar la estrategia de promoción y mercadeo internacional para fortalecer y sostener la imagen de la "Argentina" como marca y como destino turístico;
- c) Administrar los fondos para la promoción y el correcto funcionamiento del Instituto y buscar formas para percibir ingresos adicionales;
- d) Realizar trabajos y estudios relativos al cumplimiento de sus objetivos;
- e) Organizar y participar en ferias, conferencias, exposiciones y otros eventos promocionales prioritariamente en el extranjero;
- f) Coordinar misiones de promoción turística comerciales y periodísticas;
- g) Editar, producir y desarrollar toda acción, material publicitario y promocional necesario para el cumplimiento de sus objetivos;

h) Brindar asesoramiento a sus integrantes sobre oportunidades y características de los mercados extranjeros.

ARTICULO 23. — Asignación. Los recursos que conformen el patrimonio del Instituto Nacional de Promoción Turística deben ser íntegramente destinados a sus objetivos.

TITULO III

Régimen financiero

CAPITULO I

Fondo Nacional de Turismo

ARTICULO 24. — Constitución. El Fondo Nacional de Turismo se constituye con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto de la Administración Nacional;
- b) El producto del CINCO POR CIENTO (5%) del precio de los pasajes aéreos y marítimos al exterior; y los fluviales al exterior, conforme lo determine la reglamentación, vendidos o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional;
- c) Las donaciones y legados al Estado nacional con fines turísticos, excepto cuando el donante expresare su voluntad de que los bienes pasen a una jurisdicción específica;
- d) El aporte que hicieren los gobiernos provinciales, municipales, reparticiones del Estado y comisiones de fomento;
- e) Los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria derivada del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley y demás leyes nacionales que regulen actividad turística;
- f) Los aranceles que en cada caso se establezcan con relación a las habilitaciones para la prestación de servicios turísticos;
- g) La negociación de títulos que emita el Poder Ejecutivo nacional para el fomento del turismo;
- h) El importe de la venta de publicaciones y otros elementos publicitarios que produzca o comercialice el organismo de aplicación de la presente ley;

i) El producto de la venta, arrendamiento y concesión de los bienes de la autoridad de aplicación y los administrados por ésta cuando correspondiere;

j) Los tributos nacionales y aportes que por las leyes especiales se destinen para el fomento, promoción y apoyo de la infraestructura, el equipamiento y los servicios turísticos;

k) Los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorgaren;

l) Las recaudaciones que por cualquier otro concepto obtenga la autoridad de aplicación.

m) El presente fondo se constituye por el plazo de diez (10) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 25. — Agentes de percepción. El impuesto previsto en el inciso b) del artículo precedente será percibido por las compañías transportadoras o empresas charteadoras, en carácter de agente de percepción, al efectuar el cobro de los pasajes, o en su caso, previamente al embarque del pasajero siempre y cuando la autoridad de aplicación no establezca otro procedimiento más conveniente.

ARTICULO 26. — Excepciones. Se exceptúa del pago del impuesto previsto en el artículo 24, inciso b), de la presente ley a los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como para sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 27. — Reciprocidad. La excepción dispuesta en el artículo precedente sólo se acuerda a personal extranjero, sus familiares y agentes de la legación cuando en los respectivos países se otorgue igual tratamiento al personal argentino, sus familiares y agentes de la legación.

ARTICULO 28. — Sanciones. Será reprimido con las sanciones previstas en el artículo 48 y concordantes de la ley 11.683 (t.o. 1998), en cada una de las situaciones previstas en dicha norma legal, aquel responsable que no depositare el impuesto dispuesto en el inciso b), del artículo 24, de la presente ley dentro del plazo correspondiente.

ARTICULO 29. — Destino del fondo. Los recursos provenientes del Fondo Nacional de Turismo son administrados exclusivamente por la autoridad de aplicación para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 30. — Franquicias. Los materiales y elementos destinados al cumplimiento de las funciones de la autoridad de aplicación gozan de franquicia aduanera.

CAPITULO II

Incentivos de fomento turístico

ARTICULO 31. — Objeto. La autoridad de aplicación de la presente ley con los demás organismos del Estado que correspondiera, podrá otorgar beneficios y estímulos para la realización de programas y proyectos de interés turístico determinando en cada caso las obligaciones y compromisos que deberán aceptar los beneficiarios, así como las sanciones ante supuestos de incumplimiento y/o inobservancia.

ARTICULO 32. — Iniciativas prioritarias. A los fines de la presente ley se consideran prioritarias la creación genuina de empleo y aquellas iniciativas que tiendan al cumplimiento de algunos de los siguientes objetivos:

- a) La utilización de materias primas y/o insumos nacionales;
- b) El incremento de la demanda turística;
- c) El desarrollo equilibrado de la oferta turística nacional;
- d) El fomento de la sustentabilidad;
- e) La investigación y especialización en áreas relacionadas al turismo;
- f) Toda otra que, a juicio de la autoridad de aplicación, tienda al cumplimiento de las finalidades de la presente ley.

ARTICULO 33. — Instrumentos. El Estado proveerá al fomento, desarrollo, investigación, promoción, difusión, preservación y control en la parte de su competencia, de la actividad turística en todo el territorio de la República Argentina, otorgando beneficios impositivos, tributarios y crediticios similares a los de la actividad industrial.

Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar medidas similares a las dispuestas en el párrafo anterior en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

CAPITULO III

Programa Nacional de Inversiones Turísticas

ARTICULO 34. — Concepto. Créase el Programa Nacional de Inversiones Turísticas en el que se incluyen las inversiones de interés turístico, a ser financiadas por el Estado nacional.

ARTICULO 35. — Asignación presupuestaria. En la ley de Presupuesto de la Administración Nacional, se incluirán anualmente las previsiones de gastos suficientes para financiar las inversiones anuales y se distribuirán los créditos en las jurisdicciones, subjurisdicciones y programas, con competencia en cada caso.

ARTICULO 36. — Procedimiento. Las provincias deben remitir a la autoridad de aplicación los proyectos por ellas propuestos para la realización de inversiones generales de interés turístico. La autoridad de aplicación se expedirá respecto de la conveniencia y viabilidad de los mismos conforme a la ley 24.354 —Sistema Nacional de Inversión Pública—, sus normas modificatorias y complementarias. Los proyectos seleccionados integrarán el Programa Nacional de Inversiones Turísticas, el cual será remitido al Consejo Federal de Turismo, previo a su elevación.

TITULO IV

Protección al turista

ARTICULO 37. — Procedimientos. La autoridad de aplicación debe instrumentar normativas de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y a la prevención y solución de conflictos en los ámbitos mencionados. La autoridad de aplicación podrá establecer convenios de cooperación, delegación y fiscalización con otros órganos oficiales federales o locales y con entidades privadas.

TITULO V

Turismo social

ARTICULO 38. — Concepto. El turismo social comprende todos aquellos instrumentos y medios que otorguen facilidades para que todos los sectores de la sociedad puedan acceder al ocio turístico en todas sus formas, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

ARTICULO 39. — Plan de Turismo Social. La autoridad de aplicación tiene a su cargo elaborar el Plan de Turismo Social y promover la prestación de servicios accesibles a la población privilegiando a los sectores vulnerables, mediante la operación de las unidades turísticas de su dependencia y ejerciendo el control de gestión y calidad de los servicios.

ARTICULO 40. — Acuerdos. La autoridad de aplicación podrá suscribir acuerdos con prestadores de servicios turísticos, organizaciones sociales y empresas privadas a fin de analizar, evaluar y determinar precios y condiciones especiales para dar cumplimiento a los objetivos del presente título.

TITULO VI

Infracciones y sanciones

ARTICULO 41. — Infracciones y sanciones. En el ejercicio de sus funciones de contralor, la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar por infracción y/o inobservancia a la presente ley y a los reglamentos que se dicten en consecuencia, multas de hasta pesos CIEN MIL (\$ 100.000).

ARTICULO 42. — Suspensión. La aplicación de las multas lo será sin perjuicio de la suspensión, revocación o caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.

ARTICULO 43. — Procedimiento. Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación de la presente ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos 19.549.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

ARTICULO 44. — Areas protegidas nacionales. La Administración de Parques Nacionales dependerá como organismo descentralizado de la Secretaría de Turismo de la Nación o del organismo que la reemplace, sin perjuicio que la actividad turística que se desarrolle en las áreas protegidas de dicha administración, se realice conforme a lo establecido en la ley 22.351 o la que la sustituya.

ARTICULO 45. — Reglamentación. La presente ley debe ser reglamentada dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

ARTICULO 46. — Derogación. Deróganse las Leyes 14.574 y 25.198, sus reglamentaciones y toda otra norma que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 47. — Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes a los efectos de poner en ejecución las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 48. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

—REGISTRADA BAJO EL N° 25.997—

EDUARDO O. CAMAÑO. — MARCELO A. GUINLE. — Eduardo D. Rollano. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPRENDIDAS CONFORME LA CLASIFICACION INTERNACIONAL UNIFORME DE LAS ACTIVIDADES TURISTICAS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE TURISMO

1. Actividades directamente vinculadas con el turismo.

1.1. Servicios de alojamiento.

1.1.1. Servicios de alojamiento en camping y/o refugios de montaña.

1.1.2. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen restaurante.

1.1.3. Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías, cabañas bungalow, aparts y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen restaurante.

1.1.4. Servicios de hospedaje en estancias y albergues juveniles.

1.1.5. Servicios en apartamentos de tiempo compartido.

1.2. Agencias de viajes.

1.2.1. Servicios de empresas de viajes y turismo.

1.2.2. Servicios de agencias de turismo y agencias de pasajes.

1.3 Transporte

1.3.1 Servicios de transporte aerocomercial.

1.3.2 Servicio de alquiler de aeronaves con fines turísticos.

1.3.3 Servicios de excursiones en trenes especiales con fines turísticos.

1.3.4 Servicios de excursiones fluviales con fines turísticos.

1.3.5 Servicios de excursiones marítimas con fines turísticos.

1.3.6 Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo.

1.3.7 Servicios de alquiler de equipos de transporte terrestre sin operación ni tripulación.

1.4. Servicios profesionales de licenciados en turismo, técnicos en turismo y guías de turismo.

1.5. Otros servicios.

1.5.1. Servicios de centros de esquí.

1.5.2. Servicios de centros de pesca deportiva.

1.5.3. Servicios de centros de turismo salud, turismo termal y/o similares.

1.5.4. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares.

1.5.5. Servicios de otros centros de actividades vinculadas con el turismo.

1.5.6. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

1.5.7. Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.

1.5.8. Servicios de parques de diversiones, parques temáticos, entretenimientos, esparcimiento y ocio.

1.5.9. Servicio de explotación de playas y parques recreativos.

1.5.10. Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.

1.6. Servicios vinculados a la organización de ferias, congresos, convenciones y/o exposiciones.

1.6.1. Servicio de alquiler y explotación de inmuebles para ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.2. Servicios empresariales vinculados con la organización de ferias, congresos y/o convenciones.

1.6.3. Servicios de alquiler de equipamiento para la realización de ferias, congresos y/o convenciones.

2. Actividades indirectamente vinculadas con el turismo.

2.1. Gastronomía.

2.1.1. Servicios de cafés, bares y confiterías.

2.1.2. Servicios de restaurantes y cantinas.

2.1.3. Servicios de salones de baile y discotecas.

2.1.4. Servicios de restaurante y cantina con espectáculo.

2.2. Otros servicios.

2.2.1. Venta al por menor de artículos regionales de talabartería de cuero, plata, alpaca y similares.

2.2.2. Venta al por menor de artículos y artesanías regionales.

2.2.3. Venta de antigüedades.

El presente anexo podrá ser modificado por la autoridad de aplicación.

AGENCIAS DE VIAJES TURISTICOS

Ley 26.208

Turismo Estudiantil. Modificación de la Ley N° 25.599.

Sancionada: Diciembre 20 de 2006

Promulgada de Hecho: Enero 15 de 2007

El Senado y Cámara de Diputados

de la Nación Argentina reunidos

en Congreso, etc. sancionan

con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° — Sustitúyese el inciso g) del artículo 5° de la Ley N° 25.599 por el siguiente:

g) Cantidad de servicios programados, vendidos o reservados, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total y el precio por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior.

ARTICULO 2° — Sustitúyese el artículo 6° de la Ley N° 25.599 por el siguiente:

Artículo 6°: Las Agencias de Viaje, que cuentan con la habilitación para operar en el rubro Turismo Estudiantil deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación una declaración jurada anual o cualquier cambio que modifique la misma, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producido el mismo.

El incumplimiento de los deberes antes mencionados, implicará la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 10 de la Ley N° 18.829, o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 3° — Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 25.599 por el siguiente:

d) Certificación fehaciente de la contratación de un seguro de responsabilidad civil comprensiva de la actividad de los agentes de viajes.

Certificación fehaciente de la contratación para cada uno de los turistas que compongan el contingente estudiantil de seguros de accidentes personales que cubra el riesgo de muerte e incapacidad total o parcial, permanente o transitoria, de asistencia médica y farmacéutica y otros servicios de asistencia al viajero, y otros instrumentos que establezca la reglamentación. En todos los casos deberán cubrir los riesgos físicos desde el inicio hasta la finalización del viaje, con el detalle de las empresas contratadas, acreditando fehacientemente la autorización expedida por el organismo de contralor según la materia en cuestión.

ARTICULO 4° — Incorpórese como inciso e) al artículo 7° de la Ley N° 25.599 el siguiente texto:

e) Acreditación de la constitución de garantías suficientes, con el objeto de solventar posibles incumplimientos parciales y/o totales derivados de las relaciones contractuales, mediante el establecimiento de fondos fiduciarios de garantía y/o garantías de carácter patrimonial y/o bancarias y/o financieras y/o depósitos en garantía y/o seguros de caución, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación. La presente enumeración es de carácter enunciativo.

En todos los supuestos del presente inciso, las garantías acreditadas deberán guardar correspondencia con los montos finales de los servicios comprometidos.

ARTICULO 5° — Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 25.599 por el siguiente:

Artículo 10: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace, será la Autoridad de Aplicación de la presente norma, así como de sus disposiciones reglamentarias y complementarias.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, en las relaciones de consumo que se generen, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, y sus normas complementarias y mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación.

ARTICULO 6° — Sustitúyese el artículo 16 de la Ley N° 25.599 por el siguiente:

Artículo 16: La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá aplicar la sanción de cancelación del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" a las agencias de viajes turísticos que transgredan las prescripciones de la presente ley, de conformidad al procedimiento fijado en el artículo 18 y subsiguientes de la Ley N° 18.829, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las demás sanciones contempladas en la ley mencionada, o la que la reemplace en el futuro.

Los Agentes de Viajes que desarrollen Turismo Estudiantil, sin contar con el Certificado exigido por el artículo 1º de la presente ley, en cualquiera de sus modalidades, serán pasibles del máximo de la sanción de multa dispuesta en el artículo 10 de la Ley N° 18.829. Para el supuesto de reincidencia, la multa impuesta podrá ser quintuplicada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 de la Ley N° 18.829.

ARTICULO 7º — Sustitúyese la denominación "Ministerio de Turismo, Cultura y Deporte", por la de "Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación" en los artículos 4º, 8º, 14 y 15 de la Ley N° 25.599.

ARTICULO 8º — Deróguese el artículo 13 de la Ley N° 25.599.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES,
A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL N° 26.208—

ALBERTO E. BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

RESOLUCION N° 790/81

Buenos Aires, 20 de Julio de 1981

VISTO la Ley 18.829, su reglamentación y Resolución SST N° 006/81, y las numerosas presentaciones de Agencias de Viajes habilitadas solicitando la suspensión de sus actividades, y

CONSIDERANDO:

Que por circunstancias del mercado las agencias habilitadas pueden experimentar la falta de algunos requisitos establecidos en el artículo 9° del Decreto 2.182/72 en su estructura funcional, indispensables para el normal y eficaz funcionamiento de las mismas.

Que la suspensión debe responder a situaciones de excepción debidamente calificadas.

Que a los fines del mantenimiento del orden del mercado, la autorización debe ser por tiempo determinado y breve.

Que en consecuencia, es conveniente reglamentar el procedimiento a seguir por las causantes ante tales emergencias.

Por ello,

El Subsecretario de Turismo,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Podrá autorizarse la suspensión para operar de las Agencias de Viajes que lo soliciten cuando por causas ajenas a su voluntad no están en condiciones de cumplir alguno de los requisitos esenciales para su funcionamiento, exigidos por el Artículo 9° del Decreto 2.182/72.

ART. 2°.- La suspensión deberá ser solicitada a la Dirección Nacional de Turismo inmediatamente de producida la falta a que se alude en el artículo precedente. Ello deberá ser efectuado mediante notificación fehaciente en la cual se fije un domicilio legal a los efectos de la remisión de las comunicaciones a que diera lugar la situación de dicha agencia. Deberá, además, abonarse el arancel reglamentario.

ART. 3°.- La suspensión de actividades será autorizada por TREINTA (30) días, sólo prorrogables por igual plazo, cuando a juicio del organismo de aplicación existan causas justificadas para ello. Este plazo comenzará a correr a partir de la fecha de la solicitud a la Dirección Nacional de Turismo. Durante este plazo deberá mantenerse constituido el fondo de garantía correspondiente a la agencia.

ART. 4°.- Solucionado el problema que afectaba a la estructura funcional deberán reanudarse las actividades notificando, previa y fehacientemente, dichas situaciones. De no darse esta circunstancia y vencido el plazo se procederá a la apertura del sumario correspondiente.

ART. 5°.- Cuando se reanudan las actividades en un domicilio distinto del habilitado con anterioridad, deberá informarse dicha circunstancia como si se tratara de un cambio de domicilio normal, aportándose la documentación reglamentaria y abonándose el arancel respectivo.

ART. 6°.- Derógase el Artículo 7° de la Resolución N° 444/78.

ART. 7°.- Las agencias que hayan solicitado suspensión para operar con anterioridad a la publicación de la presente Resolución, deberán regularizar su situación dentro de los plazos establecidos en el Artículo 3°.

ART. 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 141/82

Buenos Aires, 9 de Marzo de 1982.

VISTO la sanción de la Ley 22.545 actualizando los montos de la Ley 18.829 y las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional para actualizar, facilitar y simplificar los trámites realizados ante los organismos nacionales y tornar más eficiente la gestión de los mismos, y

CONSIDERANDO:

Que la actualización de los montos previstos en la Ley 18.829 hace innecesarios algunos trámites y requerimientos establecidos por resoluciones de la Subsecretaría de Turismo y la Dirección Nacional de Turismo, respectivamente, y

Que es política de la Dirección Nacional de Turismo la eliminación de trabas al libre acceso y desenvolvimiento comercial de los agentes de viajes.

Por ello,

El Director Nacional de Turismo,

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deróganse las normas vigentes a la fecha establecidas por las resoluciones números 914/74, 217/75, 223/75, 327/76, 023/77, 001 /78, 444/78, respectivamente.

ART. 2°.- Las personas físicas que soliciten licencia para operar como agentes de viajes, deberán aportar la constancia de su inscripción como comerciantes en el registro pertinente.

ART. 3°.- Cuando la actividad del agente de viajes se comparta con otra actividad distinta de las previstas en el Artículo 2° del Decreto 2182/72, o con una casa habitación, el local deberá contar con entrada independiente. (*)

ART. 4°.- En los locales donde funcionen la casa matriz, sucursales y mostradores de venta, los agentes de viajes deberán exhibir, en lugar visible al público, copia autenticada de la resolución habilitante que dicte el organismo de aplicación. Asimismo se les entregará un ejemplar del libro de reclamaciones, que deberá ofrecerse al público para sus eventuales reclamos.

ART. 5°.- Toda modificación a la declaración inicial presentada a1 solicitar licencia o habilitación de sucursales, locales y mostradores de venta deberá ser debidamente informada al organismo de aplicación con una anticipación de cinco (5) días de producida la misma. (***)

ART. 6°.- Todo cierre voluntario de casa matriz, sucursal, mostrador o local de ventas deberá ser informado al organismo de aplicación con una anticipación no menor de cinco (5) días. (***)

ART. 7°.- En los casos de atención de congresos y convenciones, los agentes de viajes podrán habilitar mostradores o locales de venta temporarios, mientras duren los mismos. Para ello deberán informar al organismo de aplicación con una

anticipación no menor de cinco (5) días e1 lugar y periodo de funcionamiento, abonando e1 arancel establecido para dicho caso. (**)

ART. 8º.- El fondo de garantía que establece el Artículo 6º de la Ley 18829 deberá ser constituido en algunas de las formas indicadas a continuación:

(*) Derogado por el Art. 1º.- de la Resolución S.T. N° 274/99

(**) Derogado por el Art. 5º de la Resolución S.T. N° 750/94

(***) Derogado por Resolución S.T. N° 816/01

a) Dinero en efectivo, mediante depósito en la Casa Central del Banco de la Nación Argentina a la orden que disponga el organismo de aplicación, remitiéndose la boleta pertinente que acredite dicho depósito.

b) Títulos de la Deuda Pública, aforados a su valor nominal, bonos a cargo del Banco Central de la República Argentina, u otro valor similar, ya fuera nacional, provincial o municipal, siempre que los mismos se coticen oficialmente en la Bolsa de Comercio de la Ciudad de Buenos Aires.

c) Seguro de caución, mediante póliza contratada con una entidad autorizada, extendida a la orden que disponga el organismo de aplicación.

d) Fianza bancaria extendida a 1a orden que disponga el organismo de aplicación.

e) Cualquier otra forma de garantía, siempre que a juicio de este organismo resulte satisfactoria para cubrir la finalidad perseguida.

ART. 9º.- El fondo de garantía deberá mantenerse actualizado según los montos que surjan de la aplicación del Artículo 7º de la Ley 22.545.

No se abonarán intereses por los depósitos en dinero en efectivo, pero los que devengan los títulos o valores pertenecerán a sus depositantes. Sobre estos últimos no se efectuarán reintegros por las fluctuaciones sobre 1a par de su valor que se originen con la cotización en la Bolsa, pero cuando descienda de su valor nominal deberá cubrirse la deferencia hasta completar el monto de la garantía que correspondiera constituir, utilizando algunas de las formas mencionadas en e1 precedente artículo.

ART. 10º.- La presente Resolución entrará en vigencia el 12 de Marzo de 1982.

ART. 11º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION N° 1021/82

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1982.

VISTO, las facultades otorgadas por la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO:

Que debido a la aplicación de la Ley 22.545 corresponde normalizar los distintos aspectos que tienen vinculación con la constitución de las garantías que deben cumplimentar los agentes de viajes,

Por ello,

El Director Nacional de Turismo,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Los agentes de viajes deberán prever y extremar las medidas para que en todos los casos en que renueven las garantías vencidas, o se actualicen sus importes, no queden o se produzcan períodos en descubierto o de montos disminuidos.

ARTICULO 2°. Cuando se ofrezcan como garantía bienes inmuebles, deberán presentar constancias de su tasación fiscal que demuestre el valor del inmueble, del libre compromiso del mismo (bien de familia, hipoteca o inhibición anterior), y aportarse la correspondiente póliza contra incendios tomada a la orden del Ministerio de Acción Social (Dirección Nacional de Turismo), por un monto que cobra el total de la garantía a constituir.

ARTICULO 3°. Las garantías constituidas en valores correspondientes a moneda extranjera, deberán ser consideradas a su valor de cotización de compra del día correspondiente a su presentación y resguardo a favor del Ministerio de Acción Social.

ARTICULO 4°. Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución y de la Resolución 141/82 harán pasible a los responsables de las sanciones establecidas en la Ley 18.829, actualizada por la Ley 22.545.

ARTICULO 5°. La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 6°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

RESOLUCIÓN N° 570

BUENOS AIRES, 8 de Septiembre de 1983

VISTO las facultades otorgadas por la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO

Que la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, mediante nota N° 1078/83 A.A.A.V.Y.T., ha ofrecido afianzar a sus asociados como una forma para el cumplimiento de la obligación de constituir y mantener actualizada la garantía que establece el artículo 6° de la Ley 18.829.

Que el patrimonio de dicha Asociación está constituido por dos unidades en propiedad horizontal ubicadas en el edificio de la calle Viamonte N° 644, pisos 10 y 11, de esta Capital Federal.

Que asimismo ofrece efectuar un depósito a favor del Ministerio de Acción Social en Bonos Externos (BONEX), equivalente al 0,5% anual del monto total afianzado.

Que del Estatuto de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo resulta que esta entidad cuenta con facultades para comprometer su patrimonio, pero es necesario que, previamente, una Asamblea General faculte expresamente a la Comisión Directiva a otorgar tales garantías.

Que la actualización de los montos del fondo de garantía prevista en la Ley 22.545 hace aconsejable establecer otros medios alternativos de los ya existentes para constituir dicho fondo.

Por ello, atentas las facultades que confiere el artículo 6° de la ley 18.829

EL DIRECTOR NACIONAL DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo podrá constituirse en fiadora y principal pagadora de sus asociados, respondiendo solidaria, lisa y llanamente con renuncia a los beneficios de división y excusión de su fiado, en cumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 6° de la ley 18.829 modificado por los artículos 3° y 7° de la Ley 22.545.

ARTICULO 2°.- La fianza se instrumentará mediante un documento a favor de la Dirección Nacional de Turismo, según el modelo que se aprueba con la presente como ANEXO I.

ARTICULO 3°.- La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo deberá dar cumplimiento a las constancias y documentación requeridas por el artículo 2° de la Resolución 1021/82 D.N.T., con excepción del monto del seguro contra incendio que deberá cubrir el valor actualizado de las propiedades.

ARTICULO 4°.- La fianza e constituirá por el monto de la garantía correspondiente y por el término de vigencia de dicho monto. La firma del fiador en el documento tipo será certificada por Escribano Público Nacional, e incluirá el compromiso de

comunicar a la Dirección Nacional de turismo cualquier acto que afecte o disminuya el patrimonio declarado.

ARTICULO 5°.- La Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo efectuará además, conjuntamente, un depósito en títulos de la deuda pública a favor del ministerio de Acción Social, equivalente al 0,5% anual del monto a afianzar, que se obligará a incrementar si en las sucesivas actualizaciones del fondo de garantía, la cotización actualizada de los títulos no alcanzare a cubrir dicho porcentaje.

ARTICULO 6°.- Los títulos de la deuda pública deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 8° inciso b) de la Resolución N° 141/82/D.N.T. y tendrán el régimen dispuesto por el artículo 9° de dicha resolución y por el artículo 3° de la Resolución N° 1021/82/D.N.T.. A los fines de esta última obligación, el certificado de resguardo a favor del ministerio de Acción Social, que otorgue la institución bancaria, deberá incluir o ir acompañado de una certificación de la misma sobre el valor oficial de cotización a la fecha, de los valores resguardados.

ARTICULO 7°.- En caso de que una agencia de viajes afianzada por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo resulte sancionada con multa y la misma no sea abonada en el plazo fijado al efecto, la Dirección Nacional de Turismo podrá disponer la venta inmediata de los títulos de la deuda pública depositados hasta cubrir la suma adeudada.

ARTICULO 8°.- Previo al otorgamiento de las fianzas la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo deberá acreditar ante la Dirección Nacional de Turismo la autorización de su Asamblea General para tal fin.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Horacio A. BURBRIDGE.

ANEXO I RESOLUCION 570/83 D.N.T.

A LA DIRECCION NACIONAL DE TURISMO:

Por la presente la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo se constituye en fiadora solidaria lisa y llana principal pagadora con renuncia a los beneficios de división, excusión y preaviso, de.....a favor de ese Organismo y hasta el límite de \$.....(.....), a que asciende el importe de la garantía que debe presentar ante ustedes en virtud de las disposiciones de la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia.

Asimismo, deja constancia de su compromiso de comunicar a esa Dirección Nacional, cualquier acto que afecte o disminuya el patrimonio declarado que espalda esta fianza, la que se hará efectiva a simple requerimiento de esa Dirección, sin necesidad de ningún otro requisito, y sin que sea necesario constituir previamente en mora al obligado directo, y tiene vigencia desde el día.....al día....., quedando expresamente convenido que vencido dicho término, la responsabilidad caduca de pleno derecho, sin necesidad de intimación alguna.

A los efectos de esta garantía y de las circunstancias directa o indirecta vinculadas a la misma, constituye domicilio legal en Viamonte 640, 10° Piso, Capital Federal.

RESOLUCIÓN N° 39

BUENOS AIRES, 7 de Diciembre de 1983

VISTO la Ley 18.829, su Decreto reglamentario 2182/72 y su modificatoria, la ley 22.545, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 6° de la Ley 18.829 estableció el monto máximo de garantía que debían constituir las agencias de viajes para obtener su licencia habilitante.

Que el Decreto 2.182/72, en su artículo 6° determinó las distintas categorías de agencias de viajes, estableciendo asimismo los montos máximos de garantía que debían constituir.

Que la Ley 22.545 elevó la cifra de garantía y dispuso que el organismo de aplicación queda facultado para adecuar el monto de la misma según las distintas categorías y porcentajes determinados por el Decreto 2.182/72.

Que, como el artículo 6° de la Ley 18.188 establece que los valores de la garantía se fijan "hasta" la cantidad establecida, debe tomarse esa cifra como monto máximo, pudiendo reducirse a los niveles que se considere adecuados.

Que, según lo aconsejado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del ministerio de Acción Social de la Nación, en su dictamen N° 4.555, de fecha 2 de diciembre de 1983, hace a la prudencia y responsabilidad de los funcionarios autorizados para establecer los montos de la garantía, el fijarlos en cifras que guarden relación con el bien jurídico tutelado, es decir la protección al turista y el buen funcionamiento de las agencias (artículo 6° de la Ley 18.829).

Que se estima conveniente dictar una norma de carácter general que recoja los principios establecidos en el citado dictamen.

Por ello, y siendo la avocación procedente

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establecer que los montos máximos de la garantía determinados por el artículo 6° del Decreto 2.182/72 podrán reducirse hasta en un cincuenta por ciento (50%) manteniéndose la relación de valores existentes entre las distintas categorías: del veinticinco por ciento (25%) para las agencias de pasajes y del cincuenta por ciento (50%) para las agencias de turismo, con relación al monto que resulte para las empresas de viajes y turismo y la reducción establecida por la misma norma para las ciudades del interior del país, con arreglo a su población.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Arq. Ubaldo Enrique FOURCADE.

RESOLUCIÓN N° 40

BUENOS AIRES, 7 de Diciembre de 1983

VISTO la Leyes 18.829 y 22.545, el Decreto 2.182/72 y la Resolución N° 39/83 S.S.T., y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario subsanar el desfasaje producido por la aplicación del mecanismo de actualización de los montos de garantía establecido por la Ley 22.545, que determinó un exagerado incremento de los mismos.

Que las cifras alcanzadas exceden las necesidades advertidas en el desenvolvimiento histórico de este sistema legal en relación a los objetivos perseguidos.

Que por Resolución N° 39/83 S.S.T. se dispusieron normas de carácter general para adecuar los montos de las garantías.

Por ello, y haciendo uso de las facultades establecidas por los artículos 6° de la Ley 18.829 y 5° de la Ley 22.545 y siendo la avocación precedente.

EL SUBSECRETARIO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Fijar montos máximos de garantía para las agencias de viajes, a aplicar en el semestre que se inicia el 15 de marzo de 1984, reduciendo en un cuarenta y cinco por ciento (45%) el monto máximo actualizado para cada categoría.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Boletín Oficial y archívese.

Firmado: Arq. Ubaldo Enrique FOURCADE.

RESOLUCIÓN N° 370

BUENOS AIRES, 16 de Marzo de 1990

VISTO, la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO

Que de la experiencia recogida surge que la característica de garantía – Contrato de Fianza de Terceros – Establecida por Resolución N° 6 de fecha 26 de abril de 1983 con texto modelo aprobado por Resolución 351 de fecha 20 de Marzo de 1983, no constituye un medio eficaz y seguro de cobertura que permita una rápida u oportuna ejecución de los mismos.

Que en consecuencia resulta procedente derogar dicho acto administrativo, estableciendo, a efectos de no generar un perjuicio a los agentes de viaje que tienen constituida su garantía mediante dicha característica, un plazo hasta la adecuación semestral que se producirá el 15 de Setiembre de 1990, para la constitución de una nueva forma de garantía de las previstas por las Resoluciones N° 141 de fecha 9 de Marzo de 1982 y N° 570 de fecha 8 de setiembre de 1983.

Que la Dirección General de Asuntos jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Derógase la Resolución N° 6 de fecha 26 de abril de 1983 y su similar N° 351 de fecha 20 de mayo de 1983.

ARTICULO 2°.- Los agentes de viaje que tengan constituido su fondo de garantía mediante la característica de Contrato de Fianza de Terceros, deberán proceder a su reemplazo por otra modalidad de las previstas en las Resoluciones N° 141/82 y N° 570/83 a partir del 15 de Setiembre de 1990.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: José Omar FASSI LAVALLE

RESOLUCIÓN N° 318

BUENOS AIRES, 3 de Septiembre de 1990

VISTO, la Ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 10° del Decreto 2.182/72, determino el uso de las designaciones comerciales que deberán utilizar los establecimientos dedicados exclusivamente a turismo, viajes y pasajes.

Que en numerosos casos los agentes de viajes optan por emplear más de una designación comercial para identificar a sus empresas.

Que tal práctica, como ha venido efectuándose hasta la fecha ha creado confusión para individualizar correctamente a las agencias de viajes que operan en el país, dando la apariencia de tratarse de empresas diferentes que actúan en un mismo domicilio, o de sucursales que aparentan ser agencias distintas de sus casas matrices.

Que asimismo se ha detectado la utilización indistinta de diferentes designaciones comerciales, posibilitando que agencias de baja operatividad comercial bajo una designación, continúen sus operaciones bajo otra, actuando así virtualmente sobre el borde de la legalidad.

Que en consecuencia resulta conveniente y necesario reglamentar el empleo múltiple de las designaciones comerciales.

Por ello, y atento lo dispuesto por los Decretos 440/89 y 755/90 y Resoluciones ST. 411/87 y 63/90,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Limítase a una sola alternativa el uso de las designaciones comerciales que identifican a las agencias de viajes.

ARTICULO 2°.- Los agentes de viajes que ya hubieren sido autorizados para el empleo indistinto de más de una designación comercial, deberán ajustarse a lo dispuesto precedentemente en un plazo no mayor de 120 días, a partir de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO 3°.- Los infractores a las disposiciones de esta resolución, serán sancionados según lo establecido por el Artículo 10° de la Ley 18.829, modificada por los Artículos 3° y 7° de la Ley 22.545.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese dése intervención a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 216

BUENOS AIRES, 15 de Marzo de 1991

VISTO la ley 18.829 y su reglamentación en vigencia, y

CONSIDERANDO

Que mediante la misma el ENATUR a través de la Dirección General de Servicios Turísticos es el organismo encargado del registro y fiscalización de las agencias de viajes.

Que los aranceles por distintos trámites relacionados con la habilitación y posterior actividad de las mismas deben ser constantemente adecuados a montos acordes con la realidad, atento que de no existir una adecuación permanente estas tramitaciones deben ser financiadas por el Organismo en desmedro de otras funciones.

Que en tal sentido y con fecha 1° de noviembre de 1989 se establecieron normas sobre el particular en los términos de la Resolución N° 290, artículo 2°.

Que a la fecha procede a adecuar los mismos, tomando como base las variaciones en el Índice de precios Mayoristas Nivel General del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producidas entre los meses de agosto de 1990 y febrero de 1991. Los montos resultantes serán los aranceles a aplicar a partir del 1° de abril de 1991.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL ARGENTINO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Conforme lo expresado en los Considerandos de la presente Resolución, actualizase los montos de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución S.T. N° 364/90 a partir del 1° de abril de 1991 y cuyos montos serán los siguientes:

a) Permisos Precarios y Renovación de los mismos, AUSTRALES TRES MILLONES (A 3.000.000.-).

b) Solicitud de Licencia, Reiniciación del trámite de inscripción en el Registro de Agentes de Viajes y habilitación de Sucursales, Locales y/o Mostradores de Venta Permanente, AUSTRALES TRES MILLONES (A 3.000.000.-).

c) Cambios de Domicilio, de Categoría, de Titularidad, de Designación Comercial y/o Ampliación de la misma, Suspensión Voluntaria y Temporaria de actividades de Casa Matriz y/o Sucursales, Locales o Mostradores de Ventas. Apertura de locales o Mostradores de Ventas en oportunidad de Congresos o Eventos especiales. Ampliación de instalaciones, AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS MIL (A 1.500.000.-).

d) Solicitud de Certificados de libre Deuda, Reposición de Cartel Indicador, Reposición de Libro de Reclamaciones, AUSTRALES QUINIENTOS SESENTA MIL (A 560.000.-).

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 763

BUENOS AIRES, 3 de Noviembre de 1992

VISTO la Ley 18829 y el Decreto N° 2182/72, mediante los cuales se reglamentan las actividades de los Agentes de Viajes y Turismo y se organiza el Registro Nacional de Agencias de Viajes, y

CONSIDERANDO

Que dichas normas tienden fundamentalmente a ordenar y proveer a un buen funcionamiento de las agencias y proteger al turista, a través de un desenvolvimiento de alta responsabilidad, honestidad e idoneidad técnica y operativa que aseguren una eficiente prestación de los servicios.

Que en igual sentido, nuestro país ha receptado por la Ley 19.918, la Convención Internacional de Bruselas de 1970 relativa al Contrato de Viaje, de cuyos términos los organizadores e intermediarios de viajes deben garantizar los derechos e intereses del viajero, cumplimentando los deberes que incumben a una gestión diligente.

Que el Decreto N° 2182/72, determina la estructura funcional básica de las Agencias de Viajes, disponiendo que las mismas deberán contar con personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional, para satisfacer los requerimientos de los usuarios y proveer los elementos necesarios de información técnica y de consulta vinculados con la actividad específica que realizan.

Que a tal objeto, la norma indicada contempló un régimen transitorio referido a la acreditación de la idoneidad de los funcionarios técnicos de las empresas, hasta tanto fuere reglamentado el ejercicio de las profesiones respectivas.

Que las actuales exigencias del turismo, evidencian la impostergable necesidad de avanzar en el conocimiento, organización y mejor aplicación de los recursos humanos disponibles y su promoción futura, instrumentando medidas orgánicas y particularizadas a su respecto.

Que en correspondencia con las políticas gubernamentales, debe procurarse la mayor participación de la actividad privada y sus entidades representativas, en modo que el mercado produzca mecanismo propios de autocontrol y cooperación para un sano, confiable y responsable desenvolvimiento de la actividad.

Que concierne a esta Secretaría, instrumentar e impulsar medidas de ordenamiento, en orden a las facultades, competencia y acciones atribuidas por las Leyes 14.574 (t.o.Dcto.1912/87) y 18.829 y por los Decretos reglamentarios Nros. 9468/61, 2182/72 y 1185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- A partir de la publicación de la presente, las empresas que requieran el otorgamiento de licencia para actuar como Agencias de Viajes en el Registro instituido por la Ley 18.829, deberán acreditar como mínimo en la estructura funcional básica exigida por el Art.9° del Decreto 2182/72, a un idóneo con título profesional obtenido en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 2°.- Los idóneos en turismo acreditados con anterioridad, a la presente por cualquiera de los supuesto del Art. 31 del Decreto N° 2182/72, quedan reconocidos como tales y podrán seguir actuando en tal carácter en las Agencias inscriptas o que se inscriban en lo futuro, en tanto se reinscriban en el Registro de Idóneos en Turismo que se habilita por la presente y dentro del período y plazo que también se establece, bajo responsabilidad de las Agencias que los tengan incorporados o que los incorporen en lo sucesivo dentro de su estructura funcional respectiva. (*)

ARTICULO 3°.- Las Agencias de Viajes que no mantuvieron una efectiva y real prestación de actividad por parte de sus respectivos idóneos acreditados como tales, quedan sujetas a caducidad de Licencia por falta de estructura funcional y/o a las sanciones que pudieren legal y reglamentariamente corresponder según el caso.

ARTICULO 4°.- Habilitase el Registro de Idóneos en Turismo que tendrá por finalidad inscribir a los idóneos acreditados o que se acrediten en lo futuro para actuar como tales en las Agencias de Viajes; extender certificados de acreditación; y mantener información actualizada en los mismos y del potencial de recursos humanos profesionalizados de aplicación a la actividad turística.

ARTICULO 5°.- Tanto para la inscripción en el Registro de Idóneos en Turismo cuanto para la acreditación de idoneidad en el Registro de Agencias de Viajes, se tendrán en cuenta las inhabilidades o impedimentos establecidos en el Art. 2° de la Ley 18.829 y 7° del Decreto N° 2182/72.

ARTICULO 6°.- Sin perjuicio de las competencias y facultades propias de la autoridad de aplicación de las Leyes 14.574 y 18.829, el Registro de Idóneos en Turismo, será llevado por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo, en las formas y condiciones que autorice esta Secretaría dentro de los sesenta (60) días de la presente resolución y tendrá funcionamiento efectivo a partir del 1° de marzo de 1993.

ARTICULO 7°.- Las reinscripciones a que se refiere el Art. 2° de la presente, deberán cumplimentarse entre el 1° de marzo de 1993 y el 30 de junio de 1993.

ARTICULO 8°.- Las certificaciones y las informaciones que produzca el Registro de Idóneos en Turismo, servirán a los efectos de la consideración y acreditación respectiva en el Registro de Agencias de Viajes y para el mantenimiento de licencias otorgadas, sin perjuicio de los derechos de los interesados que puedan ejercerse ante esta Secretaría en el carácter de autoridad de aplicación.

ARTICULO 9°.- Créase en el ámbito de esta Secretaría un Grupo de Trabajo, a cuya integración serán invitados según fuere conducente, la Asociación Argentina de Agencias de Viajes, el Ministerio de Educación y otras entidades directamente vinculadas, con el objeto de analizar la estructura, alcance, procedimientos de actuación y demás recaudos que hacen a la puesta en marcha y funcionamiento posterior del Registro de Idóneos en Turismo que se habilita por la presente.

ARTICULO 10.- Efectúense las comunicaciones invitaciones que corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

(*) Modificado "de hecho" por el Art. 2º.- de la Resolución S.T. N° 752/94

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCION 750/1994

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1994

VISTO las Leyes Nos. 14.574 (t.o. 1987), 18.829, el Decreto N° 2.182/72 y normas reglamentarias, y

CONSIDERANDO:

Que la dinámica comercial ha generado la necesidad creciente de las agencias de viajes de manifestar su que hacer mediante los llamados locales o mostradores de ventas, instalados durante la realización de congresos, convenciones o manifestaciones similares.

Que la concurrencia masiva de turistas, público general y representantes de distintas localidades, de organizaciones y de países a dichos eventos, hace necesario tomar medidas tendientes al resguardo de la buena fe de los asistentes y a asegurar la profesionalidad de los oferentes de servicios turísticos.

Que la actividad de carácter permanente de las agencias de turismo debe canalizarse según su estructura funcional y a través de las sucursales, corresponsalías o delegaciones autorizadas.

Que las medidas se corresponden según las normas citadas y el Decreto N° 1.185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA

PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- La instalación de locales o mostradores de venta por parte de agencias de turismo inscriptas en el Registro de Agencias de Viajes, en los lugares donde se realicen congresos, convenciones o manifestaciones de similar naturaleza, por el tiempo de duración de los mismos y no más de treinta días, deberá contar con la previa autorización de la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos

ARTICULO 2°.- En el lugar de instalación, deberá exhibirse en forma visible al público, la designación comercial de la agencia y su titularidad, su domicilio y licencia habilitante, conjuntamente con la autorización otorgada al efecto indicado en el precedente artículo.

ARTICULO 3° .- La instalación de los mencionados locales o mostradores de venta deberá cumplimentar los requisitos e instrucciones específicas en los anexos I y II de la presente, ser solicitada con una anticipación no menor a cinco días hábiles a la realización del evento y quedará sujeta a fiscalización de la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos o del organismo provincial o municipal que sea requerido al efecto.

ARTICULO 4°.- Las agencias de turismo que tengan locales o mostradores de venta cumplimentaran los recaudos exigidos para la habilitación de sucursales, dentro del

plazo de treinta días desde la publicación de la presente o, en su defecto, cesarán automáticamente en el funcionamiento al cabo de dicho plazo.

ARTICULO 5º.- Déjase sin efecto el artículo 7º de la Resolución N° 141/82.

ARTICULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

ANEXO I
INSTRUCTIVO
HABILITACION DE LOCAL O MOSTRADORES TEMPORARIOS

Forma de solicitarse:

- Con nota en papel membrete de la agencia (con copia),
1. firmada por su titular, presentada en la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos, indicando:
 - a. Domicilio exacto donde funcionará el Local o Mostrador, e individualización del Congreso, Convención o Evento.
 - b. Fecha de inicio y cese de funcionamiento, lo que no podrá exceder el lapso de 30 (TREINTA) días.
 2. Datos personales del Encargado del Local o mostrador, según Anexo II.

Copia autenticada de la autorización por parte de los
 3. responsables de la firma o entidad que cede el espacio donde funcionará el Local o Mostrador Temporario.
 4. Si el lugar de habilitación estuviera a mas de 40 kms. de la Capital Federal, se acompañará además:
 - a. Plano o croquis del lugar, indicándose el área en el que se instalará el Local o mostrador.
 - b. Tres fotografías que permitan visualizar adecuadamente la situación del Local o mostrador en el evento.

ANEXO II
PLANILLA DE DATOS PERSONALES
(Para la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos)

Los datos suministrados en la presente tienen valor de Declaración Jurada y su

falseamiento será sancionado de acuerdo con el Código penal.

Apellido y Nombres

DNI/LE/LC.Nº.....CI.Nº.....Policia.....

Lugar de nacimiento.....Fecha.....

Nacionalidad..... Hijo/a de.....

Y deEstado Civil.....

Domicilio Actual(*).....Localidad.....

Código postal.....Provincia.....Teléfono.....

Apellido y nombres del Cónyuge.....

DNI/LE/LC. Nº.....CI.Nº.....Policia.....

Si trabajo en agencias de viajes indicar al dorso en cuales y durante que periodos.

Estudios cursados y títulos obtenidos.....

Relación con la empresa proponente.....

Expediente Nº.....Permiso Precario Nº..... Legajo Nº.....

.....

Lugar y Fecha

Firma del Declarante

NOTA: La presente deberá ser mecanografiada por el o los titulares, en el caso de Sociedades de hecho, S.R.L. u otro tipo de sociedad, en las Sociedades Anónimas serán cumplimentadas por cada integrante del Directorio hasta nivel de Síndico suplente. Además de responsable técnico, encargado/s de sucursal y coordinadores de grupo.

Debiendo ser modificada ante cualquier cambio que altere la misma.

(*) Adjuntar certificado policial del domicilio citado o fotocopia autenticada de la 1º y 2º páginas del documento nacional de identidad.

RESOLUCIÓN N° 751

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1994

VISTO las Leyes Nros. 14.574 (t.o. 1987), 18.829 y 22.545, y el Decreto reglamentario N° 2182/72, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las garantías necesarias para asegurar la responsabilidad y eficacia de las actividades desarrolladas por las agencias de turismo, la Ley N° 18.829 fijo la constitución de un Fondo de Garantía hasta una suma máxima, con facultades al órgano de aplicación para sus determinaciones específicas.

Que la Ley N° 22.545 mantuvo tales facultades al tiempo que actualizo el monto máximo del Fondo de Garantía, cuanto los correspondientes a las potestades sancionatorias generales y particulares, estableciendo asimismo el mecanismo de actualización.

Que en el ejercicio de las atribuciones legales, y atendiendo a las condiciones imperantes en la economía general, el órgano de aplicación practicó reducciones en los montos del Fondo de Garantía originalmente dispuestos, en el marco de razonabilidad que exigían tales circunstancias históricas, sobre cuya base se produjeron las respectivas actualizaciones ulteriores.

Que con el mismo criterio de razonabilidad aplicado en las oportunidades enumeradas, en la presente situación de la economía no encuentra debido justificativo mantener las reducciones operadas, en tanto los montos resultantes han perdido significación económica relativa a los fines previstos por la Ley.

Que en tal motivación de mérito, oportunidad y conveniencia procede reconducir los montos originales con su respectiva actualización legal, cuyos términos se adecuan con mayor realismo a la protección del turista y al crecimiento de la actividad económica que se desenvuelve a través de las agencias de viajes.

Que la consecuente medida, no perjudica al mantenimiento de las categorizaciones y pautas fijadas por el Decreto N°2182/72 en materia del Fondo de Garantía.

Que con la misma finalidad y con idéntico criterio, procede determinar los montos correspondientes al régimen sancionatorio y a la garantía operativa exigida por el Art. 3° "in fine" del Decreto N° 2182/72.

Que atendiendo que las garantías vigentes cubren el periodo anual que vence el 15 de marzo de 1995 y con el fin de que las agencias puedan contar con un termino razonable para la adecuación de los montos del Fondo de Garantía y asumir las mayores responsabilidades administrativas derivadas de la actualización del régimen sancionatorio, resulta conveniente establecer la vigencia uniforme desde dicha fecha.

Que las facultades para el dictado del presente corresponden en virtud de las citadas y el Decreto N° 1185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Determinase el monto del Fondo de Garantía exigido por el artículo 6° de la Ley N°18.829, modificada por la Ley N° 22.545 y de acuerdo a las categorías establecidas por el Decreto N° 2.182/72, en la forma siguiente:

- a) Empresa de Viajes y Turismo: en \$ 47.730.-
- b) Agencia de Turismo: en \$ 23.865.-
- c) Agencia de Pasajes: en \$ 11.932.-

ARTICULO 2°.- Las garantías mencionadas precedentemente se reducirán para las ciudades del interior del país, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Hasta 20.000 (Veinte mil) habitantes, abonaran el 10% (Diez por ciento) de la escala precedente.
- b) De 20.001 (Veinte mil uno) a 50.000 (Cincuenta mil) habitantes, abonaran el 15% (Quince por ciento).
- c) De 50.001 (Cincuenta mil uno) a 100.000 (Cien mil) habitantes, abonaran el 30% (Treinta por ciento).
- d) De 100.001 (Cien mil uno) a 500 .000 (Quinientos mil) habitantes, abonaran el 50 % (Cincuenta por ciento).

ARTICULO 3°.- Los montos correspondientes a las multas previstos en la ley N° 18.829, serán los que a continuación se indican:

- a) ARTICULO 10° y 12°, multa por un valor de \$ 53.- hasta \$ 2.121.-
- b) ARTICULO 11°, multa por un valor de \$ 106.- hasta \$ 10606.-
- c) ARTICULO 13°, modificado por el ARTICULO 2° de la Ley N° 22.545, multa por un valor de \$ 53.- hasta \$2.121.-

ARTICULO 4°.- Fijase en \$ 47.730.- el máximo de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley N° 14.574, (t.o. 1987), conforme los artículos 6° y 7° de la Ley N° 22.545.

ARTICULO 5°.- Actualizase el monto correspondiente a la garantía operativa de cruceros organizados sobre buques fletados a terceros, según la previsión del artículo 3° "in fine" del Decreto N° 2.182/72, el que queda fijado en la suma de \$23.865.-

ARTICULO 6°.- Fijase el 15 de marzo de 1995 como fecha en la que deben hallarse actualizados los montos de las garantías determinadas en la presente y a partir de la cual regirán los montos sancionatorios mencionados.

ARTICULO 7°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 752

BUENOS AIRES, 22 de Septiembre de 1994

VISTO la Ley N° 14.574 t.o. 1987 y la Ley N° 18.829 y el Decreto N° 2182/72, y

CONSIDERANDO

Que en conformidad con lo establecido por el artículo 3°, inc. e) de la Ley N° 14.574 t.o. 1987 y por los artículos 1° "in fine", 3° y 7° de la Ley N° 18.829 y artículos 4° "in fine", 7°, 8° y 9° inciso b) del Decreto N° 2182/72, resulta necesario precisar aspectos del funcionamiento de las agencias, concernientes a su más eficiente desenvolvimiento en cuanto a la jerarquización y creciente profesionalización de los servicios, para mejor satisfacción de los usuarios.

Que procede profundizar las finalidades tenidas en cuenta con el dictado de la Resolución N° 763/92 en cuanto dispuso habilitar un Registro de Idóneos en Turismo con el objeto de mantener información permanentemente actualizada con respecto a los mismos, así como el ordenamiento que se ha alcanzado en esta materia con la puesta en funcionamiento del Registro citado.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las agencias de viajes deberán tener disponibles en forma permanente los elementos que acrediten la efectiva prestación de actividad de sus respectivos idóneos.

Al solicitarse licencia para operar como agentes de viajes o su rehabilitación deberá acreditarse que el idóneo propuesto se encuentre inscripto en el registro creado por la Resolución N° 763/92.

ARTICULO 2°.- De los idóneos que las agencias de viajes acrediten para formar parte de su estructura funcional, sólo uno de ellos revestirá el carácter de representante técnico.

ARTICULO 3°.- La agencia de viajes deberá ser asistida y representada por el idóneo en todos los aspectos técnicos - turísticos que hagan a su desenvolvimiento. El desempeño de dicho idóneo hará responsable a la agencia en todo cuanto se relacione con el cumplimiento de los deberes formales de la misma, el asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos y sus respectivas promociones.

Se presumirá que toda promoción, publicidad y contratos efectuados o celebrados por una agencia de viajes cuentan con el respaldo técnico de su respectivo idóneo.

ARTICULO 4°.- Las agencias de viajes deben notificar al Registro de Idóneos en Turismo -y éste al de Agencias de Viajes- dentro de los diez días siguientes, el cese en las funciones del respectivo idóneo, y acreditar su reemplazo efectuando la comunicación respectiva dentro de los veinte días subsiguientes. La omisión del reemplazo dentro de los treinta días de producido el cese en funciones del idóneo que ejerza la representación técnica, facultará al organismo de aplicación, previa

constatación, a declarar la suspensión para operar hasta subsanar la ausencia de personal técnico habilitado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3° de la Resolución N° 763/92.

ARTICULO 5°.- Cada agencia de viajes exigirá a su representante técnico una declaración jurada tendiente a acreditar que éste no ejerce la representación técnica en otra u otras agencias de viaje.

Si se comprobara el desempeño simultáneo de un representante técnico en dos o más agencias, éstas serán intimadas a proponer la sustitución de ese idóneo dentro de los treinta días.

El incumplimiento de dicha disposición y la ausencia de la declaración jurada, debidamente constatadas configurarían infracción punible conforme la Ley N° 18.829 y su reglamentación.

Sin perjuicio de ello la autoridad de aplicación, previa vista por el término de cinco días al interesado, informará al Registro de Idóneos en Turismo que inscriba la infracción como antecedentes desfavorables.

ARTICULO 6°.- Cuando razones de distancia, dificultades de orden local u otras circunstancias extraordinarias debidamente acreditadas hicieran aconsejable rever la prohibición de ejercicio simultáneo de la representación técnica en agencias de turismo, la Secretaria de Turismo podrá, a petición de parte, acordar excepciones transitorias.

ARTICULO 7°.- Cuando durante la sustanciación de sumarios que se abran conforme al régimen de la Ley N° 18.829, se advirtiere que la infracción investigada se vincula a deficiencias técnicas de instrumentación, información, promoción o contratación que determinen que la agencia de viajes no ha obrado diligentemente, el organismo de aplicación podrá citar al representante técnico acreditado a dar las explicaciones del caso y ofrecer la prueba que estimare conveniente.

En la resolución del sumario podrá meritarse, a los efectos del artículo 5° "in fine" de la presente, la intervención y responsabilidad de dicho idóneo.

ARTICULO 8°.- Cuando en actuaciones sumariales en que se haya oído a un idóneo se comprobaran conductas imputables a éste que puedan calificarse de ilícitas o gravemente negligentes o se verificaran desempeños simultáneos, o ejercicio de actividades que por su naturaleza resulten incompatibles con su función, la agencia respectiva sin perjuicio de sus responsabilidades conforme la Ley N° 18.829, podrá ser intimada a producir la suspensión del idóneo o su reemplazo.

Si no se cumpliera con la intimación en el plazo que al efecto se fije, podrá disponerse la suspensión para operar de la agencia hasta subsanar la cuestión, si esto no se produjere en el término de treinta días, podrá resolverse la cancelación de la licencia.

Las medidas sancionatorias, preventivas o definitivas, serán comunicadas para su inscripción en el Registro de Idóneos en Turismo.

ARTICULO 9°.- Si el idóneo acreditado en una agencia de viajes no fijara un domicilio especial y/o no actualizase el registrado, las citaciones y notificaciones

que se le cursen se tendrán por recibidas en el domicilio registrado de la agencia respectiva.

ARTICULO 10.- Las agencias de viaje inscriptas deberán adecuar su funcionamiento y proveer al cumplimiento de los recaudos establecidos en la presente dentro de los noventa días de la fecha de su publicación. A partir del vencimiento de dicho término las condiciones prescriptas serán exigibles de pleno derecho y con los efectos previstos.

ARTICULO 11.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 173

BUENOS AIRES, 26 de Abril de 1995

VISTO La Leyes Nros. 14.574 T.O. 1987, 18.829, y 22.545 y los Decretos Nros. 9.468/61, 2.182/72 y 1.364/90, y

CONSIDERANDO

Que el notorio incremento registrado en la actividad aérea y en especial el traslado de contingentes turísticos en vuelos No Regulares, determina la necesidad de acentuar la protección de los usuarios.

Que las normas vigentes vinculan el sistema de protección al turista con garantías de quienes actúan como operadores u organizadores, que deben extenderse para amparar también los mayores riesgos inherentes a las nuevas modalidades por las que se canalizan los servicios turísticos.

Que el Art. 3° inc. e) de la Ley 14.574 T.O. 1987 faculta a exigir garantías necesarias, habiéndose determinado por el art. 3 in fine del Decreto 2.182/72 la extensión de una garantía operativa para el caso de organizadores de viaje que utilicen naves de terceros, supuesto este que desde el punto de vista del interés tutelado, no varía el hecho de que el transporte se verifique en un aéreo.

Que se ejercitan las facultades que surgen de las normas citadas, de conformidad con el Decreto N° 1.185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Los organizadores de viajes usualmente denominados "TODO INCLUIDO", "TODO COMPRENDIDO" o "CHARTER AERONAUTICO", que utilicen aeronaves en vuelos no regulares, deberán requerir, previo a la promoción y/o comercialización de los mismos, la autorización de Secretaría de Turismo de la Nación, para lo cual deberán cumplir los siguientes recaudos:

A) Constituir una garantía operativa por cada viaje que organicen, que brinden cobertura a la totalidad de los servicios de alojamiento incluido en los respectivos programas. Esta garantía deberá ser constituida a favor de los usuarios de los servicios, en alguna de las formas previstas para cubrir el fondo de garantía exigido por el art. 6° de la Ley 18.829, y deberá ser presentada en la Dirección General de Administración de la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, con una anticipación no menor a los 5 (CINCO) días hábiles de la fecha en que se prevea iniciar la promoción o comercialización del viaje, y será restituida a los 10 (DIEZ) días de la finalización del mismo, siempre que a su respecto no exista ninguna reclamación por parte de los usuarios o prestadores de los servicios. (*)

B) El organizador deberá acreditar la previa autorización de la autoridad nacional de transporte aerocomercial para realizar la operación.

C) El organizador deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el art. 13 del Decreto 2.182/72, y adjuntar copia auténtica del contrato tipo a suscribir con los usuarios.

(*) Modificado por los Art. 1º.- de las Resoluciones S.T. Nros. 231/95 y 27/95.

ARTICULO 2º.- El incumplimiento de las obligaciones que por el presente se imponen al organizador, hará pasible al mismo de las penalidades previstas por la Ley 18.829, y del Decreto 2.182/72

ARTICULO 3º.- La presente Resolución entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese a la Dirección nacional de Transporte Aéreo, publíquese, dése a la Dirección nacional de Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 231

BUENOS AIRES, 2 de Junio de 1995

VISTO el Expediente S.T. N° 945/95, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario determinar algunos recaudos instrumentales adicionales para facilitar la implementación del régimen de garantía operativa establecida por la Resolución N° 173/95, considerando al efecto la propuesta efectuada por la Dirección General de Administración.

Que en el mismo sentido la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo (A.A.A.V.Y.T.), efectúa una presentación cuya proposición converge con aquella finalidad.

Que en consecuencia resulta conveniente posponer la vigencia del régimen durante un lapso razonable durante el cual se fijen nuevos aspectos apropiados para su más eficaz aplicación.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Suspéndese hasta el día 15 de agosto de 1995 la aplicación del punto a) del Art. 1° de la Resolución S.T. N° 173 del 26 de abril de 1995. (*)

ARTICULO 2°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

(*) Modificado por el Art. 1°.- de la Resolución S.T. N° 27/95

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 27

BUENOS AIRES, 14 de Agosto de 1995

VISTO, las Resoluciones ST. Nros. 173/95 y su modificatoria N° 231/95; y

CONSIDERANDO

Que por Res. ST. N° 173/95 se aprobaron normas tendientes a garantizar la protección de los usuarios de viajes usualmente denominados "TODO INCLUIDO", "TODO COMPRENDIDO" o "CHARTER AERONAUTICO".-

Que la Resolución ST. 231/95 suspendió hasta el 15 de agosto de 1995 la aplicación del punto a) del Art. 1° de la Res. ST. 173/95.

Que se encuentra a estudio de este Organismo un plan integral de protección al turista que alcanzaría también a los comprendidos en las normas precitadas.

Que por tal motivo, se estima conveniente extender la prórroga establecida por Res. ST. 231/95 hasta el 31 de diciembre de 1995.

Que la medida encuadra en las facultades conferidas por el Art. 3°, inc. e) de la ley 14.574 (t.o.1987) y decreto N° 12/95, art. 3°.-

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Extiéndese hasta el 31 de diciembre de 1995 la prórroga establecida por Res. ST. 231/95 respecto a la aplicación del punto a) del Art. 1° de la Resolución ST. N° 173/95.

ARTICULO 2°.- Ratifícase la obligatoriedad de dar cumplimiento al restante articulado de la Resolución ST. N° 173/95.

ARTICULO 3°.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCION 50/1995

Buenos Aires, 4 de septiembre de 1995

VISTO las disposiciones de la Ley N° 18.829 y el Decreto reglamentario N° 2.182/72, relativas al objeto y funcionamiento del Registro de Agentes de Viajes; y la información disponible en los legajos de empresas inscriptas en el mismo; y

CONSIDERANDO:

Que las previsiones normativas en relación con las funciones del Registro, exigen una permanente y adecuada integración y actualización de datos e informes que deben suministrar las agencias, tendientes a determinar el otorgamiento y continuidad de las licencias habilitantes, proveer el buen ordenamiento del mercado y la fiscalización de la actividad, en resguardo de los intereses del turista y la prevención posible de conflictos.

Que el sistema informativo en orden al régimen de licencias establecido para operar como agente de viajes, debe comprender también datos y referencias que reflejen un regular desenvolvimiento empresario frente a sus obligaciones legales y reglamentarias, en un contexto de sana competencia y lealtad comercial.

Que se observa una desactualización informativa en numerosos casos, respecto de los titulares, responsables, idóneos, situación societaria, económica, domiciliaria y operativa, para un eficaz control y aplicación de la normas contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley y artículo 7° de la reglamentación de referencia.

Que la evolución y experiencias del mercado, hacen indispensable el registro y control particularizado de las agencias que actúan como organizadores de viajes combinados, estimada su mayor incidencia general, las responsabilidades frente a la comunidad y el prestigio y confianza que deben acrecentarse en su resguardo.

Que en igual alcance, procede también la registración especial de las agencias que comercializan productos y servicios con distintas modalidades de cobros anticipados al momento de las prestaciones, en tanto esta situación importa un mayor riesgo y responsabilidad en el desenvolvimiento empresario frente a los intereses del turista.

Que en función de tales objetivos legales, resulta indispensable disponer un reempadronamiento obligatorio de todas las entidades inscriptas al presente, y adecuar los requisitos a exigirse para el otorgamiento de futuras licencias o autorizaciones.

Que la medida se corresponde con las atribuciones asignadas por el artículo 3° de la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y su consecuente del Decreto N° 9.468/62; por los artículos 1°, 2°, 3°, 7° y 9° de la Ley N° 18.829 y sus concordantes del Decreto N° 2.182/72; y la facultad delegada por el Decreto N° 1.185/91.

Por ello;

EL SECRETARIO DE TURISMO

DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dispónese el reempadronamiento general y obligatorio de los Agentes de Viajes y Entidades sin Fines de Lucro inscriptos en el Registro instituido por la Ley N° 18.829, el que deberá cumplimentarse entre el 1º de octubre de 1995 y el 31 de enero de 1996 en la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la licencia o inscripción otorgadas.

ARTICULO. 2º.- Al efecto del reempadronamiento, las Agencias deberán presentar con carácter de declaración jurada y con todos los datos requeridos, los Formularios de Reempadronamiento FRI, FRII y FRIII, que obran como Anexos I, II y III de la presente Resolución. Según corresponda a su operatoria actual.

ARTICULO 3º.- Las personas jurídicas titulares de licencias, deberán presentar además la siguiente documentación:

- a. Contrato o Estatuto social y sus modificatorias.
- b. Ultimo balance general aprobado, con su cuadros, Notas y Anexos, firmado por contador público y con certificación de firma por el Consejo profesional de Ciencias Económicas.
- c. Habilitación municipal del establecimiento.
- d. Comprobante de pago de los últimos SEIS (6) meses correspondientes al S.U.S.S.
- e. Ultima declaración jurada del impuesto a las ganancias, al Valor Agregado, y a los Activos, con sus respectivos comprobantes de pago, de corresponder.

La documentación deberá ser presentada en fotocopias debidamente autenticadas.

ARTICULO 4º.- Las agencias de viajes que estén conformadas como sociedades de hecho o como empresas unipersonales, deberán cumplimentar lo siguiente:

- a. Contrato social, de corresponder, y/o certificado de inscripción individual en el Registro Público de Comercio.
- b. Estado patrimonial de activo y pasivo y Estado de Resultados del último ejercicio cerrado con una antigüedad no mayor a 120 días, firmado por Contador Público y con certificación de firma del consejo profesional de Ciencias Económicas.
- c. Ultima declaración jurada de impuesto a las Ganancias, al Valor Agregado, Activos y Bienes Personales, N° de C.U.I.T.
- d. Habilitación municipal del establecimiento.
- e. Comprobante de pago de los últimos SEIS (6) meses correspondientes al Sistema de Seguridad Social, N° de inscripción.

La documentación deberá ser presentada en fotocopias debidamente autenticadas.

ARTICULO 5º.- Las entidades sin fines de lucro registradas en los términos del artículo 29 del Decreto N° 2.182/72, deberán cumplimentar la documentación consignada en el artículo 3º de la presente Resolución, en las formas que correspondan a su naturaleza jurídica. En caso de resultar exentas en algún impuesto, deberán consignar la norma general aplicable o la constancia otorgada por la autoridad competente.

ARTICULO 6º.- Habilitase un Registro Especial en el que deberán inscribirse obligatoriamente:

a. Los organizadores de viajes combinados, entendiéndose por tales los agentes de viajes que habitualmente organicen viajes que combinan previamente por lo menos dos de los siguientes elementos: transporte, alojamiento u otros servicios turísticos no accesorios del transporte o del alojamiento y constituyen una parte significativa del mismo o los vende u ofrece a la venta por sí o por medio de otros.

b. Toda agencia organizadora o intermediaria del viaje que perciba del turista pagos anticipados con una antelación mayor de CUARENTA Y CINCO (45) días a la fecha de prestación de servicio contratado.

A tal efecto deberán cumplimentar los Formularios FRII y/o FRIII, según corresponda a sus operatorias.

ARTICULO 7º.- Fijase como arancel de reempadronamiento la suma de CINCUENTA PESOS (\$50.00.-).

ARTICULO 8º.- Por la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos, procédase a readecuar las guías e instrucciones para la inscripción en el registro de Agentes de viajes, incorporando la información y requisitos contemplados por la presente Resolución.

ARTICULO 9º.- Todas las agencias de turismo y las entidades sin fines de lucro comprendidos deberán retirar bajo recibo, de la sede de la Dirección General de Regulación de Servicios turísticos Rivadavia N° 2275 CAPITAL FEDERAL, por persona autorizada, y dentro del plazo fijado en el artículo primero de la presente, un "diskette" al que incorporarán toda la información requerida y restituirán en el mismo lapso, junto con la restante documentación y pago del arancel fijado.

ARTICULO 10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la dirección nacional de Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA

ANEXO I

FORMULARIO FRI

REEMPADRONAMIENTO DE AGENTES DE VIAJES

1- TIPO DE AGENTE:

CATEGORIA:

(indique con X)

(indique EVT-AT o AP)

PERSONA FISICA

.....

PERSONA JURIDICA

.....

SOCIEDAD DE HECHO

.....

ENTIDAD SIN FINES DE LUCRO

.....

2- DATOS DE LA AGENCIA:

NOMBRE:

DOMICILIO

CALLE:

Nº

PISO

DPTO.

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

COD. POSTAL:

TELEFONO:

FAX:

Nº DE HABITANTES:

Nº DE LEGAJO:

PERMISO PRECARIO Nº

FECHA

LICENCIA PROVISORIA

DISPOSICION Nº:

FECHA

LICENCIA DEFINITIVA

DISPOSICION Nº:

FECHA

3- GARANTIA CONSTITUIDA:

(TIPO:) IMPORTE \$
VENCIMIENTO

COMPAÑÍA ASEGURADORA N° DE POLIZA

BANCO DEPOSITARIO SUCURSAL:

BANCO FIADOR: SUCURSAL:

ENTIDAD FIADORA:

OBSERVACIONES:

4- DATOS DEL TITULAR (EN CASO DE SER PERSONA FISICA)

4.1 APELLIDO Y NOMBRE:

D.N.I./L.E./L.C. N°

C.I. N° EXPEDIDA POR:

C.U.I.T. N° REGISTRO PUBLICO COMERCIO N°

FECHA

DOMICILIO REAL:

CALLE: N° PISO DPTO.

TELEF.

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

COD.POSTAL:

(cuando existe más de un titular agregar a continuación: 4.2... 4.3... etc. Con idénticos datos).

5- DATOS PERSONAS JURIDICAS

NOMBRE O RAZON SOCIAL:

DOMICILIO

CALLE: N° PISO DPTO.

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

COD.POSTAL:

TIPO DE SOCIEDAD:

N° DE INSCRIPCION IGJ:

FECHA:

C.U.I.T. N°

6- DATOS DE LAS SUCURSALES

6.1 DOMICILIO:

TELEFONO

FAX

LOCALIDADES DE ACTUACION:

CANTIDAD DE HABITANTES:

NOMBRES Y DATOS COMPLETOS DEL GERENTE O RESPONSABLE DE SUCURSAL:
(para cada sucursal agregar los datos como 6.2...; 6.3..etc)

7- DATOS DEL IDONEO RESPONSABLE

APELLIDO Y NOMBRES:

REG. N°:

D.N.I./L.E./L.C. N°

C.I. N°

EXPEDIDA POR:

DOMICILIO REAL:

8- INTEGRANTES DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

8.1 APELLIDO Y NOMBRES:

D.N.I./L.E./L.C. N°

C.I. N°

EXPEDIDA POR:

FINALIZACION DEL MANDATO:

DOMICILIO REAL:

(agregar como 8.2.;8.3..etc. los datos de cada integrante)

Adjuntar fotocopia última Acta de designación de cargos debidamente autenticada.

9- DATOS DE GERENTES o APODERADOS CON FACULTADES DE ADMINISTRACION:

9.1 APELLIDO Y NOMBRES

D.N.I./L.E./L.C. N°

C.I. N°

EXPEDIDA POR:

DOMICILIO REAL:

(cuándo hubiere más de uno agregar sus datos como 9.2.;9.3..etc.)

10 – ORGANIZA VIAJES COMBINADOS SI NO

- OPERA CON PAGO ANTICIPADOS POR EL TURISTA, SI NO

MAYORES A CUARENTA Y CINCO (45) DIAS

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS CONSIGNADOS SON CORRECTOS Y RESPONDEN A LA SITUACION DE LA AGENCIA AL

LUGAR

FECHA

FIRMA

ACLARACION DEL CARGO

NOTA: SI ES ORGANIZADOR DE VIAJES O AGENCIA QUE OPERA CON COBROS ANTICIPADOS MAYORES DE CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, DEBE COMPLETARSE TAMBIEN EL FORMULARIO FR II O FR III, RESPECTIVAMENTE O AMBOS SEGÚN CORRESPONDA.

ANEXO II A LA RESOLUCION N° 50/95

FORMULARIO FR II

REGISTRO ESPECIAL ART. 6° PARA ORGANIZADORES DE VIAJES COMBINADOS:

AGENCIA:

LEGAJO N°

TIPOS DE VIAJES USUALMENTE ORGANIZADOS HASTA LA FECHA

- DESTINOS NACIONALES

- DESTINOS INTERNACIONALES

MODALIDAD DE INSTRUMENTACION:

CONTRATO TIPO: SI NO

ACOMPañAR EJEMPLAR:

MEDIO DE TRANSPORTE UTILIZADO:

PROPIO AJENO

CHARTER: SI NO

PART.CHARTER: SI NO

FRECUENCIAS: TEMPORADAS:

TIPO Y CATEGORIA DE ALOJAMIENTOS:

PROPIOS: SI NO

PRESTACION ALIMENTARIA:

COMPLETA MEDIA
DESAYUNO NO

OTROS TIPOS DE SERVICIOS INCLUIDOS:

CANTIDAD DE PERSONAL DEPENDIENTE:

CASA MATRIZ:

SUCURSALES:

UTILIZA GUIAS O COORDINADORES TURISTICOS
SI NO

EN RELACION DE DEPENDENCIA
SI NO

CAPITAL AFECTADO A LA ACTIVIDAD: \$

AÑOS	TUR NACIONAL	TUR INTERNACIONAL
1993	-----	-----
1994	-----	-----
1995	-----	-----

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS QUE ANTECEDEN, BRINDADOS BAJO RESERVA A LOS FINES DEL REGISTRO DE AGENTES DE VIAJES, SON VERACES Y RESPONDEN A LA OPERATORIA DE LA AGENCIA AL /95

LUGAR Y FECHA

FIRMA

ACLARACION DE CARGO

ANEXO III A LA RESOLUCION N° 50/95

FORMULARIO FRIII

REGISTRO ESPECIAL ART. 6°

AGENCIAS QUE OPERAN CON COBROS ANTICIPADOS MAYORES A 45 DIAS.

AGENCIA:

LEGAJO N°

ORGANIZADORA DE VIAJES:

INTERMEDIARIA DE VIAJES:

PROPORCION DEL ANTICIPO EN RELACION CON EL PRECIO TOTAL: %

MODALIDAD:

SOBRE TARJETA DE CREDITO:

SI

NO

OTRAS:

INDIQUE SI TIENE ALGUN SISTEMA ESPECIAL DE GARANTIA AL TURISTA POR LOS PAGOS ANTICIPADOS

REFERENCIAS:

a) BANCARIAS:

1) DOMICILIO CTA. CTE./C.AHORRO

2) DOMICILIO CTA. CTE./C.AHORRO

b) COMERCIALES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD

1) DOMICILIO TEL. FAX

2) DOMICILIO TEL. FAX

OBSERVACIONES:

***DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS DATOS QUE ANTECEDEN,
BRINDADOS BAJO RESERVA A LOS FINES DEL REGISTRO DE AGENTES DE
VIAJES, SON VERACES Y RESPONDEN A LAS OPERATORIAS DE LA AGENCIA
AL***

LUGAR Y FECHA

FIRMA

ACLARACION Y CARGO

RESOLUCIÓN N° 85

BUENOS AIRES, 3 de Octubre de 1995

VISTO los términos del Seguro de Caución para agencias de viajes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 7mo. de las condiciones generales del citado seguro introduce una limitación a la garantía al determinar su desafectación al vencer el año posterior a la vigencia establecida en las condiciones particulares.

Que dicha limitación surge en razón de que se mantienen, sin embargo vigentes luego del momento fijado para la desafectación, las acciones contra los agentes de viajes en función de lo dispuesto por los artículos 23 y 23 de la Ley N° 18.829.

Que por lo tanto y con el fin de mantener la vigencia de la garantía en protección al turista resulta necesario evitar cláusulas que puedan interpretarse en restricción a los derechos protegidos, situación que, a sus efectos, ha sido comunicada a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Que se opera en ejercicio de las facultades establecidas por la Ley N° 14.574 t.o. 1987, artículo 3°, inciso e) y artículo 6° de la Ley N° 18.829, conforme el Decreto N° 1.185/91.

Que la Dirección General de legislación y Asuntos jurídicos ha tomado intervención dictaminando en sentido de lo que se resuelve.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declárase que a los efectos de las garantías que se renueven o constituyan a partir de la publicación de la presente, en cumplimiento del artículo 6° de la Ley N° 18.829, no se aceptarán seguros cuyas cláusulas contengan limitaciones de la garantía en relación a la extensión de las obligaciones asumidas por los agentes de viajes de conformidad a la Ley N° 18.829.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 233

BUENOS AIRES, 28 de Diciembre de 1995

VISTO, la Resolución N° 50/95 S.T. relativa al Reempadronamiento general y obligatorio de los Agentes de Viajes y Entidades sin Fines de Lucro inscriptos en el Registro instituido por la Ley N° 18.829; y

CONSIDERANDO

Que los agentes de viajes se encuentran en etapa de plena temporada, lo cual dificulta la presentación en término de la documentación solicitada en la mencionada resolución y en sus anexos.

Que el día 15 de marzo de 1996 vence el plazo de renovación de las garantías presentadas por las agencias a los fines determinados en la Ley 18.829.

Que se estima prudente postergar los plazos establecidos por la resolución N° 50/95 concediendo un límite más amplio a los agentes de viajes a fin de dar cumplimiento acabado de lo allí establecido.

Que la medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1.185/91.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase el vencimiento dispuesto para el Reempadronamiento General y Obligatorio de los Agentes de Viajes y Entidades sin Fines de Lucro hasta el 30 de marzo de 1996 para los domiciliados en Capital Federal, 15 de abril de 1996 para los domiciliados en la Provincia de Buenos Aires y 15 de mayo de 1996 para los domiciliados en el interior del país.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 89

BUENOS AIRES, 22 de Febrero de 1996

VISTO los términos de la Ley N° 18829, su Decreto Reglamentario N° 2182/72 y normas complementarias; y,

CONSIDERANDO

Que el Art. 6° de la ley N° 18829 establece la constitución de un Fondo de Garantía para todas aquellas agencias que operen en cualquiera de las tres categorías vigentes.

Que la imposición de tal garantía propende no solo a optimizar el funcionamiento de las agencias, sino que también constituye en una forma de protección al turista.

Que para su adecuada implementación se determinaron montos en mérito a la categoría en que revistaban las agencias de viajes, y al lugar de radicación.

Que en la metodología apuntada precedentemente no se encuentran incluidas las ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO, a pesar de que sus misiones y funciones, si bien es cierto dirigidas de manera exclusiva a sus asociados y/o afiliados, no difieren de manera sustancial con la de los operadores, quienes están obligados a una estricta observancia de las normas legales.

Que en el Art. 29 Inc. d) del Decreto Reglamentario N° 2182/72 se establece que las ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO deberán cumplir con todas las reglamentaciones de seguridad y garantía respecto del transporte, alojamiento y demás responsabilidades de una agencia autorizada.

Que por otra parte, en el Art. 1° de la Ley 18829 se sostiene que están sujetas a las disposiciones de esa ley todas las personas físicas y jurídicas que desarrollen, en el territorio nacional, con o sin fines de lucro, las actividades especificadas en dicho artículo.

Que teniendo en cuenta el grado de desigualdad jurídico - administrativa en que se encuentran los agentes de viajes profesionales con respecto a las ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO, y en reconocimiento a la necesidad de mantener inalterable el derecho de igualdad ante la ley, se impone establecer que el Fondo de Garantía sea también constituido por dicha Entidades, entendiéndose que deberán afrontar las mismas obligaciones que en la materia tienen las Empresas de Viajes y Turismo.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídico ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese que todas las ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO deberán constituir un Fondo de Garantía, en idénticas condiciones a los que poseen

los agentes de viajes reconocidos, y cuya vigencia se extenderá entre los 15 de marzo de cada año.

ARTICULO 2°.- El monto de dicho Fondo será igual a los valores asignados para las Agencias de Turismo y de acuerdo a la ubicación geográfica donde la Entidad tenga su Sede Central o su Filial.

ARTICULO 3°.- La no renovación en tiempo y forma del Fondo de Garantía, implicará el dictado de la caducidad de la habilitación otorgada oportunamente, en un todo de acuerdo a los términos de la Resolución N° 169/92; los trámites de rehabilitación previstos para situaciones como la planteada será exactamente igual a los exigidos al agente de viaje reconocido.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial. Cumplido, archívese, previa publicación en el Boletín Oficial.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 28

BUENOS AIRES, 30 de Julio de 1996

VISTO el Expte. N° 034/96, y

CONSIDERANDO

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO ofrece mantener garantías por sus asociados en orden a la exigencia impuesta por el art. 6° de la Ley 18.829, proponiendo a la vez una revisión parcial del régimen de la fianza autorizado por la Resolución N° 570/83 que posibilite desobligarla mediando un plazo y comunicación fehaciente.

Que se aprecia razonable admitir que dicha asociación pueda tener motivaciones de muy diversa índole que la induzcan a limitar su afianzamiento en casos particulares.

Que la revisión propuesta, en cuanto referida al régimen de afianzamiento para conformar el Fondo de Garantía exigido a agentes de viajes, impone precisar algunos recaudos y efectos tendientes a evitar que pueda verse desvirtuada la finalidad de la garantía o la efectiva continuidad de la cobertura que con ella se procura.

Que ha intervenido la Dirección General de Regulación de Servicios Turísticos y dictaminado la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos.

Que en la materia se ejercitan facultades determinadas por la ley 14.574 t.o. 1987, art. 3° inciso e), la Ley 18.829, art. 6° Decreto N° 1185/91 y 660/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Autorizar la liberación de afianzamientos otorgados o a otorgarse por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENTES DE VIAJES Y TURISMO a favor de sus asociados, para cobertura del FONDO DE GARANTIA exigido por el artículo 6° de la Ley 18.829, en las siguientes condiciones:

- a) Que hayan transcurrido mas de noventa días corridos desde la vigencia de la fianza.
- b) Que la liberación de la fianza se produzca no antes de los treinta días contados desde la presentación de la respectiva solicitud.
- c) Que simultáneamente con el pedido de liberación la Asociación Argentina de Agentes de Viajes y Turismo, acredite haber notificado su decisión en forma fehaciente a la agencia afianzada, con la advertencia para esta de que si no sustituye la garantía dentro de los treinta días siguientes, caducara automáticamente su licencia para operar conforme art. 6° Ley 18.829 y Resolución N° 169/92.

En su caso la liberación de la fianza regirá para lo futuro. Por lo tanto la fianza seguirá vigente en relación a todo compromiso u obligación adquiridos o asumidos

por la afianzada con anterioridad al vencimiento de los treinta días fijados en el inciso b) del presente artículo.

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 42

BUENOS AIRES, 3 de Febrero de 1998

VISTO, Las numerosas presentaciones efectuadas ante esta Secretaría por personas físicas o jurídicas, solicitando la provisión del soporte magnético referido al padrón de Agentes de Viajes registrado en este Organismo, y

CONSIDERANDO

Que el interés público y genérico en el establecimiento y organización del Registro se conecta con el interés comunitario y en definitiva a la protección del usuario de servicios turísticos motivo por el cual debe facilitarse un adecuado acceso a la información registral.

Que el Artículo 3° del Decreto 1.759/72, T.O. 1991, establece que el trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo procediendo considerar a los mismos parte interesada en el procedimiento administrativo.

Que a tales efectos corresponde establecer los alcances de la información a suministrar, determinándose que toda información adicional a la establecida en la presente estará registrada a los requerimientos que se formulen por otra autoridad administrativa (conforme el deber de colaboración permanente y recíproca establecido a dependencias de la administración por el Artículo 14° Decreto 1.759/72 T.O. 1991, por autoridades judiciales según las reglas del Código Procesal Penal (Artículo 212 y cc.) o Civil Comercial, (prueba de informes Artículo 396 y siguientes) y los que pudieren solicitar los abogados en el ejercicio de su profesión, salvo las informaciones estrictamente privadas o que se declaren reservadas por disposición legal (Artículo 8° Ley 23.187).

Que el suministro de dicha información provoca gastos administrativos cuyo costo debe ser absorbido por los peticionantes, procediendo en consecuencia establecer el monto del mismo.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, mediante Dictamen N° 465 de fecha 5 de agosto de 1997.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO A CARGO DE LA SECRETARIA

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Autorizar a la Dirección nacional de Regulación de Servicios Turísticos a proveer el Soporte magnético referido al Padrón de Agentes de viajes registrado en este Organismo a toda persona física o jurídica que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, el que contendrá la información existente a la fecha de producido el informe correspondiente.

ARTICULO 2º.- Fijar en la suma de TRESCIENTOS PESOS (\$300.-) el arancel correspondiente a la provisión del material citado en el Artículo precedente, el que contendrá la siguiente información:

- a) Número de Legajo asignado por esta Secretaría.
- b) Categoría.
- c) Designación Comercial.
- d) Estructura Jurídica.
- e) Nombre y Apellido de los Titulares.
- f) Carácter de la habilitación.
- g) Domicilio de la Sucursales.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

Firmado: Dn Oscar Héctor TALIA.

RESOLUCION N° 274/99

BUENOS AIRES, 22 de Julio de 1999

VISTO las Leyes Nros. 14.574 t.o. 1987 y 18.829, sus decretos reglamentarios y normas complementarias y lo propuesto por la dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de las normas complementarias está la Resolución N° 141/82 que en su artículo 3° refiere sólo condiciones limitadas a la habilitación de locales de agencias de viajes para el desarrollo de actividades compartidas.

Que desde el dictado de la Resolución N° 141/82 se han producido apreciables odificaciones en los sistemas de comercialización de productos y servicios, provocadas algunas por la elaboración de nuevas estrategias de ventas, el desarrollo de distintas concepciones en la organización de su producción, publicidad y ofertas, o modalidades estimulantes de la concentración de público o que atienden a su desplazamiento como elementos de potenciar demandas.

Que la dinamización de esos procesos se acompañan regularmente con planificadas propuestas edilicias que exhiben recursos arquitectónicos apropiados a la canalización masiva de servicios sin resentir su calidad ni las seguridades del público al que se destinan.

Que resulta por lo tanto necesario actualizar algunos conceptos referentes a las estructuras funcionales de las agencias de turismo adecuando sus recaudos a las exigencias del tráfico moderno y a la recepción de las transformaciones tecnológicas que se verifican en el proceso de comercialización de sus servicios.

Que en tal contexto procede contemplar el uso de los medios de comunicación y teleprocesadores electrónicos para la oferta y venta de servicios, así como prever que los procedimientos de habilitación funcional permitan resolver las situaciones de excepción que plantee el aprovechamiento de espacios disponibles para el ejercicio adecuado de la actividad turística de los agentes de viajes.

Que se ejercitan las facultades emanadas de la Leyes citadas y las establecidas por el Decreto N° 1.470/96.

Por Ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA

PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución N° 141 del 9 de marzo de 1982.

ART. 2°.- Apruébase las normas y requisitos que regirán para la habilitación funcional de las agencias de turismo en locales o sitios donde desplieguen sus actividades, según las siguientes especificaciones:

- a) Casa matriz: debe contar con entrada independiente debidamente identificada con letra o número y cumplir con los requisitos del Anexo I a la presente.
- b) Sucursales: se ajustarán a las exigencias establecidas para la "Casa Matriz", según Anexo II a la presente.

Sin embargo, cuando a juicio de la autoridad de aplicación concurren circunstancias de excepción en torno a características edilicias del inmueble propuesto como sede funcional de sucursales que se estimen adecuadas al tipo de comercialización a desarrollar, los casos resueltos a propuesta de la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo III de la presente.

ART. 3º.- Apruébase el sistema de venta de pasajes por medios electrónicos cuya habilitación requiera el cumplimiento del mismo procedimiento establecido en el último párrafo del artículo precedente y de los recaudos fijados en el Anexo IV a la presente.

ART. 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA

ANEXO I

HABILITACION CASA MATRIZ

Deberá solicitarse por nota (con copia) en papel con membrete de la agencia firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada, consignando el domicilio real donde funcionará la agencia, indicando calle, número, piso, oficina, localidad, provincia, código postal, número de teléfono, e-mail y fax.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE

- a) Plano o croquis del local/oficina indicando medidas y su distribución.
- b) Fotocopia del título de propiedad, contrato de alquiler o cesión de uso del local/oficina según corresponda.
- c) Declaración jurada según texto modelo "C" adjunto (con datos actualizados) firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada.
- d) Habilitación municipal del local/oficina o comprobante de trámite.
- e) A cumplir solamente en el caso que el local/oficina se ubique a más de cuarenta (40) Kilómetros del Kilómetro cero: Fotografías en colores de la totalidad de los ambientes con los que cuenta el local/oficina, incluyendo el acceso al mismo. Estas deberán mostrarlo terminado y decorado como para iniciar sus actividades. Al dorso de las mismas deberá declararse bajo juramento la designación comercial y la dirección que le corresponda, como así también el ambiente a la que pertenece.

ANEXO II

HABILITACION DE SUCURSAL

Deberá solicitarse por nota (con copia) en papel con membrete de la agencia firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada, consignando el domicilio real donde funcionará la sucursal, indicando calle, número, piso, oficina, localidad, provincia, código postal, número de teléfono, e-mail y fax.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE

1. Del local/oficina:

- a) Plano o croquis del local/oficina indicando medidas y su distribución.
- b) Fotocopia del título de propiedad, contrato de alquiler o cesión de uso del local/oficina según corresponda.
- c) Declaración jurada según texto modelo "C" adjunto (con datos actualizados) firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada.
- d) Habilitación municipal del local/oficina o comprobante de trámite.
- e) En caso de habilitarse la empresa en una localidad con mayor población, deberá adcuar el fondo de garantía y remitir el original respectivo.
- f) A cumplir solamente en el caso que el local/oficina se ubique a más de cuarenta (40) Kilómetros del Kilómetro cero: Fotografías en colores de la totalidad de los ambientes con los que cuenta el local/oficina, incluyendo el acceso al mismo. Estas deberán mostrarlo terminado y decorado como para iniciar sus actividades. Al dorso de las mismas deberá declararse bajo juramento la designación comercial y la dirección que le corresponda, como así también el ambiente a la que pertenece.

2. Del encargado:

- a) Planilla de datos personales, según texto modelo "e" adjunto.
- b) Declaración jurada Art. 7º del Decreto Nº 2.182/72, según texto modelo "F" adjunto.
- c) Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Dirección Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, según directivas adjuntas.
- d) Certificado policial de domicilio.

ANEXO III

REGIMEN EXCEPCIONAL DE HABILITACION DE SUCURSAL

La habilitación deberá solicitarse por nota (con copia) en papel con membrete de la agencia firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada, fundamentando el pedido.

- a) Se consignará con precisión el sitio donde funcionará, indicando calle, número, piso, sector propuesto, localidad, provincia, código postal, agregando teléfono, fax e identificación de correo electrónico (e-mail).
- b) Descripción de las características del inmueble señalando la aptitud del emplazamiento para la finalidad a que será destinado, considerando sus instalaciones y equipamiento en relación a una justificada y prudente estimación de público concurrente y a los servicios que serán brindados.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE

- a) Plano o croquis del local/oficina indicando medidas y su distribución.
- b) Fotocopia del título de propiedad, contrato de alquiler o instrumento que autorice válidamente el uso del espacio físico a utilizar.
- c) Una vez autorizada la excepción solicitada la Empresa recurrente deberá cumplimentar los requisitos exigidos en los puntos 1 y 2 del anexo II

ANEXO IV

SISTEMA DE VENTA DE PASAJES POR MEDIOS ELECTRONICOS

La habilitación e implementación del sistema deberá solicitarse por nota (con copia) en papel con membrete de la agencia firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada, fundamentando el pedido.

- a) Se consignará con precisión el sitio donde funcionará, indicando calle, número, piso, sector propuesto, localidad, provincia y código postal, agregando teléfono, fax e identificación de correo electrónico (e-mail).
- b) Descripción del funcionamiento del servicio con breve memoria técnica del equipamiento a través del cual se prestará y de los recaudos que garanticen su confiabilidad y seguridad para el público usuario.
- c) Abonar el arancel de Ciento Cincuenta Pesos (\$150.-) en efectivo, cheque o giro postal o bancario a la orden de Secretaría de Turismo de la nación.

Deberá acompañarse la documentación consignada en el Anexo II de la presente, con excepción de los puntos d) y f) del punto 1 del mencionado Anexo de la presente Resolución.

ANTECEDENTES PERSONALES

A fin de verificar los impedimentos a que hacen mención los Art.2º de la Ley 18829 y 7º del Decreto 2182/72, todas las personas que integran las agencias de viajes deberán gestionar en forma PERSONAL el certificado de antecedentes que otorga la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, sita en Tucumán 1357, Planta Baja, Capital Federal, la cual atiende los días hábiles de 7.30 a 13 horas.

1. Las personas que puedan concurrir personalmente a dicho Registro deberán:

- a) Completar un formulario de solicitud de antecedentes que suministra el Registro Nacional de Reincidencia, y prestarse a la obtención de impresiones dactilares.
- b) Abonar la tasa de la Ley 22.117 y el valor del formulario Ley 23412, cuyos importes ascienden a la suma de **\$ 6.- y \$ 20.-** respectivamente.
- c) Una vez retirado el certificado de antecedentes, deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos para ser incluido en el Legajo o Expediente respectivo.

2. Las personas que no puedan concurrir personalmente deberán enviar por correspondencia al mencionado Registro:

- a) Gestionar los Formularios a enviar (Leyes 23.283 y 23.412), ante la Dependencia Policial de su jurisdicción
- b) Fotocopia de la 1ª y 2ª páginas del DNI, LC o LE.
- c) Juego completo de fichas dactiloscópicas. Las mismas deberán gestionarse ante autoridad policial correspondiente a los domicilios de los causantes, y en ellas constarán el sello aclaratorio del funcionario policial responsable del trámite y el de la repartición policial.
- d) Pago de los aranceles (por tasa y formulario señalados en 1.c precedentes) mediante:
 - Giro bancario de **\$ 6.-** a la orden de Cuenta N° 758/18 D.G.A.- Justicia - del Banco de la Nación Argentina.
 - Comprobante del depósito de **\$ 20.-** a la orden de Cuenta N° 53679/50 - Sucursal Tribunales Fondo Cooperador - Ley N° 23412 - Registro Reincidencia. Este depósito puede realizarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina del país.

3. Toda documentación será remitida a la DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA Y ESTADISTICA CRIMINAL, donde será procesada y se emitirá el correspondiente certificado, el que luego de ser retirado deberá ser remitido a la Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos para ser agregado al Legajo o Expediente que corresponda.

IMPORTANTE: Para toda gestión que implique la realización del trámite de Reincidencia deberá remitirse a esta Dirección Nacional los comprobantes de pagos o fotocopias de los mismos conjuntamente con el resto de la documentación a gestionar.

DECLARACION JURADA DEL ARTICULO 7º

(Texto Modelo "F")

DECLARO BAJO JURAMENTO no encontrarme comprendido en ninguno de los impedimentos que establece el Artículo 7º del Decreto 2182/72, reglamentario de la Ley 18829 y que a continuación se transcribe:

"Artículo 7º.- No podrán desempeñarse como titulares, directores, gerentes, responsables o promotores de agencias de viajes las personas que se encontraran afectadas por algunos de los siguientes impedimentos:

- a) los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento o liquidación de entidades.
- b) los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o contra la fe pública.
- c) los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos o el comercio.
- d) los condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena.
- e) los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes hasta su sobreseimiento.
- f) los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable.
- g) los otros fallidos y los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación.
- h) los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques hasta un año después de su rehabilitación.
- i) quienes por autoridad competente hayan sido declarados responsables de irregularidades en el gobierno o en administración de entidades públicas o privadas.

La denegatoria al pedido de registro y habilitación podrá ser recurrida siguiendo las instancias que se determinan en las normas administrativas en vigor".

La presente declaración no implica limitación alguna a la facultad del Organismo de Aplicación de solicitar todo informe que considere necesario al firmante o a terceros para acreditar la veracidad de lo declarado.

Expediente N° Permiso Precario N° Legajo N°.....

Aclaración de firma

Firma

Lugar y fecha _____

NOTA: La presente deberá ser mecanografiada por el idóneo, sin perjuicio de que la misma le podrá ser requerida a el o los titulares y/o cada uno de los integrantes en caso de sociedades.

PLANILLA DE DATOS PERSONALES
(PARA LA DIRECCION NACIONAL DE REGULACION
DE SERVICIOS TURISTICOS)

(Texto Modelo "E")

LOS DATOS SUMINISTRADOS EN LA PRESENTE TIENEN VALOR DE DECLARACION JURADA Y SU FALSEAMIENTO SERA SANCIONADO DE ACUERDO CON EL CODIGO PENAL.

Apellido y nombres:

DNI/LC/LE N°.....CI N°.....Policía.....

Lugar de nacimiento:.....Fecha.....

NacionalidadHijo/a de

y deEstado Civil.....

Apellido y nombres del cónyuge

DNI/LC/LE N°.....CI N°.....Policía.....

Domicilio real (*)

LocalidadCódigo Postal

ProvinciaTeléfono.....CUIT/CUIL N°.....

Si trabajó en agencias de viajes indicar al dorso en cuáles y durante qué períodos.

Estudios cursados y títulos obtenidos :

Actividad que cumplirá en la Entidad :

EXPEDIENTE N°PERMISO PRECARIO.....LEGAJO N°.....

Lugar y fecha

Firma del declarante

NOTA: La presente deberá ser mecanografiada por el responsable técnico, debiendo ser modificada ante cualquier cambio que altere la misma, sin perjuicio de que la misma podrá ser requerida a el o los titulares y/o cada uno de los integrantes en caso de sociedades.

(*) Adjuntar certificado policial del domicilio citado.

DECLARACION JURADA
(Texto modelo "C")

Declaro bajo juramento que los datos consignados a continuación son exactos y responden a la situación actual de la agencia, comprometiéndome a comunicar al Registro de Agentes de Viajes, con treinta (30) días de anticipación todo cambio que modifique los términos de esta declaración.

PERMISO PRECARIO _____/____/____ RENOVACION ____/____/____

TITULARIDAD

Nombre o Razón Social _____

Estructura jurídica _____

Inscripción en I.G.J./R.P.C. _____

Fecha de Inscripción ____/____/____ Vencimiento de la Sociedad ____/____/____

Vencimiento del Directorio ____/____/____ C.U.I.T. _____

DOMICILIO REAL SEGUN ESTATUTO

Calle: _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____

Localidad: _____ Provincia _____ C.P. _____

Teléfono _____ Fax _____

DESIGNACION COMERCIAL

Designación: _____ Categoría: EVT - AT - AP

DOMICILIOS

CASA MATRIZ

Calle: _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____

Localidad: _____ Provincia _____ C.P. _____

Teléfono _____ Fax _____

El local es propio: SI - NO Vencimiento Alquiler ____/____/____

SUCURSALES

Calle: _____ N° _____ Piso _____ Dpto. _____

Localidad: _____ Provincia _____ C.P. _____

Teléfono _____ Fax _____

El local es propio: SI - NO Vencimiento Alquiler ____/____/____

PERSONAL IDONEO/PROFESIONAL

Apellido y Nombre _____ Registro N° _____

DATOS GARANTIAS

Tipo de Garantía _____ Importe \$ _____
Inicio de la Garantía ___/___/___ Vencimiento de la Garantía ___/___/___

EFECTIVO/BONEX

Banco de Depósito _____ N° de Póliza _____

SEGURO DE CAUCION

Compañía Aseguradora _____ N° de Póliza _____

FIANZA

Banco Fiador _____ Sucursal _____
Entidad Fiadora _____ N° de Fianza _____

HIPOTECA

Inscripción Registro Propiedad Inmueble N° _____ Fecha ___/___/___

REFERENCIAS BANCARIAS

Banco _____ Sucursal _____
Posee cuenta corriente _____ Posee Caja de Ahorro _____
Banco _____ Sucursal _____
Posee cuenta corriente _____ Posee Caja de Ahorro _____

REFERENCIAS COMERCIALES VINCULADAS A LA ACTIVIDAD

Empresa _____
Domicilio _____
Teléfono _____ Fax _____
Empresa _____
Domicilio _____
Teléfono _____ Fax _____

ACTIVIDADES TURISTICAS QUE DESARROLLARA

Operará viajes combinados _____
Realizará Cobros anticipados mayores que 45 días _____
Realizará Turismo Estudiantil _____

FIRMANTES

Si se trata de una sociedad de hecho deberán firmar todos los integrantes de la misma. Si es otro tipo de sociedad deberá firmar sólo una persona estatutariamente autorizada.

_____ Firma/s
Aclaración de Firma/s

Lugar y Fecha: _____

RESOLUCIÓN N° 311

BUENOS AIRES, 25 de Agosto de 1999

VISTO el Expediente S.T. N° 1060/99, y

CONSIDERANDO

Que la CAMARA ARGENTINA DE TURISMO plantea la necesidad de fijar en hotelería y de modo uniforme, los horarios de disponibilidad habitacional por parte de los pasajeros tanto a la llegada como a la salida de los establecimientos, así como precisar las consecuencias de que no sean atendidas las reservas de alojamiento confirmadas.

Que la costumbre internacional, afianzada por las normas supletorias y recomendaciones del "Código de Practicas" relativo a las relaciones entre los hoteles y las agencias de viajes suscripto entre la ASOCIACION INTERNACIONAL DE HOTELERIA y la FEDERACION UNIVERSAL DE ASOCIACIONES DE AGENCIAS DE VIAJES, ha establecido los alcances de esa disponibilidad y resulta conveniente armonizar concordantemente las practicas locales, comprendiendo también a los casos de quienes accedan directamente a los servicios de alojamiento.

Que el articulo 26 inciso m) del Decreto N° 2182 del 19 de abril de 1972 (B:O: 28/4/72), reglamentario de la Ley de Agentes de Viajes, dispone la aplicación supletoria de los acuerdos internacionales celebrados por las asociaciones mencionadas.

Que si bien las normas vigentes fundadas en la costumbre y practicas internacionales contemplan supuestos de indemnizaciones debidas al cliente dentro del régimen del contrato hotelero – definido como aquel en que el hotel acuerda con una agencia de viajes prestar servicios hoteleros a un viajero o grupo – resulta congruente con las normas imperantes de protección al consumidor establecer que dicho régimen alcance a la contratación directa de esos servicios.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.574 (T.O. 1987), 18.828 y 18.829, y por los Decretos Nros. 2182/72 y 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Establécese que los hoteles, salvo acuerdos expresos que dispusieren regímenes más favorables para los clientes, deberán poner las habitaciones a disposición de estos, a mas tardar a las quince horas del día de llegada y las mantendrán hasta las dieciocho horas del mismo día, a menos que se haya garantizado la reservación o que se haya especificado una llegada tardía. El cliente deberá liberar su habitación a mas tardar a las doce horas del día de salida.

ARTICULO 2°.- En los casos en que el hotel no pueda atender reservaciones aceptadas y confirmadas deberá:

- Garantizar una comodidad similar en establecimiento próximo de igual o superior categoría sin cargo al viajero por las diferencias.

- Notificar al cliente o a su agencia de viajes antes de la llegada de aquel y afrontar los gastos de comunicación para informar el cambio así como los del transporte hasta el otro hotel y su regreso para el caso de que se liberaran comodidades originalmente previstas.

- Si hubiere recibido anticipo, devolver el doble.

ARTICULO 3º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA.

RESOLUCIÓN N° 275

BUENOS AIRES, 23 de Julio de 1999

VISTO el acuerdo entre la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre las Islas Malvinas, y otras cuestiones del Atlántico Sur, formalizado en Londres en fecha 14 de julio de 1999, y

CONSIDERANDO

Que el señalado Acuerdo Internacional prevé que los ciudadanos argentinos podrán visitar las ISLAS MALVINAS, munidos de pasaporte argentino valido, por la duración de su estadía.

Que asimismo, el número de visitantes deberá adecuarse en todo momento a la capacidad local y disponibilidades de alojamiento, requiriéndose a los mismos afectar sus arreglos con antelación y contar con el pasaje de regreso.

Que en su consecuencia, corresponde adoptar las previsiones pertinentes para asegurar la consecución adecuada del viaje a eventuales interesados, cuando el mismo se gestione a través de Agencias de Viajes.

Que la medida de ordenamiento en tales aspectos, puede dictarse conforme a las facultades atribuidas por la ley 14.574, Artículo 3°, Y Ley 18.829 Art. 7° y por el Decreto N° 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Las Agencia de Viajes que intermedian en la realización de viajes de ciudadanos argentinos con destino a las ISLAS MALVINAS, deberán asegurar que los pasajeros cuenten previamente con el respectivo pasaporte argentino valido para la duración de la estadía prevista, reserva confirmada de alojamiento y pasaje de regreso.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Dn. Francisco MAYORGA

RESOLUCION 422.

BUENOS AIRES, 5 DE NOVIEMBRE DE 1999

Visto el informe N° 27/96 de la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION Y ASUNTOS JURIDICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a todos los efectos y eficacia de la ley 18.829 y sus reglamentaciones, los agentes de viajes deben mantener actualizado el domicilio y las condiciones de operatividad de los locales habilitados.

Que la carencia de tales requisitos esenciales determinantes del otorgamiento de la respectiva licencia, genera una situación de incertidumbre frente a los usuarios de servicios turísticos y las necesarias vinculaciones con la autoridad de aplicación.

Que resulta procedente en consecuencia, proveer un procedimiento expeditivo de caducidad de la autorización administrativa, cuando se verifiquen cambios de domicilio o cesación de actividades sin la correspondiente y oportuna intervención del Registro oficial.

Que cuando se ignore domicilio válido para efectuar la notificación de caducidad, corresponde prever la publicación supletoria de edictos, conforme las disposiciones de los Arts. 2°, inciso a), y del Art. 42 del Decreto N° 1759/72 T.O. 1991.

Que la medida puede dictarse en orden a las facultades atribuidas por los Arts. 1° y 9° de la ley 18.829; por los Arts. 3°, inciso e) y 20 de la Ley 14.574 T.O. 1987; y por el Decreto N° 1185/91.

Por ello,
EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA
PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las agencias de Viajes que dejasen de operar en el domicilio habilitado por el Registro Oficial, sin haber denunciado formal y oportunamente su cambio o informado en igual forma el cese voluntario de actividades, quedan sujetas a caducidad inmediata de su licencia.

ARTICULO 2°.- La caducidad será declarada por la DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SERVICIOS TURISTICOS, ante la comprobación fehaciente de tal situación por inspecciones directas o frente a la devolución de citaciones o correspondencia que se dirigiera al domicilio registrado.

ARTICULO 3°.- Cuando no se verifiquen domicilio válido para efectuarla, la notificación de caducidad se publicará por edictos.

ARTICULO 4°.- Si dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de caducidad, se peticionare la rehabilitación de la licencia, ésta será concedida si se acreditare la debida adecuación a los requisitos legales, se cancelaren multas pendientes y se abonaren los gastos de publicación en su caso y multa establecida por el artículo 10 de la Ley 18.829 que, al efecto, se fija en
QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00.-).

Vencido tal término, no habrá lugar a rehabilitación y todo interesado deberá gestionar nueva licencia.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMADO
FRANCISCO MAYORGA
SECRETARIO DE TURISMO DE LA NACION

RESOLUCION 256

BUENOS AIRES, 30 de Junio del 2000

VISTO la Ley N° 18.829, su Decreto reglamentario N° 2182 de fecha 19 de abril de 1972, y las disposiciones de la Convención Internacional relativa al Contrato de Viaje ratificada por la Ley 19.918, y

CONSIDERANDO

Que la normativa mencionada regula, entre otros aspectos, la relación de los agentes de viajes con los usuarios.

Que es conveniente contribuir a una información más amplia y uniforme sobre los derechos y obligaciones que vinculan a las partes en el contrato de viaje.

Que la elaboración de un modelo uniforme sobre las condiciones generales del contrato turístico tiende a evitar o limitar controversias o conflictos interpretativos.

Que las facultades para el dictado del acto emergen de las normas citadas y disposiciones expresadas de la Ley N° 14.574 t.o. 1987, de su Decreto reglamentario N° 9468/61 y del Decreto N° 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Aprobar el modelo de condiciones generales de contratación de servicios turísticos que se agrega como ANEXO I a la presente.

El modelo aprobado podrá ser adaptado por la secretaria de turismo para casos particulares a pedido de las agencias de viaje cuando las modalidades operativas así lo justifiquen.

ARTICULO 2°.- La entrega al pasajero de las condiciones generales de la contratación impresas debe efectuarse en el primer documento de viaje que emita la agencia.

ARTICULO 3°.- Las condiciones generales de la contratación, conjuntamente con el detalle de los servicios a prestar, los billetes del transporte, las órdenes de servicios, las facturas emitidas y todo otro documento que contenga especificaciones sobre el viaje, conformarán el contrato de viaje.

ARTICULO 4°.- Las condiciones generales de la contratación deberán ser firmadas por un empleado autorizado de la agencia. La firma podrá ser suplida por un sello que contenga la denominación comercial y el número de legajo de la agencia de viajes.

ARTICULO 5°.- En el caso de venta exclusiva por medios electrónicos o sistemas de reservas, deberá preverse el conocimiento y aceptación fehaciente por parte de los

pasajeros de las condiciones generales de contratación aprobadas en el artículo 1° de la presente, con anterioridad a la reserva.

ARTICULO 6°.- La sola venta de billetes de pasajes de transporte regular y el alquiler de aeronaves o automotores quedan excluidos del régimen y no requieren entrega y suscripción de las condiciones generales.

ARTICULO 7°.- Toda infracción a las disposiciones de la presente será sancionada conforme las determinaciones del artículo 10 de la Ley N° 18.829.

ARTICULO 8°.- Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de septiembre de 2000.

ARTICULO 9°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Ing. Hernán Lombardi

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SERVICIOS TURISTICOS

a) SOLICITUDES Y PAGOS: 1) El precio y/o reservación de los servicios que componen el tour quedan sujetos a modificaciones sin previo aviso cuando se produzca una alteración en los servicios, modificaciones en los costos o en los tipos de cambio previstos, por causas no imputables a las partes. 2) Todos los importes pagados antes de la confirmación definitiva de los servicios son percibidos en concepto de reserva. La confirmación definitiva de los servicios y precios respectivos se producirá con la emisión de pasajes y/u órdenes de servicios y la facturación correspondiente. 3) Las operaciones a crédito deberán satisfacer los requisitos propios fijados para las mismas. En su defecto el interesado deberá cumplimentar el pago de los saldos en los plazos y condiciones establecidos en la contratación.

b) LOS PRECIOS INCLUYEN: alojamiento en los hoteles mencionados en los itinerarios u otros de igual o mayor categoría, ocupando habitaciones simples, dobles, triples, etc. Según tarifa elegida, con baño privado e impuestos. Régimen de comidas según se indique en cada oportunidad. Visitas y excursiones que se mencionen. Traslados hasta y desde aeropuertos, terminales y hoteles, cuando se indique. La cantidad prevista de días de alojamiento teniendo en cuenta que el día de alojamiento hotelero se computa desde las quince horas y finaliza a las doce horas del día siguiente, independientemente de la hora de llegada y de salida y de la utilización completa o fraccionada del mismo. La duración del tour será indicada en cada caso tomando como primer día, el de salida y como último incluido el día de salida del destino, independientemente del horario de salida o de llegada en el primer día o en el último.

c) SERVICIOS O RUBROS NO INCLUIDOS: 1) Extras, bebidas, lavado de ropa, propinas, tasas de embarque, tasas sobre servicios, IVA y otros impuestos actuales y/o futuros, ni ningún servicio que no se encuentre expresamente indicado en la orden de servicio emitida por el agente de viajes. 2) Estadadas, comidas y/o gastos adicionales o perjuicios producidos por cancelaciones, demoras en las salidas o llegadas de los medios de transporte, o por razones imprevistas ajenas a la empresa. 3) Alimentación en ruta, excepto aquellas que estuviesen expresamente incluidas en los programas. 4) Los gastos e intereses en las operaciones a crédito.

d) **LIMITACIONES AL DERECHO DE PERMANENCIA:** La empresa se reserva el derecho de hacer que abandone el tour en cualquier punto del mismo todo pasajero cuya conducta, modo de obrar, estado de salud u otras razones graves a juicio de la empresa provoque peligro o cause molestias a los restantes viajeros o pueda malograr el éxito de la excursión o el normal desarrollo de la misma.

e) **DOCUMENTACION:** Para los viajes al exterior es necesario atender la legislación vigente en cada caso. Es responsabilidad inexcusable de la agencia informar fehacientemente y con anticipación suficiente sobre los requisitos que exigen las autoridades migratorias, aduaneras y sanitarias de los destinos que incluye el tour, siendo responsabilidad exclusiva del pasajero contar con la documentación personal que exijan las autoridades mencionadas anteriormente.

f) **CANCELACIONES:** 1) En caso de desistimiento de operaciones a crédito no tendrán reembolso los importes abonados en concepto de informe, gastos administrativos, sellados e intereses. 2) Cuando se trate de desistimiento que afecte a servicios contratados en firme por la agencia, el reembolso de los mismos estará sujeto a las condiciones contractuales bajo las cuales presten sus servicios las empresas respectivas. En todos los casos de reintegros, la agencia podrá retener el precio de los gastos incurridos más la comisión del diez por ciento de los servicios contratados con terceros.

g) **TRANSPORTE NO REGULAR O CHARTER:** rige lo estipulado en el punto anterior. Sin perjuicio de ello, en estos casos sólo se reintegrará la proporción del precio correspondiente a los servicios terrestres (hotelería, pensión, excursiones) que determine el organizador según la modalidad con que operen los prestadores de los servicios. Para que ésta cláusula sea válida deberá determinarse en el primer documento entregado al pasajero la calidad del transporte.

h) **CESION Y TRANSFERENCIA:** el derecho que confiere al cliente el contrato de servicios turísticos, podrá ser cedido o transferido a otras personas hasta 30 días antes de la fecha de salida, siempre que no se opongan a ello las prescripciones del transportista, del hotelero o prestador de los servicios. En los supuestos que los pasajeros sean de distintas edades (mayores-menores), se ajustará el precio según tarifarios. En todos los casos de cesión o transferencia, la empresa podrá percibir el sobreprecio del 10% del monto convenido.

i) **RESPONSABILIDAD:** 1) La empresa declara expresamente que actúa en el carácter de intermediaria en la reserva o contratación de los distintos servicios vinculados e incluidos en el respectivo tour o reservación de servicios: hoteles, restaurantes, medios de transportes u otros prestadores. No obstante ello las responsabilidades de la empresa, sea que intervenga como organizadora o intermediaria de viaje será determinada conforme las disposiciones contenidas en la Convención Internacional Relativa al Contrato de Viaje aprobada por la Ley N° 19.918. 2) La empresa no se responsabiliza por los hechos que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor, fenómenos climáticos o hechos de la naturaleza que acontezcan antes o durante el desarrollo del tour que impidan, demoren o de cualquier modo obstaculicen la ejecución total o parcial de las prestaciones comprometidas por la empresa, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

j) **ALTERACIONES O MODIFICACIONES:** 1) La empresa se reserva el derecho, por razones técnicas u operativas, de alterar total o parcialmente el ordenamiento diario y/o de servicios que componen el tour, antes o durante la ejecución del mismo. 2) Salvo condición expresa en contrario, los hoteles estipulados podrán ser cambiados por otro de igual o mayor categoría dentro del mismo núcleo urbano sin cargo alguno para el pasajero. Respecto de estas variaciones el pasajero no tendrá

derecho a indemnización alguna. 3) La empresa podrá anular cualquier tour cuando se configure alguna de las circunstancias previstas en el art.24 del Decreto N° 2182/72. 4) Una vez comenzado el viaje, la suspensión, modificación o interrupción de los servicios por parte del pasajero por razones personales de cualquier índole, no dará lugar a reclamo alguno, reembolso o devolución alguna.

k) CLAUSULA DE ARBITRAJE: Toda cuestión que surja con motivo de la celebración, cumplimiento, incumplimiento, prórroga o rescisión del presente contrato, podrá ser sometida por las partes a la resolución del Tribunal Arbitral de la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo y/o de los Tribunales Arbitrales que funcionen en sus Regionales. En caso de sometimiento de dicha jurisdicción, los contratantes se sujetan y dan por aceptadas todas las condiciones establecidas por la Reglamentación del Tribunal Arbitral.

l) NORMAS DE APLICACIÓN: El presente contrato y en su caso la prestación de los servicios, se regirá exclusivamente por estas condiciones generales, por la Ley N° 18.829 y su reglamentación y por la Convención de Bruselas aprobada por la Ley 19.918. Las presentes condiciones generales junto con la restante documentación que se entregue a los pasajeros conformarán el Contrato de Viaje que establece la citada Convención.

Firmado: Ing. Hernán LOMBARDI.

RESOLUCIÓN N° 257

BUENOS AIRES, 30 de Junio del 2000

VISTO la Ley N° 18.829 y su reglamentación, y

CONSIDERANDO

Que dado el expansivo desarrollo de las comunicaciones por medios informáticos se verifica la utilización en el campo de la oferta y promoción de servicios turísticos sin que el medio instrumental altere la esencia de una actividad que la ley citada reserva a los licenciarios inscriptos.

Que por ello resulta necesario prevenir que el uso de las facilidades tecnológicas pueda aprovecharse para la generación de operaciones a través de agentes marginados del debido control y carentes de la idoneidad que exige la actividad en salvaguarda de los intereses del público usuario.

Que el sano desenvolvimiento de la actividad turística requiere precisar que la utilización de los medios informáticos es insuficiente por sí para desplazar la profesionalidad desarrollada con criterio de protección del público usuario acentuado en las normas constitucionales y las leyes dictadas en concordancia.

Que a la SECRETARIA DE TURISMO como autoridad de aplicación de las Leyes Nros. 14.574 t.o. 1987 y 18.829 le corresponde el dictado de medidas entendidas como expresión de garantías para el público al que se dirige la oferta y promoción de los servicios turísticos.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Decláranse comprendidas dentro de las actividades previstas por el artículo 1° de la Ley N° 18.829 la comercialización, promoción, oferta y/o venta de servicios turísticos que se produzca en el país por medios informáticos ya sea que tal actividad se desarrolle con carácter permanente, transitorio o accidental, con o sin fines de lucro y en beneficio o por cuenta propia o de terceros.

ARTICULO 2°.- Todo anuncio, promoción u oferta de los servicios a que se refiere el artículo anterior debe individualizar con nombre y número del legajo de la respectiva habilitación el carácter del operador responsable.

ARTICULO 3°.- Las actividades electrónicas comprendidas en el artículo 1° que se constaten ejecutadas por agentes no licenciarios serán sancionadas de conformidad a lo establecido por el artículo 11 de la Ley N° 18.829.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Ing. Hernán Lombardi

RESOLUCIÓN N° 362

BUENOS AIRES, 7 de agosto del 2000

VISTO la Resolución S.T. N° 381 del 1° de octubre de 1999, y

CONSIDERANDO

Que se han presentado cuestionamientos de diversa índole y dificultades operativas en el régimen de habilitaciones que motivan el estudio de nuevas propuestas para el adecuado procesamiento y autorización de las situaciones contempladas en dicha norma.

Que tal situación se da en concordancia con el análisis de cuestiones estructurales conexas lo que hace conveniente resolver en la oportunidad la derogación del régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones determinadas por el Decreto N° 1407/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Derogase la Resolución S.T. N° 381 del 1° de octubre de 1999.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: Ing. Hernán Lombardi

RESOLUCIÓN N° 164

BUENOS AIRES, 8 DE MARZO DE 2002

VISTO la Ley 18829 y su reglamentación vigente y las Resoluciones S.T. N° 216/91 y 110/94, y

CONSIDERANDO

Que por el artículo 1° de la Resolución 110 del 3 de Febrero de 1994 se estableció que las coberturas del Fondo de Garantía instituido por el artículo 6° de la Ley N° 18.829 debía tener una vigencia mínima de un año. Comprendida entre el 16 de Marzo de cada año y el 15 de Marzo del año siguiente.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 216 de fecha 15 de Marzo de 1991, actualizó el monto de los aranceles fijados por el artículo 1° de la Resolución N° 364/90.

Que en relación a las resoluciones citadas se han recibido numerosas solicitudes en sentido de que se revisen los arancelamientos correspondientes a diversos servicios y se restituya la vigencia semestral de la cobertura del Fondo de Garantía como modo de contribuir a facilitar el cumplimiento de las obligaciones, atento a dificultades de distinto orden provocadas por las restricciones emanadas del régimen financiero.

Que no obstante el incremento sensible de la carga administrativa que implicaría el procesamiento de las garantías en caso de implementarse el citado lapso semestral, se estima de oportunidad y conveniencia contemplar medidas que en las actuales circunstancias favorezcan el cumplimiento oportuno de las obligaciones de los agentes de viajes.

Que asimismo resulta posible y conveniente reducir los aranceles correspondientes a cambios de domicilio, de categoría y de designación comercial y de los trámites referidos a ampliación de instalaciones.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen de las disposiciones de la Ley N° 14.574 t.o. 198 y del Decreto N° 111/01,

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTE

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Reducir a PESOS CIEN (\$ 100.-) el arancel correspondiente a cada uno de los siguientes trámites:

- a) Cambio de domicilio
- b) Cambio de categoría
- c) Cambio de designación comercial
- d) Ampliación de instalaciones

ARTICULO 2°.- Establecer la opción para que los agentes de viajes constituyan la cobertura del Fondo de Garantía exigido por el artículo 6° de la Ley N° 18.829 por un lapso mínimo de SEIS (6) meses, en cuyo caso los periodos se extenderán entre el 16 de Marzo y el 15 de Setiembre del mismo año y entre el 16 de Setiembre y el 15 de Marzo del año siguiente.

ARTICULO 3°.- Los agentes de viajes deberán prever y adoptar todas las medidas pertinentes para la renovación del Fondo de Garantía acreditándolo ante el Registro de Agentes de Viajes a más tardar el día hábil anterior al respectivo vencimiento, a fin de asegurar la continuidad de la cobertura, ya que la ausencia de ésta produce la caducidad de la licencia.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmado: DANIEL O. SCIOLI Secretario de Turismo y Deporte Presidencia de la Nación

Resolución 774/2003

Secretaría de Turismo y Deporte

AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO

Apruébase lo actuado por la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo respecto de la aplicación de la Resolución N° 763/92, en el marco del convenio de cooperación suscripto oportunamente. Establécese el requisito de cumplir con la condición de profesionalidad obtenida en carreras de turismo de nivel terciario o universitario, para ejercer la idoneidad técnica en la actividad.

Bs. As., 20/5/2003

VISTO el Expediente N° 167/2002 del registro de la Secretaría de Turismo y Deporte de la Nación de la Presidencia de la Nación, en el que tramita la petición deducida por el COLEGIO DE PROFESIONALES DE TURISMO de la PROVINCIA DE MISIONES, consistente en que se le remita el Registro de Idóneos en Turismo de dicha Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 18.829 y el Decreto N° 2182/72, se reglamentan las actividades de los Agentes de Viajes.

Que el Decreto premencionado, determina la estructura funcional básica de las Agencias de Viajes, disponiendo que las mismas deben contar con personal técnico especializado de reconocida idoneidad profesional.

Que a tal objeto, la norma indicada contempló un régimen transitorio referido a la acreditación de la idoneidad de los funcionarios técnicos de las empresas, hasta tanto fuere reglamentado el ejercicio de las profesiones respectivas.

Que a través de la Resolución 763/1992 de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación se estableció que las empresas que requieran el otorgamiento de licencia para actuar como Agencias de Viajes en el Registro instituido por la Ley 18.829, deben acreditar como mínimo en la estructura funcional básica exigida por el Art. 9° del Decreto 2182/72, a un idóneo con título profesional obtenido en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario oficiales o privadas, reconocidas por el Ministerio de Educación.

Que a tal efecto, se habilitó el Registro de Idóneos en Turismo que tiene por finalidad inscribir a los idóneos acreditados o que se acrediten en el futuro para actuar como tales en las Agencias de Viajes.

Que tal medida se enmarcó en la finalidad fundamental de procurar la mayor profesionalidad de las Agencias de Viajes reguladas por la Ley 18.829.

Que a través de los Artículos 2° y 7° de la Resolución 763/92 se contemplaron los requisitos a cumplimentar por los idóneos en turismo acreditados con anterioridad al dictado de la citada norma, quedando reconocidos como tales en tanto se reinscribieran en dicho registro en las condiciones y plazos establecidos.

Que con posterioridad se hizo lugar excepcionalmente a inscripciones al amparo del régimen anterior, motivadas en la faz operativa inicial del registro de idóneos en

que pudo presentarse como inequitativo el desconocimiento de idoneidades realmente adquiridas por la simple omisión del registro sobreviniente durante un plazo determinado.

Que corresponde regularizar dichas situaciones aprobando lo actuado por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, a cargo del Registro de Idóneos respecto de los que no contando con título habilitante hubieran sido, por los motivos indicados en estos considerandos, admitidos para el ejercicio de la representación técnica en las agencias de turismo sobre la base de idoneidades acreditadas con las certificaciones de acuerdo a la anterior reglamentación.

Que superadas las situaciones masivas de inscripción y regularización, y conforme a lo estipulado por la Resolución 763/92, resulta requisito para ejercer la idoneidad técnica la condición de profesionalidad acorde al Artículo 1° de la precitada norma.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete. Que esta Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 111/ 2001 (B.O. 28 de Diciembre de 2001).

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO Y DEPORTE DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Apruébase lo actuado por la ASOCIACION ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, a cargo del Registro de Idóneos, respecto a la aplicación de la Resolución 763/1992 en el marco del convenio de cooperación suscripto entre dicha entidad y esta Secretaría.

Art. 2° - Establécese que a partir de la presente será requisito ineludible para ejercer la idoneidad técnica en turismo, la condición de profesionalidad obtenida en carreras específicas de turismo de nivel terciario o universitario, oficiales o privadas, reconocidas por la autoridad competente, requisito que deberá ser exigido a todas las solicitudes de inscripción, acorde al Artículo 1° de la Resolución 763/1992.

Art. 3° - Fijase el término de treinta días a partir de la publicación de la presente, para que la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE resuelva los casos pendientes de resolución planteados a la fecha por personas afectadas por la normativa vigente.

Art. 4° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Daniel O. Scioli.

PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL N° 30.160 29/05/03

RESOLUCIÓN N° 156

BUENOS AIRES, 29 de OCTUBRE de 2003

VISTO, las Leyes nos. 14.574 (T.O. 1987) y 18.829, sus Decretos Reglamentarios y normas complementarias, las Resoluciones nos. 141/82, 422/99, 816/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 14.574 (T.O. 1987), en su artículo 4°, incluye entre las facultades generales de la ex Dirección Nacional de Turismo -actual SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN-, los deberes y funciones de reglamentar y controlar el funcionamiento de las agencias de turismo exigiendo las garantías necesarias para asegurar responsabilidad y eficacia en sus servicios.

Que a los efectos y eficacia de la Ley N° 18.829 y su reglamentación, los agentes de viajes deben mantener actualizado el domicilio y las condiciones de operatividad de los locales habilitados por la autoridad de aplicación.

Que el domicilio de las agencias de viajes y las condiciones de operatividad de los locales habilitados son requisitos esenciales del otorgamiento de la licencia, y que su actualización es necesaria para la vinculación permanente entre la autoridad de aplicación y las mencionadas agencias.

Que el cambio en alguno de los aspectos precitados sin la previa autorización del registro de agencias genera una incertidumbre para los usuarios e impide a la autoridad de aplicación cumplir adecuadamente las funciones de verificación y de fiscalización que tiene a cargo.

Que la Resolución N° 422 del 05 de noviembre de 1999, facultó a la ex Dirección Nacional de Regulación de Servicios Turísticos a declarar la caducidad de la licencia a aquellas agencias que hubiesen dejado de operar en el domicilio habilitado, sin haber denunciado formal y oportunamente su cambio, o informado su cese voluntario de actividades, fijando un plazo para solicitar su rehabilitación y un pago de PESOS QUINIENOS (\$500) en concepto de multa.

Que la Resolución N° 816 del 12 de septiembre del año 2001, derogó la resolución mencionada anteriormente, fijando como procedimiento adecuado el dictado de la suspensión para operar a las agencias que incurrieran en la conducta anteriormente descripta, permitiendo a la autoridad de aplicación la instrucción de un sumario previo, dejando asimismo sin efecto los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 141 del año 1982.

Que de la observancia de su aplicación, se ha podido advertir, su falta de practicidad y la generación de mayores trámites administrativos, provocando un incremento en los costos operativos y una carga laboral en distintas áreas de esta Secretaría.

Que resulta entonces oportuno facultar a la Dirección Nacional de Modernización y Competitividad, a declarar la caducidad de licencias ante la situación descripta, dejando sin efecto la Resolución N° 816 de fecha 12 de septiembre de 2001.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen de las disposiciones de la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y del Decreto N° 111/01.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Déjese sin efecto la Resolución N° 816 de fecha 12 de septiembre de 2001, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Reestablécese en todos sus términos la vigencia de la Resolución N° 422 de fecha 05 de noviembre de 1999, que dispone: "Las agencias de viajes que dejasen de operar en el domicilio habilitado por el Registro Oficial, sin haber denunciado formal y oportunamente su cambio o informado en igual forma el cese voluntario de actividades, quedan sujetas a caducidad inmediata de su licencia. (conf. artículo 1°, Resolución S.T. N° 422/99). La caducidad será declarada por la DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS -actual DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD-, ante la comprobación fehaciente de tal situación por inspecciones directas o frente a la devolución de citaciones o correspondencia que se dirigiera al domicilio registrado. (conf. art. 2° de la citada resolución) Cuando no se verificare domicilio válido para efectuarla, la notificación de caducidad se publicará por edictos. (conf. art. 3° misma resolución). Si dentro de los SESENTA (60) días corridos desde la fecha de notificación de la caducidad, se peticionare la rehabilitación de la licencia, ésta será concedida si se acreditare la debida adecuación a los requisitos legales, se cancelaren multas pendientes y se abonaren los gastos de publicación en su caso y la multa establecida por el artículo 10 de la Ley 18.829 que, al efecto, se fija en QUINIENTOS PESOS (\$500.-). Vencido tal término, no habrá lugar a rehabilitación y todo interesado deberá gestionar nueva licencia". (conf. art. 4° resolución ídem).

ARTICULO 3°.- Por considerarse apropiado el término de CINCO (5) días para la comunicación de parte de las agencias en caso de modificación de cambio de domicilio o de condiciones de operatividad, se reestablecen los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 141 de fecha 09 de marzo del año 1982, que disponen: "Toda modificación a la declaración inicial presentada al solicitar licencia o habilitación de sucursales, locales y mostradores de venta deberá ser debidamente informada al organismo de aplicación con una anticipación de CINCO (5) días de producida la misma. (conf. artículo 5° Resolución S.T. N° 141/82). Todo cierre voluntario de casa matriz, sucursal, mostrador o local de ventas deberá ser informado al organismo de aplicación con una anticipación no menor de CINCO (5) días". (conf. art. 6° misma resolución).

ARTICULO 4°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MODERNIZACIÓN Y COMPETITIVIDAD, a declarar la caducidad de licencia, ante la comprobación fehaciente de falta de estructura funcional, sea por motivo de inspecciones directas o por devolución de citaciones o de correspondencia que se dirigiera al domicilio registrado de las agencias por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Firmado: CARLOS ENRIQUE MEYER
SECRETARIO DE TURISMO
PRESIDENCIA DE LA NACION**

Publicada en el Boletín Oficial 03/11/03

RESOLUCIÓN S.T. N° 167/03 (Boletín Oficial 10/11/03)

BUENOS AIRES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2003

VISTO el Expediente N° 127/03 S.T., la Ley N° 18829, el Decreto Reglamentario N° 2182/72 y las Resoluciones nos. 763/92 y 752/94, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 763 del 03 de noviembre de 1992 ha cumplido con el objetivo de ordenar y mantener actualizada la información con respecto al Registro de Idóneos en Turismo.

Que la Resolución N° 752 del 22 de septiembre de 1994 ha establecido la actuación de un representante técnico por agencia, delimitando sus responsabilidades en lo referido al cumplimiento de los deberes de asesoramiento e información al público, la elaboración de planes y circuitos, así como de sus respectivas promociones.

Que la figura de representante técnico idóneo jerarquiza la estructura básica funcional de una agencia, tanto para su habilitación como para su continuidad operativa.

Que la normativa vigente no contempla limitación alguna en la cantidad ni en la periodicidad con respecto a la tramitación del cambio de idóneo.

Que numerosas agencias acostumbran cambiar su representante técnico en lapsos breves y reiterados, que ocasionan gastos que deben ser financiados por el Organismo en desmedro de otras funciones.

Que asimismo el trámite no está arancelado.

Que, en consecuencia, con el objeto de reencausar la jerarquización perseguida y de suprimir gastos irre recuperables resulta necesario proceder al arancelamiento del cambio de representante técnico.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.574 (T.O 1987) y del Decreto N° 111/01.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TURISMO
R E S U E L V E:**

ARTICULO 1°.- Arancelar el trámite por cambio de Representante Técnico, conforme los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- Fijar el arancel para el trámite mencionado en el artículo 1° en PESOS TRESCIENTOS (\$300.-), que deberá abonarse al momento de la presentación de la documentación.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución comenzará a tener efecto a partir de los DIEZ (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4.- Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación

RESOLUCIÓN S.T. N° 263/03 (Boletín Oficial 11/12/03)

BUENOS AIRES, 5 de diciembre de 2003

VISTO el Expediente N° 303/03 de la SECRETARIA DE TURISMO, el Decreto N° 111/01, la Ley N° 14.574 (T.O.1987) y su Decreto Reglamentario N° 9468/61, la Ley N° 18.829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72, normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 111/01 de fecha 28 de diciembre de 2001, que crea a la SECRETARIA DE TURISMO Y DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN determina en su Anexo II, como acciones de la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos, intervenir en la instrumentación normativa de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista, y atender la instrucción de sumarios de oficio u originados en denuncias de terceros contra agencias de turismo o terceros no habilitados para realizar actividades turísticas.

Que de acuerdo al mencionado Decreto la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, por intermedio de la Dirección Nacional de Modernización y Competitividad, tiene entre sus funciones coordinar y controlar las acciones conducentes a lograr la efectiva protección del usuario de servicios turísticos, exigiendo a los prestadores el cumplimiento de las garantías necesarias para asegurar la eficacia en los servicios.

Que la Ley N° 14.574, conforme al texto ordenado por Decreto N° 1912/87 en su artículo 3° incisos a) y e), y su Decreto Reglamentario N° 9468/61 en su artículo 3° inciso 2), establecen que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tendrá entre sus atribuciones y deberes reglamentar y controlar el funcionamiento de las Agencias de Turismo exigiendo las garantías necesarias para asegurar responsabilidades y eficacia en sus servicios; así como reglamentar y controlar el funcionamiento de las Agencias de Turismo, y de las empresas y particulares vinculados a tales actividades, sujetas a su jurisdicción.

Que la Ley N° 18.829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72, tutelan en forma especial al turista consumidor de servicios turísticos, estableciendo obligaciones muy severas a cumplimentar por las Agencias de Viajes, que en caso de ser incumplidas son penadas con multa y suspensión para operar.

Que resulta necesario destacar que el Decreto N° 2182/71 Reglamentario de la Ley N° 18.829, en su artículo 14, responsabiliza a las Agencias de Viajes por cualquier servicio comprometido por ellas, sus sucursales o sus corresponsales; y que las exime de toda responsabilidad frente al usuario, no mediando culpa, dolo o negligencia de su parte, cuando sean intermediarias entre las empresas de servicios y los mencionados usuarios, siempre y cuando tales empresas desarrollen sus actividades sujetas a un reglamento o legislación aprobado por autoridad competente que establezca las modalidades de la contratación entre esas empresas y los usuarios.

Que la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN cuenta con normativa específica en materia turística por la calidad de autoridad de aplicación que inviste.

Que en resguardo de los intereses y de la protección del turista, la SECRETARIA pretende aplicar su materia específica en función de la incorporación de una etapa

pre-sumarial, como método alternativo en la solución de controversias, ante determinados supuestos de infracciones en la prestación de servicios turísticos.

Que mecanismos alternativos al estrictamente judicial se encuentran funcionando en la Unión Europea, en España, en la República Portuguesa, en el Reino de Dinamarca, en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Reino de los Países Bajos, consiguiendo aliviar la tarea tribunalicia y ofreciendo dispositivos de solución de conflictos.

Que la incorporación de una etapa pre-sumarial alivianaría la numerosa tarea sumarial y ofrecería una alternativa de solución basada en los principios de celeridad, eficacia e inmediatez.

Que métodos alternativos a la solución de controversias tales como procesos similares a la mediación, así como acuerdos conciliatorios, han prosperado con anterioridad, en ámbito de la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE TURISMO.

Que en función de la normativa que la habilita, la SECRETARIA DE TURISMO propone un sistema alternativo, rápido y eficaz para la pronta resolución de determinadas controversias entre los Turistas y las Agencias de Turismo; dejando, en su defecto, abierta la etapa sumarial.

Que corresponde a la autoridad de aplicación el dictado de las normas que regularán la instancia pre-sumarial.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado del acto surgen de las disposiciones de la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y del Decreto N° 111/01.

Por ello, EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Incorporáse una etapa pre-sumarial, como sistema de método alternativo a la solución de controversias entre los turistas y las Agencias de Turismo derivadas de un contrato turístico celebrado entre las partes.

ARTICULO 2°.- Autorícese al Instructor Sumariante interviniente a prescindir de cumplir con la etapa presumarial, cuando razones objetivas debidamente fundadas así lo aconsejan.

ARTICULO 3°.- La etapa sumarial quedará abierta en caso de fracasar la etapa prevista en el artículo 1°.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia

Resolución 264/2003 Bs. As., 5/12/2003 - B.O. 12/12/03

VISTO el expediente N° 472/2003 del Registro de esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO

Que DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD, a través del área de Fiscalización, ha producido un informe por el cual demuestra la conveniencia de crear un registro de infractores al artículo 1 de la Ley 18.829, a los fines de anotar en el las personas comprendida en dicha normativa, lo que redundará ulteriormente en el beneficio de determinar la reincidencia y/o el seguimiento de aquellas personas que regularizan su situación, lo que permitirá, por otra parte, evaluar el resultado de la fiscalización en el sentido correctivo que se persigue con tales acciones, ya que el contralor que efectúa esta Secretaría tiene por propósito fundamental que los operadores de servicios turísticos se incorporen al régimen instituido por la prealudida ley.

Que la actual Administración se fijó como objetivo fundamental perseguir denodadamente a todo aquel que desarrolla la actividad turística en violación a las normas que la regula, con particular énfasis contra aquellos que ni siquiera cuentan con la licencia habilitante para llevar a cabo las actividades descriptas en el artículo 1 de la Ley 18.829, con miras a transparentar el mercado turístico a través los agentes que lo integran.

Que ha intervenido la DIRECCION GENERAL DE LEGISLACION y ASUNTOS JURIDICOS, emitiendo el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley 14.574 y el Decreto 9468, artículo 3, inciso 2.

Por ello,
EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° - Créase en el ámbito de la DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD un registro en el que se anotarán a los infractores al artículo 1 de la Ley 18.829.

Artículo 2° - Autorízase a la DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD, para que en el término de treinta (30) días corridos a partir de la fecha, implemente las acciones necesarias para constituir y poner en funcionamiento el registro creado por el artículo anterior.

Artículo 3° - Todo acto y/o actuación que tenga por objeto evaluar la conducta de un infractor al artículo 1 de la Ley 18.829, deberá estar precedido por un informe emitido por la DIRECCION NACIONAL DE MODERNIZACION Y COMPETITIVIDAD, en el que constará los antecedentes que surjan del registro que se crea por la presente.

Artículo 4° - Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. -

CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación

Resolución N° 35/2004 (B.O. 21/01/04)

Bs. As., 16/1/2004

VISTO el Expediente N° 126/03, el Decreto N° 1227/03, la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y su Decreto Reglamentario N° 9468/61, la Ley N° 18.829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72, y las Resoluciones S.T. nros. 349/88, 290/89, 364/90, 216/91 y 164/02, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1227/03, de fecha 16 de diciembre de 2003, en su Anexo II, determina que la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION tiene dentro de su responsabilidad primaria intervenir en el registro, autorización y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos.

Que la Ley N° 14.574, conforme al texto ordenado por Decreto N° 1912/87 en su artículo 3°, incisos a) y e) fija dentro de las facultades y deberes generales de la SECRETARIA DE TURISMO las de dictar las reglamentaciones relacionadas con los servicios a su cargo, así como reglamentar y controlar el funcionamiento de las agencias de turismo exigiendo las garantías necesarias para asegurar responsabilidad y eficacia en sus servicios.

Que el artículo 5° del Decreto Reglamentario N° 2182/72 de la Ley N° 18.829, establece el orden en el cual se otorgará la Licencia Habilitante, Permiso Precario, Licencia Provisoria y Licencia Definitiva.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 290 de fecha 01 de noviembre de 1989, ha actualizado el monto de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 349/88.

Que la Resolución N° 364 del 25 de septiembre del año 1990, en su artículo 1° ha actualizado los montos de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 290/89.

Que el artículo 1° de la Resolución N° 216 del 15 de marzo de 1991, ha actualizado el monto de los aranceles establecidos por el artículo 1° de la Resolución N° 364/90.

Que las reformas introducidas en las resoluciones mencionadas a los aranceles por distintos trámites relacionados con la habilitación y posterior actividad de las agencias de viajes han debido ser constantemente adecuados a montos acordes a la contemporaneidad de cada realidad económica, y a las prestaciones de fiscalización con miras a proveer al cumplimiento de las funciones del Organismo.

Que, en consecuencia, resulta conveniente modificar determinados montos de la normativa arancelaria en forma inmediata a fin de asegurar la correcta prestación de funciones del Organismo y de mantener una proporcionalidad en los precios acorde a la economía actual.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos de esta SECRETARIA DE TURISMO ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente surgen de las disposiciones de la Ley N° 14.574 (T.O. 1987) y del Decreto N° 1227/03.

Por ello,
EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1° - Fíjase en PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-) el arancel correspondiente a cada uno de los siguientes trámites:

- a) Permiso precario.
- b) Renovación del permiso precario.
- c) Licencia provisoria.

Art. 2° - La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. - Carlos E. Meyer.

CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación

RESOLUCIÓN N° 22

Buenos Aires, 12 de Enero de 2005

VISTO el Trámite Interno N°103.950/04, la Ley 14.574 t.o. 1987, su Decreto Reglamentario N° 9468/61, la Ley 18829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72, la Ley N° 19549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (t.o.1991); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 270/03 de esta Secretaría de Turismo de la Nación, de fecha 10 de Diciembre de 2003, se implementó el PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO, como vía efectiva de solución de infracciones de carácter formal, en virtud de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

Que la implementación del PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO mantiene indemne el propósito correctivo de estas sanciones de contenido económico, abreviando los procedimientos.

Que el objetivo perseguido por esa norma se encuentra cumplido, ya que se ha verificado con su implementación que un considerable número de agentes de viajes se ha acogido a dicho beneficio, con la consiguiente disminución de los sumarios a tramitar en tales casos.

Que se considera necesario y beneficioso continuar con la aplicación de dicho procedimiento, resultando asimismo necesario establecer la vigencia del art. 3° de la Resolución N° 141/82 de la Secretaría de Turismo de la Nación, e incorporar la infracción formal al mismo como susceptible de acogimiento al PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO.

Que conforme lo experimentado en la aplicación del PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO, y para que su objetivo correctivo se cumpla, no debe agotarse la fiscalización en la constatación de la infracción y el pago posterior de la multa anticipada, sino que además debe verificarse la efectiva regularización de la infracción formal.

Que la continuación de dicho procedimiento especial se encuentra justificado y fundamentada conforme lo previsto por el Art. 31 del Decreto 9468/61 reglamentario de la Ley 14574 (t.o. 1987), que respecto de las sanciones prevé la aplicación supletoria del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal.

Que se advierte además la necesidad de contar con un modelo de Acta de Inspección para agencias de viajes habilitadas que, eventualmente, permita una clara descripción ante la constatación de infracciones formales.

Que resulta conveniente en este sentido dejar sin efecto la Resolución N° 270/03, manteniendo los principios y objetivos que dieron origen a su dictado.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 14574 (t.o.1987) y los Decretos N° 1227/03 y N° 699/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Restablécese expresamente el Art. 3° de la Resolución N° 141/82 que dispone "Cuando la actividad del agente de viajes se comparta con otra actividad distinta de las previstas en el Artículo 2° del Decreto 2182/72, o con una casa habitación, el local deberá contar con entrada independiente".

Artículo 2° - Adóptase la modalidad de PAGO DE MULTA VOLUNTARIO a la que podrán acogerse todas las personas físicas o jurídicas pasibles de sanción por infracción formal a la Ley N° 18.829, su Decreto Reglamentario N° 2182/72 y normas complementarias, conforme las condiciones establecidas en la presente.

Artículo 3° - Determinénse las infracciones formales y los montos de multa, de los cuales se podrá solicitar el PAGO DE MULTA VOLUNTARIO:

- a) Falta de notificación por la Agencia a la Secretaría de Turismo de la Nación de toda modificación al contrato social presentado inicialmente o de las personas que la representan (Artículo 3° Ley 18829): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).
- b) Falta de autorización para realizar actividad conexas (Artículo 4° Ley 18829 y Art. 2° Decreto 2182/72): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).
- c) Falta de los requisitos en anuncios, papelería comercial e impresos (Artículo 11° Ley N° 18.829 y Art. 2° Decreto 2182/72): PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150.-).
- d) Falta de entrada independiente en la Agencia cuando existe actividad compartida diferente de las previstas en el Art. 2° del Decreto 2182/72 o casa habitación (Artículo 3° de la Resolución N° 141/82): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).
- e) Falta de notificación por la Agencia a la Secretaría de Turismo de la Nación de toda modificación a la declaración inicial presentada al solicitar la licencia o habilitación de sucursales (Artículo 5° de la Resolución N° 141/82): PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-).

Artículo 4° - Apruébese el FORMULARIO DE SOLICITUD DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO, que se agrega como Anexo I y que forma parte integrante de la presente Resolución, debiéndose formalizar la opción a dicho régimen en un plazo de 10 (DIEZ) días hábiles administrativos, a partir de la fecha de constatación de la presunta comisión de la infracción a la normativa vigente.

Artículo 5° - Apruébase el MODELO DE ACTA DE INSPECCION Y VERIFICACIÓN, que se agrega como Anexo II y que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 6° - La aceptación del régimen establecido en la presente Resolución, implica el expreso reconocimiento de la infracción constatada y la renuncia al derecho de interponer todo descargo, recurso o reclamo administrativo y/o judicial en referencia a la misma.

Artículo 7° - A partir de la constatación de la infracción en el plazo de 30 días se realizará una nueva inspección para verificar si se ha regularizado la circunstancia que generó la infracción. En el caso de habersele intimado a la presentación o regularización de determinada documentación, en el mismo plazo deberá remitir al Área de Fiscalización lo requerido en la inspección. Cualquier incumplimiento en las circunstancias precisadas, obstará a la realización de una nueva solicitud por la misma infracción, procediéndose en dicho caso a darse curso a las actuaciones sumariales de rigor.

Artículo 8° - Por medio de la presente se deroga la Resolución N° 270/03.

Artículo 9° - La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y será aplicable a infracciones anteriores si lo solicitaren los interesados dentro de los diez días de dicha publicación.

Artículo 10° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

CARLOS ENRIQUE MEYER
Secretario de Turismo
Presidencia de la Nación

ANEXO I

SOLICITUD DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO

El que suscribe, en carácter de Titular/Apoderado de la Agencia de Viajes..... Legajo N°, solicita acogerse al PAGO VOLUNTARIO DE MULTA que correspondiere por la infracción constatada en el acta N°/....., de la cual hago expreso reconocimiento, renunciando al derecho de interposición de todo descargo, recurso o reclamo administrativo o judicial en referencia a la misma, comprometiéndome a regularizar mi situación en un plazo de 30 días, bajo apercibimiento de remitirse las actuaciones a sumario.
Fecha/...../..... Lugar

FIRMA.....ACLARACIÓN

N° DE DOCUMENTO

ANEXO II

ACTA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE AGENCIA N° /200

En la Ciudad de, Pcia. de, a los días del mes de, del año 2004, siendo lashoras, el/los Inspectores.....,Credencial N°, se constituyen en el inmueble sito en, piso.....,oficina/local, donde son atendidos por la persona que dice llamarsedomiciliarse en, ser titular del Documento, y que manifiesta serde la Agencia, Legajo N°....., CUIT N°, e-mailTE./Fax N°, a quién ponen en conocimiento, que en un todo de acuerdo a las facultades otorgadas por el Art. 9° de Ley N° 18.829/70 -cuyo texto le es impuesto de manera verbal- procederán a realizar una Inspección y Verificación del local, la cual arroja el siguiente resultado

Se constata infracción

a) Falta de comunicación al Registro las modificaciones en los contratos sociales (Art. 3° Ley 18829)

b) Falta de autorización para realizar actividad-conexa (Art. 4° Ley N° 18.829/70y

art-2° decreto 2182/72).

c) Falta de requisitos prescriptos para anuncios, papeleria Comercial e Impresos (Art. 11° Decreto 2182/72)

d) Falta de entrada independiente (Art.3° Resolución 141/82)

e) Falta de comunicación de toda modificación a la declaración inicial (Art.5° Resolución 141/82)

Observaciones.....
.....
.....
.....

Habiéndose verificado infracción al Art..... inc.de N°....., -de cuyo texto se le impone en este acto-. Por tratarse de infracciones formales previstas en la Resolución/....., Ud. podrá optar por el pago voluntario de multa conforme lo establecido y detallado al dorso de la presente. Caso contrario se remitirán las actuaciones al área de sumarios, disponiendo a partir de la NOTIFICACION de la Apertura del sumario correspondiente de un plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos, para presentar descargo y ofrecer pruebas pertinentes que hagan a su defensa en el Area de Sumarios, sita en Suipacha 1111 Piso 13°, de la ciudad de Autonoma de Buenos Aires; todo ello conforme el art.18° Ley 18.829. No siendo para más, se da por finalizado el acto. Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada al inspeccionado como constancia del trámite. Asimismo se entrega al inspeccionado solicitud de pago voluntario de multa.**Queda Ud. debidamente notificado**

Firma Inspeccionado..... Aclaración y Nro.Documento:.....

Firma y Sello Funcionarios Actuantes

RESOLUCIÓN___/___
INFRACCIONES SUSCEPTIBLES DE MULTA ANTICIPADA

	INFRACCION	PAGO VOLUNTARIO
ART. 5° Res. 141/82	Sancionable s/ Art. 10° Ley 18.829 desde \$53 hasta \$2.121	Falta de comunicación a la secretaria de toda modificación a la declaración inicial presentada al solicitar la licencia o habilitación de sucursales. \$300.-
ART. 3° Res. 141/82	Sancionable s/Art. 10° Ley 18.829 desde \$53 hasta \$2.121	Falta de entrada independiente, cuando la actividad se comparta con otra, distinta de las previstas en el Art. 2° del Dto. \$200.-

2182/72. o con una casa habitación.

ART. 3° LEY 18.829 Sancionable No comunicar al Registro las \$200.- s/Art. 12° Ley 18.829 desde \$53 modificaciones que se produzcan en los contratos sociales titulares o responsables de las agencias.

ART. 11° Dec.2182/72 Sancionable Falta de los requisitos \$150.- s/ Art. 10° Ley 18.829 desde \$53 requeridos en anuncios, papelería comercial e impresos.

ART. 4 LEY.18829 Art. 2° Decreto Falta de autorización para \$200.- 2182/72 Sancionable s/Art. 10° Ley realizar actividad conexas, cuando la misma este prevista en el ART 2° Decreto 2182/72

SEÑOR AGENTE DE VIAJES: Se le hace saber que aceptación del régimen estipulado, implica el expreso reconocimiento de la infracción constatada y la renuncia al derecho de interponer todo descargo, recurso o reclamo administrativo y/o judicial en referencia a la misma. Asimismo implica el compromiso de regularizar la situación en un plazo de 30 días, en el que se inspeccionara otra vez la agencia, y de no haberse cumplido con dicho requerimiento, se remitirá dicha Acta al Área de sumarios para su correspondiente tramitación conforme lo prescribe la Ley 18.829. Si se constatará la regularización de la infracción, y se hubiere pagado la multa anticipada, se dejara constancia en el legajo de la agencia de dicha opción, ordenándose sin mas tramite el archivo de dichas actuaciones.

En caso de optar por dicho régimen deberá presentar la solicitud de pago de multa anticipado entregada en este acto en la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística sita en Av. Rivadavia 2275 1er piso, de Lunes a Viernes de 9:30 a 13 y de 14 a 17 hs.

Dirección Nacional de Gestión en Calidad Turística - Dpto. Fiscalización
Av. Rivadavia 2275 1° (C1034ACB) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
TEL: (011) 4951-4865 FAX: (011) 4953-9775 Horario: 9.30 a 13 y 14 a 17 hs.
www.turismo.gov.ar drst@turismo.gov.ar

RESOLUCIÓN N° 23

Buenos Aires, 12 de Enero de 2005

VISTO el Trámite Interno N°103.949/04, las Leyes 14.574 t.o. 1987, su Decreto Reglamentario N° 9468/61, la Ley 18829, su Decreto Reglamentario N° 2182/72, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549, Decreto N° 1759/72 t.o.1991; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1227/03 determina en su anexo II, como acciones de la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos intervenir en la instrumentación normativa de procedimientos eficaces tendientes a la protección de los derechos del turista y atender la instrumentación de sumarios de oficio u originados por denuncias de terceros contra agencias de turismo o terceros no habilitados para realizar actividades turísticas.

Que la Ley 18829 y su Decreto Reglamentario N° 2182/72 tutelan en forma especial al turista - consumidor de servicios turísticos, estableciendo obligaciones a cumplimentar por las Agencias de Viajes legalmente inscriptas y habilitadas, que en caso de ser incumplidas son penadas con multas, suspensiones y cancelaciones de su licencia.

Que en relación directa con la protección del turista nos encontramos ante la necesidad de regular y reglamentar un procedimiento expeditivo para sancionar a los terceros no habilitados para realizar actividades turísticas, debido a que el peligro en la demora en la aplicación de la clausura de dichas pseudo-agencias podría tornar no sólo ineficaz la sanción dispuesta, sino ocasionar daños y perjuicios a los turistas que se ven desprotegidos ante el actuar inescrupuloso de los no licenciarios, no pudiendo ser éstos controlados, ni fiscalizados por la Secretaría de Turismo.

Que la actuación de personas no habilitadas contraría los objetivos de la Ley 18829 de aplicación a los Agentes de Viajes inscriptos.

Que el Art. 18° de la Ley citada fija el procedimiento sumarial citando al agente de viajes inscripto, por lo que se requiere un procedimiento distinto para quienes no cumplen con el requisito indispensable de contar con licencia habilitante para ejercer la actividad turística.

Que este organismo pretende la aplicación de los principios administrativos de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los trámites.

Que en virtud de estos principios, el procedimiento sumario para los casos de infractores que carecen de Licencia habilitante, no resulta congruente. Por ello se aconseja recurrir a un procedimiento expeditivo, por el que, verificada la transgresión, previo plazo para el descargo, se le aplique la sanción al presunto imputado, acortando los plazos y obviando las tramitaciones necesarias para el procedimiento sumario.

Que debido a la inexistencia de un Código Procesal propio de la materia, la Ley de Procedimientos Administrativos, habilita expresamente la aplicación supletoria de las normas de Procedimiento Civil y Comercial, siendo en este caso analógicamente

aplicables las correspondientes al proceso sumarísimo establecido en dicho Código de rito.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones de las Leyes N° 14574 (t.o.1987) y N° 18829, y de los Decretos N° 9268/61, N° 2182/72, 1227/03 y 699/03.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

RESUELVE:

Artículo 1° - Implementase un Procedimiento Sumarísimo de aplicación a los infractores al artículo 1° de la Ley 18829.

Artículo 2° - Será requisito esencial para la aplicación de dicho procedimiento sumarísimo la constatación del efectivo ejercicio de la actividad turística sin la correspondiente habilitación mediante Acta de Infracción. Dicha Acta deberá describir el hecho imputado y la calificación legal del mismo, bajo pena de nulidad.

Artículo 3° - Si no hubiere persona dispuesta a recibir el Acta, o se negare a firmarla, los inspectores procederán a fijar la misma en la puerta de acceso del lugar inspeccionado. El Acta labrada por los inspectores servirá de suficiente notificación de la infracción constatada, importando la misma la iniciación del procedimiento sumarísimo.

Artículo 4° - Una vez constatada la infracción se remitirá el Acta al Area de Sumarios con toda la documentación que se hubiere recabado en la inspección, que acredite la actividad turística del presunto infractor. Asimismo se deberá adjuntar un informe del Departamento de Registro de Agencias de Viajes, que acredite la falta de inscripción.

Artículo 5° - En el Acta de Inspección se le otorgará al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos para ofrecer el descargo pertinente que haga a su defensa.

Artículo 6° - Vencido este plazo, el instructor elaborará un informe que remitirá a la Dirección de Legislación y Asuntos Jurídicos para su intervención y posterior dictamen.

Artículo 7° - La Autoridad Administrativa competente, dictará la Disposición correspondiente cuyo contenido deberá notificarse por intermedio de los inspectores y/o notificación fehaciente.

Artículo 8° - Si se dispusiere imponer multa y/o clausura al infractor, se procederá conforme lo dispuesto por el art. 11° de la Ley 18829.

Artículo 9° - En caso de haberse dispuesto la clausura, la Secretaría de Turismo de la Nación por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva,

pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. El Area de Fiscalización podrá realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Artículo 10° - Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo lo referente a los compromisos pendientes de ejecución, debiendo el sumariado al momento de hacerse efectiva la misma constituir un domicilio a tal efecto.

Artículo 11° - Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el art. 239° del CODIGO PENAL DE LA NACIÓN.

Artículo 12° - El levantamiento de la clausura procederá por Disposición:
a) Si el infractor fuera titular del local clausurado y acreditara la regularización de su situación, obteniendo la licencia provisoria como agente de viajes, previo pago de la multa impuesta.
b) Si el infractor cesara de ejercer la actividad turística, previa constatación por los inspectores de tal situación y del pago de la multa impuesta.
c) Si el local clausurado fuera alquilado, el titular del mismo podrá solicitar el levantamiento de la medida, adjuntando fotocopia del título de propiedad del local clausurado y fotocopia de su D.N.I.

Artículo 13° -Contra la Disposición condenatoria, podrá interponerse Recurso de Apelación conforme lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley 18829. Dicho recurso será concedido con efecto devolutivo.

Artículo 14° - Apruébanse el MODELO DE ACTA DE INFRACCION y el MODELO DE ACTA DE CLAUSURA que se agregan como Anexo I y II respectivamente y que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 15° - La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Archívese.

CARLOS ENRIQUE MEYER
Secretario de Turismo
Presidencia de la Nación

ANEXO I
ACTA DE INFRACCION ART. 1° DE LA LEY 18829 N°..... /200_

En la Ciudad de....., Provincia de,
a los días del mes de, del año 2004, siendo las
.....horas, /los Inspectores..... y
Credencial/es N° y respectivamente, se
constituyen en, piso, oficina/local,
donde son atendidos por la persona que dice llamarse, domiciliarse
en, ser titular del Documento
....., y que manifiesta serde la
Agencia, Legajo N°....., CUIT N°
.....,e-mail.....TE./Fax N°,
a quien ponen en conocimiento, que en un todo de acuerdo a las facultades

otorgadas por el Art. 9° de Ley N° 18.829/ -cuyo texto le imponen de manera verbal- procederán a realizar una Inspección y Verificación del local, la cual arroja el siguiente resultado:.....

Habiéndose constatado la presunta infracción al Art. 1°, Inc.de la Ley de Agentes de Viajes N° 18829, - cuyo texto se lo impone en este acto, el presente Acta será remitido a la autoridad competente para la tramitación un procedimiento sumarísimo conforme la resolución N°...../....., destinado a investigar la comisión de la presunta infracción constatada por los inspectores actuantes. Se notifica al inspeccionado que en un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos podrá ofrecer el descargo que haga a su defensa en el Area de Sumarios, sita en Suipacha 1111 Piso 13°, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si como resultado del procedimiento sumarísimo la Autoridad Competente dispusiera por resolución fundada ordenar la clausura, la Secretaria de Turismo de la Nación por medio de los inspectores autorizados, procederá a hacer efectiva la misma. .No siendo para más, se da por finalizado el acto, Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada como constancia del trámite. **Queda Ud. debidamente notificado** -----

Firma Inspeccionado..... Aclaración.....Tipo y Nro.Documento:.....

Firma y Sello Funcionarios Actuantes.....

Av. Rivadavia 2275 1° (C1034ACB) Ciudad Autónoma de Buenos Aires TEL: (011) 4951-4865 FAX: (011) 4953-9775 Horario: 9.30 a 13 y 14 a 17 hs. www.turismo.gov.ar drst@turismo.gov.ar

ANEXO II ACTA DE CLAUSURA N° /200_

En la Ciudad de, Provincia de, a los días del mes de, del año 2004, siendo las horas, los Inspectores que suscriben la presente, en uso de las facultades conferidas por el art. 9° de la Ley 18829 y de las sanciones dispuestas por el art. 11° del mismo cuerpo legal, por incumplimiento a lo prescripto en el art.1° de dicha ley -cuyo texto le imponen de manera verbal- proceden a efectuar la CLAUSURA del local sito en, piso, oficina/local, dando cumplimiento efectivo a la disposición N°de fecha..... emanada de notificándose en este acto al señor/a que dice domiciliarse en, en su carácter de de las disposiciones de la presente y de la disposición que ordena la clausura e imposición de la multa. Asimismo se le notifica en este acto de la parte pertinente de la Resolución N°/..... de PROCEDIMIENTO SUMARISIMO, que dice en su art. 10° que "durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo lo referente a los compromisos pendientes de ejecución, debiendo el sumariado al momento de hacerse efectiva la misma constituir un domicilio a tal efecto..." Art.11° " ...Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva será pasible de las acciones penales tipificadas en el art. 239° del CODIGO PENAL

DE LA NACIÓN que prescribe ..."SERA REPRIMIDO CON PRISIÓN DE QUINCE DIAS A UN AÑO, EL QUE RESISTIERE O DESOBEDECIERE A UN FUNCIONARIO PUBLICO EN EL EJERCICIO LEGITIMO DE SUS FUNCIONES O A LA PERSONA QUE LE PRESTARE ASISTENCIA A REQUERIMIENTO DE AQUEL O EN VIRTUD DE UNA OBLIGACIÓN LEGAL.."

A los efectos de cumplimentar con los compromisos contraídos, constituye domicilio en la calle..... Piso Local Oficina de la ciudad de Provincia de No siendo para más, se da por finalizado el acto, Leyó, se ratificó del contenido del acta y firmó al pie de la misma, compuesta por un original y dos copias fieles, una de las cuales es entregada como constancia del trámite. Recibe en este acto copia de la disposición N° de fecha **Queda Ud. debidamente notificado.**-----

Firma Inspeccionado..... AclaraciónTipo y Nro.Documento:.....

Firma y Sello Funcionarios Actuantes.....

Av. Rivadavia 2275 1° (C1034ACB) Ciudad Autónoma de Buenos Aires
TEL: (011) 4951-4865 FAX: (011) 4953-9775 Horario: 9.30 a 13 y 14 a 17 hs.
www.turismo.gov.ar drst@turismo.gov.ar

RESOLUCIÓN N° 118/05
(Texto modificado por las Res. N° 987/05; 274/06 y 451/06)

VISTO el Expediente N° 2.153/04 del Registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, la Ley N° 25.599 (B.O. del 14/06/02), la Ley N° 18.829, el Decreto Reglamentario N° 2.182/72, la Resolución S.T. N° 187/04, el Decreto N° 1.635/04, la Ley N° 25.997 (B.O. del 07/01/05), normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1.635/04 establece entre las responsabilidades primarias y acciones de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION intervenir en el registro, autorización y fiscalización de los prestadores de servicios turísticos, y en el control del cumplimiento de normas legales y reglamentarias vigentes.

Que por intermedio de la Resolución S.T. N° 187/04, en su Anexo I, se estableció un Instructivo para la obtención del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Que si bien los resultados de su implementación fueron ampliamente satisfactorios, la dinámica del mercado estudiantil obliga a actualizar periódicamente las exigencias hacia las agencias de viajes y los procedimientos técnicos para su control.

Que tal circunstancia implica la necesidad de dictar una resolución que contemple estos cambios.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Leyes N° 18.829, 22.545, 25.599, 25.997, y los Decretos N° 2182/72 y 1.635/04

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Las Agencias de Viajes que deseen operar turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, deberán contar con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" (conforme lo determinado por la Ley N° 25.599), previo al inicio de las

acciones comerciales de cualquier naturaleza con miras a la realización de ventas.

ARTICULO 2º.- Apruébense los requisitos que deberán cumplir las Agencias de Viajes para obtener el certificado mencionado en el artículo precedente, los cuales obran como Anexo de la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- Las solicitudes de certificados podrán realizarse entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de noviembre de cada año. (*)

ARTICULO 4º.- Fijase en \$ 200.- (Pesos Doscientos) el arancel para las solicitudes ingresadas hasta el primero de marzo inclusive de cada año; y de \$ 400.- (Pesos Cuatrocientos) a las ingresadas con posterioridad, para la modalidad de Agencia "Organizadora". Las agencias que opten por la modalidad de "Comercializadora" abonarán \$200.- (Pesos Doscientos) cualquiera sea la fecha de dicha solicitud. Las empresas habilitadas como Comercializadoras que luego deseen ser Organizadoras, deberán abonar un arancel complementario de \$200.- (Pesos doscientos). (**)

ARTICULO 5º.- Fijase en \$ 400.- (Pesos cuatrocientos) el arancel para el trámite de reotorgamiento por cancelación.

ARTICULO 6º.- Los certificados solicitados se otorgarán a partir del dos de marzo de cada año o día hábil siguiente. Este Organismo emitirá el mismo en un plazo no mayor a 45 (cuarenta y cinco) días hábiles. Una vez que la documentación presentada esté completa. (***)

ARTICULO 7º.- El vencimiento del certificado operará automáticamente, en todos los casos, el primero de marzo de cada año.

ARTICULO 8º.- Las agencias de viajes están obligadas a contratar por cuenta y orden del contingente:

- a) Una póliza de Accidentes Personales, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y las especificaciones descriptas en el título II del anexo de la presente resolución.
- b) Un servicio de Asistencia Médica, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y las especificaciones descriptas en el título II del anexo de la presente resolución.

El costo de estas contrataciones deberá estar incluido en el precio del viaje.

ARTICULO 9º.- Las agencias de viajes están obligadas a contratar por su cuenta y orden, una póliza de Responsabilidad Civil, conforme lo determinado por el Art. 13º de la Ley N° 25.599 y normas descriptas en el título I del anexo de la presente resolución.

ARTICULO 10º.- Las acciones emergentes del seguro de Accidentes Personales y de la empresa prestataria del servicio médico, serán reclamadas directamente a las correspondientes empresas prestatarias, pudiendo la agencia de viajes oponer la falta de legitimación si el asegurado reclamara

(*) Suspendido por los Ar. 1º y 2º de la Res. S.T. N°451/06 por 180 días a partir del 16/05/06.

() Texto actualizado según la modificación establecida por el Art. 1º de la Res. S.T. N° 987/05.**

(*) Texto actualizado según la modificación establecida por el Art. 1º de la Res. S.T. N° 274/06**

contra este último. Sin perjuicio de ello las mismas deberán cooperar en el diligenciamiento de la tramitación que solicite el asegurado.

ARTICULO 11º.- Se procederá a cancelar en forma inmediata el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" a las Agencias de Viajes que transgredan las prescripciones de la presente, sin perjuicio de lo determinado por la Ley N° 18.829 y normas complementarias.

ARTICULO 12º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente se procederá a la cancelación inmediata del certificado si se comprobara:

- a) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en el anexo de la presente resolución.
- b) Utilización de prestadores de servicio no incluidos en las declaraciones juradas, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- c) La no entrega en tiempo y forma de la póliza de Accidentes personales y vouchers o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica.
- d) La falta de pago de la póliza del seguro de Responsabilidad Civil.
- e) Comercialización de destinos no declarados. (*)
- f) Utilización de contratos de prestación de servicios turísticos diferentes a los modelos presentados ante este Organismo. (*)
- g) Que una Agencia de Viajes, que cuenta con Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, efectuó acciones comerciales de cualquier naturaleza destinadas a la venta, con anterioridad a la obtención del mismo. En el presente caso se aplicará además la sanción prevista en el Art. 10º de la Ley N° 18.829. (*)
- h) Toda acción u omisión tendiente a impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y/o aquellas que disminuyan la garantía de su cumplimiento, coloquen a la agencia en situación de insolvencia o reflejen parámetros comerciales negativos que indiquen un estado económico crítico. (*)

ARTICULO 13º.- La cancelación del certificado de una empresa organizadora implicará la cancelación inmediata del certificado de las empresas comercializadoras con las que tuviera Convenio de Comercialización.

ARTICULO 14°.- Dispuesta la cancelación, los funcionarios autorizados procederán a la colocación de fajas con la leyenda " Empresa con Certificado CANCELADO para operar Turismo Estudiantil", en el lugar en que se encontrare operando la agencia.

(*) Incisos incorporados por el Art.2° de la Res. S.T. N° 987/05.

ARTICULO 15°.- Podrá tramitarse el reotorgamiento del certificado Cancelado, previo pago del arancel previsto en el Art. 5° de la presente resolución y acreditando la regularización de la situación que generó la cancelación, luego de lo cual los funcionarios autorizados procederán al retiro de las fajas descripta en el artículo precedente." (*)

ARTICULO 16°.- En todos los casos la cancelación del Certificado inhabilitará a la empresa a realizar nuevos contratos estudiantiles, debiendo la misma cumplir con aquellos contratos ya firmados o en curso de ejecución.

ARTICULO 17°.- Quedan exceptuados de inscribirse los agentes de viajes que operen turismo estudiantil, cuando los viajes ofrecidos se desarrollen en un único día y no incluyan pernocte de los pasajeros.

ARTICULO 18°.- Los Establecimientos Educativos de cualquier nivel, sean públicos o privados, sólo podrán ofrecer u organizar turismo estudiantil, en cualquiera de sus modalidades, a través de agencias de viajes habilitadas a tal fin, conforme lo estipulado por el Art. 1° de la Ley N° 18.829 y normas complementarias, Ley N° 25.599 y de la presente resolución.

ARTICULO 19°.- Todos los agentes de viajes que desarrollen turismo estudiantil en cualquiera de sus modalidades y no cuenten con el Certificado mencionado en el Art. 1° de la presente resolución, serán pasibles de la sanción dispuesta por el Art. 10° de la Ley N° 18.829, aplicándosele el máximo de multa previsto en dicho artículo. En caso de reincidir en la infracción descripta, podrá quintuplicarse la multa que le fuera impuesta conforme lo determinado por el Art. 15° de la Ley N° 18.829.

ARTICULO 20°.- Comprobada la infracción descripta en el artículo precedente, los funcionarios autorizados procederán a labrar el acta correspondiente, haciendo efectiva en el mismo acto la colocación de fajas con la leyenda "Entidad NO habilitada para operar Turismo Estudiantil".

ARTICULO 21°.- La destrucción u ocultamiento de las fajas mencionadas en los Arts. 14° y 20° será pasible de las acciones penales tipificadas en el Art. 239 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 22°.- Se considerarán elementos probatorios: Partes de inspección labrados por autoridad competente, material publicitario, contratos firmados y toda

documentación emanada de la empresa con el fin de vender y/o publicitar dichos servicios estudiantiles.

ARTICULO 23°.- El retiro de la faja procederá: a) cuando el infractor cesare de ejercer la actividad estudiantil, previa constatación por los inspectores de tal situación, y mediante presentación de una Declaración Jurada manifestando el cese de dicha actividad. b) Si regulariza su situación obteniendo el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil.

En ambos casos deberá acreditar previamente el pago de la multa impuesta.

(*) Texto actualizado según la modificación establecida por el Art.3° de la Res. S.T. N° 987/05

ARTICULO 24°.- En virtud de lo dispuesto por el Decreto 1635/04, la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística tiene la facultad de habilitar a las agencias de viajes para operar en turismo estudiantil y a esos efectos confeccionar el Acto Administrativo que así lo disponga sirviendo el mismo como "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

ARTICULO 25°.- Derógase la Resolución S.T. N° 187/04.

ARTICULO 26°.-Ratificanse las derogaciones declaradas por la Res. S.T. 187/04 sobre las Resoluciones N° 159/89 y 175/03 de la Secretaria de Turismo de la Nación y la Disposición N° 35/03 de la Ex-Dirección de Modernización y Competitividad.

ARTICULO 27°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 28°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 118/05

ANEXO

TITULO I – Requisitos para la obtención del Certificado

Previo al inicio de las acciones comerciales de cualquier naturaleza las Agencias de Viajes que deseen prestar servicios de Turismo Estudiantil (conforme al Art. 2° de la Ley N° 25.599) deberán contar con el "CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL", debiendo presentar para su obtención la siguiente documentación:

- 1) NOTA DE SOLICITUD: (Completar Modelo de Solicitud). Deberá realizarse por nota, en papel membrete de la Agencia (original y copia), detallando los destinos que operará, y enumerando la documentación que adjunta. En el caso de ser una empresa que venderá productos de otra empresa (Comercializadora y

Organizadora respectivamente), indicar la designación comercial, número de legajo y número de disposición / resolución, mediante la cual se otorgó el Certificado a la empresa organizadora. En ambos casos, la solicitud deberá estar firmada por el titular o persona estatutariamente autorizada.

2) ARANCEL: Deberá ser abonado en alguna de las siguientes formas: en efectivo, únicamente en la Tesorería de la Secretaría de Turismo, o con cheque, giro postal o bancario, a la orden de "SECRETARIA DE TURISMO", el cual deberá ser presentado junto a la solicitud de otorgamiento.

3) ***Inciso eliminado según lo establecido por el Art.4º de la Res. S.T. N° 987/05***

4) DECLARACIONES JURADAS DE PERSONAL: (Completar los Formularios E-1 al E-6). Los cuales deben ser cumplimentados en su totalidad por el Organizador. El Comercializador sólo deberá cumplimentar, E-1, E-2, E-5, E-6.

E-1) Personal afectado al área estudiantil en la casa matriz.

E-2) Personal afectado al área estudiantil en las sucursales.

E-3) Personal que cumplirá la función de coordinador responsable en destino, que deberán ser mayor de 21 (veintiún) años de edad, y tener como mínimo estudios secundarios completos.

E-4) Personal que cumplirá la función de coordinador responsable de grupo, que deberán ser mayor de 21 (veintiún) años de edad, y tener como mínimo estudios secundarios completos.

E-5) Personal que cumplirá las funciones de promotor o de vendedor, que deberán ser mayores de 18 (dieciocho) años de edad y tener estudios secundarios completos.

E-6) Personal autorizado a firmar contratos.

Los Formularios E-3 y E-4 podrán ser presentados como fecha límite, hasta el 31 de mayo inclusive de cada año. Las solicitudes de Certificado que ingresen con posterioridad a esta fecha deberán incluir estos formularios. (*)

El personal declarado en los formularios E-3, E-4 y E-5 estará obligado a cumplir con los cursos de capacitación y registros que establezca este Organismo. (*)

5) DECLARACIÓN JURADA DE VIAJES PENDIENTES: (Completar Formulario E-7).

5 bis) DECLARACIÓN JURADA DE SERVICIOS COMPROMETIDOS: (Completar Formulario E-7 Bis).

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año la agencia de viajes deberá presentar la declaración jurada de servicios comprometidos a concretar a partir del año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil.

6) DECLARACIÓN JURADA DE MEMORIA ESTADÍSTICA: (Completar Formulario E-8).

7) DECLARACIÓN JURADA DE PRESTADORES DE SERVICIO: (Completar Formulario E-9). Sólo para el Organizador.

Las declaraciones juradas mencionadas precedentemente deben ser firmadas por el titular o persona estatutariamente autorizada, certificando su firma ante Escribano Público, Juez de Paz o Institución Bancaria. Además deberán ser presentadas, en un disquete rotulado con el N° de Legajo y la designación comercial de la Agencia. Su cumplimentación debe realizarse en letras mayúsculas y sin cambiar el tipo de formulario.

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año, la agencia de viajes deberá presentar los certificados debidamente legalizados de los prestadores que avalan los servicios comprometidos a concretar para el año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil. Declarados mediante el formulario E-7 Bis y conforme al detalle allí expresado" (**)

8) CONTRATO DE VENTA: (conforme al Modelo de Contrato). Presentar el primer contrato numerado con el que iniciará la venta de la temporada, en blanco. Firmado por el titular de la

(*) Texto actualizado según la modificación establecida por el Art.5° de la Res. S.T. N° 987/05.

() Párrafo incorporado por el Art. 4° de la Res. S.T. N° 451/06.**

agencia o persona estatutariamente autorizada. Este contiene las cláusulas básicas y obligatorias, pudiendo completarse el mismo con las condiciones generales que establezca cada agencia siempre que no contradigan las básicas y obligatorias.

9) CONVENIO DE VENTAS: (Conforme al Modelo de Convenio). Las agencias que operen como Comercializadora, deberán presentar 2 (dos) ejemplares del "Convenio de Comercialización de Turismo Estudiantil". Este indica el encabezado y las cláusulas básicas y obligatorias que deberá contener, pudiendo completarse el mismo con las cláusulas particulares que acuerde cada empresa.

Todos los formularios y modelos mencionados precedentemente deberán

obtenerse de la página web www.turismo.gov.ar/turismo_estudiantil.

10) PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: (únicamente para las empresas Organizadoras) fotocopia autenticada por la Compañía Aseguradora de la póliza de Responsabilidad Civil. Esta deberá tener las siguientes características y condiciones.

a) Cubrir un monto mínimo de \$100.000.- (Pesos cien mil) por evento. (*)

b) Los riesgos mínimos a cubrir serán: **I-** Responsabilidad civil básica. **II-** Incendio, rayo, explosión, descarga eléctrica, escape de gas. **III-** Suministro de alimentos. **IV-** Responsabilidad civil en transporte de vehículos de terceros, en excedente de las pólizas con que obligatoriamente deberán contar las unidades de transporte.

- c) El ámbito de cobertura deberá ser toda la República Argentina. De operar destinos en el exterior deberán incluirlos.
 - d) Cubrir los riesgos resultantes de la actividad desde el inicio hasta la finalización de los viajes.
 - e) Indicar el número de resolución habilitante de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).
 - f) Su vigencia estará circunscripta, como mínimo, al período en que se concretarán los viajes.
 - g) Acompañar fotocopia de la factura emitida por la compañía aseguradora donde se detalle lo abonado y de corresponder, el plan de pago convenido, y fotocopia de las condiciones generales y particulares.
 - h) En ningún caso se aceptarán certificados de cobertura, ni co-asegurados dentro de una misma póliza. (*)
- 11) COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE HABILITACION: de la empresa transportista contratada para los viajes punto a punto y en destino, emitidos por la comisión Nacional de Transporte (C.N.R.T.) u Organismo provincial que corresponda.

(*) Texto actualizado según las modificaciones establecidas por el Art. 6° de la Res. S.T. N° 987/05

- 12) FOLLETERIA Y MATERIAL DE DIFUSIÓN: que utilice la empresa para la venta y promoción de los paquetes estudiantiles.

TITULO II – Especificaciones

- 1) Las PÓLIZAS DE ACCIDENTES PERSONALES deberán tener las siguientes características:
- a) Cubrir un monto mínimo de \$50.000.-. (Pesos cincuenta mil) por pasajero, que abarque muerte accidental e invalidez total o parcial permanente.
 - b) Incluir asistencia médica farmacéutica por un monto mínimo de \$ 5.000.- (Pesos cinco mil) por pasajero.
 - c) El tomador debe ser el agente de viajes, y la póliza deberá indicar: Establecimiento Educativo, domicilio, localidad, grupo, grado o división para la cual contrató y el número del Contrato de Prestación de Servicios Turísticos suscripto para el viaje. (*)
 - d) Nómina con Nombres y Apellidos de todos los integrantes del grado o división, realicen o no el viaje.
 - e) Contener una leyenda que especifique que también cubre a todo adherente cuya edad este por debajo de los 14 (catorce) años de edad, independientemente de las cláusulas que en contrario pudieran tener de las condiciones generales y/o particulares de la póliza.
 - f) Leyenda que indique que la póliza está paga en su totalidad.

- g) Deberá cubrir los riesgos resultantes de la actividad desde el inicio hasta la finalización de los viajes, incluyendo todas las actividades ofrecidas en los viajes.
 - h) Número de Resolución Habilitante de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).
- 2) La ASISTENCIA MÉDICA debe ser por un valor mínimo de \$5.000.- (Pesos cinco mil) por pasajero. Dicha contratación podrá realizarse a través de servicios de asistencia médica al viajero o contrataciones directas con clínicas locales. En ambos casos deberán brindar cobertura completa desde en inicio hasta la finalización del viaje, incluyendo todas las actividades ofrecidas en los viajes.

TITULO III – Normas Operativas

Las agencias de viajes están obligadas:

- 1) Entregar a uno de los suscriptores del contrato, o al Establecimiento Educativo - según corresponda - antes del cobro de la segunda cuota o cuota única del viaje:

(*) Texto actualizado según las modificaciones establecidas por el Art. 7º de la Res. S.T. N° 987/05

- a) Copia de la póliza de Accidentes Personales emitida por la Cia. Aseguradora con las condiciones generales y particulares, que deberá contener nómina con nombres y apellidos y Documento Nacional de Identidad de todos los integrantes del grupo, grado o división. (*)
- b) Copia del contrato de Servicios turísticos, con las condiciones generales y particulares y anexos.
- c) A cada pasajero el voucher o documento emitido por la empresa prestadora del servicio de asistencia médica.

En caso de cancelación o desistimiento del viaje por parte del pasajero, los importes abonados por estos conceptos, no serán restituidos al pasajero.

- 2) Notificar por escrito a los suscriptores del contrato, en un plazo no inferior a 96 horas antes del viaje:
- a) Nombres y Apellido, tipo y número de documento y fecha de nacimiento de los coordinadores responsables del grupo.
 - b) Nombres y Apellido, tipo y número de documento y fecha de nacimiento de los coordinadores responsables en destino.
 - c) Designación comercial, domicilio y teléfono del hotel donde será alojado el contingente.

3) Entregar al Coordinador de grupo designado por la empresa como responsable del viaje, para su presentación a requerimiento de los funcionarios de la autoridad de aplicación:

- a) Copia de la póliza de accidentes personales correspondiente al contingente que acompaña, con la nómina de los pasajeros asegurado emitida por la compañía de seguros.
- b) Copia del Contrato de Prestación de Servicios, con todos sus anexos, y listado final de pasajeros, suscripto por la agencia con los representantes del grupo, grado o división.

Esta documentación, con sello de la empresa y firmada por el titular o personal estatutariamente autorizado de la Agencia de Viajes, podrá ser requerida por la Secretaría de Turismo de la Nación, en cualquier momento antes o durante la realización de viaje. La falta de presentación en el acto será sancionada conforme las prescripciones del Art. 10º de la Ley N° 18.829. (**)

4) Presentar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles las declaraciones juradas actualizadas en las que se haya producido modificaciones. La infracción al presente será sancionada conforme lo establecido en el Art. 10º de la Ley N° 18.829. (**)

(*) Texto actualizado según las modificaciones establecidas por el Art. 8º de la Res. S.T. N° 987/05

() Art. incorporados por el Art. 9º de la Res. S.T. N° 987/05.**

RESOLUCIÓN N° 166

BUENOS AIRES, 14 de Febrero de 2005

VISTO el Expediente N°2192/04 del Registro de la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la Ley N°18.829, el Decreto Reglamentario N° 2.182/72, las Resoluciones N°169/92, 492/92, 110/94, 337/01, 164/02 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 169 de esta Secretaría de Turismo de la Nación, de fecha 19 de marzo de 1992, se implementó la sanción de caducidad de la licencia otorgada a las Agencias de Viajes ante el descubierto total del fondo de garantía.

Que dicha medida produce los efectos esperados en cuanto al saneamiento del Registro de Agentes de Viajes y a la observancia estricta y oportuna de las normas en vigencia, otorgándole celeridad, economía y eficacia a los procedimientos.

Que a todos los efectos y eficacia de la Ley N° 18.829, sus normas reglamentarias, concordantes y complementarias, los agentes de viajes deben mantener en forma permanente, los recaudos que le fueron exigidos al momento de solicitar la licencia respectiva, entre los que se encuentra la constitución del fondo de garantía.

Que la carencia de tal requisito esencial y determinante del otorgamiento de dicha licencia, genera una situación de incertidumbre frente a los usuarios de servicios turísticos y la obligación de contralor por parte de la autoridad de aplicación.

Que en consecuencia, resulta necesario y beneficioso continuar con la aplicación del procedimiento de caducidad de licencia frente al descubierto total de la garantía por falta de renovación, restitución o sustitución; implementando aquellas modificaciones necesarias para adaptarse a la dinámica del mercado, actualizando las exigencias hacia las agencias de viajes y los procedimientos técnicos para su control.

Que en tal sentido resulta conveniente autorizar expresamente la posibilidad de rehabilitación en más de una oportunidad de aquellas agencias que así lo soliciten, incrementando los recaudos exigidos para dicha rehabilitación.

Que del análisis de los trámites de rehabilitación surge la actual inadecuación del monto arancelario fijado al respecto, estimándose más acorde fijar montos diferenciales y progresivos para casos de reincidencias.

Que se advierte la necesidad de acortar el plazo previsto para solicitar la rehabilitación, teniendo en cuenta que durante dicho período la agencia se encontraría en una situación irregular.

Que se estima oportuno restituir la vigencia mínima de UN (1) año para las coberturas del Fondo de Garantía, atento haber superado las restricciones económicas del régimen financiero, que dieron origen a la vigencia semestral del mismo.

Que resulta procedente mantener el procedimiento expeditivo de caducidad, cuando se verifique la falta total del Fondo de Garantía, implementando las modificaciones propuestas.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones de las Leyes N° 25.997, N° 18.829, y los Decretos Nros. 2182/72, 699/03, 1635/04.-

Por ello,

EI SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la CADUCIDAD de la licencia otorgada, a aquellas agencias de viajes que registraren el descubierto total del fondo de garantía exigido por el Art. 6° de la Ley N° 18.829 y el Art. 6° del Decreto Reglamentario N° 2.182/72.-

ARTICULO 2°.- Facúltase a la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTION DE CALIDAD TURISTICA, a declarar la caducidad de las licencias otorgadas, a aquellas agencias de viajes que al 15 de marzo de cada año, registraren carencia total del fondo de garantía.

ARTICULO 3°.- Fijase que la cobertura del Fondo de Garantía instituido por el Art. 6° de la Ley N° 18.829, para el otorgamiento y mantenimiento de la licencia que habilita la actuación de las Agencias de Viajes, deberá tener una vigencia mínima de UN (1) año comprendido entre el 15 de marzo de cada año y el 15 de marzo del año posterior, o si fueren por períodos mayores, con esta misma fecha de vencimiento.

ARTICULO 4°.- Las agencias deberán prever y adoptar los recaudos pertinentes para que la renovación de las garantías estén presentadas al Registro indefectiblemente antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, a los efectos de evitar deficiencias temporales en la recepción de la documentación en este Organismo, pudiendo de ese modo asegurar que se encuentren efectivamente incorporadas al legajo respectivo y haya continuidad indubitable.

ARTICULO 5°.- A partir del día 16 de marzo de cada año, se declarará la caducidad de las licencias otorgadas a las agencias que no hubieren presentado la cobertura del Fondo de Garantía ante el Registro Oficial a cargo de esta Secretaría, cualquiera fuere la circunstancia que haya impedido su presentación.

ARTICULO 6°.- Los plazos establecidos para dictar la caducidad son perentorios y operan en forma automática.

ARTICULO 7°.- La caducidad de la licencia operará de pleno derecho el día 15 de marzo de cada año, dándose de baja del Registro a la agencia y produciendo todos los efectos de dicha medida a partir de ese momento, sin perjuicio del acto administrativo que se dicte. La disposición de caducidad será notificada al último domicilio constituido de la agencia.

ARTICULO 8°.- Las agencias cuya caducidad se declare, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 17° de la Ley 18.829 en lo que hace a los compromisos contraídos con los usuarios hasta la fecha de notificación de dicha medida, con expresa prohibición de contraer nuevos compromisos hasta tanto se regularice su situación.

ARTICULO 9°.- La caducidad determinada no exime a las agencias de las responsabilidades que surjan de los sumarios en trámite y motivadas por otras transgresiones a la normativa vigente.

ARTICULO 10°.- Establécese el plazo de QUINCE (15) días corridos desde la fecha de notificación de la caducidad para peticionar la rehabilitación de la licencia. La rehabilitación de la licencia será concedida, previa acreditación: a) de la renovación de la garantía conforme lo establecido en la presente, b) del cumplimiento de los demás recaudos de estructura funcional exigidos por el Art. 9° Decreto 2.182/72, c) de la cancelación de multas pendientes y d) del pago del arancel previsto para la rehabilitación.

ARTICULO 11°.- El vencimiento del plazo establecido para la solicitud de rehabilitación opera en forma automática, no pudiéndose presentar dicha solicitud fuera de término bajo ninguna excepción. Vencido el mismo todo interesado deberá gestionar nueva licencia para poder operar. Constatada la operatoria de la agencia de viajes que se encuentra caducada se procederá a labrar la pertinente acta por infracción al Art. 1° de la Ley 18829, aplicándosele el procedimiento sumarísimo establecido para los no licenciarios.

ARTICULO 12°.- Establécense los aranceles para la rehabilitación de la licencia de acuerdo a la siguiente escala:

1ra. Rehabilitación: PESOS TRESCIENTOS (\$ 300.-).

2da. Rehabilitación: PESOS SEISCIENTOS (\$ 600.-)

3ra. Rehabilitación: PESOS MIL DOSCIENTOS (\$ 1.200.-)

ARTICULO 13°.- Los antecedentes de rehabilitaciones, otorgadas a las agencias de viajes con anterioridad a la publicación de la presente, serán considerados a los fines de determinar el arancel a cobrar en concepto de rehabilitación.

ARTICULO 14°.- Si la agencia hubiera sido rehabilitada por tercera vez, el posterior descubierto total de la garantía, dará lugar a la caducidad definitiva e irrevocable de su licencia, motivo por el cual todo interesado deberá gestionar nueva licencia para poder operar.

ARTICULO 15°.- Déjase sin efecto las Resoluciones N° 169/92; 492/92; 110/94 y 337/01 y el Art. 2° de la Resolución N° 164 de fecha 8 de marzo de 2002.

ARTICULO 16°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1027/2005

BUENOS AIRES, 01 de septiembre de 2005

VISTO, la Ley N° 25.997, Ley N° 18.829, su reglamentación vigente y la Resolución S.T. N° 532/01, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 destaca la importancia del turismo receptivo considerándola como una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, resultando la actividad privada una aliada estratégica del Estado.

Que el Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable plantea la importancia de la Calidad de la Gestión como herramienta estratégica orientada a la excelencia, y la necesidad de fortalecer la sustentabilidad económica del sector y su cadena de valor.

Que en tal sentido un papel importante les cabe a las agencias de viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior, en la construcción de ventajas competitivas para el sector turístico argentino.

Que la evolución en las modalidades de gestión de las agencias de viajes ha tornado necesario la exigencia de un alto grado de competitividad mediante la calidad y la excelencia en el servicio a prestar a los usuarios- turistas.

Que la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación propende a la mejora continua de las agencias de viajes, en particular de aquellas que se encuentran incorporadas o desean formar parte de la sección especial del Registro de Agentes de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo, creado mediante la Resolución N° 532/01, exigiendo a las mismas la máxima excelencia en la prestación de los servicios a brindar a los turistas – usuarios.

Que por lo expuesto se ha decidido implementar una serie de requisitos en el régimen de inscripción en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes, para todas aquellas agencias de viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior en el territorio de la República Argentina.

Que la inscripción en la sección especial del Registro mencionado otorgará a quienes deseen formar parte del mismo la posibilidad de tener acceso y/o participar en las acciones promocionales y de fortalecimiento o apoyo institucional y en los planes de asistencia técnica que oportunamente apruebe la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, con la finalidad de fomentar y fortalecer el desarrollo del turismo receptivo.

Que la certificación de los sistemas de gestión de calidad y/o ambiental con un sello internacionalmente reconocido les será exigido a todas aquellas agencias de viajes que deseen seguir formando parte del registro creado mediante Art.º1 de Resolución N° 532/01 a partir de septiembre 2007 como requisito excluyente que obstará a la continuidad de la vigencia de la inscripción en dicho registro.

Que la especificidad en la materia exige contar con una estructura en el Departamento de Registro de Agentes de Viajes que atienda la recepción, efectúe el análisis de la documentación y verifique las constancias presentadas, resultando

necesario contribuir a su sostenimiento mediante un arancel aplicable a las solicitudes presentadas.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 25.997, N° 18.829, el Decreto N° 2182/72 y la Resolución 532/01.

Por ello,

**EI SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Registro de Agentes de Viajes a cargo de esta Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, una sección especial dedicada a Agencias de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior.

ARTICULO 2°.- A los fines de la inscripción voluntaria en la sección especial mencionada en el Art. 1°, las agencias interesadas deberán cumplimentar los requisitos que establece la presente Resolución, lo que les permitirá tener acceso y/o participar en las acciones promocionales, de fortalecimiento o apoyo institucional y en los planes de asistencia técnica, que oportunamente apruebe esta Secretaría, con la finalidad de fomentar y fortalecer el desarrollo del turismo receptivo.

ARTICULO 3°.- A los efectos del presente régimen se considerará "MODALIDAD DE TURISMO RECEPTIVO" al desarrollo de las actividades referidas en el artículo 1° de la Ley de Agentes de Viajes y/o la normativa que en el futuro la reemplace -en forma individual, conjunta y/o alternativa-, respecto de turistas individuales o en grupo que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.

ARTICULO 4°.- La inscripción en la Sección Especial, creada por el artículo 1° de la presente Resolución, tendrá vigencia por el término de Un (1) año. Las agencias que deseen ser identificadas como "receptivas", deberán inscribirse entre el 01 de septiembre y el 30 de septiembre de cada año, fecha esta última en la cual operará la caducidad automática de la vigencia de la inscripción obtenida en el año anterior, sin necesidad del dictado del acto administrativo que así lo disponga.

ARTICULO 5°.- La inscripción deberá solicitarse por escrito en papel membretado que contenga la designación comercial de la Agencia de Viajes, número de legajo y Disposición de otorgamiento de la Licencia respectiva, dirigida al Director Nacional de Gestión de Calidad Turística y suscripta por el titular de la misma si éste fuera persona física o por representante legal si se tratare de una persona jurídica.

ARTICULO 6°.- Fijase en pesos trescientos (\$. 300) el arancel para el trámite de inscripción en la sección especial del Registro de agentes de Viajes que operan en la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior.

ARTICULO 7°.- Las agencias de viajes deberán presentar una declaración jurada por duplicado que contenga:

1. Identificación de los recursos humanos que se desempeñan en el área de Turismo Receptivo (nombre, apellido y C.U.I.L/C.U.I.T.), capacitación específica en idiomas, indicando sus funciones (la promoción, ventas y atención de agencias y pasajeros), página web de la agencia (de poseerla), e-mail, teléfono de asistencia al turista, certificación del sistema de gestión de la calidad y/o medioambiental (de poseerlo, deberá acompañar constancia de la misma). (Formulario R1)

2. Detalle de las últimas Diez (10) facturas comerciales emitidas en el año en curso donde se documente y pruebe la relación comercial con operadores turísticos del exterior. En el caso de tratarse de una agencia de viajes que opere en la venta directa a viajeros del exterior la cantidad de facturas comerciales a presentar ascenderá a un total de Veinte (20). (Formulario R 2). Deberá acompañarse en cualquiera de los casos copia de las mismas.

3. Detalle de las últimas Diez (10) facturas comerciales del año en curso donde se documente y pruebe la relación comercial con distintos prestadores de servicios turísticos con los que operaron a nivel nacional. (Formulario R 3). Acompañando copia de las mismas.

4. Detalle de la cantidad de turistas recibidos indicando la procedencia de los mismos por país de origen. (Formulario R 4)

ARTICULO 8º.- Las agencias que soliciten su inscripción deberán poseer obligatoriamente:

1. Un servicio de atención telefónica de veinticuatro (24) horas de asistencia al turista extranjero atendido por personal capacitado;

2. Material promocional destinado al público extranjero, en el idioma correspondiente, que deberá ser presentado por ante la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y actualizarse conforme amplíe su actividad turística;

ARTICULO 9º.- En caso de que los documentos presentados por la agencia interesada se encuentren incompletos o no reúnan los requisitos establecidos en la presente normativa, se tendrán por no presentados y serán destruidos en el término de Treinta (30) días de operado el cierre de inscripción anual.

ARTICULO 10º.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Resolución, exigiendo a las agencias que se postulen a incorporarse a la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes no poseer multas pendientes de pago, a fin de admitir o denegar los pedidos de inscripción.

ARTICULO 11º.- Aquellas agencias de turismo que hayan completado las formalidades establecidas en la presente, serán dadas de alta en el Registro Especial de Agencias de Viajes que operan bajo la Modalidad de Turismo Receptivo con viajeros del exterior y tal circunstancia será dada a publicidad en la página web del Organismo.

ARTICULO 12º.- Todas aquellas agencias de viajes que deseen ser admitidas en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes conforme lo establece el artículo 1º de la presente, deberán contar obligatoriamente con una página web destinada a la promoción de sus servicios turísticos y destinos en la República Argentina, circunstancia que deberán acreditar a partir de la presentación efectuada en el mes de septiembre de 2006. Asimismo deberán presentar por ante este organismo constancia de la certificación de su sistema de gestión de calidad y/o

ambiental con un sello internacionalmente reconocido, conjuntamente con la presentación a efectuarse en el mes de septiembre de 2007. La presentación de tales constancias será excluyentepara realizar las futuras inscripciones anuales.

ARTICULO 13°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación para los períodos 2005 y 2006 hará mención de todas aquellas agencias de viajes que se encuentren inscriptas en la sección especial y que acrediten poseer certificación de sus sistemas de gestión de calidad y/o medioambiental con un sello internacionalmente reconocido. Tal circunstancia será destacada en la página web del organismo para consulta de todas las agencias de viajes y turistas extranjeros.

ARTICULO 14°.- La Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación podrá disponer en cualquier momento, en forma fundada, la cancelación de la inscripción en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes creada en el Art. 1° de la presente, frente a cualquier incumplimiento de los compromisos asumidos por la agencia o de los requisitos establecidos por el organismo y/o ante la detección de falseamiento de los datos de las declaraciones juradas presentadas.

ARTICULO 15°.-Derógase la Resolución N° 532/01.

ARTICULO 16°.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 17°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1031/2005

BUENOS AIRES,02/09/05

VISTO la Ley N° 25.997, Ley N° 18.829, su reglamentación vigente y la Resolución S.T. N° 1027/05, y

CONSIDERANDO:

Que el turismo receptivo es considerado en la Ley Nacional de Turismo N° 25997 como una actividad de exportación no tradicional para la generación de divisas, donde la actividad privada resulta una aliada estratégica del Estado.

Que en miras a ampliar el intercambio turístico se suscribió con fecha 16 de octubre de 2004, el MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO entre la SECRETARIA DE TURISMO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE TURISMO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina.

Que el citado Memorandum permite el acceso a empresas que operan bajo la modalidad de turismo receptivo argentino al mercado turístico de la República Popular China.

Que el Gobierno de la República Popular China ha reconocido el carácter de Destino Turístico Aprobado a la República Argentina, permitiendo de esta forma que sus nacionales en forma grupal y luego de cumplimentados los requisitos fijados por dicho gobierno, puedan viajar como turistas a la República Argentina.

Que luego de haberse consensuado entre ambas partes firmantes, una serie de pautas y condiciones en miras a lograr un adecuado método de implementación se ha decidido aplicar un régimen de inscripción para todas aquellas agencias de viajes que operen bajo la modalidad de turismo receptivo y que deseen formar parte del Registro DTA – Agencias de Viajes autorizadas para operar bajo el mecanismo de Destino Turístico Aprobado con grupos de turistas chinos- en el marco del Memorandum de Entendimiento.

Que la inscripción será voluntaria y deberán efectuarla todas aquellas agencias que deseen operar bajo tal modalidad en el marco del MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO suscripto con la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 25.997, N°18.829 y los Decretos N° 2182/72, N° 699/03, 1635/04 y la Resolución S.T. N° 1027/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Créase en el ámbito del Registro de Agentes de Viajes a cargo de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, una Sección especial dedicada a Agencias de Viajes que operen bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros chinos, en el marco del Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina.

ARTICULO 2º.- Que a los fines de la presente Resolución la sección especial a la que se alude en el Artículo 1º será denominada en adelante Registro DTA - Agencias de Viajes autorizadas para operar bajo el mecanismo de Destino Turístico Aprobado con grupos de turistas chinos- en el marco del Memorandum de Entendimiento.-

ARTICULO 3º.- Será requisito obligatorio para las agencias de viajes que deseen solicitar la inscripción al Registro DTA en los términos del Memorandum de Entendimiento, a partir del año 2006, encontrarse inscriptas en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes creada mediante Art. 1º de Resolución S.T. N° 1027/05 y dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la citada normativa o la que en el futuro la reemplace.

ARTICULO 4º.- Para el presente año la inscripción de manera excepcional deberá efectuarse entre el 01 de Septiembre y 30 de Septiembre, operando la caducidad automática de la vigencia de la inscripción aludida el 31 de Octubre de 2006. La inscripción en el Registro DTA creada por el artículo 1º de la presente Resolución, se realizará, a partir del año 2006, entre el 01 de noviembre y el 30 de noviembre de cada año, fecha esta última en la cual operará la caducidad automática de la vigencia de la inscripción obtenida en el año anterior, sin necesidad del dictado del acto administrativo que así lo disponga.

ARTICULO 5º.- La inscripción en el registro DTA tendrá vigencia por el término de un (1) año. Las agencias de viajes que deseen ser identificadas o mantener su identificación como "receptivas incluidas en el Registro DTA en el marco del Memorandum de Entendimiento" deberán inscribirse anualmente dentro del período consignado en el artículo anterior.

ARTICULO 6º.- La inscripción deberá solicitarse por escrito, en papel membretado que contenga la designación comercial de la Agencia de Viajes, N° de Legajo y Disposición que lo otorgara, dirigido al Director Nacional de Gestión de Calidad Turística y suscrito por el titular de la misma si éste fuera persona física o por representante legal si se tratare de una persona jurídica. En la solicitud deberá acompañar detalle de los servicios que se compromete a brindar a los grupos de turistas chinos.

ARTICULO 7º.- Las agencias de viajes deberán presentar una declaración jurada por duplicado que contenga:

1. La manifestación expresa de conocer los términos del Memorandum de Entendimiento firmado entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China y La aceptación en su totalidad de las responsabilidades y consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones insertas en el Memorandum, para las agencias de viajes. (Formulario RDTA 1)

2. Los datos identificatorios de al menos dos (2) guías de turismo que acompañarán a los grupos de ciudadanos chinos durante su estadía. (Formulario RDTA 2).

3. Identificación de los recursos humanos que se desempeñan en el área de Turismo Receptivoconturistaschinos(nombre,apellido y C.U.I.L/C.U.I.T.), capacitación específica en idiomas, indicando sus funciones (la promoción, ventas y atención de agencias y pasajeros), página web de la agencia en mandarín (de poseerla), e-mail.

Esta declaración jurada será prestada bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de las obligaciones allí señaladas, de la sanción impuesta en el artículo 17° de la presente.

ARTICULO 8°.- Las Agencias de Viajes que soliciten su inscripción deberán poseer obligatoriamente:

1. Un servicio de atención telefónica de línea directa de veinticuatro (24) horas de asistencia a los ciudadanos chinos que se encuentren de tránsito en la República Argentina, atendido por personal capacitado en idioma mandarín a los fines de evacuar consultas y brindar asistencia en casos de emergencias.

2. Material promocional en idioma mandarín con su correspondiente traducción al español,que deberá ser presentado por ante la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y actualizarse conforme amplíe su actividad turística.

3. Disponibilidad de un guía de turismo para cada grupo que ingrese al territorio de la República Argentina, que se encontrará exclusivamente a disposición del grupo de ciudadanos chinos durante toda su permanencia en el territorio nacional.

4. Los guías de turismo que acompañen a los grupos de ciudadanos chinos poseerán las credenciales de identificación emitidas por la agencia de viajes autorizada. Éstas deberán ser exhibidas en forma permanente.

ARTICULO 9°.- En las credenciales de identificación emitidas por las agencias de viajes, que deberán poseer obligatoriamente los guías de turismo, se deberá contar con los siguientes datos: (a) nombre y apellido, (b) documento nacional de identidad, (c) agencia de viajes a la que pertenece con su correspondiente número de legajo y (d) números telefónicos de asistencia a los ciudadanos chinos que se encuentren visitando la República Argentina, ante un caso de urgencia.-

ARTICULO 10°.- Aquellas agencias de viajes que hayan completado las formalidades establecidas en la presente convocatoria y sean admitidas, serán dadas de alta en el Registro DTA y tal circunstancia será notificada a la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China.

ARTICULO 11°.- En caso de que los documentos presentados por la agencia interesada se encuentren incompletos o no reúnan los requisitos estipulados en la presente convocatoria, se tendrán por no presentados y serán destruidos en el término de treinta (30) días de operado el cierre de inscripción en el Registro DTA.

ARTICULO 12°.- La Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente, a fin de admitir o denegar los pedidos de inscripción en el Registro DTA.

ARTICULO 13°.- Producida la inclusión de la agencia de viajes en el Registro DTA, ésta podrá elegir a su socio comercial de la lista de agencias que será propuesta por la Administración Nacional de Turismo de China.

ARTICULO 14°.- El listado de las agencias propuestas por la Administración Nacional de Turismo de Chinase encontrará a disposición de las agencias de viajes que acrediten su inscripción en el Registro DTA, en la sede de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística – Departamento Registro de Agentes de Viajes.

ARTICULO 15°.- Las agencias de viajes deberán informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de tomado conocimiento del hecho, a la Dirección de Migraciones de la República Argentina, acerca de todo ciudadano chino que obre en los listados en calidad de “turista con situación de destino autorizado” y se encuentre ausente del grupo que haya ingresado al territorio nacional y/o que no se encuentre dentro del grupo que regresa a la República Popular China. En dicho acto deberán acompañar copia del pasaporte y la forma migratoria de los turistas chinos.

ARTICULO 16°.- Las agencias de viajes autorizadas deberán prestar colaboración a las autoridades competentes para hacer regresar al ciudadano chino que haya ingresado al territorio nacional en el marco del Memorandum de Entendimiento y que permanezca ilegalmente en el país.-

ARTICULO 17°.- Si la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación constatare el incumplimiento de cualquiera de los compromisos asumidos por la agencia de viajes inscrita en el Registro DTA que afecte el contenido del Memorandum de Entendimiento, procederá a retirar el carácter de agencia de viajes autorizada, circunstancia que notificará en forma inmediata a la Administración de Turismo de la República Popular China.

ARTICULO 18°.- La medida dispuesta conforme lo establecido precedentemente lo será sin perjuicio de la obligatoriedad de la agencia de viajes deberá: (a) declarar los compromisos pendientes con su contraparte china, a los que deberá dar efectivo cumplimiento y (b) acompañar el listado de los turistas chinos que se encuentren en la República Argentina bajo su responsabilidad.

ARTICULO 19°.- Toda vez que la presente deriva directa y exclusivamente del Memorandum de Entendimiento suscripto por las partes, se dará por cancelado el Registro DTA, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación en el supuesto que el Memorandum se dé por concluido con fundamento en los términos del Artículo VIII del citado instrumento. Sin perjuicio de lo expuesto la terminación de la vigencia del Memorandum de Entendimiento no afectará el desarrollo de los viajes que se hayan autorizado previamente entre las agencias de ambos países contratantes.-

ARTICULO 20°.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 21°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 1394/05

BUENOS AIRES, 14 /11/2005

VISTO, la Ley N° 25.997, Ley N° 18.829, su reglamentación vigente y las Resoluciones S.T. N° 1027/05 y 1031/05, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 destaca la importancia del turismo receptivo como una actividad de exportación no tradicional de alto impacto en la generación de divisas, en la que la actividad privada resulta una aliada estratégica del Estado.

Que las agencias de viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior revisten un papel importante en la construcción de ventajas competitivas para el sector turístico argentino.

Que la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación a través de la Resolución N° 1027/05 creó una sección especial en el Registro de Agentes de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo.

Que la inscripción en la sección especial del Registro mencionado, que otorgará a quienes deseen formar parte del mismo la posibilidad de tener acceso y/o participar en las acciones promocionales y de fortalecimiento o apoyo institucional y en los planes de asistencia técnica que oportunamente apruebe la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, de carácter facultativo, debe realizarse entre el 1° y el 30 de septiembre de cada año.

Que mediante Resolución S.T. N° 1031/05 la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN creó, en el ámbito del Registro de Agentes de Viajes, una Sección especial dedicada a Agencias de Viajes que operen bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros chinos, en el marco del Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina.

Que la inscripción en la sección especial del Registro precedentemente mencionado, que permitirá a los agentes de viajes operar en el marco del Memorandum de Entendimiento sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina con carácter de excepción y para el presente año debe realizarse entre el 1° y el 30 de septiembre de 2005.

Que para el año en curso la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo solicita, con carácter de excepción, la extensión del plazo para la inscripción en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes creada por Resolución S.T. N° 1027/05 por el término de sesenta (60) días, a los fines de contar con mayor tiempo para asesorar a las agencias de viajes que deseen inscribirse.

Que se estima oportuno dar curso favorable a la solicitud formulada favoreciendo de este modo la incorporación de nuevas agencias de viajes a dicha sección especial. Que en el mismo orden de ideas se entiende pertinente la ampliación por el mismo término, y para el presente año, del plazo para la incorporación en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes creado por Resolución S.T. N° 1031/05.

Que asimismo corresponde facultar a la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística adictar el acto administrativo de inscripción, en las secciones especiales creadas mediante Resolución S.T. N° 1027/05 y S.T. N° 1031/05.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N°

25.997, N° 18.829, el Decreto N° 2182/72 y las Resoluciones S.T. N° 1027/05 y 1031/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Ampliase, con carácter de excepción, hasta el 30 de noviembre de 2005, la fecha límite para la inscripción durante el presente año, de las agencias de viajes que deseen ser incluidas en la sección especial dedicada a Agencias de Viajes que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior del Registro de Agentes de Viajes de la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y de aquellas que lo hagan en el marco del Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina.

ARTICULO 2°.- A los fines de la inscripción en las secciones especiales mencionadas en el Art. 1° de la presente, las agencias interesadas deberán cumplimentar los requisitos que establecen la Resolución S.T. N° 1027/05 y S.T. N° 1031/05, según corresponda.

ARTICULO 3°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística de la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN adictar el acto administrativo de inscripción, en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viajes de la SECRETARÍA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de aquellas empresas que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior y cumplan con los recaudos establecidos en la Resolución N° 1027/05 y de aquellas que operen en el marco del Memorandum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en la Resolución S.T. N° 1031/05.

ARTICULO 4°.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 204/06

VISTO las Leyes N° 25.997 y N° 18.829, el Decreto Reglamentario N° 2.182/72, y las Resoluciones S.T. N° 166/05 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución S.T. N° 166/05 de esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de fecha 14 de Febrero de 2005, se estableció que ante el descubierto total del fondo de garantía, a partir del día 16 de Marzo de cada año, se producirá la caducidad automática de la licencia oportunamente otorgada a los agentes de viajes.

Que dicha Resolución impone a los agentes de viajes la obligación de adoptar los recaudos necesarios para que la renovación de las garantías estén presentadas indefectiblemente antes del último día hábil del mes de febrero de cada año, a los efectos de evitar deficiencias temporales en la recepción de la documentación en este Organismo, pudiendo de ese modo asegurar que se encuentren efectivamente incorporadas al legajo respectivo y que haya continuidad indubitable en las mismas.

Que resulta necesario ante la presentación extemporánea de la garantía, antes del plazo fijado para el dictado de la caducidad automática de la licencia, se aplique un arancel atento el dispendio de actividad administrativa que su tramitación fuera de los plazos fijados genera.

Que para la fijación del monto del arancel se ha tenido en cuenta, además de los gastos administrativos que la actividad genera, su comparación con el arancel de rehabilitación de aquellas agencias de viajes a las cuales se ha determinado la caducidad de la licencia por presentación extemporánea del fondo de garantía.

Que dicho arancelamiento se establece a través de un monto fijo sin tener en cuenta categoría ni ubicación geográfica de la agencia de viajes atento que la carga administrativa que genera en todos los casos es idéntica.

Que la Resolución S.T. N° 195/05 enuncia entre las misiones de la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes la de coordinar y controlar las acciones conducentes a lograr la protección del usuario de servicios turísticos, exigiendo a los prestadores el cumplimiento de las garantías necesarias para asegurar la eficacia de los servicios.

Que la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por las disposiciones de las Leyes N° 25.997, N° 18.829, y los Decretos 2182/72, 699/03, 1635/04 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese un arancel de PESOS CIEN (\$ 100,00.-) a las presentaciones de renovación del fondo de garantía exigido por el Art. 6° de la Ley

N° 18.829 y el Art. 6° de su Decreto Reglamentario N° 2.182/72, efectuadas con posterioridad al último día hábil del mes de febrero y antes del 16 de Marzo de cada año.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la Dirección General de Administración – Departamento de Tesorería - al cobro de dicho arancel.

ARTÍCULO 3°.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN N° 451/06

(B.O. 30906 del 16/05/06)

BUENOS AIRES, 12 de Mayo de 2006

VISTO el N° 1034 del Registro de la Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Art. 1° de la Ley N° 25.599, se ha determinado que las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaria de Turismo de la Nación, de conformidad con la ley 18.829 que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deben contar con un "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Que la misma Ley en su Artículo 3° ha establecido que el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" será expedido por el Registro de Agentes de Viajes a cargo de la citada Secretaria, que evaluará y acreditará el cumplimiento de todos los recaudos legales que exige la presente ley y su reglamentación.

Que a los fines establecidos en el párrafo precedente, se ha procedido al dictado de la Res. S.T. N° 118/2005, mediante la cual se aprobaron los requisitos a cumplir por parte de las personas físicas o jurídicas que deseen obtener el certificado en cuestión.

Que mediante el Art. 3° se ha establecido que las solicitudes de certificados podrán realizarse entre el primer día hábil de enero y el último día hábil de noviembre de cada año.

Que esta Secretaria en aras de concretar una reestructuración atinente a las agencias de viajes que comercialicen turismo estudiantil, estima necesario suspender por 180 (ciento ochenta) días la recepción de nuevas solicitudes para obtener el certificado autorizante previsto en la Ley N° 25.599.

Que en virtud de ello, se propicia suspender el Art. 3° de la Res. S.T. N° 118/2005.

Que hasta tanto se instrumenten las modificaciones necesarias para adecuar la normativa vigente, se estima conducente la incorporación de nuevos requisitos.

Que la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 25.599, los Decretos N° 1.635/04, 699/03 y la Resolución S.T. 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Suspéndase por el lapso de 180 (ciento ochenta) días a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Republica Argentina de la presente Resolución, la recepción de solicitudes para la obtención del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" conforme lo estipulado en los Artículos 1º y 3º de la Ley Nº 25.599 y con vistas al dictado de la reglamentación definitiva, aplicable a los servicios de turismo estudiantil brindados a contingentes estudiantiles conforme a lo establecido en la Ley Nº25.599.

ART. 2º -Suspéndese la aplicacióndel Art. 3º de la Res. S.T. Nº 118/05

ART. 3º -Incorpórese como punto 5 bis del Titulo I del anexo de la Res. S.T. Nº 118/05, lo siguiente:

"DECLARACION JURADA DE SERVICIOS COMPROMETIDOS: (Completar formulario E -7 Bis).

Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año la agencia de viajes deberá presentar la declaración jurada de servicios comprometidos a concretar a partir del año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil"

ART. 4º - Incorpórese como segundo párrafo del punto 7 del Titulo I del anexo de la Res. S.T. Nº 118/05, lo siguiente:

"Dentro de los 5 (cinco) días hábiles de cada mes, a partir del mes de julio de cada año, la agencia de viajes deberá presentar los certificados debidamente legalizados de los prestadores que avalen los servicios comprometidos a concretar para el año calendario posterior en el que fuera otorgado el Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, declarados mediante el formulario E-7 Bis y conforme al detalle allí expresado."

ART. 5º - Apruébese el modelo de formulario E-7 Bis, que como anexo forma parte integrante de la presente, a ser incorporado a continuación del título III de la Res. S.T. 118/05, manteniendo la correlatividad numérica.

ART. 6º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial

ART. 7º - Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Firmado: Carlos Enrique MEYER

RESOLUCION 237/2007

BUENOS AIRES,

VISTO el Expediente N° 579/07 del Registro de la Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 25.599, se ha determinado que las agencias de viajes debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaria de Turismo de la Nación, de conformidad con la Ley N° 18.829, que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deben contar con un "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil"

Que la misma Ley en sus Artículos 5°, 6° y 7° impone una serie de requisitos especiales para el otorgamiento del Certificado y la realización de contratos según condiciones preestablecidas en concordancia con la reglamentación pertinente.

Que a los fines establecidos en el párrafo precedente, se procedió al dictado de la Resolución S.T. N° 118/05 y sus modificatorias Nros. 987/05, 451/06 y 25/07 mediante las cuáles se aprobaron los requisitos a cumplir por parte de las personas físicas o jurídicas que deseen obtener el certificado en cuestión.

Que la citada Resolución S.T. N° 118/05 estableció los modelos de los contratos a suscribirse entre el agente de viajes y los representantes legales de los usuarios de servicios turísticos estudiantiles, que deben ser reformulados para adaptarse a la nueva operatoria.

Que la Ley N° 25.599 modificada por la Ley N° 26.208, atribuye facultades a esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, respecto de las garantías que deberán presentar los agentes de viajes para operar en este segmento del turismo, a cuyo efecto es necesario recopilar y adecuar la normativa vigente en un solo cuerpo a los fines de facilitar su aplicación, simplificar la operatoria y compatibilizarla a los nuevos requisitos prescriptos en la norma mencionada.

Que la presente se orienta a generar un marco de seguridad jurídica a las operaciones que celebren los turistas usuarios de servicios turísticos con las agencias de viajes que organicen y comercialicen turismo estudiantil.

Que una de las modificaciones requeridas importa la revisión de las condiciones contractuales mínimas que suscriben los turistas usuarios con los agentes de viajes con el objeto de resguardar sus derechos, garantizar la seguridad y facilitar el control de estas actividades de turismo estudiantil.

Que la modalidad de comercialización vigente en la actividad de turismo estudiantil de venta con pago anticipado y los riesgos de insolvencia o incumplimiento de las prestaciones con el consiguiente perjuicio económico irreversible de los usuarios damnificados, obligan a establecer las garantías adecuadas en resguardo de las obligaciones asumidas por los agentes de viajes.

Que la nueva normativa ha recogido la experiencia de circunstancias análogas ocurridas en la venta de viajes en el derecho comparado tanto en países anglosajones como del bloque continental europeo, y las soluciones aplicadas, han

demostrado la eficacia y adecuación a la realidad negocial, generando un marco de seguridad jurídica y mecanismos de reparación acordes a los perjuicios que eventualmente pudieran acaecer.

Que dentro de los mecanismos existentes en nuestro país que den una inmediata respuesta a la necesidad de garantizar los contratos se encuentran entre otros, los contratos de fideicomiso establecidos en la Ley N° 24.441 y los contratos de garantía del mercado asegurador, conocidos como seguros de caución, los avales bancarios y de sociedad de garantía recíproca..

Que se han tenido a la vista los resultados incluidos en el informe del estudio actuarial efectuado, obrante en el Expediente N° 2.333/06 de esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la labor tuitiva del Estado Nacional en materia de promoción y desarrollo en el país de la actividad turística interna y, especialmente, del turismo estudiantil debe orientarse a dotar de un marco normativo que garantice el efectivo cumplimiento de la prestación, siendo las relaciones de consumo una materia ajena a la competencia de esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, en otro orden de ideas, la Ley N° 25.599 distingue entre viajes de estudios y viajes de egresados, imponiendo a las autoridades y docentes del respectivo establecimiento la organización y supervisión de los primeros, obligación que debe ser reconocida por la presente reglamentación.

Que la Subsecretaría de Turismo, la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística, la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.599 y su modificatoria N° 26.208, los Decretos N° 1635/04, 699/03 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL el que, como Anexo se integra a la presente.

ARTICULO 2°.- Deróganse las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nros. 118/05, 274/05, 987/05, 451/06 y 25/07 y cualquier otra disposición referida a turismo estudiantil, las que serán reemplazadas en todo por las disposiciones del Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4 °.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.

Reglamento de Turismo Estudiantil

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DEL CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACION PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 1º .-Del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil. De conformidad con los artículos 1º, 5º, 6º, y 7º de la Ley Nº 25.599 y su modificatoria Nº 26.208, para operar en turismo estudiantil los agentes de viajes deberán contar con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Serán Organizadores los agentes de viajes que celebren contratos de turismo estudiantil por sí y contraten en forma directa las prestaciones integrantes del paquete turístico.

Serán Comercializadores los agentes de viajes que únicamente celebren contratos de turismo estudiantil por si y por cuenta y orden del Organizador.

ARTÍCULO 2º.- Requisitos de otorgamiento.- Los agentes de viajes deberán presentar ante la DIRECCIÓN DE REGISTRO y FISCALIZACIÓN DE AGENTES DE VIAJES de esta SECRETARÍA DE TURISMO, para la obtención del respectivo certificado, una declaración jurada del titular o representante legal debidamente acreditado en el legajo del agente de viajes, que contenga la siguiente información:

- a) Titulares y/o apoderados y personal de la empresa en casa central y sucursales, que atenderá en el ámbito de la agencia el área de turismo estudiantil, consignando apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y cargo que desempeña, conforme al modelo de NÓMINA DE TITULARES, APODERADOS Y PERSONAL DE LA EMPRESA (N-1) que integra el presente Reglamento;
- b) Apellido y nombres, fecha de nacimiento, tipo y número de documento y domicilio real de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino declarados de los viajes, debiendo acompañar el agente de viaje las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Artículo 37 del presente. También deberá informarse un domicilio especial en cada lugar de destino en el que el agente de viajes desarrollará su actividad, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen, conforme el modelo de NÓMINA DE COORDINADORES EN DESTINO (N-2) que integra el presente Reglamento;
- c) Síntesis de los paquetes ofrecidos con detalle de los servicios a prestar, apellido y nombres y/o razón social y domicilio de todos los prestadores de servicios de alojamiento, transporte, gastronomía, excursiones y seguros exigidos por el presente Reglamento, detallando la cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos, de conformidad con los servicios incluidos en el Artículo 7º.
- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo, señalando apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio real y la antigüedad que revista en la empresa, conforme al modelo de NÓMINA DE COORDINADORES DE GRUPO (N-3) que integra el presente Reglamento, debiendo acompañar el agente de viaje las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Artículo 37 del presente;
- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, consignado apellido y nombres, edad, tipo y número de documento y domicilio real, estudios cursados, y antigüedad que revista en la empresa, conforme al modelo de NÓMINA DE PROMOTORES (N-4) que integra el presente Reglamento;
- f) Cantidad de servicios programados -vendidos o reservados-, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen detallando su domicilio, localidad y provincia, destino,

hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total de cada pasajero y por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior. Todo lo expresado de conformidad a los modelos de SERVICIOS PROGRAMADOS (N-5) y de MEMORIA ESTADÍSTICA (N-6) que integran el presente Reglamento;

- g)** Ejemplar de/los modelo/s de contrato/s a utilizar para la venta de los servicios sobre la base de los contratos tipo incluidos en el presente, original del modelo de cuponera de pagos que utilizará y ejemplares de la folletería y material de difusión existente.
- h)** La modalidad comercial en la que van a operar durante la vigencia del certificado, sea como Comercializador u Organizador
- i)** Los prestadores de servicios con los que operarán, conforme al modelo de NÓMINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS (N-7), debiendo quienes actúen en carácter de Organizadores, adjuntar un certificado de contratación de cada servicio declarado, firmado por el prestador que se tratare, detallando el período de contratación y la cantidad de plazas contratadas, de acuerdo al modelo de CERTIFICADO DE CONTRATACION DE SERVICIOS (N-8)
- j)** Póliza de responsabilidad civil comprensiva de conformidad con el Artículo 26° del presente.

Quienes actúen en carácter de Organizadores asimismo deberán :

- k)** Presentar copia certificada del contrato suscripto con NACIÓN FIDEICOMISOS S.A :
- l)** Declarar si -una vez obtenido el Certificado solicitado- celebrarán contratos de turismo estudiantil conforme el Artículo 2° Inciso b) de la Ley N° 25.599 con una antelación mayor a SESENTA (60) días corridos al inicio de los viajes y si realizaran viajes de estudio conforme lo establecido por el Artículo 2° Inciso a) de la Ley 25.599. Para el caso de la celebración de contratos de turismo estudiantil destinados a viajes de estudio, deberán presentar a requerimiento de esta Secretaría de Turismo de la Nación la conformidad de la autoridad educativa correspondiente.
- m)** Quienes declaren que celebrarán contratos de turismo estudiantil de la modalidad del Artículo 2° inciso b) de la Ley N° 25.599 con una antelación mayor a SESENTA(60) días corridos al inicio de los viajes deberán adjuntar:
 - un certificado de pre-compra con calificación o póliza de seguro de caución expedido por una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o;
 - una carta de intención consignando su disposición a efectuar un aval bancario otorgada por una entidad competente comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones y/o ;
 - una carta de intención expedida por una Sociedad de Garantía Reciproca que cuente con la autorización del BANCO CENTRAL DE LA NACION ARGENTINA, consignando su disposición a efectuar esta clase de aval

Los montos a garantizar deberán ser por una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del precio total de las contrataciones que estime efectuar durante ese año calendario conforme declare bajo juramento.

Quienes actúen en carácter de comercializadores deberán :

- n)** Presentar copia certificada del mandato que les confiera/n el o los organizadores para que actúen en su representación en los contratos que suscriban con los turistas usuarios por si y por cuenta y orden de los organizadores de los viajes ;

Todas las declaraciones juradas y la documentación deberán ser presentadas por escrito con firma certificada, y en soporte magnético al momento de la solicitud o en el caso de notificarse cualquier modificación.

ARTÍCULO 3 ° - Vigencia del Certificado.- Los agentes de viajes que hayan obtenido el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" para mantener su vigencia, deberán:

- a) Presentar una declaración jurada anual conforme al detalle del artículo anterior, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario desde su otorgamiento
- b) Informar cualquier modificación que sufra la declaración jurada anual, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producidas.
- c) En caso de actuar como Organizadores, actualizar cada SESENTA (60) días corridos, a partir de su otorgamiento, los certificados de vigencia de los servicios contratados, detallando la información exigida por el Artículo 2° del presente Reglamento
- d) En caso de actuar como Comercializadores, acreditar fehacientemente cada SESENTA (60) días corridos, a partir de su otorgamiento, la vigencia de su actuación en representación del Organizador.

ARTÍCULO 4° - Aranceles Solicitud.- Fijase en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) el arancel para las solicitudes de los agentes de viajes que actúen exclusivamente como comercializadores; y en PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) a las solicitudes de los agentes organizadores. Los agentes de viajes que soliciten como comercializadores y que luego deseen ser organizadores, deberán abonar un arancel complementario de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).

ARTÍCULO 5°.-Aranceles Declaración Jurada Anual.- Fijase en PESOS CIEN (\$ 100.-) el arancel para la presentación de la declaración jurada anual exigida por el art. 6° de la ley 25.599 sustituido por la ley 26.208 para los agentes de viajes que actúen exclusivamente como comercializadores; y en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) a las presentaciones de los agentes organizadores. En caso de no hacerse efectiva la presentación con la anticipación de SESENTA (60) días corridos al vencimiento del año calendario, deberán abonarse las sumas fijadas en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS MODELO DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 6° -Modelos de contrato.- Los contratos de turismo estudiantil que sean suscriptos entre los turistas usuarios y los agentes de viajes que actúen en su carácter de Comercializador y/u Organizador de viajes de turismo estudiantil, deberán incluir obligatoriamente las cláusulas y condiciones establecidas en los modelos que forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 7°.- Servicios incluidos en el contrato.- En los programas ofrecidos, de conformidad con los Artículos 5° y 7° de la Ley N° 25.599, se entenderá por servicios incluidos en el contrato a aquellos que resulten esenciales en relación a la naturaleza de los viajes; es decir, el hospedaje, el transporte, la gastronomía, las excursiones diurnas -a excepción de las de turismo activo y/o de aventura- y los seguros exigidos por el presente Reglamento, exclusivamente.

ARTÍCULO 8°.- Deber de colaboración.- Sin perjuicio de los controles existentes de los organismos competentes sobre los diferentes servicios contratados y a los efectos de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas, los agentes de viajes deberán informar a los contratantes acerca de la seguridad, las condiciones de funcionamiento de las instalaciones, la higiene y la calidad de los

servicios que sea menester.

ARTÍCULO 9°.- Adhesión individual de cada contratante.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la suscripción de cada contrato, los representantes legales de cada turista usuario contratante cursarán al agente de viajes la adhesión al contrato del contingente.

A tal efecto, deberán suscribir una nota de adhesión que incluirá el monto total a pagar por cada pasajero y el plan de pagos pactado, a los efectos de formalizar su relación con el agente de viajes y dar inicio a las obligaciones y la garantía de las mismas.

ARTICULO 10.- Perfeccionamiento de la adhesión. La adhesión quedará perfeccionada una vez efectuado el pago del aporte al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL en la forma y modalidades que establece el CAPÍTULO II de la SEGUNDA PARTE del presente. Los integrantes del contingente declarados por los suscriptores que no hagan efectivas sus adhesiones y los aportes individuales al FONDO en el plazo estipulado en la cláusula anterior, serán excluidos de la nómina del contingente.

ARTÍCULO 11.- Contratación anticipada.- Los agentes de viajes que suscriban contratos de turismo estudiantil en función de lo establecido en el Artículo 2° Inciso b) de la Ley N° 25.599, modificada por Ley N° 26.208, deberán cumplir con la obligación del Artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Imposibilidad de contratación anticipada.- Los agentes de viajes que hayan declarado conforme el inciso l) del artículo 2° del presente Reglamento que solo suscribirán contratos en función de lo establecido en el en el Artículo 2° Inciso a) de la Ley N° 25.599, modificada por Ley N° 26.208, o dentro de los SESENTA (60) días corridos anteriores al inicio de los viajes, deberán cumplir únicamente con la garantía dispuesta en el inciso a) del artículo 13° del presente Reglamento.

Para el caso de la celebración de contratos de turismo estudiantil destinados a viajes de estudio, deberán presentar a requerimiento de esta Secretaría de Turismo de la Nación la conformidad de la autoridad educativa correspondiente con firma certificada.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS DE LOS CONTRATOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 13.- Garantías obligatorias.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 7° inciso e) de Ley N° 25.599 incorporado por la Ley N° 26.208 se determina que los agentes de viajes deberán acreditar la constitución de las garantías correspondientes a :

- a) Los aportes al fideicomiso privado de administración denominado FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL en la forma, plazo y modalidades que establece el CAPÍTULO II de la SEGUNDA PARTE del presente y ,
- b) La contratación de seguros de caución y/o avales bancarios y/o avales otorgados por Sociedades de Garantía Reciproca, en la forma, plazo y modalidades establecidas en el CAPÍTULO III de la SEGUNDA PARTE del presente.

CAPITULO II

CREACION DEL "FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL"

ARTÍCULO 14.- FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL.- Los agentes de viajes que pretendan operar como organizadores deberán suscribir el contrato de fideicomiso privado de administración que instituye el FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL., conforme el alcance establecido en el CONTRATO MODELO DE FIDEICOMISO que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 15.- Objeto. Sujetos.- El contrato de fideicomiso tendrá por objeto

garantizar las obligaciones frente a eventuales incumplimientos contractuales, definidos en el Artículo 30 del presente, en que incurran los agentes de viajes, como titulares del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, quienes se constituirán en fiduciarios, siendo NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. el fiduciario.

ARTÍCULO 16.- Proporción de los aportes.-El porcentaje que se debe aportar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL sobre el monto total de cada contrato individual será equivalente al SEIS POR CIENTO (6 %) del mismo.

ARTÍCULO 17.- Integración del aporte.- El aporte correspondiente al monto total pactado por cada pasajero deberá ser depositado en su totalidad en moneda de curso legal en la cuenta a nombre del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL que determine el fiduciario. El fiduciario deberá emitir el cupón N° CERO (0) a través del SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, que implementará el fiduciario. En aquellas contrataciones previstas en el Artículo 11, la adhesión individual prevista en los Artículos 9 y 10 sólo podrá realizarse una vez cumplida la contratación del seguro de caución prescripto en los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Aporte del organizador.- En las contrataciones en las que intervengan agentes de viajes comercializadores, la obligación de aportar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL será del organizador del viaje, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que a cada uno le corresponda.

ARTÍCULO 19.- Eximición de la obligación de responder.- La falta de pago del aporte del artículo anterior exime al fiduciario de su obligación de responder frente al turista usuario ante el incumplimiento contractual del agente de viajes.

ARTÍCULO 20.- Único modelo de contrato de fideicomiso.-La SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en su carácter de Autoridad de Aplicación, establece que a los efectos de dar por cumplida la garantía fiduciaria, deberá suscribirse únicamente el modelo de CONTRATO DE FIDEICOMISO integrante del presente, no pudiendo ser modificado o rescindido salvo en las formas allí establecidas, ni sustituido o reemplazado el fiduciario.

ARTÍCULO 21.- Deber de información del Fiduciario.- El Fiduciario deberá informar cada QUINCE (15) días corridos en soporte magnético a la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el detalle de los aportes efectuados al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL.

ARTÍCULO 22.- Cancelaciones o rescisiones individuales. Las cancelaciones y/o rescisiones y/o sustituciones de las adhesiones individuales efectuadas en los contratos de viajes de turismo estudiantil no serán causa de reintegro al agente de viajes de los aportes correspondientes que se hayan efectuado al FONDO.

CAPITULO III DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS, AVALES BANCARIOS Y SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

ARTÍCULO 23.- Obligación de contratar.- Los agentes de viajes que cuenten con "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil", que celebren contratos con una antelación superior a SESENTA (60) días corridos al inicio del viaje, deberán acreditar la contratación de un seguro de caución; y/o aval bancario de una entidad competente comprendida en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones; y/o aval de sociedad de garantía recíproca que cuente con la autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en garantía del cumplimiento del contrato, por una suma de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) del monto total del viaje contratado por cada contingente.

NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. en su calidad de fiduciario administrador del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, será el beneficiario de dichas garantías tomadas por los

agentes de viajes autorizados.

La suscripción de los contratos de caución deberá efectuarse conforme a la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN N° 20.464 de fecha 12 de octubre del año 1989, y los avales bancarios y/o de sociedades de garantía recíproca deberán reunir las condiciones mínimas obligatorias de los modelos integrantes del presente, debiendo acreditar el garante y/o asegurador al fiduciario la autorización de su órgano de control para la emisión de dichos contratos.

ARTÍCULO 24.- Modo de acreditación de las garantías.- El fiduciario informará dentro de los CINCO (5) días hábiles el cumplimiento de la contratación de la garantía entregada por el agente de viajes mediante la carga de la información requerida en el módulo correspondiente del SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, desarrollado por el fiduciario, después de recibido el correspondiente instrumento y sin perjuicio de su inclusión en los informes quincenales, realizados por el fiduciario.

ARTICULO 25.- Modificaciones y desafectaciones de las garantías.- El asegurador y/o garante podrá efectuar reducciones en las sumas aseguradas y/o avaladas en forma proporcional ante la baja de las adhesiones individuales solo y únicamente contra entrega de la nota de rescisión individual del representante legal de cada turista usuario que contrató el viaje. La liberación de la responsabilidad del asegurador y/o garante se hará efectiva mediante constancia expedida por el fiduciario de no haber efectuado reintegros por causa del agente de viajes.

ARTÍCULO 26.- De los seguros de responsabilidad civil.- Los agentes de viajes deberán presentar al momento de solicitar el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" y una vez por año calendario contado desde el otorgamiento, conforme lo determina el Artículo 3° inciso a) del presente, una póliza de Responsabilidad Civil comprensiva de toda su actividad, incluyendo todos los riesgos de las actividades a realizar por los turistas usuarios por una suma mínima de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000). Esta deberá tener las siguientes características y condiciones:

- a) La póliza debe ser RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA de toda su actividad, incluyendo todos los riesgos de las actividades a realizar
- b) El ámbito de cobertura deberá ser toda la República Argentina. De operar destinos en el exterior deberán incluirlos.
- c) Cubrir los riesgos resultantes de la actividad desde el inicio hasta la finalización de los viajes
- d) Indicar el número de resolución habilitante de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.)
- e) Su vigencia estará circunscripta, como mínimo, al período en que se concretarán los viajes. En ningún caso se aceptarán certificados de cobertura, ni co-asegurados dentro de una misma póliza. Acompañar fotocopia de la factura emitida por la compañía aseguradora donde se detalle lo abonado y de corresponder, el plan de pago convenido, y fotocopia de las condiciones generales y particulares.
- h) Los riesgos mínimos a cubrir serán: I- Responsabilidad civil básica. II- Incendio, rayo, explosión, descarga eléctrica, escape de gas. III- Suministro de alimentos. IV- Responsabilidad civil en transporte de vehículos de terceros, en excedente de las pólizas con que obligatoriamente deberán contar las unidades de transporte.

ARTÍCULO 27°.- De los seguros de Accidentes Personales.- Los agentes de viajes deberán contratar un seguro de Accidentes Personales que cubra la vida y la incapacidad total o parcial, permanente o transitoria de cada turista usuario, y acreditará la contratación mediante una póliza individual o colectiva conforme la normativa dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, debiendo entregar a cada turista usuario, como mínimo, su certificado de incorporación a la

póliza extendido con las formalidades exigidas en la Ley N° 17.418 y su reglamentación. Asimismo se deberá acreditar la autorización correspondiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

ARTICULO 28°.- Sumas aseguradas. La suma mínima asegurada para los seguros de Accidentes Personales por cada turista usuario para el riesgo de muerte deberá ser de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), que deberá incluir una cobertura adicional de Asistencia Médica y Farmacéutica por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada turista usuario.

ARTÍCULO 29.- De los Servicios de Asistencia al Viajero.- Sin perjuicio de las coberturas mencionadas en los artículos anteriores, cada turista usuario deberá contar con un servicio de asistencia al viajero por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), debiendo acreditarse la contratación para cada turista usuario mediante certificación fehaciente por parte de la empresa prestadora del servicio en poder del beneficiario durante la vigencia del viaje, a fin de contar con la información y documentación inmediata en caso de emergencia. Deberá acreditar de dichas empresas su correspondiente registro y autorización ante la Superintendencia de Servicios de Salud

CAPITULO IV

DE LAS CAUSALES OBJETIVAS DE REINTEGRO A LOS TURISTAS USUARIOS Y LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO PARA EL ASEGURADOR

ARTÍCULO 30.- Causales objetivas de reintegro.- El FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, a través del fiduciario solo deberá reintegrar a los representantes legales de los turistas usuarios la diferencia entre de los pagos efectuados a los agentes de viajes en virtud del Contrato Modelo del Artículo 6° y la prestación efectivamente brindada por otro fiduciante al que el prestador le hubiere reconocido los pagos realizados por el agente de viajes siniestrado. Cuando la prestación contratada no fuese cubierta por ningún otro fiduciante, el referido Fondo reintegrará a los representantes legales de los turistas usuarios la totalidad de las sumas abonadas a los Agentes de viajes en virtud del Contrato Modelo del Artículo 6°. En ambos casos precedentemente descritos, el pago se efectuará cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Debiéndose haber iniciado el viaje según las fechas pactadas en el contrato firmado entre las partes, o las modificadas e informadas fehacientemente, el mismo no se iniciare por causa ajena a los turistas usuarios, sin que concurren causales de fuerza mayor o caso fortuito
- 2) El agente de viajes manifestase en forma fehaciente a los suscriptores la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por él asumidas
- 3) Con anterioridad a las fechas establecidas los turistas contratantes tomanen conocimiento del incumplimiento de pago de las obligaciones asumidas por el agente de viajes con sus prestadores que impidan o pongan en riesgo la realización del viaje, o bien determinen la cancelación de reservas confirmadas de los servicios contratados
- 4) Se produzcan hechos u omisiones que den razones suficientes para presumir el incumplimiento y/o pongan en riesgo la efectiva realización del viaje
- 5) Se diere alguno de los supuestos indicados previamente y la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN por razones de gravedad y urgencia así lo resuelva en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley N° 25.997 y demás normas vigentes

El asegurador y/o garante -cuando correspondiere- ante la Instrucción de pago emitida por la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deberá indemnizar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL en virtud del contrato que lo vincula con el tomador y el asegurado.

ARTÍCULO 31.- Configuración del incumplimiento. Procedimiento. Para la configuración de los supuestos de los puntos TRES (3) y CUATRO (4) del

Artículo 30 del presente Reglamento, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso, deberán intimar previamente por carta documento y de manera fundada al agente de viajes para que ratifique si va a dar cumplimiento a los servicios contratados.

En caso de negativa infundada a dar cumplimiento a las obligaciones o mediando silencio, el que será considerado como negativa, transcurridas SETENTA Y DOS (72) horas desde la recepción comprobada de la intimación, el agente de viajes se constituirá en mora, aún cuando la prestación estuviere programada para una fecha posterior.

Si se diere alguna circunstancia no contemplada en el párrafo anterior, cumplida la intimación prevista, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso deberán presentar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectuada la notificación a la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION las constancias de envío de la intimación al agente de viajes y la recepción de la misma, a los fines de instruir las actuaciones que correspondan y de conformidad a lo prescripto por los Artículos 33° y 34° del presente. La SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN dará traslado y/u otorgará la vista del correspondiente expediente al agente de viajes de la presentación junto con la documental acompañada por el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, a los efectos de que aporte la documentación respaldatoria de la vigencia de las contrataciones con los prestadores de servicios que haya realizado, la que se acreditará mediante los contratos y las certificaciones de vigencia de los servicios actualizados a esa fecha de todas las reservas de plazas de interés para los turistas usuarios con la firma certificada de los prestadores con los que declaró operar. Ante la omisión de acreditar la vigencia de las contrataciones que indica el párrafo anterior, el agente de viajes se constituirá en mora automática. Posteriormente, y comprobadas las circunstancias previstas, la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN tendrá por configurado el supuesto del que se trate y emitirá la instrucción de reintegro al Fiduciario.

ARTÍCULO 32.- Denuncia de incumplimiento.- El acaecimiento de alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 30 del presente facultará a los damnificados a efectuar la denuncia de incumplimiento a esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN. En todos los casos de los supuestos de los puntos UNO (1), DOS (2) , TRES (3) y CUATRO (4) del Artículo 31° del presente Reglamento, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso deberán dar por resuelto el contrato y exigir de modo fehaciente el cumplimiento de la prestación al agente de viajes, debiendo acompañar constancias del envío y recepción de la misma a la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 33.- Obligación de acreditar los pagos efectivamente realizados.- A los efectos de que proceda el pago del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL a los damnificados, los mismos deberán aportar los comprobantes de las sumas pagadas al agente de viajes, mediante los originales de los cupones de pago y copias de los mismos a esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para que, efectuada la recopilación de datos y la comprobación de los aportes efectivamente realizados al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, se proceda a cuantificar el daño y a:

- a) requerir a alguno de los fiduciantes que cubran la prestación contratada cuando los pagos efectuados al prestador por el agente de viajes le fueren reconocidos; e
- b) instruir al fiduciario para el pago conforme a la nómina de los damnificados

La instrucción de pago incluirá el detalle de las sumas que deberán percibir los representantes legales de los turistas usuarios en carácter de reintegro, sea de la diferencia entre los pagos efectivamente realizados al agente de viajes y la prestación efectivamente a ser cubierta por alguno de los fiduciantes en función de la información brindada de acuerdo al Artículo 3°, Inciso c) del presente, o; los pagos efectivamente realizados al agente de viajes y cuya prestación no pudiese ser cubierta por alguno de los fiduciantes.

ARTÍCULO 34.- Denuncia del fiduciario al garante.- El fiduciario, una vez puesto en conocimiento del incumplimiento, deberá efectuar la denuncia al asegurador y/o garante a los fines de obtener la indemnización de las sumas reintegradas a los damnificados

TERCERA PARTE DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DURANTE LA REALIZACION DE LOS VIAJES Y DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 35- Obligaciones durante la realización de los viajes.- Será obligación de los agentes de viajes durante toda la realización del viaje contar con un coordinador cada TREINTA Y CINCO (35) turistas usuarios o fracción. Asimismo, deberá exhibir ante requerimiento de la Secretaría de Turismo de la Nación la siguiente documentación:

- a) Listado actualizado que incluya a todos los integrantes del contingente emitido por el SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL.
- b) Copia del contrato suscripto con cada contingente.
- c) Certificados de cobertura de accidentes personales, asistencia médica y farmacéutica y constancias de asistencia al viajero de cada turista usuario.
- d) Ficha médica de cada turista usuario completada por su médico de cabecera.

ARTÍCULO 36 - Infracciones.- Toda conducta, acción u omisión del agente de viajes violatoria de las Leyes N° 25.599 y su modificatoria N° 26.208, la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.997 y el presente Reglamento, y/o sus modificatorias o complementarias, serán sancionadas conforme al debido proceso de ley. Se podrá cancelar el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" de conformidad a lo establecido por el Artículo 16° de la Ley N° 25.599 modificada por la Ley N° 26.208 y/o suspender en virtud de lo normado en el Artículo 42° de la Ley N° 25.997 y en el Artículo 33° de su Decreto Reglamentario si se comprobare alguno de los siguientes supuestos :

- a) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en la Ley N° 25.599 y en el presente Reglamento.
- b) Utilización de prestadores de servicios no incluidos en las declaraciones juradas de conformidad al inciso b) del artículo 3 del presente Reglamento, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- c) La falta de la póliza de Accidentes personales y los comprobantes o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica, al momento de efectuar el viaje
- d) La anulación por falta de pago de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva.
- e) Utilización de contratos de prestación de servicios turísticos incluidos en el Artículo 6° del presente diferentes a los modelos presentados ante este Organismo
- f) Que el Agente de Viajes efectúe acciones comerciales de cualquier naturaleza destinadas a la venta con anterioridad a la obtención del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil
- g) Toda acción u omisión tendiente a impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y/o aquellas que disminuyan la garantía de su cumplimiento, coloquen a la agencia en situación de insolvencia o reflejen parámetros comerciales negativos que indiquen un estado económico crítico.

- h) Que, revocado el poder oportunamente otorgado a un Agente de Viajes comercializador en los términos del Artículo 2° por la agencia de viajes organizador para que actúe en su representación, el comercializador no poseyere ningún otro poder otorgado por otro organizador y continuare comercializando viajes de turismo estudiantil
- i) La omisión de lo estipulado en cualquiera de los requisitos de los Artículos Nros 3° y 35°.

La cancelación y/o suspensión del Certificado de una empresa organizadora implicará la Cancelación y/o suspensión simultánea del Certificado de las empresas comercializadoras a las que hubiera otorgado poder para su representación, salvo que estas últimas reemplacen al organizador cuyo Certificado hubiese sido cancelado y/o suspendido, por otro con Certificado vigente

CUARTA PARTE CAPITULO UNICO DE LOS COORDINADORES DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 37.- Son requisitos para poder desempeñarse como "Coordinador de Turismo Estudiantil"

- a) Ser mayor de VEINTIÚN (21) años y tener estudios de nivel medio o secundarios completos.
- b) No contar con antecedentes criminales conforme surja de la presentación del Certificado de Estadística y Reincidencia Criminal que expide el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y
- c) Certificado de buena conducta expedido por la autoridad policial de su domicilio al momento de la presentación

QUINTA PARTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Intervención de la Ley y los organismos de defensa del consumidor.- En cumplimiento del Artículo 10 de la Ley N° 25.599, incorporado por la Ley N° 26.208, se establece que cualquier situación no contemplada en la presente que se configure en perjuicio de los turistas usuarios en relación al incumplimiento del agente de viajes o cualquier disconformidad que surja de la relación de consumo, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, y sus normas complementarias y mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación.

ARTÍCULO 39.- Deber de información de las contrataciones.- Los agentes de viajes deberán efectuar la carga de la información de los contratos previo a suscribir con los representantes de los contingentes estudiantiles en el SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, cuya implementación está a cargo del Fiduciario. El acceso al referido Aplicativo se realizará mediante el usuario y la clave que obtendrán una vez otorgado el Certificado. La carga de la información deberá efectuarse haciendo constar todos los datos que exigen los modelos de contrato de turismo estudiantil y habilitar la impresión para su suscripción.

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad de los idóneos que actúen como representantes técnicos.- Los idóneos que actúen como representantes técnicos de los agentes de viajes serán responsables de la exactitud y veracidad de la información suministrada al sistema siendo pasibles de las sanciones previstas en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41.- Prestaciones de servicios pendientes de ejecución.- Todas las prestaciones de servicios pendientes de ejecución a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser garantizadas mediante la integración de un aporte al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL por la suma equivalente en moneda de curso legal al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del monto total por cada contrato individual.

ARTÍCULO 42°.-Prestaciones en curso de ejecución sin obligaciones cumplidas.- Las disposiciones de los Artículos, 2° incisos k), 8°, 10, 13 inciso a), 14, 17, 18, 19, 20, 30, 31 y 32 del presente serán aplicables a las obligaciones pendientes de ejecución para el año 2007 y a los agentes de viajes que hayan obtenido el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" en el año 2006, sin que esta situación implique reconocimiento alguno de hecho o de derecho a la obtención del mismo para el futuro.

ARTÍCULO 43- Listado de coordinadores para el año 2007.- La exigencia de la presentación del listado de coordinadores del inciso b) y d) del Artículo 2° del presente, deberá cumplimentarse con anterioridad al 1° de junio del año 2007, a los efectos de cumplirse con los requisitos respectivos.

Artículo 1º

Contribución del turismo al entendimiento y al respeto mutuos entre hombres y sociedades

- 1) La comprensión y la promoción de los valores éticos comunes de la humanidad, en un espíritu de tolerancia y respeto de la diversidad de las creencias religiosas, filosóficas y morales son, a la vez, fundamento y consecuencia de un turismo responsable. Los agentes del desarrollo turístico y los propios turistas prestarán atención a las tradiciones y prácticas sociales y culturales de todos los pueblos, incluso a las de las minorías nacionales y de las poblaciones autóctonas, y reconocerán su riqueza.
- 2) Las actividades turísticas se organizarán en armonía con las peculiaridades y tradiciones de las regiones y países receptores, y con respeto a sus leyes y costumbres.
- 3) Tanto las comunidades receptoras como los agentes profesionales locales habrán de aprender a conocer y a respetar a los turistas que los visitan, y a informarse sobre su forma de vida, sus gustos y sus expectativas. La educación y la formación que se impartan a los profesionales contribuirán a un recibimiento hospitalario de los turistas.
- 4) Las autoridades públicas tienen la misión de asegurar la protección de los turistas y visitantes y de sus bienes. En ese cometido, prestarán especial atención a la seguridad de los turistas extranjeros, por su particular vulnerabilidad. Con ese fin, facilitarán el establecimiento de medios de información, prevención, protección, seguro y asistencia específicos que correspondan a sus necesidades. Los atentados, agresiones, secuestros o amenazas dirigidos contra turistas o trabajadores del sector turístico, así como la destrucción intencionada de instalaciones turísticas o de elementos del patrimonio cultural o natural, de conformidad con la legislación nacional respectiva deben condenarse y reprimirse con severidad.
- 5) En sus desplazamientos, los turistas y visitantes evitarán todo acto criminal o considerado delictivo por las leyes del país que visiten, y cualquier comportamiento que pueda resultar chocante o hiriente para la población local, o dañar el entorno del lugar. Se abstendrán de cualquier tipo de tráfico de drogas, armas, antigüedades, especies protegidas, y productos y sustancias peligrosos o prohibidos por las reglamentaciones nacionales.
- 6) Los turistas y visitantes tienen la responsabilidad de recabar información, desde antes de su salida, sobre las características del país que se dispongan a visitar. Asimismo, serán conscientes de los riesgos de salud y seguridad inherentes a todo desplazamiento fuera de su entorno habitual, y se comportarán de modo que minimicen esos riesgos.

Artículo 2º

El turismo, instrumento de desarrollo personal y colectivo

- 1) El turismo, que es una actividad generalmente asociada al descanso, a la diversión, al deporte y al acceso a la cultura y a la naturaleza, debe concebirse y practicarse como un medio privilegiado de desarrollo individual y colectivo. Si

se lleva a cabo con la apertura de espíritu necesaria, es un factor insustituible de autoeducación, tolerancia mutua y aprendizaje de las legítimas diferencias entre pueblos y culturas y de su diversidad.

- 2) Las actividades turísticas respetarán la igualdad de hombres y mujeres. Asimismo, se encaminarán a promover los derechos humanos y, en particular, los derechos específicos de los grupos de población más vulnerables, especialmente los niños, las personas mayores y minusválidas, las minorías étnicas y los pueblos autóctonos.

- 3) La explotación de seres humanos, en cualquiera de sus formas, especialmente la sexual, y en particular cuando afecta a los niños, vulnera los objetivos fundamentales del turismo y constituye una negación de su esencia. Por lo tanto, conforme al derecho internacional, debe combatirse sin reservas con la cooperación de todos los Estados interesados, y sancionarse con rigor en las legislaciones nacionales de los países visitados y de los países de los autores de esos actos, incluso cuando se hayan cometido en el extranjero.

- 4) Los desplazamientos por motivos de religión, salud, educación e intercambio cultural o lingüístico constituyen formas particularmente interesantes de turismo, y merecen fomentarse.

- 5) Se favorecerá la introducción en los programas de estudios de la enseñanza del valor de los intercambios turísticos, de sus beneficios económicos, sociales y culturales, y también de sus riesgos.

Artículo 3º

El turismo, factor de desarrollo sostenible

- 1) Todos los agentes del desarrollo turístico tienen el deber de salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales, en la perspectiva de un crecimiento económico saneado, constante y sostenible, que sea capaz de satisfacer equitativamente las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

- 2) Las autoridades públicas nacionales, regionales y locales favorecerán e incentivarán todas las modalidades de desarrollo turístico que permitan ahorrar recursos naturales escasos y valiosos, en particular el agua y la energía, y evitar en lo posible la producción de desechos.

- 3) Se procurará distribuir en el tiempo y en el espacio los movimientos de turistas y visitantes, en particular por medio de las vacaciones pagadas y de las vacaciones escolares, y equilibrar mejor la frecuentación, con el fin de reducir la presión que ejerce la actividad turística en el medio ambiente y de aumentar sus efectos beneficiosos en el sector turístico y en la economía local.

- 4) Se concebirá la infraestructura y se programarán las actividades turísticas de forma que se proteja el patrimonio natural que constituyen los ecosistemas y la diversidad biológica, y que se preserven las especies en peligro de la fauna y de la flora silvestre. Los agentes del desarrollo turístico, y en particular los profesionales del sector, deben admitir que se impongan limitaciones a sus actividades cuando éstas se ejerzan en espacios particularmente vulnerables: regiones desérticas, polares o de alta montaña, litorales, selvas tropicales o zonas húmedas, que sean idóneos para la creación de parques naturales o reservas protegidas.

- 5) El turismo de naturaleza y el ecoturismo se reconocen como formas de turismo particularmente enriquecedoras y valorizadoras, siempre que respeten el patrimonio natural y la población local y se ajusten a la capacidad de ocupación de los lugares turísticos.

Artículo 4

El turismo, factor de aprovechamiento y enriquecimiento del patrimonio cultural de la humanidad

- 1) Los recursos turísticos pertenecen al patrimonio común de la humanidad. Las comunidades en cuyo territorio se encuentran tienen con respecto a ellos derechos y obligaciones particulares.
- 2) Las políticas y actividades turísticas se llevarán a cabo con respeto al patrimonio artístico, arqueológico y cultural, que deben proteger y transmitir a las generaciones futuras. Se concederá particular atención a la protección y a la rehabilitación de los monumentos, santuarios y museos, así como de los lugares de interés histórico o arqueológico, que deben estar ampliamente abiertos a la frecuentación turística. Se fomentará el acceso del público a los bienes y monumentos culturales de propiedad privada con todo respeto a los derechos de sus propietarios, así como a los edificios religiosos sin perjuicio de las necesidades del culto.
- 3) Los recursos procedentes de la frecuentación de los sitios y monumentos de interés cultural habrían de asignarse preferentemente, al menos en parte, al mantenimiento, a la protección, a la mejora y al enriquecimiento de ese patrimonio.
- 4) La actividad turística se organizará de modo que permita la supervivencia y el florecimiento de la producción cultural y artesanal tradicional, así como del folklore, y que no conduzca a su normalización y empobrecimiento.

Artículo 5º

El turismo, actividad beneficiosa para los países y las comunidades de destino

- 1) Las poblaciones y comunidades locales se asociarán a las actividades turísticas y tendrán una participación equitativa en los beneficios económicos, sociales y culturales que reporten, especialmente en la creación directa e indirecta de empleo a que den lugar.
- 2) Las políticas turísticas se organizarán de modo que contribuyan a mejorar el nivel de vida de la población de las regiones visitadas y respondan a sus necesidades. La concepción urbanística y arquitectónica y el modo de explotación de las estaciones y de los medios de alojamiento turístico tenderán a su óptima integración en el tejido económico y social local. En igualdad de competencia, se dará prioridad a la contratación de personal local.
- 3) Se prestará particular atención a los problemas específicos de las zonas litorales y de los territorios insulares, así como de las frágiles zonas rurales y de montaña, donde el turismo representa con frecuencia una de las escasas

oportunidades de desarrollo frente al declive de las actividades económicas tradicionales.

- 4) De conformidad con la normativa establecida por las autoridades públicas, los profesionales del turismo, y en particular los inversores, llevarán a cabo estudios de impacto de sus proyectos de desarrollo en el entorno y en los medios naturales. Asimismo, facilitarán con la máxima transparencia y la objetividad pertinente toda la información relativa a sus programas futuros y a sus consecuencias previsibles, y favorecerán el diálogo sobre su contenido con las poblaciones interesadas.

Artículo 6º

Obligaciones de los agentes del desarrollo turístico

- 1) Los agentes profesionales del turismo tienen obligación de facilitar a los turistas una información objetiva y veraz sobre los lugares de destino y sobre las condiciones de viaje, recepción y estancia. Además, asegurarán la absoluta transparencia de las cláusulas de los contratos que propongan a sus clientes, tanto en lo relativo a la naturaleza, al precio y a la calidad de las prestaciones que se comprometen a facilitar como a las compensaciones financieras que les incumban en caso de ruptura unilateral de dichos contratos por su parte.
- 2) En lo que de ellos dependa, y en cooperación con las autoridades públicas, los profesionales del turismo velarán por la seguridad, la prevención de accidentes, la protección sanitaria y la higiene alimentaria de quienes recurran a sus servicios. Se preocuparán por la existencia de sistemas de seguros y de asistencia adecuados. Asimismo, asumirán la obligación de rendir cuentas, conforme a las modalidades que dispongan las reglamentaciones nacionales y, cuando corresponda, la de abonar una indemnización equitativa en caso de incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 3) En cuanto de ellos dependa, los profesionales del turismo contribuirán al pleno desarrollo cultural y espiritual de los turistas y permitirán el ejercicio de sus prácticas religiosas durante los desplazamientos.
- 4) En coordinación con los profesionales interesados y sus asociaciones, las autoridades públicas de los Estados de origen y de los países de destino velarán por el establecimiento de los mecanismos necesarios para la repatriación de los turistas en caso de incumplimiento de las empresas organizadoras de sus viajes.
- 5) Los Gobiernos tienen el derecho –y el deber–, especialmente en casos de crisis, de informar a sus ciudadanos de las condiciones difíciles, o incluso de los peligros con los que puedan encontrarse con ocasión de sus desplazamientos al extranjero. Sin embargo, les incumbe facilitar esas informaciones sin perjudicar de forma injustificada ni exagerada el sector turístico de los países receptores y los intereses de sus propios operadores. El contenido de las advertencias eventuales habrá, por tanto, de discutirse previamente con las autoridades de los países de destino y con los profesionales interesados. Las recomendaciones que se formulen guardarán estricta proporción con la gravedad de las situaciones reales y se limitarán a las zonas geográficas donde se haya

comprobado la situación de inseguridad. Esas recomendaciones se atenuarán o anularán en cuanto lo permita la vuelta a la normalidad.

- 6) La prensa, y en particular la prensa especializada en turismo, y los demás medios de comunicación, incluidos los modernos medios de comunicación electrónica, difundirán una información veraz y equilibrada sobre los acontecimientos y las situaciones que puedan influir en la frecuentación turística. Asimismo, tendrán el cometido de facilitar indicaciones precisas y fiables a los consumidores de servicios turísticos. Para ese fin, se desarrollarán y se emplearán las nuevas tecnologías de comunicación y comercio electrónico que, al igual que la prensa y los demás medios de comunicación, no habrán de facilitar en modo alguno el turismo sexual.

Artículo 7º

Derecho al turismo

- 1) La posibilidad de acceso directo y personal al descubrimiento de las riquezas de nuestro mundo constituirá un derecho abierto por igual a todos los habitantes de nuestro planeta. La participación cada vez más difundida en el turismo nacional e internacional debe entenderse como una de las mejores expresiones posibles del continuo crecimiento del tiempo libre, y no se le opondrá obstáculo ninguno.
- 2) El derecho al turismo para todos debe entenderse como consecuencia del derecho al descanso y al ocio, y en particular a la limitación razonable de la duración del trabajo y a las vacaciones pagadas periódicas, que se garantiza en el artículo 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 7.d del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 3) Con el apoyo de las autoridades públicas, se desarrollará el turismo social, en particular el turismo asociativo, que permite el acceso de la mayoría de los ciudadanos al ocio, a los viajes y a las vacaciones.
- 4) Se fomentará y se facilitará el turismo de las familias, de los jóvenes y de los estudiantes, de las personas mayores y de las que padecen minusvalías.

Artículo 8º

Libertad de desplazamiento turístico

- 1) Con arreglo al derecho internacional y a las leyes nacionales, los turistas y visitantes se beneficiarán de la libertad de circular por el interior de sus países y de un Estado a otro, de conformidad con el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y podrán acceder a las zonas de tránsito y estancia, así como a los sitios turísticos y culturales sin formalidades exageradas ni discriminaciones.
- 2) Se reconoce a los turistas y visitantes la facultad de utilizar todos los medios de comunicación disponibles, interiores y exteriores. Se beneficiarán de un acceso rápido y fácil a los servicios administrativos, judiciales y sanitarios locales, y

podrán ponerse libremente en contacto con las autoridades consulares del país del que sean ciudadanos conforme a los convenios diplomáticos vigentes.

- 3) Los turistas y visitantes gozarán de los mismos derechos que los ciudadanos del país que visiten en cuanto a la confidencialidad de los datos sobre su persona, en particular cuando esa información se almacene en soporte electrónico.
- 4) Los procedimientos administrativos de paso de las fronteras establecidos por los Estados o por acuerdos internacionales, como los visados, y las formalidades sanitarias y aduaneras se adaptarán para facilitar al máximo la libertad de los viajes y el acceso de la mayoría de las personas al turismo internacional. Se fomentarán los acuerdos entre grupos de países para armonizar y simplificar esos procedimientos. Los impuestos y gravámenes específicos que penalicen el sector turístico y mermen su competitividad habrán de eliminarse o corregirse progresivamente.
- 5) Siempre que lo permita la situación económica de los países de los que procedan, los viajeros podrán disponer de las asignaciones de divisas convertibles que necesiten para sus desplazamientos.

Artículo 9º

Derechos de los trabajadores y de los empresarios del sector turístico

- 1) Bajo la supervisión de las administraciones de sus Estados de origen y de los países de destino, se garantizarán especialmente los derechos fundamentales de los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades conexas, habida cuenta de las limitaciones específicas vinculadas a la estacionalidad de su actividad, a la dimensión global de su sector y a la flexibilidad que suele imponer la naturaleza de su trabajo.
- 2) Los trabajadores asalariados y autónomos del sector turístico y de las actividades conexas tienen el derecho y el deber de adquirir una formación inicial y continua adecuada. Se les asegurará una protección social suficiente y se limitará en todo lo posible la precariedad de su empleo. Se propondrá un estatuto particular a los trabajadores estacionales del sector, especialmente en lo que respecta a su protección social.
- 3) Siempre que demuestre poseer las disposiciones y calificaciones necesarias, se reconocerá a toda persona física y jurídica el derecho a ejercer una actividad profesional en el ámbito del turismo, de conformidad con la legislación nacional vigente. Se reconocerá a los empresarios y a los inversores – especialmente en el ámbito de la pequeña y mediana empresa – el libre acceso al sector turístico con el mínimo de restricciones legales o administrativas.
- 4) Los intercambios de experiencia que se ofrezcan a los directivos y otros trabajadores de distintos países, sean o no asalariados, contribuyen a la expansión del sector turístico mundial. Por ese motivo, se facilitarán en todo lo posible, de conformidad con las legislaciones nacionales y las convenciones internacionales aplicables.
- 5) Las empresas multinacionales del sector turístico, factor insustituible de solidaridad en el desarrollo y de dinamismo en los intercambios internacionales, no abusarán de la posición dominante que puedan ocupar. Evitarán convertirse

en transmisoras de modelos culturales y sociales que se impongan artificialmente a las comunidades receptoras. A cambio de la libertad de inversión y operación comercial que se les debe reconocer plenamente, habrán de comprometerse con el desarrollo local evitando que una repatriación excesiva de sus beneficios o la inducción de importaciones puedan reducir la contribución que aporten a las economías en las que estén implantadas.

- 6) La colaboración y el establecimiento de relaciones equilibradas entre empresas de los países emisores y receptores contribuyen al desarrollo sostenible del turismo y a una repartición equitativa de los beneficios de su crecimiento.

Artículo 10º

Aplicación de los principios del Código Ético Mundial para el Turismo

- 1) Los agentes públicos y privados del desarrollo turístico cooperarán en la aplicación de los presentes principios y controlarán su práctica efectiva.
- 2) Los agentes del desarrollo turístico reconocerán el papel de los organismos internacionales, en primer lugar el de la Organización Mundial del Turismo, y de las organizaciones no gubernamentales competentes en los campos de la promoción y del desarrollo del turismo, de la protección de los derechos humanos, del medio ambiente y de la salud, con arreglo a los principios generales del derecho internacional.
- 3) Los mismos agentes manifiestan su intención de someter los litigios relativos a la aplicación o a la interpretación del Código Ético Mundial para el Turismo a un tercer organismo imparcial, denominado Comité Mundial de Ética del Turismo, con fines de conciliación.

2. Insta a los agentes del desarrollo turístico –administraciones nacionales, regionales y locales de turismo, empresas, asociaciones profesionales, trabajadores y organismos del sector turístico–, a las comunidades receptoras y a los propios turistas, a ajustar su conducta a los principios enunciados en el Código Ético Mundial para el Turismo y a aplicarlos de buena fe, de conformidad con las disposiciones que se señalan a continuación,

3. Decide que, cuando proceda, las modalidades de cumplimiento de los principios enunciados en el presente Código serán objeto de directrices de aplicación que precisarán su contenido; esas directrices, que preparará el Comité Mundial de Ética del Turismo, se someterán a la consideración del Consejo Ejecutivo de la OMT y a la adopción de la Asamblea General, y se revisarán y adaptarán periódicamente en las mismas condiciones,

4) Recomienda:

- a) a los Estados Miembros y no Miembros de la OMT, sin que para ellos constituya una obligación, que acepten expresamente los principios enunciados en el Código Ético Mundial para el Turismo y se inspiren en ellos para establecer sus legislaciones y reglamentaciones nacionales, y que informen en consecuencia al Comité Mundial de Ética del Turismo cuya creación se dispone en el artículo 10 del Código y se instrumenta en el punto 6 del presente documento, y

- b) a las empresas y organismos del sector turístico, sean o no Miembros Afiliados de la OMT, y a sus asociaciones que incluyan las disposiciones pertinentes del Código en sus instrumentos contractuales o que remitan expresamente a ellas en sus propios códigos de ontológicos o normas profesionales internas, y que informen en consecuencia al Comité Mundial de Ética del Turismo,
- 5) **Invita** a los Miembros de la OMT a aplicar activamente las recomendaciones que ya emitió en anteriores ocasiones en relación con los temas objeto del presente Código, tanto en lo que se refiere al desarrollo sostenible del turismo como a la prevención del turismo sexual organizado, a la facilitación de los viajes y a la seguridad de los turistas,
- 6) **Hace suyo** el principio de un Protocolo de Aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo, como el que se reproduce en el anexo de la presente resolución, y **adopta** las directrices en que se inspira:
- creación de un mecanismo flexible de seguimiento y evaluación para garantizar la adaptación continua del Código a la evolución del turismo mundial y, de modo más general, a las cambiantes condiciones de las relaciones internacionales, y
 - facilitación a los Estados y a los demás agentes del desarrollo turístico de un mecanismo de conciliación al que puedan recurrir por consenso y con carácter voluntario,
- 7) **Invita** a los Miembros Efectivos de la Organización y a todos los agentes del desarrollo turístico a que comuniquen en un plazo de seis meses sus observaciones complementarias y propuestas de modificación del proyecto de Protocolo de Aplicación que figura en el anexo de la presente resolución, de modo que el Consejo Ejecutivo pueda estudiar en su momento las modificaciones que convenga aportar a ese texto, y **pide** al Secretario General que le presente un informe sobre el asunto en su decimocuarta reunión,
- 8) **Decide** iniciar el proceso de designación de los Miembros del Comité Mundial de Ética del Turismo, de modo que su composición pueda estar completada para su decimocuarta reunión,
- 9) **Incita** a los Estados Miembros de la OMT a publicar y a dar la máxima difusión posible al Código Ético Mundial para el Turismo, en particular comunicándolo a todos los agentes del desarrollo turístico e invitándolos a darle publicidad, y
- 10) **Pide** al Secretario General que se ponga en contacto con la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas para estudiar cómo esa Organización podría asociarse al presente Código, e incluso de qué forma podría hacerlo suyo, especialmente en relación con el proceso de aplicación de las recomendaciones del último período de sesiones de la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible.

ANEXO

PROYECTO DE PROTOCOLO DE APLICACIÓN

I. Organismo encargado de la interpretación, de la aplicación y de la evaluación de las disposiciones del Código Ético Mundial para el Turismo

- a) Se crea un Comité Mundial de Ética del Turismo, compuesto por doce personalidades independientes de los gobiernos y por doce suplentes, elegidos en función de su competencia en el ámbito del turismo y en los ámbitos conexos. Sus integrantes no recibirán ni directiva ni instrucción alguna de las personas que hayan propuesto su nombramiento o los hayan designado, y no tendrán que rendirles cuentas.
- b) Los miembros del Comité Mundial de Ética del Turismo se nombrarán de la manera siguiente:
- seis miembros titulares y seis suplentes serán designados por las Comisiones Regionales de la OMT, a propuesta de los Estados Miembros que formen parte de ellas,
 - un miembro titular y un suplente serán designados entre ellos mismos por los territorios autónomos que sean Miembros Asociados de la OMT,
 - cuatro miembros titulares y cuatro suplentes serán elegidos por la Asamblea General de la OMT entre los Miembros Afiliados de la Organización, representantes profesionales o empleados del sector turístico, de las universidades y de las organizaciones no gubernamentales, previa consulta con el Comité de Miembros Afiliados, y
 - un Presidente, que podrá ser una personalidad ajena a los Miembros de la OMT, será elegido por los demás miembros del Comité a propuesta del Secretario General de la Organización.

Cuando proceda, el Consejero Jurídico de la Organización Mundial del Turismo participará a título consultivo en las reuniones del Comité. El Secretario General asistirá a ellas por derecho propio y podrá delegar en un representante suyo.

Para efectuar las designaciones de los miembros del Comité, se tendrá en cuenta la necesidad de una representación geográfica equilibrada de ese órgano y de una diversificación de las competencias y de los estatutos personales de sus miembros, tanto desde el punto de vista económico y social como desde el jurídico. Los miembros serán elegidos por cuatro años, y su mandato sólo podrá renovarse una vez. En caso de producirse una vacante, el miembro será sustituido por su suplente, quedando entendido que si quedaran vacantes el puesto del titular y el de su suplente, el propio Comité se ocuparía de cubrir ese puesto. Cuando quede vacante el puesto del Presidente, se sustituirá en las condiciones estipuladas anteriormente.

- c) En los casos señalados en los puntos I d), g) y h), así como II a), b), f) y g) del presente Protocolo, las Comisiones Regionales de la OMT desempeñarán las funciones de comités regionales de ética del turismo.
- d) El Comité Mundial de Ética del Turismo establecerá su propio Reglamento que, con los cambios pertinentes, se aplicará a las Comisiones Regionales cuando cumplan las funciones de comités regionales de ética del turismo. El quórum necesario para las reuniones del Comité se fija en dos tercios de la formación en la que haya de reunirse. En caso de ausencia de un miembro, este podrá ser sustituido por su suplente. En caso de empate en una votación, el Presidente tendrá un voto de calidad.
- e) Al proponer alguna candidatura para el Comité, cada Miembro de la OMT se compromete a asumir los gastos de viaje y estancia que ocasione la participación en las reuniones de la persona cuyo nombramiento haya propuesto, en el entendimiento de que los Miembros del Comité no percibirán remuneración alguna. Los gastos ocasionados por la participación del Presidente

del Comité, cuyo cargo tampoco será remunerado, podrán imputarse al presupuesto de la OMT. La secretaría del Comité estará a cargo de los servicios de la OMT. Los gastos de funcionamiento, que quedan a cargo de la Organización, podrán imputarse en su totalidad o en parte a un fondo fiduciario sufragado con contribuciones voluntarias.

- f) El Comité Mundial de Ética del Turismo se reunirá en principio una vez al año. Cuando se le someta una solicitud de solución de un litigio, el Presidente consultará con los demás miembros y con el Secretario General de la OMT la oportunidad de celebrar una reunión extraordinaria.

- g) El Comité Mundial de Ética del Turismo y las Comisiones Regionales de la OMT asumirán funciones de evaluación de la aplicación del presente Código, y también de conciliación. Asimismo, podrán invitar a expertos o instituciones exteriores a que aporten sus contribuciones a sus deliberaciones.

- h) En función de los informes periódicos que les remitan los Miembros Efectivos, Asociados y Afiliados de la OMT, las Comisiones Regionales de la Organización llevarán a cabo cada dos años, en su calidad de comités regionales de ética del turismo, un examen de la aplicación del Código en sus regiones respectivas, y consignarán los resultados de ese examen en un informe dirigido al Comité Mundial de Ética del Turismo. En los informes de las Comisiones Regionales podrán figurar sugerencias encaminadas a modificar o a completar el Código Ético Mundial para el Turismo.

- i) El Comité Mundial de Ética del Turismo desempeñará una función global de "observatorio" de los problemas que surjan en la aplicación del Código y de las soluciones que se propongan. Efectuará una síntesis de los informes establecidos por las Comisiones Regionales completándolos con los datos reunidos por él con ayuda del Secretario General y con la colaboración de los Miembros Afiliados, que incluirá, cuando proceda, propuestas encaminadas a modificar o completar el Código Ético Mundial para el Turismo.

- j) El Secretario General transmitirá el informe del Comité Mundial de Ética del Turismo al Consejo Ejecutivo, acompañado de sus observaciones, para su examen y transmisión a la Asamblea General con sus propias recomendaciones. La Asamblea General decidirá el curso que convenga dar al informe y a las recomendaciones que se le sometan, cuya aplicación ulterior será cometido de las administraciones nacionales de turismo y de los demás agentes del desarrollo turístico.

II. Mecanismo de conciliación para la solución de litigios

- a) En caso de litigio en cuanto a la interpretación o a la aplicación del Código Ético Mundial para el Turismo, dos o más agentes del desarrollo turístico podrán recurrir conjuntamente al Comité Mundial de Ética del Turismo. Si el litigio opone a dos o más agentes de una misma región, las partes acudirán a la Comisión Regional competente de la OMT, en su calidad de Comité Regional de Ética.

- b)** Los Estados, así como las empresas y los organismos turísticos, podrán declarar que reconocen por adelantado la competencia del Comité Mundial de Ética del Turismo o de una Comisión Regional de la OMT para todo litigio relativo a la interpretación o a la aplicación del presente Código, o para determinadas categorías de litigios. En ese caso, se considerará válido el recurso unilateral al Comité o a la Comisión Regional competente por la otra parte en litigio.
- c)** Cuando se someta un litigio en primera instancia al Comité Mundial de Ética del Turismo, su Presidente designará a tres de sus miembros para formar un subcomité que se encargará de su examen.
- d)** Cuando se le someta un litigio, el Comité Mundial de Ética del Turismo se pronunciará con arreglo al expediente constituido por las partes. El Comité podrá recabar de ellas información suplementaria y, si lo considera pertinente, escucharlas a petición suya. Los gastos ocasionados por esa audiencia correrán a cargo de las partes, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Comité. Siempre que se le haya otorgado la facultad de participar en condiciones razonables, la incomparecencia de una de las partes en litigio no será impedimento para que el Comité se pronuncie.
- e)** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el Comité Mundial de Ética del Turismo se pronunciará en los tres meses siguientes a la fecha de la presentación del caso. El Comité presentará a las partes unas recomendaciones adecuadas para proporcionar la base de una solución. Las partes informarán sin dilación al Presidente del Comité que haya examinado el litigio sobre el curso que den a esas recomendaciones.
- f)** En caso de presentación de un caso a una Comisión Regional de la OMT, ésta se pronunciará, con las variaciones que correspondan, conforme al mismo procedimiento que se aplica al Comité Mundial de Ética del Turismo cuando interviene en primera instancia.
- g)** Si en los dos meses siguientes a la notificación de las propuestas del Comité o de una Comisión Regional las partes no llegaran a un acuerdo sobre los términos de una solución definitiva del litigio, las partes o una de ellas podrán recurrir al Comité Mundial de Ética del Turismo en formación plenaria. Cuando el Comité se haya pronunciado en primera instancia, los miembros que integraran el subcomité que examinó el litigio no podrán participar en él, y serán sustituidos por sus suplentes; cuando éstos hubieran intervenido en la primera instancia, los titulares no tendrán impedimento para participar.
- h)** El Comité Mundial de Ética del Turismo reunido en sesión plenaria se pronunciará, con las variaciones correspondientes, conforme al procedimiento previsto en los puntos II d) y e) del presente Protocolo. Si no se hubiera llegado a una solución en las fases anteriores, formulará unas conclusiones finales para la solución del litigio, que se recomendará a las partes que apliquen a la mayor brevedad posible si están de acuerdo con su contenido. Esas conclusiones se harán públicas, aun cuando el proceso de conciliación no hubiera llegado a buen término y una de las partes se negara a aceptar las conclusiones finales que se hayan propuesto.

- i)** Los Miembros Efectivos, Asociados y Afiliados de la OMT, así como los Estados no Miembros de la Organización podrán declarar que aceptan por anticipado como obligatorias de pleno derecho y, en su caso, con la única reserva de reciprocidad, las conclusiones finales del Comité Mundial de Ética del Turismo en los litigios, o en un litigio concreto en que sean parte.
- j)** Los Estados podrán reconocer asimismo como obligatorias de pleno derecho, o bajo condición de exequatur, las conclusiones finales del Comité Mundial de Ética del Turismo que se refieran a litigios en que sean parte ciudadanos suyos o que deban cumplirse en su territorio.
- k)** Las empresas y organismos turísticos podrán incluir en sus documentos contractuales una disposición por la que se hagan vinculantes de pleno derecho las conclusiones finales del Comité Mundial de Ética del Turismo en sus relaciones con sus contratantes.

LEY 25.156

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Sancionada: 25 de agosto de 1999

Promulgada parcialmente: [Decreto 1019/99](#), 16 de septiembre de 1999.

Boletín Oficial: 20 de septiembre de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I

DE LOS ACUERDOS Y PRACTICAS PROHIBIDAS

ARTICULO 1º - Están prohibidos y serán sancionados de conformidad con las normas de la presente ley, los actos o conductas, de cualquier forma manifestados, relacionados con la producción e intercambio de bienes o servicios, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Queda comprendida en este artículo, en tanto se den los supuestos del párrafo anterior, la obtención de ventajas competitivas significativas mediante la infracción declarada por acto administrativo o sentencia firme, de otras normas.

ARTICULO 2º - Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1º, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

- a) Fijar, concertar o manipular en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;
- b) Establecer obligaciones de producir, procesar, distribuir, comprar o comercializar sólo una cantidad restringida o limitada de bienes, o prestar un número, volumen o frecuencia restringido o limitado de servicios;
- c) Repartir en forma horizontal zonas, mercados, clientes y fuentes de aprovisionamiento;
- d) Concertar o coordinar posturas en las licitaciones o concursos;
- e) Concertar la limitación o control del desarrollo técnico o las inversiones destinadas a la producción o comercialización de bienes y servicios;
- f) Impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste;
- g) Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- h) Regular mercados de bienes o servicios, mediante acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- i) Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien;
- j) Sujetar la compra o venta a la condición de no usar, adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero;
- k) Imponer condiciones discriminatorias para la adquisición o enajenación de bienes

o servicios sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales;

l) Negarse injustificadamente a satisfacer pedidos concretos, para la compra o venta de bienes o servicios, efectuados en las condiciones vigentes en el mercado de que se trate;

ll) Suspender la provisión de un servicio monopolístico dominante en el mercado a un prestatario de servicios públicos o de interés público;

m) Enajenar bienes o prestar servicios a precios inferiores a su costo, sin razones fundadas en los usos y costumbres comerciales con la finalidad de desplazar la competencia en el mercado o de producir daños en la imagen o en el patrimonio o en el valor de las marcas de sus proveedores de bienes o servicios.

ARTICULO 3º - Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley todas las personas físicas o jurídicas públicas o privadas, con o sin fines de lucro que realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos puedan producir efectos en el mercado nacional.

A los efectos de esta ley, para determinar la verdadera naturaleza de los actos o conductas y acuerdos, atenderá a las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan.

CAPITULO II DE LA POSICION DOMINANTE

ARTICULO 4º - A los efectos de esta ley se entiende que una o más personas goza de posición dominante cuando para un determinado tipo de producto o servicio es la única oferente o demandante dentro del mercado nacional o en una o varias partes del mundo o, cuando sin ser única, no está expuesta a una competencia sustancial o, cuando por el grado de integración vertical u horizontal está en condiciones de determinar la viabilidad económica de un competidor participante en el mercado, en perjuicio de éstos.

ARTICULO 5º - A fin de establecer la existencia de posición dominante en un mercado, deberán considerarse las siguientes circunstancias:

a) El grado en que el bien o servicio de que se trate, es sustituible por otros, ya sea de origen nacional como extranjero; las condiciones de tal sustitución y el tiempo requerido para la misma;

b) El grado en que las restricciones normativas limiten el acceso de productos u oferentes o demandantes al mercado de que se trate;

c) El grado en que el presunto responsable pueda influir unilateralmente en la formación de precios o restringir al abastecimiento o demanda en el mercado y el grado en que sus competidores puedan contrarrestar dicho poder.

CAPITULO III DE LAS CONCENTRACIONES Y FUSIONES

ARTICULO 6º - A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica la toma de control de una o varias empresas, a través de la realización de los siguientes actos:

a) La fusión entre empresas;

b) La transferencia de fondos de comercio;

c) La adquisición de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita cuando tal adquisición

otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma;
d) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de una empresa o le otorgue influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de una empresa.

ARTICULO 7° - Se prohíben las concentraciones económicas cuyo objeto o efecto sea o pueda ser restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. (*)

ARTICULO 8° - Los actos indicados en el artículo 6° de esta Ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000), deberán ser notificadas para su examen previamente o en el plazo de una semana a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, de la publicación de la oferta de compra o de canje, o de la adquisición de una participación de control, ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, contándose el plazo a partir del momento en que se produzca el primero de los acontecimientos citados, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de lo previsto en el artículo 46 inciso d). Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 13 y 14 de la presente ley, según corresponda. (*)
A los efectos de la presente ley se entiende por volumen de negocios total los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios.
Para el cálculo del volumen de negocios de la empresa afectada se sumarán los volúmenes de negocios de las empresas siguientes:

- a) La empresa en cuestión;
- b) Las empresas en las que la empresa en cuestión disponga, directa o indirectamente:
 - 1. De más de la mitad del capital o del capital circulante.
 - 2. Del poder de ejercer más de la mitad de los derechos de voto.
 - 3. Del poder de designar más de la mitad de los miembros del consejo de vigilancia o de administración o de los órganos que representen legalmente a la empresa, o
 - 4. Del derecho a dirigir las actividades de la empresa.
- c) Aquellas empresas que dispongan de los derechos o facultades enumerados en el inciso b) con respecto a una empresa afectada.
- d) Aquellas empresas en las que una empresa de las contempladas en el inciso c) disponga de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).
- e) Las empresas en cuestión en las que varias empresas de las contempladas en los incisos a) a d) dispongan conjuntamente de los derechos o facultades enumerados en el inciso b).

ARTICULO 9° - La falta de notificación de las operaciones previstas en el artículo anterior, será pasible de las sanciones establecidas en el artículo 46 inciso d).

ARTICULO 10 - Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones:

- a) Las adquisiciones de empresas de las cuales el comprador ya poseía más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones;
- b) Las adquisiciones de bonos, debentures, acciones sin derecho a voto o títulos de deuda de empresas;

- c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina;
- d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año).
- e) Las operaciones de concentración económica previstas en el artículo 6° que requieren notificación de acuerdo a lo previsto en el artículo 8°, cuando el monto de la operación y el valor de los activos situados en la República Argentina que se absorban, adquieran, transfieran o se controlen no superen, cada uno de ellos, respectivamente, los VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000), salvo que en el plazo de doce meses anteriores se hubieran efectuado operaciones que en conjunto superen dicho importe, o el de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000) en los últimos treinta y seis meses, siempre que en ambos casos se trate del mismo mercado. (*)

ARTICULO 11 - El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia fijará con carácter general la información y antecedentes que las personas deberán proveer al Tribunal y los plazos en que dicha información y antecedentes deben ser provistos.

ARTICULO 12 - La reglamentación establecerá la forma y contenido adicional de la notificación de los proyectos de concentración económica y operaciones de control de empresas de modo que se garantice el carácter confidencial de las mismas.

ARTICULO 13 - En todos los casos sometidos a la notificación prevista en este capítulo, el Tribunal por resolución fundada, deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días de presentada la solicitud y documentación respectiva:

- a) Autorizar la operación;
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que el mismo Tribunal establezca;
- c) Denegar la autorización.

La solicitud de documentación adicional deberá efectuarse en un único acto por etapa, que suspenderá el cómputo del plazo por una sola vez durante su transcurso, salvo que fuere incompleta. (*)

ARTICULO 14 - Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior sin mediar resolución al respecto, la operación se tendrá por autorizada tácitamente. La autorización tácita producirá en todos los casos los mismos efectos legales que la autorización expresa.

ARTICULO 15 - Las concentraciones que hayan sido notificadas y autorizadas no podrán ser impugnadas posteriormente en sede administrativa en base a información y documentación verificada por el Tribunal, salvo cuando dicha resolución se hubiera obtenido en base a información falsa o incompleta proporcionada por el solicitante.

ARTICULO 16 - Cuando la concentración económica involucre a empresas o personas cuya actividad económica esté reglada por el Estado nacional a través de un organismo de control regulador, el Tribunal Nacional de Defensa de Competencia, previo al dictado de su resolución, deberá requerir a dicho ente estatal un informe y opinión fundada sobre la propuesta de concentración económica en cuanto al impacto sobre la competencia en el mercado respectivo o sobre el cumplimiento del marco regulatorio respectivo. La opinión se requerirá dentro de los (TRES) 3 días de efectuada la solicitud. El plazo para su contestación será de (QUINCE) 15 días, y no suspenderá el plazo del artículo 13. (*)

CAPITULO IV AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 17 - Créase el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia como organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación con el fin de aplicar y controlar el cumplimiento de esta ley. Tendrá su sede en la Ciudad de Buenos Aires pero podrá actuar, constituirse o sesionar en cualquier lugar de la República mediante delegados que designe el Presidente del Tribunal. Los delegados instructores podrán ser funcionarios nacionales, provinciales o municipales.

ARTICULO 18 - El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia estará integrado por siete (7) miembros con suficientes antecedentes e idoneidad para ejercer el cargo, de los cuales dos por lo menos serán abogados y otros dos profesionales en ciencias económicas, todos ellos con más de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión. Los miembros del tribunal tendrán dedicación exclusiva durante su mandato, con excepción de la actividad docente. (*)

ARTICULO 19 - Los miembros del Tribunal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional previo concurso público de antecedentes y oposición ante un Jurado integrante por el procurador del Tesoro de la Nación, el secretario de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, los presidentes de las comisiones de Comercio de ambas Cámaras del Poder Legislativo de la Nación, el presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los presidentes de la Academia Nacional de Derecho y de la Academia Nacional de Ciencias Económicas.

ARTICULO 20 - Los miembros del Tribunal durarán en el ejercicio de sus funciones seis (6) años. La renovación de los mismos se hará parcialmente cada tres años y podrán ser reelegidos por los procedimientos establecidos en el artículo anterior. Al finalizar los tres primeros años se renovarán tres miembros y al finalizar los otros tres años, los cuatro miembros restantes. Sólo podrán ser removidos previa decisión -por mayoría simple- del Jurado mencionado en el artículo anterior. La causa por remoción se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo nacional o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del Jurado si la causa tuviera cualquier otro origen. El Jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

ARTICULO 21 - Son causas de remoción de los miembros del Tribunal:

- a) Mal desempeño en sus funciones;
- b) Negligencia reiterada que dilate la substanciación de los procesos;
- c) Incapacidad sobreviniente;
- d) Condena por delito doloso;
- e) Violaciones de las normas sobre incompatibilidad;
- f) No excusarse en los presupuestos previstos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 22 - Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante del Tribunal sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

ARTICULO 23 - Créase en el ámbito del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia el Registro Nacional de Defensa de la Competencia, en el que deberán

inscribirse las operaciones de concentración económica previstas en el Capítulo III y las resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal. El Registro será público.

ARTICULO 24 - Son funciones y facultades del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia:

- a) Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades nacionales, provinciales o municipales, y a las asociaciones de Defensa de Consumidores y de los usuarios, la documentación y colaboración que juzgue necesarias;
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Realizar las pericias necesarias sobre libros, documentos y demás elementos conducentes a la investigación, controlar existencias, comprobar orígenes y costos de materias primas u otros bienes;
- d) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- e) Promover el estudio y la investigación en materia de competencia;
- f) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efecto vinculante;
- g) Emitir recomendaciones de carácter general o sectorial respecto a las modalidades de la competencia en los mercados;
- h) Actuar con las dependencias competentes en la negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia;
- i) Elaborar su reglamento interno, que establecerá, entre otras cuestiones, modo de elección y plazo del mandato del presidente, quien ejerce representación legal del Tribunal;
- j) Organizar el Registro Nacional de la Competencia creado por esta ley;
- k) Promover e instar acciones ante la Justicia, para lo cual designará representante legal a tal efecto;
- l) Suspender los plazos procesales de la presente ley por resolución fundada;
- ll) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- m) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- n) Suscribir convenios con organismos provinciales o municipales para la habilitación de oficinas receptoras de denuncias en las provincias;
- ñ) Al presidente del Tribunal le compete ejercer la función administrativa del organismo y podrá efectuar contrataciones de personal para la realización de trabajos específicos o extraordinarios que no puedan ser realizados por su planta permanente, fijando las condiciones de trabajo y su retribución. Las disposiciones de la ley de contrato de trabajo regirán la relación con el personal de la planta permanente.
- o) (*)
- p) Suscribir convenios con asociaciones de usuarios y consumidores para la promoción de la participación de las asociaciones de la comunidad en la defensa de la competencia y la transparencia de los mercados.

CAPITULO V DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 25 - El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia formulará anualmente el proyecto de presupuesto para su posterior elevación al Poder Ejecutivo nacional.

El Tribunal establecerá la fijación de aranceles que deberán abonar los interesados por las actuaciones que inicien ante el mismo. Su producido será destinado a sufragar los gastos ordinarios del organismo.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 26 - El procedimiento se iniciará de oficio o por denuncia realizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

ARTICULO 27 - Todos los plazos de esta ley se contarán por días hábiles administrativos.

ARTICULO 28 - La denuncia deberá contener:

- a) El nombre y domicilio del presentante;
- b) (*)
- c) El objeto de la denuncia, diciéndola con exactitud;
- d) Los hechos en que se funde, explicados claramente;
- e) El derecho expuesto sucintamente.

ARTICULO 29 - Si el Tribunal estimare que la denuncia es pertinente correrá traslado por diez (10) días al presunto responsable para que dé las explicaciones que estime conducentes. En caso de que el procedimiento se iniciare de oficio se correrá traslado de la relación de los hechos y la fundamentación que lo motivaron. Se correrá traslado por el mismo plazo de la prueba ofrecida. (*)

ARTICULO 30 - Contestada la vista, o vencido su plazo, el Tribunal resolverá sobre la procedencia de la instrucción del sumario.

ARTICULO 31 - Si el Tribunal considera satisfactorias las explicaciones, o si concluida la instrucción no hubiere mérito suficiente para la prosecución del procedimiento, se dispondrá su archivo.

ARTICULO 32 - Concluida la instrucción del sumario el Tribunal notificará a los presuntos responsables para que en un plazo de quince (15) días efectúen su descargo y ofrezcan la prueba que consideren pertinente.

ARTICULO 33 - Las decisiones del Tribunal en materia de prueba son irrecurribles. Sin embargo podrá plantearse al Tribunal reconsideración de las medidas de prueba dispuestas con relación a su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia. (*)

ARTICULO 34 - Concluido el período de prueba, las partes podrán alegar en el plazo de seis (6) días sobre el mérito de la misma. El Tribunal dictará resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días. La resolución del Tribunal pone fin a la vía administrativa. (*)

ARTICULO 35 - El Tribunal en cualquier estado del procedimiento podrá imponer el cumplimiento de condiciones que establezca u ordenar el cese o la abstención de la conducta lesiva. Cuando se pudiere causar una grave lesión al régimen de competencia podrá ordenar las medidas que según las circunstancias fueren más aptas para prevenir dicha lesión. Contra esta resolución podrá interponerse recurso de apelación con efecto devolutivo, en la forma y términos previstos en los artículos 52 y 53.

En igual sentido podrá disponer de oficio o a pedido de parte la suspensión, modificación o revocación de las medidas dispuestas en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser conocidas al momento de su adopción.

ARTICULO 36 - Hasta el dictado de la resolución del artículo 34 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello. El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento. Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, se archivarán las actuaciones.

ARTICULO 37 - El Tribunal podrá de oficio o a instancia de parte dentro de los tres (3) días de la notificación y sin substanciación, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión que contengan sus resoluciones.

ARTICULO 38 - El Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia decidirá la convocatoria a audiencia pública cuando lo considere oportuno para la marcha de las investigaciones.

ARTICULO 39 - La decisión del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia respecto de la realización de la audiencia deberá contener, según corresponda:

- a) Identificación de la investigación en curso;
- b) Carácter de la audiencia;
- c) Objetivo;
- d) Fecha, hora y lugar de realización;
- e) Requisitos para la asistencia y participación.

ARTICULO 40 - Las audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de veinte (20) días y notificadas a las partes acreditadas en el expediente en un plazo no inferior a quince (15) días.

ARTICULO 41 - La convocatoria a audiencia pública deberá ser publicada en el Boletín Oficial y en dos diarios de circulación nacional con una antelación mínima de diez (10) días. Dicha publicación deberá contener al menos, la información prevista en el artículo 39.

ARTICULO 42 - El Tribunal podrá dar intervención como parte coadyuvante en los procedimientos que se substancien ante el mismo, a los afectados de los hechos investigados, a las asociaciones de consumidores y asociaciones empresarias reconocidas legalmente, a las provincias y a toda otra persona que pueda tener un interés legítimo en los hechos investigados.

ARTICULO 43 - El Tribunal podrá requerir dictámenes sobre los hechos investigados a personas físicas o jurídicas de carácter público o privado de reconocida versación.

ARTICULO 44 - Las resoluciones que establecen sanciones del Tribunal, una vez notificadas a los interesados y firmes, se publicarán en el Boletín Oficial y cuando aquél lo estime conveniente en los diarios de mayor circulación del país a costa del sancionado.

ARTICULO 45 - Quien incurriera en una falsa denuncia será pasible de las sanciones previstas en el artículo 46 inciso b) de la presente ley, cuando el

denunciante hubiese utilizado datos o documentos falsos, con el propósito de causar daño a la competencia, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales que correspondieren.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO 46 - Las personas físicas o de existencia ideal que no cumplan con las disposiciones de esta ley, serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) El cese de los actos o conductas previstas en los Capítulos I y II y, en su caso la remoción de sus efectos;
- b) Los que realicen los actos prohibidos en los Capítulos I y II y en el artículo 13 del Capítulo III, serán sancionados con una multa de diez mil pesos (\$ 10.000) hasta ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000), que se graduará en base a: 1. La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2. El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3. El valor de los activos involucrados de las personas indicadas en el punto 2 precedente, al momento en que se cometió la violación. En caso de reincidencia, los montos de la multa se duplicarán.
- c) Sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponder, cuando se verifiquen actos que constituyan abuso de posición dominante o cuando se constate que se ha adquirido o consolidado una posición monopólica u oligopólica en violación de las disposiciones de esta ley, el Tribunal podrá imponer el cumplimiento de condiciones que apunten a neutralizar los aspectos distorsivos sobre la competencia o solicitar al juez competente que las empresas infractoras sean disueltas, liquidadas, desconcentradas o divididas;
- d) Los que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 8º, 35 y 36 serán pasibles de una multa de hasta un millón de pesos (\$ 1.000.000) diarios, contados desde el vencimiento de la obligación de notificar los proyectos de concentración económica o desde el momento en que se incumple el compromiso o la orden de cese o abstención. Ello sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder.

ARTICULO 47 - Las personas de existencia ideal son imputables por las conductas realizadas por las personas físicas que hubiesen actuado en nombre, con la ayuda o en beneficio de la persona de existencia ideal, y aún cuando el acto que hubiese servido de fundamento a la representación sea ineficaz.

ARTICULO 48 - Cuando las infracciones previstas en esta ley fueren cometidas por una persona de existencia ideal, la multa también se aplicará solidariamente a los directores, gerentes, administradores, síndicos o miembros del Consejo de Vigilancia, mandatarios o representantes legales de dicha persona de existencia ideal que por su acción o por la omisión de sus deberes de control, supervisión o vigilancia hubiesen contribuido, alentado o permitido la comisión de la infracción. En tal caso, se podrá imponer sanción complementaria de inhabilitación para ejercer el comercio de uno (1) a diez (10) años a la persona de existencia ideal y a las personas enumeradas en el párrafo anterior.

ARTICULO 49 - El Tribunal en la imposición de multas deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica.

ARTICULO 50 - Los que obstruyan o dificulten la investigación o no cumplan los requerimientos del Tribunal podrán ser sancionados con multas de hasta quinientos

pesos (\$ 500) diarios.

Cuando a juicio del Tribunal se haya cometido la infracción mencionada, se dará vista de la imputación al presunto responsable, quien deberá efectuar los descargos y ofrecer pruebas en el plazo de cinco (5) días.

ARTICULO 51 - Las personas físicas o jurídicas damnificadas por los actos prohibidos por esta ley, podrán ejercer la acción de resarcimiento de daños y perjuicios conforme las normas del derecho común, ante el juez competente en esa materia.

CAPITULO VIII DE LAS APELACIONES

ARTICULO 52 - Son apelables aquellas resoluciones dictadas por el Tribunal que ordenen:

- a) La aplicación de las sanciones (*)
- b) El cese o la abstención de una conducta;
- c) La oposición o condicionamiento respecto de los actos previstos en el Capítulo III;
- d) La desestimación de la denuncia por parte del Tribunal de Defensa de la Competencia.

Las apelaciones previstas en el inciso a) se otorgarán con efecto suspensivo, y la de los incisos b), c), y d) se concederán con efecto devolutivo.

ARTICULO 53 - El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse ante el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Dicho Tribunal dentro de los cinco (5) días de interpuesto el recurso deberá elevar el expediente a la Cámara Federal que corresponda. (*)

CAPITULO IX DE LA PRESCRIPCION

ARTICULO 54 - Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años.

ARTICULO 55 - Los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la presente ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 56 - Será de aplicación en los casos no previstos por esta ley y su reglamentación el Código Penal de la Nación, el Código Procesal Penal en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta ley. (*)

ARTICULO 57 - No serán aplicables a las cuestiones regidas por esta ley las disposiciones de la ley 19.549.

ARTICULO 58 - Derógase la ley 22.262. No obstante ello, las causas en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán tramitando de acuerdo con sus disposiciones ante el órgano de aplicación de dicha norma, que subsistirá hasta la constitución y puesta en funcionamiento del Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia. Asimismo, entenderá en todas las causas promovidas a

partir de la entrada en vigencia de esta ley. Constituido el Tribunal las causas serán giradas a éste a efectos de continuar con la substanciación de las mismas.

ARTICULO 59 - Queda derogada toda atribución de competencia relacionada con el objeto y finalidad de esta ley otorgada a otros organismos o entes estatales.

ARTICULO 60 - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el término de ciento veinte (120) días, computados a partir de su publicación.

ARTICULO 61 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Decreto 1019/99 (Defensa De la Competencia)

Bs. As., 16/9/99

VISTO el Expediente N° 020-002117/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado expediente tramita Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 25 de agosto de 1999.

Que el artículo 8° de dicho Proyecto de Ley establece los parámetros bajo los cuales deberán someterse a autorización previa las operaciones descriptas en el artículo 6° del mismo Proyecto de Ley.

Que el análisis de los parámetros que allí se establecen permite advertir que algunos de ellos introducen pautas carentes de objetividad, cuya aplicación a cada caso concreto generará un alto grado de inseguridad jurídica por cuanto impide a los particulares tener obligación de notificar las operaciones realizan.

Que ello es así respecto de los parámetros que establecen al menos un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del mercado relevante o una parte sustancial del mismo, ya que análisis de cuál es el mercado relevante cuáles son los porcentajes de mercado detenta cada empresa no son datos objetivamente disponibles y constituyen la principal materia de análisis durante el proceso administrativo.

Que el artículo 13 de dicho Proyecto de establece un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se pronuncie sobre las operaciones de concentración sometidas a su análisis y, por su parte, el artículo 16 del mencionado Proyecto de determina que, cuando las empresas involucradas estén sometidas a control un ente específico, el Tribunal deberá requerir a dicho ente un informe que deberá realizado en el término máximo de NOVENTA (90) días.

Que la falta de coordinación que se manifiesta entre los plazos antes mencionados puede ser corregida observando parcialmente último de ellos, establecido en el artículo del Proyecto de Ley, y dejando subsistente un plazo general para que el Tribunal se pronuncie, de CUARENTA Y CINCO (45) días, dado que es éste el plazo que el Proyecto Ley establece como criterio que estructura procedimiento para todos los procesos concentración.

Que el Proyecto de Ley mencionado versa sobre una materia propia del derecho público, con un fuerte sustento en los derechos, garantías y deberes estatales

contenidos el artículo 42 de la CONSTITUCION NACIONAL y en la que no se debaten intereses derechos contradictorios entre partes sino afectación a un bien de carácter público no es susceptible de apropiación por los particulares, como son los mercados, con la consiguiente afectación potencial al interés económico general y el bienestar de los consumidores.

Que a ello se suma el tipo acusatorio y penal administrativo del procedimiento, que no de libre disposición por las partes y puede iniciado de oficio por el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por ello, y con el interés de salvaguardar las condiciones objetivas de funcionamiento de los mercados, no resulta coherente con dichas características la posibilidad que se propicien soluciones consensuadas entre las partes, tal como se prevé en el inciso o) del artículo 24 del Proyecto de Ley citado, no sólo porque dichas soluciones son propias de los procedimientos bilaterales y contradictorios del derecho privado, en los la presencia de bienes públicos que tutelar es menor, sino porque la categoría de parte en sentido estricto sólo se aplica, en materia, a los presuntos responsables.

Que, en consecuencia, y porque el artículo 36 del mismo Proyecto de Ley ya contiene posibilidad de llegar a soluciones que no supongan la aplicación de una sanción, como es la aprobación de un compromiso que ofrezca el presunto responsable a la autoridad aplicación, se propicia la observación mencionado inciso o) del artículo 24.

Que por razones análogas resulta conveniente el mantenimiento, ya previsto en el artículo 56 del Proyecto de Ley, de la aplicación supletoria de una normativa procesal consistente con la pertenencia de la materia al derecho público, descartando, por lo tanto, aplicación simultánea del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación también prevista en el mismo artículo, ya que es propia de un derecho en el que la acción, las pruebas y los procedimientos son disponibles las partes.

Que una solución contraria llevaría no sólo desnaturalizar las características propias la legislación de defensa de la competencia, permitiendo la aplicación de procedimientos incompatibles con ella, sino que inclusive permitiría generar contradicciones en la interpretación y aplicación simultánea de un Código en el que se exige la impulsión de oficio con un Código que responde al principio contrario de libre disposición por las partes.

Que lo anteriormente expuesto guarda coherencia con el resto de las disposiciones y procedimientos establecidos en el Proyecto de Ley en cuestión y, en particular, con la inclusión expresa de la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación, prevista en el mismo artículo 56.

Que iguales conclusiones cabe asentar respecto de las previsiones del artículo 53 del Proyecto de Ley, en tanto modifica el fuero ante el cual serán apelables las resoluciones del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, en efecto, el preverse la aplicación supletoria del Código Penal de la Nación y del Código Procesal Penal de la Nación, una razón de coherencia del sistema lleva a aconsejar el mantenimiento del fuero penal para la revisión judicial de las decisiones del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, por iguales motivos, y porque sus disposiciones ya están contenidas en la legislación procesal penal, también debe observarse el último párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley mencionado.

Que el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley señalado en el VISTO contiene un error material ya que, al referirse al denunciante alude a la misma persona que menciona en el inciso a) del mismo artículo, cuando debió referirse al denunciado o presunto responsable.

Que para evitar posibles interpretaciones o aplicaciones erróneas es aconsejable observar el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley mencionado en el VISTO y mantener la redacción del inciso a) del citado artículo.

Que el establecimiento de un plazo para la producción de la prueba por el presunto responsable, tal como prevé el artículo 34 del mismo Proyecto de Ley, no resulta aconsejable en razón de la ausencia de un plazo general para la duración de la instrucción del proceso, ya que los NOVENTA (90) días allí previstos pueden resultar exigüos o excesivos, según las características de cada caso, por lo que se torna razonable su observación.

Que el artículo 46 del Proyecto de Ley citado, establece diferentes tipos de sanción que el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA puede aplicar, que son el establecimiento de una multa, la orden de cese de conducta y el dictado de medidas de carácter correctivo que lleven a neutralizar los efectos distorsivos de la competencia de las conductas juzgadas.

Que el artículo 52 del Proyecto de Ley citado, en el que se establecen las resoluciones del Tribunal que son susceptibles de apelación, prevé que en materia de sanciones sólo los DOS (2) primeros tipos mencionados anteriormente son apelables, y ante la posibilidad de interpretar que el dictado de medidas de carácter correctivo puede quedar ajeno a la revisión judicial que permite el mencionado artículo, con desmedro de la garantía constitucional del debido proceso, puede corregirse tal eventual consecuencia suprimiendo del inciso a) del mismo artículo la referencia a la multa, de forma tal que la posibilidad de apelar quede genéricamente establecida para la totalidad de las sanciones.

Que en mérito de los motivos expuestos corresponde observar parcialmente el Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ya que afecta sólo cuestiones procesales o se refiere a errores de carácter material, por lo cual se adecua a los parámetros establecidos en el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase, en el artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la parte que expresa: "...que impliquen la participación de empresas o grupos de empresas en una cuota igual o superior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) o más del mercado relevante, o de una parte sustancial del mismo, o...".

Art. 2º — Obsérvase, en el artículo 16 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la frase que dice: "...El ente estatal deberá pronunciarse en el término máximo de NOVENTA (90) días, transcurrido dicho plazo se entenderá que el mismo no objeta la operación...".

Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 18 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 4º — Obsérvase el inciso o) del artículo 24 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 5º — Obsérvase el inciso b) del artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 34 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la frase que dice: "... que será de NOVENTA (90) días, —

prorrogables por un período igual si existieran causas debidamente justificadas— o transcurrido el plazo para realizarlo...".

Art. 7° — Obsérvase, en el inciso a) del artículo 52 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156, la expresión que dice: "... de multa".

Art. 8° — Obsérvase el artículo 53 del Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156 en la parte en que expresa: "...Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o a la...", así como la expresión "...en el interior del país...".

Art. 9° — Obsérvase el artículo 56 del Proyecto del Ley registrado bajo el número 25.156 en la parte que expresa: "... y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...".

Art. 10. — Con las salvedades establecidas en los artículos anteriores, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el número 25.156.

Art. 11. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Jorge M. R. Domínguez. — Alberto J. Mazza. — José A. A. Uriburu. — Manuel G. García Solá. — Guido J. Di Tella. — Roque B. Fernández. — Raúl E. Granillo Ocampo.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Ley N° 24.240

Normas de Protección y Defensa de los Consumidores. Autoridad de Aplicación. Procedimiento y Sanciones. Disposiciones Finales.

Sancionada: Setiembre 22 de 1993.

Promulgada Parcialmente: Octubre 13 de 1993.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

TITULO I

NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto la defensa de los consumidores o usuarios. Se consideran consumidores o usuarios, las personas físicas o jurídicas que contratan a título oneroso para su consumo final o beneficio propio o de su grupo familiar o social:

- a) La adquisición o locación de cosas muebles;
- b) La prestación de servicios;
- c) La adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminadas.

ARTICULO 2° — Proveedores de cosas o servicios. Quedan obligados al cumplimiento de esta ley todas las personas físicas o jurídicas, de naturaleza pública o privada que, en forma profesional, aun ocasionalmente, produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios a consumidores o usuarios. Se excluyen del ámbito de esta ley los contratos realizados entre consumidores cuyo objeto sean cosas usadas.

No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros. No están comprendidos en esta ley los servicios de profesionales liberales que requieran para su ejercicio título universitario y matrícula otorgada por colegios profesionales reconocidos oficialmente o autoridad facultada para ello, pero sí la publicidad que se haga de su ofrecimiento.

ARTICULO 3º — Interpretación. Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones jurídicas antes definidas, en particular las de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial. En caso de duda, se estará siempre a la interpretación más favorable para el consumidor.

CAPITULO II

INFORMACION AL CONSUMIDOR Y PROTECCION DE SU SALUD

ARTICULO 4º — Información. Quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos.

ARTICULO 5º — Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

ARTICULO 6º — Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos.

En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación registrá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción.

CAPITULO III

CONDICIONES DE LA OFERTA Y VENTA

ARTICULO 7º — Oferta. La oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, obliga a quien la emite durante el tiempo en que se realice,

debiendo contener la fecha precisa de comienzo y de finalización, así como también sus modalidades, condiciones o limitaciones.

La revocación de la oferta hecha pública es eficaz una vez que haya sido difundida por medios similares a los empleados para hacerla conocer.

ARTICULO 8° — Efectos de la Publicidad. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor.

En los casos en que las ofertas de bienes y servicios se realicen mediante el sistema de compras telefónicas, por catálogos o por correos, publicados por cualquier medio de comunicación, deberá figurar el nombre, domicilio y número de CUIT del oferente. *(Incorporado por el Art. 1° de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)*

ARTICULO 9° — Cosas Deficientes Usadas o Reconstituidas. Cuando se ofrezcan en forma pública a consumidores potenciales indeterminados cosas que presenten alguna deficiencia, que sean usadas o reconstituidas debe indicarse la circunstancia en forma precisa y notoria.

ARTICULO 10. — Contenido del Documento de Venta. En el documento que se extienda por la venta de cosas muebles, sin perjuicio de la información exigida por otras leyes o normas, deberá constar:

a) La descripción y especificación de la cosa;

b) El nombre y domicilio del vendedor;

c) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o del importador cuando correspondiere; *(Inciso observado por el Art. 1° del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)*

d) La mención de las características de la garantía conforme a lo establecido en esta ley;

e) Los plazos y condiciones de entrega;

f) El precio y las condiciones de pago.

La redacción debe ser hecha en idioma nacional, ser completa, clara y fácilmente legible, sin reenvíos a textos o documentos que no se entreguen previa o simultáneamente. Un ejemplar debe ser entregado al consumidor. Cuando se incluyan cláusulas adicionales a las aquí indicadas o exigibles en virtud de lo previsto en esta ley, aquéllas deberán ser escritas en letra destacada y suscritas por ambas partes.

La reglamentación establecerá modalidades más simples cuando la índole de la cosa objeto de la contratación así lo determine, siempre que asegure la finalidad perseguida por esta ley.

ARTICULO 10 bis. — Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:

- a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible;
- b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente;
- c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato.

Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan.

(Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)

CAPITULO IV

COSAS MUEBLES NO CONSUMIBLES

ARTICULO 11. — Garantías. Cuando se comercialicen cosas muebles no consumibles, artículo 2325 del Código Civil, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozarán de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado y su correcto funcionamiento.

La garantía legal tendrá vigencia por tres (3) meses a partir de la entrega, pudiendo las partes convenir un plazo mayor. En caso de que la cosa deba trasladarse a fábrica o taller habilitado, el transporte será realizado por el responsable de la garantía y serán a su cargo los gastos de flete y seguros y cualquier otro que deba realizarse para la ejecución del mismo.

(Modificado por el Art. 1º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

(Antecedentes: primer párrafo y primera parte del segundo párrafo observados por el Art. 2º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 12. — Servicio Técnico. Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas en el artículo anterior, deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos.

ARTICULO 13. — Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables del otorgamiento y cumplimiento de la garantía legal, los productores, importadores, distribuidores y vendedores de las cosas comprendidas en el artículo 11.

(Incorporado por el Art. 2º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

(Antecedentes: Observado por el Art. 3º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 14. — Certificado de Garantía. El certificado de garantía deberá constar por escrito en idioma nacional, con redacción de fácil comprensión en letra legible, y contendrá como mínimo:

- a) La identificación del vendedor, fabricante, importador o distribuidor;
- b) La identificación de la cosa con las especificaciones técnicas necesarias para su correcta individualización;
- c) Las condiciones de uso, instalación y mantenimiento necesarias para su funcionamiento;
- d) Las condiciones de validez de la garantía y su plazo de extensión;
- e) Las condiciones de reparación de la cosa con especificación del lugar donde se hará efectiva.

En caso de ser necesaria la notificación al fabricante o importador de la entrada en vigencia de la garantía, dicho acto estará a cargo del vendedor. La falta de notificación no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 13.

Cualquier cláusula cuya redacción o interpretación contrarién las normas del presente artículo es nula y se tendrá por no escrita.

(Sustituído por el Art. 3º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

(Antecedentes: observada la parte del penúltimo párrafo que dice: "la falta de notificación, no libera al fabricante o importador de la responsabilidad solidaria establecido en el artículo 13" por el Art. 4º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 15. — Constancia de Reparación. Cuando la cosa hubiese sido reparada bajo los términos de una garantía legal, el garante estará obligado a entregar al consumidor una constancia de reparación en donde se indique:

- a) La naturaleza de la reparación;
- b) Las piezas reemplazadas o reparadas;
- c) La fecha en que el consumidor le hizo entrega de la cosa;
- d) La fecha de devolución de la cosa al consumidor.

ARTICULO 16. — Prolongación del Plazo de Garantía. El tiempo durante el cual el consumidor está privado del uso de la cosa en garantía, por cualquier causa relacionada con su reparación, debe computarse como prolongación del plazo de garantía legal.

ARTICULO 17. — Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder.

ARTICULO 18. — Vicios Redhibitorios. La aplicación de las disposiciones precedentes, no obsta a la subsistencia de la garantía legal por vicios redhibitorios. En caso de vicio redhibitorio:

- a) A instancia del consumidor se aplicará de pleno derecho el artículo 2176 del Código Civil;
- b) El artículo 2170 del Código Civil no podrá ser opuesto al consumidor.

CAPITULO V

DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 19. — Modalidades de Prestación de Servicios. Quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos.

ARTICULO 20. — Materiales a Utilizar en la Reparación. En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación, mantenimiento, acondicionamiento, limpieza o cualquier otro similar, se entiende implícita la obligación a cargo del prestador del servicio de emplear materiales o productos nuevos o adecuados a la cosa de que se trate, salvo pacto escrito en contrario.

ARTICULO 21. — Presupuesto. En los supuestos contemplados en el artículo anterior, el prestador del servicio debe extender un presupuesto que contenga como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y otros datos de identificación del prestador del servicio;
- b) La descripción del trabajo a realizar;
- c) Una descripción detallada de los materiales a emplear.
- d) Los precios de éstos y la mano de obra;
- e) El tiempo en que se realizará el trabajo;
- f) Si otorga o no garantía y en su caso, el alcance y duración de ésta;
- g) El plazo para la aceptación del presupuesto;
- h) Los números de inscripción en la Dirección General Impositiva y en el Sistema Previsional.

ARTICULO 22. — Supuestos no Incluidos en el Presupuesto. Todo servicio, tarea o empleo material o costo adicional, que se evidencie como necesario durante la prestación del servicio y que por su naturaleza o características no pudo ser incluido en el presupuesto original, deberá ser comunicado al consumidor antes de su realización o utilización. Queda exceptuado de esta obligación el prestador del servicio que, por la naturaleza del mismo, no pueda interrumpirlo sin afectar su calidad o sin daño para las cosas del consumidor.

ARTICULO 23. — Deficiencias en la Prestación del Servicio. Salvo previsión expresa y por escrito en contrario, si dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluyó el servicio se evidenciaren deficiencias o defectos en el trabajo realizado, el prestador del servicio estará obligado a corregir todas las

deficiencias o defectos o a reformar o a reemplazar los materiales y productos utilizados sin costo adicional de ningún tipo para el consumidor.

ARTICULO 24. — Garantía. La garantía sobre un contrato de prestación de servicios deberá documentarse por escrito haciendo constar:

- a) La correcta individualización del trabajo realizado;
- b) El tiempo de vigencia de la garantía, la fecha de iniciación de dicho período y las condiciones de validez de la misma;
- c) La correcta individualización de la persona, empresa o entidad que la hará efectiva.

CAPITULO VI

USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ARTICULO 25. — Constancia Escrita. Información al Usuario. Las empresas prestadoras de servicios públicos a domicilio deben entregar al usuario constancia escrita de las condiciones de la prestación de los derechos y obligaciones de ambas partes contratantes. Sin perjuicio de ello, deben mantener tal información a disposición de los usuarios en todas las oficinas de atención al público.

Las empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios deberán colocar en toda facturación que se extienda al usuario y en las oficinas de atención al público carteles con la leyenda "Usted tiene derecho a reclamar una indemnización si le facturamos sumas o conceptos idebidos o reclamamos el pago de facturas ya abonadas Ley 24.240. *(Agregado por el Art. 3º de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)*

Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla, serán regidos por esas normas, aplicándose la presente ley supletoriamente.

ARTICULO 26. — Reciprocidad en el Trato. Las empresas indicadas en el artículo anterior deben otorgar a los usuarios reciprocidad de trato, aplicando para los reintegros o devoluciones los mismos criterios que establezcan para los cargos por mora.

ARTICULO 27. — Registro de Reclamos. Las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos, en donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios. Dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios conforme la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 28. — Seguridad de las Instalaciones. Información. Los usuarios de servicios públicos que se prestan a domicilio y requieren instalaciones específicas, deben ser convenientemente informados sobre las condiciones de seguridad de las instalaciones y de los artefactos.

ARTICULO 29. — Instrumentos y Unidades de Medición. La autoridad competente queda facultada para intervenir en la verificación del buen funcionamiento de los instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable o cualquier otro similar, cuando existan dudas sobre las lecturas efectuadas por las empresas prestadoras de los respectivos servicios.

Tanto los instrumentos como las unidades de medición, deberán ser los reconocidos y legalmente autorizados. Las empresas prestatarias garantizarán a los usuarios el control individual de los consumos. Las facturas deberán ser entregadas al usuario con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

ARTICULO 30. — Interrupción de la Prestación del Servicio. Cuando la prestación del servicio público domiciliario se interrumpa o sufra alteraciones, se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora. Efectuado el reclamo por el usuario, la empresa dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para demostrar que la interrupción o alteración no le es imputable. En caso contrario, la empresa deberá reintegrar el importe total del servicio no prestado dentro del plazo establecido precedentemente. Esta disposición no es aplicable cuando el valor del servicio no prestado sea deducido de la factura correspondiente. El usuario puede interponer el reclamo desde la interrupción o alteración del servicio y hasta los quince (15) días posteriores al vencimiento de la factura.

ARTICULO 30 bis. — Las constancias que las empresas prestatarias de servicios públicos, entreguen a sus usuarios para el cobro de los servicios prestados, deberán expresar si existen períodos u otras deudas pendientes, en su caso fechas, concepto e intereses si correspondiera, todo ello escrito en forma clara y con caracteres destacados. En caso que no existan deudas pendientes se expresará: "no existen deudas pendientes".

La falta de esta manifestación hace presumir que el usuario se encuentra al día con sus pagos y que no mantiene deudas con la prestataria.

En caso que existan deudas y a los efectos del pago, los conceptos reclamados deben facturarse por documento separado, con el detalle consignado en este artículo.

Los entes residuales de las empresas estatales que prestaban anteriormente el servicio deberán notificar en forma fehaciente a las actuales prestatarias el detalle de las deudas que registren los usuarios,

dentro de los ciento veinte (120) días contados a partir de la sanción de la presente.

Para el supuesto que algún ente que sea titular del derecho, no comunicare al actual prestatario del servicio, el detalle de la deuda dentro del plazo fijado, quedará condonada la totalidad de la deuda que pudiera existir, con anterioridad a la privatización.

(Incorporado por el Art. 4° de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997)

(Párrafos cuarto y quinto observados por el Decreto Nacional N° 270/97 B.O. 2/4/1997)

ARTICULO 31. — Cuando una empresa de servicio público domiciliario, con variaciones regulares estacionales, facture en un período consumos que exceden en un setenta y cinco por ciento (75 %) el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos años anteriores se presume que existe error en la facturación. Para el caso de servicios de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos doce (12) meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

A los efectos de ejercer este derecho, el usuario deberá presentar hasta quince (15) días después del vencimiento de la factura en cuestión, las correspondientes a los períodos que corresponda tomar en cuenta a fin de determinar el consumo promedio.

Si el usuario no presentare la documentación respaldatoria dentro del tiempo establecido, el reclamo caerá de pleno derecho y se entenderá que desiste del mismo y se allana al monto facturado. En ese supuesto deberá abonar el total adeudado con más los intereses y punitivos por el tiempo transcurrido.

La empresa prestataria dispondrá de un plazo de treinta (30) días, a partir del reclamo del usuario, para acreditar en forma fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente realizado, en tal caso tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada, con más los intereses y punitivos correspondientes. En caso contrario, el pago efectuado tendrá efecto cancelatorio.

En los casos que una empresa prestataria de servicios públicos facturase sumas o conceptos indebidos o reclamare el pago de facturas ya abonadas por el usuario, deberá devolver las sumas incorrectamente percibidas con más de los intereses y punitivos que cobra por mora en el pago de facturas, e indemnizar al usuario con un crédito equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del importe cobrado o

reclamado indebidamente. La devolución y/o indemnización se hará efectiva en la factura inmediata siguiente.

La tasa de interés y punitivos por mora en facturas de servicios públicos pagadas fuera de término, no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50 %) la tasa activa para descuento de documentos comerciales a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina del último día del mes anterior a la efectivización del pago.

(Sustituído por el Art. 1º de la Ley N° 24.568 B.O. 31/10/1995)

(Antecedentes: párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto observados por el Art. 5º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

CAPITULO VII

DE LA VENTA DOMICILIARIA, POR CORRESPONDENCIA Y OTRAS

ARTICULO 32. — Venta Domiciliaria. Es aquella propuesta de venta de una cosa o prestación de un servicio efectuada al consumidor en el lugar donde reside, en forma permanente o transitoria o en su lugar de trabajo. En ella el contrato debe ser celebrado por escrito y con las precisiones del artículo 10.

Lo dispuesto precedentemente no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado.

ARTICULO 33. — Venta por Correspondencia y Otras. Es aquella en que la propuesta se efectúa por medio postal, telecomunicaciones, electrónico o similar y la respuesta a la misma se realiza por iguales medios.

No se permitirá la publicación del número postal como domicilio.

ARTICULO 34. — Revocación de Aceptación. En los casos de los artículos 32 y 33, el consumidor tiene derecho a revocar la aceptación durante el plazo de cinco (5) días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue la cosa o se celebre el contrato, lo último que ocurra, sin responsabilidad alguna. Esa facultad no puede ser dispensada ni renunciada.

El vendedor debe informar por escrito al consumidor de esta facultad de revocación en todo documento que, con motivo de venta le sea presentado al consumidor.

Tal información debe ser incluida en forma clara y notoria.

El consumidor debe poner la cosa a disposición del vendedor y los gastos de devolución son por cuenta de este último.

ARTICULO 35. — Prohibición. Queda prohibida la realización de propuesta al consumidor, por cualquier tipo de medio, sobre una cosa o servicio que no haya sido requerido previamente y que genere un cargo automático en cualquier sistema de débito, que obligue al consumidor a manifestarse por la negativa para que dicho cargo no se efectivice.

Si con la oferta se envió una cosa, el receptor no está obligado a conservarla ni a restituirla al remitente aunque la restitución pueda ser realizada libre de gastos.

CAPITULO VIII

DE LAS OPERACIONES DE VENTA DE CREDITO

ARTICULO 36. — Requisitos. En las operaciones de crédito para la adquisición de cosas o servicios deberá consignarse, bajo pena de nulidad: el precio de contado, el saldo de deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, otros gastos si los hubiere, cantidad de pagos a realizar y su periodicidad, gastos extras o adicionales si los hubiera y monto total financiado a pagar.

El Banco Central de la República Argentina adoptará las medidas conducentes para que las entidades sometidas a su jurisdicción cumplan, en las operaciones de crédito para consumo, con lo indicado en esta ley.

CAPITULO IX

DE LOS TERMINOS ABUSIVOS Y CLAUSULAS INEFICACES

ARTICULO 37. — Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

- a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños;
- b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte;
- c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.

La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa.

En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario.

ARTICULO 38. — Contrato de Adhesión. Contratos en Formularios. La autoridad de aplicación vigilará que los contratos de adhesión o similares, no contengan cláusulas de las previstas en el artículo anterior. La misma atribución se ejercerá respecto de las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, reproducidos en serie y en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor de la cosa o servicio, sin que la contraparte tuviere posibilidades de discutir su contenido.

ARTICULO 39. — Modificación Contratos Tipo. Cuando los contratos a los que se refiere el artículo anterior requieran la aprobación de otra autoridad nacional o provincial, ésta tomará las medidas necesarias para la modificación del contrato tipo a pedido de la autoridad de aplicación.

CAPITULO X

RESPONSABILIDAD POR DAÑOS

ARTICULO 40. — Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio.

La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

(Incorporado por el Art. 4º de la Ley N° 24.999 B.O. 30/7/1998)

(Antecedentes: observado por el Art. 6º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

TITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

CAPITULO XI

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 41. — Aplicación Nacional y Local. La Secretaría de Industria y Comercio será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley. Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias respecto a los hechos sometidos a su jurisdicción. Las provincias, en ejercicio de sus atribuciones, podrán delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

ARTICULO 42. — Funciones Concurrentes. La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación en el artículo 41 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento de la misma, aunque las presuntas infracciones ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 43. — Facultades y Atribuciones. La Secretaría de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones específicas, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente ley tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- a) Proponer el dictado de la reglamentación de esta ley y elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor e intervenir en su instrumentación mediante el dictado de las resoluciones pertinentes;
- b) Mantener un registro nacional de asociaciones de consumidores;
- c) Recibir y dar curso a las inquietudes y denuncias de los consumidores;
- d) Disponer la realización de inspecciones y pericias vinculadas con la aplicación de esta ley;
- e) Solicitar informes y opiniones a entidades públicas y privadas en relación con la materia de esta ley;
- f) Disponer de oficio o a requerimiento de parte la celebración de audiencias con la participación de denunciados damnificados, presuntos infractores, testigos y peritos.

La Secretaría de Industria y Comercio podrá delegar, de acuerdo con la reglamentación que se dicte, en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o gobiernos provinciales las facultades mencionadas en los incisos c), d) y f) de este artículo.

ARTICULO 44. — Auxilio de la Fuerza Pública. Para el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) del artículo 43 de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO XII

PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

ARTICULO 45. — Actuaciones Administrativas. La autoridad nacional de aplicación iniciará actuaciones administrativas en caso de presuntas infracciones a las disposiciones de la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores.

Previa instancia conciliatoria, se procederá a labrar acta en la que se dejará constancia del hecho denunciado o verificado y de la disposición presuntamente infringida.

En la misma acta se dispondrá agregar la documentación acompañada y citar al presunto infractor para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho.

Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesaria una comprobación técnica posterior a los efectos de la determinación de la presunta infracción y que resultare positiva, se procederá a notificar al presunto responsable la infracción verificada, intimándolo para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente por escrito su descargo. En su primera presentación, el presunto infractor deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

La constancia del acta labrada conforme a lo previsto en este artículo, así como las comprobaciones técnicas que se dispusieren, constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas.

Las pruebas se admitirán solamente en casos de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el recurso de reconsideración. La prueba deberá producirse entre el término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causas justificadas, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo por causa imputable al infractor.

En el acta prevista en el presente artículo, así como en cualquier momento durante la tramitación del sumario, la autoridad de aplicación podrá ordenar como medida preventiva el cese de la conducta que se reputa en violación de esta ley y sus reglamentaciones.

Concluidas las diligencias sumariales, se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la autoridad de aplicación gozará de la mayor aptitud para disponer medidas técnicas, admitir pruebas o dictar medidas de no innovar.

Contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, o ante las cámaras federales de apelaciones con asiento en las provincias, según corresponda de acuerdo al lugar de comisión del hecho.

El recurso deberá interponerse ante la misma autoridad que dictó la resolución, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubiera denegado medidas de prueba, en que será concedido libremente.

Las provincias, dictarán las normas referidas a la actuación de las autoridades administrativas locales, estableciendo un régimen de procedimiento en forma compatible con el de sus respectivas constituciones.

ARTICULO 46. — Incumplimiento de Acuerdos Conciliatorios. El incumplimiento de los acuerdos conciliatorios se considerará violación a esta ley. En tal caso, el infractor será pasible de las sanciones establecidas en la presente, sin perjuicio del cumplimiento imperativo de las obligaciones que las partes hubieran acordado.

ARTICULO 47. — Sanciones. Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido se harán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de quinientos pesos (\$ 500) a quinientos mil pesos (\$ 500000), hasta alcanzar el triple de la ganancia o beneficio ilegal obtenido por la infracción;
- c) Decomiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción;
- d) Clausura del establecimiento o suspensión del servicio afectado por un plazo de hasta treinta (30) días;

e) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores que posibilitan contratar con el Estado;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

En todos los casos, se dispondrá la publicación de la resolución condenatoria, a costa del infractor en el diario de mayor circulación de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

ARTICULO 48. — Denuncias Maliciosas. Quienes presentaren denuncias maliciosas o sin justa causa ante la autoridad de aplicación, serán sancionados según lo previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por aplicación de las normas civiles y penales.

ARTICULO 49. — Aplicación y Graduación de las Sanciones. En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos, o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley incurra en otra de similar naturaleza dentro del término de tres (3) años.

ARTICULO 50. — Prescripción. Las acciones y sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones o por el inicio de las actuaciones administrativas o judiciales.

ARTICULO 51. — Comisión de un Delito. Si del sumario surgiese la eventual comisión de un delito, se remitirán las actuaciones al juez competente.

CAPITULO XIII

DE LAS ACCIONES

ARTICULO 52. — Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo expuesto, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados.

La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. **Las**

asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes.

En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público.

(La parte del párrafo segundo que dice: "Las asociaciones de consumidores estarán habilitadas como litisconsorte de cualesquiera de las partes" fue observada por el Art. 7º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 53. — Normas del Proceso. Se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente.

Quienes ejerzan las acciones previstas en esta ley representando un derecho o interés individual podrán acreditar mandato mediante simple acta poder en los términos que establezca la reglamentación.

Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán del beneficio de justicia gratuita. *(Párrafo observado por el Art. 8º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)*

ARTICULO 54. — Efectos de la Sentencia. La sentencia dictada en un proceso no promovido por el consumidor o usuario, sólo tendrá autoridad de cosa juzgada para el demandado, cuando la acción promovida en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 52 sea admitida y la cuestión afecte un interés general.

Cuando la sentencia acogiere la pretensión, la apelación será concedida al solo efecto devolutivo.

(Observado por el Art. 9º del Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993)

CAPITULO XIV

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

ARTICULO 55. — Legitimación. Las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas están legitimadas para accionar cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de los consumidores, sin perjuicio de la intervención del usuario o consumidor prevista en el segundo párrafo del artículo 58.

ARTICULO 56. — Autorización para Funcionar. Las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor, deberán requerir autorización a la autoridad de aplicación para funcionar como tales. Se entenderá que cumplen con dicho objetivo, cuando sus fines sean los siguientes:

a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor;

b) Proponer a los organismos competentes el dictado de normas jurídicas o medidas de carácter administrativo o legal, destinadas a proteger o a educar a los consumidores;

c) Colaborar con los organismos oficiales o privados, técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación del consumidor o materia inherente a ellos;

d) Recibir reclamaciones de consumidores y promover soluciones amigables entre ellos y los responsables del reclamo;

e) Defender y representar los intereses de los consumidores, ante la justicia, autoridad de aplicación y/u otros organismos oficiales o privados;

f) Asesorar a los consumidores sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés;

g) Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores. **En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación;;**

h) Promover la educación del consumidor;

i) Realizar cualquier otra actividad tendiente a la defensa o protección de los intereses del consumidor.

(La parte del inciso g) que dice: En los estudios sobre controles de calidad, previo a su divulgación, se requerirá la certificación de los mismos por los organismos de contralor correspondientes, quienes se expedirán en los plazos que establezca la reglamentación" fue observada por el Art. 10 del [Decreto Nacional N° 2089/93 B.O. 15/10/1993](#))

ARTICULO 57. — Requisitos para Obtener el Reconocimiento. Para ser reconocidas como organizaciones de consumidores, las asociaciones civiles deberán acreditar, además de los requisitos generales, las siguientes condiciones especiales:

- a) No podrán participar en actividades políticas partidarias;
- b) Deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva;
- c) No podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras;
- d) Sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

ARTICULO 58. — Promoción de Reclamos. Las asociaciones de consumidores podrán sustanciar los reclamos de los consumidores de bienes y servicios ante los fabricantes, productores, comerciantes, intermediarios o prestadores de servicios que correspondan, que se deriven del incumplimiento de la presente ley.

Para promover el reclamo, el consumidor deberá suscribir la petición ante la asociación correspondiente, adjuntando la documentación e información que obre en su poder, a fin de que la entidad promueva todas las acciones necesarias para acercar a las partes.

Formalizado el reclamo, la entidad invitará a las partes a las reuniones que considere oportunas, con el objetivo de intentar una solución al conflicto planteado a través de un acuerdo satisfactorio.

En esta instancia, la función de las asociaciones de consumidores es estrictamente conciliatoria y extrajudicial, su función se limita a facilitar el acercamiento entre las partes.

CAPITULO XV

ARBITRAJE

ARTICULO 59. — Tribunales Arbitrales. La autoridad de aplicación propiciará la organización de tribunales arbitrales, que actuarán como amigables componedores o árbitros de derecho según el caso, para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Podrá invitar para que integren estos tribunales arbitrales, en las condiciones que establezca la reglamentación, a las personas que teniendo en cuenta las competencias, propongan las asociaciones de consumidores y cámaras empresarias.

Regirá el procedimiento del lugar en que actúa el tribunal arbitral.

TITULO III

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XVI

EDUCACION AL CONSUMIDOR

ARTICULO 60. — Planes Educativos. Incumbe al Estado nacional, las provincias y municipalidades, la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación de la comunidad en ellas, debiendo propender a que dentro de los planes oficiales de educación primaria y media se enseñen los preceptos y alcances de esta ley.

ARTICULO 61. — Formación del Consumidor. La formación del consumidor debe tender a:

- a) Hacerle conocer, comprender y adquirir habilidades para ayudarlo a evaluar las alternativas y emplear sus recursos en forma eficiente;
- b) Facilitar la comprensión y utilización de información sobre temas inherentes al consumidor;
- c) Orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de servicios;
- d) Impulsarlo para que desempeñe un papel activo que regule, oriente y transforme el mercado a través de sus decisiones.

ARTICULO 62. — Contribuciones Estatales. El Estado nacional podrá disponer el otorgamiento de contribuciones financieras con cargo al presupuesto nacional a las asociaciones de consumidores para cumplimentar con los objetivos mencionados en los artículos anteriores.

En todos los casos estas asociaciones deberán acreditar el reconocimiento conforme a los artículos 56 y 57 de la presente ley. La autoridad de aplicación seleccionará a las asociaciones en función de criterios de representatividad, autofinanciamiento, actividad y planes futuros de acción a cumplimentar por éstas.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 63. — Para el supuesto de contrato de transporte aéreo, se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley.

ARTICULO 64. — Modifícase el artículo 13 de la ley 22.802, que quedará redactado de la siguiente forma:

Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

ARTICULO 65. — La presente ley es de orden público, rige en todo el territorio nacional y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

ARTICULO 66. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

LEY N° 22.802 (Lealtad Comercial)

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE LEALTAD COMERCIAL

CAPITULO I

De la identificación de mercaderías

ARTICULO 1° — Los frutos y los productos que se comercialicen en el país envasados llevarán impresas en forma y lugar visible sobre sus envases, etiquetas o envoltorios, las siguientes indicaciones:

- a) Su denominación.
- b) Nombre del país donde fueron producidos o fabricados.
- c) Su calidad, pureza o mezcla.
- d) Las medidas netas de su contenido.

Los productos manufacturados que se comercialicen en el país sin envasar deberán cumplimentar con las indicaciones establecidas en los incisos a) b) y c) del presente artículo. Cuando de la simple observación del producto surja su naturaleza o su calidad, las indicaciones previstas en los incisos a) o c) serán facultativas.

En las mercaderías extranjeras cuyo remate dispongan las autoridades aduaneras y cuyo origen sea desconocido, deberá indicarse en lugar visible esta circunstancia.

(Nota Infoleg: Por art. 20 del Decreto N° 2284/91 B.O. 1/11/1991 se exceptúa a los productos y mercaderías destinados a la exportación de lo dispuesto en este artículo)

ARTICULO 2° — Los productos fabricados en el país y los frutos nacionales, cuando se comercialicen en el país llevarán la indicación Industria Argentina o Producción Argentina. A ese fin se considerarán productos fabricados en el país

aquellos que se elaboren o manufacturen en el mismo, aunque se empleen materias primas o elementos extranjeros en cualquier proporción.

La indicación de que se han utilizado materias primas o elementos extranjeros será facultativa. En caso de ser incluida deberá hacerse en forma menos preponderante que la mencionada en la primera parte de este artículo.

(Nota Infoleg: Por art. 20 del Decreto N° 2284/91 B.O. 1/11/1991 se exceptúa a los productos y mercaderías destinados a la exportación de lo dispuesto en este artículo)

ARTICULO 3° — Los frutos o productos de origen extranjero que sufran en el país un proceso de fraccionado, armado, terminado o otro análogo que no implique una modificación en su naturaleza, deberán llevar una leyenda que indique dicho proceso y serán considerados como de industria extranjera.

En el caso de un producto integrado con elementos fabricados en diferentes países, será considerado originario de aquel donde hubiera adquirido su naturaleza.

ARTICULO 4° — Las inscripciones colocadas sobre los productos y frutos a que se hace referencia en el artículo 2°, o sobre sus envases, etiquetas o envoltorios deberán estar escritas en el idioma nacional, con excepción de los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, de las marcas registradas y de otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Las traducciones totales o parciales a otros idiomas podrán incluirse en forma y caracteres que no sean más preponderantes que las indicaciones en idioma nacional.

Quienes comercialicen en el país frutos o productos de procedencia extranjera deberán dar cumplimiento en el idioma nacional a las disposiciones del artículo 1° de esta ley.

ARTICULO 5° — Queda prohibido consignar en la presentación, folletos, envases, etiquetas y envoltorios, palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo que pueda inducir a error, engaño o confusión, respecto de la naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla o cantidad de los frutos o productos, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas de producción.

ARTICULO 6° — Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores,

deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este capítulo siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos.

Los comerciantes mayoristas y minoristas no deberán comercializar frutos o productos cuya identificación contravenga lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ley. Asimismo serán responsables de la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos cuando no exhiban la documentación que individualice fehacientemente a los verdaderos responsables de su fabricación, fraccionamiento, importación o comercialización.

CAPITULO II

De las denominaciones de origen

ARTICULO 7° — No podrá utilizarse denominación de origen nacional o extranjera para identificar un fruto o un producto cuando éste no provenga de la zona respectiva, excepto cuando hubiera sido registrada como marca con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. A tal efecto se entiende por denominación de origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de un lugar determinado, que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico.

(Artículo derogado por art. 51 de la Ley N° 25.380 B.O. 12/1/2001. Por art. 19 de la Ley N° 25.966 B.O. 21/12/2004 se deja sin efecto la derogación del presente artículo).

ARTICULO 8° — Se considerarán denominaciones de origen de uso generalizado, y serán de utilización libre aquellas que por su uso han pasado a ser el nombre o tipo del producto

(Artículo derogado por art. 51 de la Ley N° 25.380 B.O. 12/1/2001. Por art. 19 de la Ley N° 25.966 B.O. 21/12/2004 se deja sin efecto la derogación del presente artículo).

CAPITULO III

De la publicidad y promoción mediante premios

ARTICULO 9° — Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios.

ARTICULO 9° bis — En todos aquellos casos en los que surgieran del monto total a pagar diferencias menores a cinco (5) centavos y fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia será siempre a favor del consumidor.

(Artículo incorporado por Ley N° 25.954 B.O. 3/12/2004).

ARTICULO 10° — Queda prohibido:

a) El ofrecimiento o entrega de premios o regalos en razón directa o indirecta de la compra de mercaderías o la contratación de servicios, cuando dichos premios o regalos estén sujetos a la intervención del azar.

b) Promover u organizar concursos, certámenes o sorteos de cualquier naturaleza, en los que la participación esté condicionada en todo o en parte a la adquisición de un producto o a la contratación de un servicio.

c) Entregar dinero o bienes a título de rescate de envases, de medios de acondicionamiento, de partes integrantes de ellos o del producto vendido, cuando el valor entregado supere el corriente de los objetos rescatados o el que éstos tengan para quien los recupere.

CAPITULO IV

De las autoridades de aplicación y sus atribuciones

ARTICULO 11. — LA SECRETARIA DE COMERCIO o el organismo que en lo sucesivo pudiera reemplazarla en materia de Comercio Interior será la autoridad nacional de aplicación de la presente ley con facultad de delegar sus atribuciones, aún las de juzgamiento, en organismos de su dependencia de jerarquía no inferior a Dirección General.

No podrá delegar las facultades previstas en los incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), k), y l) del artículo 12.

ARTICULO 12. — La autoridad nacional de aplicación tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes.

b) Establecer los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los productos o servicios que no se encuentren regidos por otras leyes.

c) Determinar el lugar, forma y características de las indicaciones o colocar sobre los frutos y productos que se comercializan en el país o sobre sus envases.

- d) Establecer el régimen de tolerancia aplicable al contenido de los envases.
- e) Establecer los regímenes y procedimientos de extracción y evaluación de muestras, así como el destino que se dará a las mismas.
- f) Determinar los contenidos o las medidas con que deberán comercializarse las mercaderías.
- g) Autorizar el reemplazo de la indicación de las medidas netas del contenido por el número de unidades o por la expresión "venta al peso".
- h) Establecer la obligación de consignar en los productos manufacturados que se comercialicen sin envasar, su peso neto o medidas.
- i) Obligar a exhibir o publicitar precios.
- j) Obligar a quienes ofrezcan garantía por bienes o servicios, a informar claramente al consumidor sobre el alcance y demás aspectos significativos de aquella; y a quienes no la ofrezcan, en los casos de bienes muebles de uso durable o de servicios, a consignarlo expresamente.
- k) Obligar a quienes ofrezcan servicios a informar claramente al consumidor sobre sus características.
- l) Disponer, por vía reglamentaria, un procedimiento y la organización necesaria para recibir y procesar las quejas de las personas físicas y jurídicas presuntamente perjudicadas por conductas que afecten la lealtad comercial, y darle la difusión necesaria para que cumpla debidamente su cometido.

ARTICULO 13. — Los gobiernos provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control y vigilancia sobre el cumplimiento de la presente ley y sus normas reglamentarias, con respecto a los hechos cometidos en su jurisdicción y que afecten exclusivamente al comercio local, juzgando las presuntas infracciones.

A ese fin determinarán los organismos que cumplirán tales funciones, pudiendo los gobiernos provinciales delegar sus atribuciones en los gobiernos municipales, excepto la de juzgamiento que sólo será delegable en el caso de exhibición de precios previsto en el inciso i) del artículo 12.

(Artículo sustituido por art. 64 de la Ley N° 24.240 B.O. 15/10/1993)

ARTICULO 14. — Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación a través de los organismos que determine podrán:

a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley.

b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley.

c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa.

e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 22 y se concederá con efecto devolutivo.

f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del artículo en días y horas inhábiles.

ARTICULO 15. — Cuando surgiere que la presunta infracción afecta al comercio interjurisdiccional, las actuaciones serán remitidas a la autoridad nacional de aplicación para su trámite. En este caso la autoridad local quedará facultada para efectuar las gestiones presumariales que puedan realizarse en el ámbito de su competencia

ARTICULO 16. — La autoridad nacional de aplicación, sin perjuicio de las funciones que se encomiendan a las autoridades locales de aplicación por el artículo 13 de la presente ley, podrá actuar concurrentemente en la vigilancia, contralor y juzgamiento del cumplimiento de la misma, aunque las presuntas infracciones afecten exclusivamente al comercio local.

CAPITULO V

Procedimiento

ARTICULO 17. — La verificación de las infracciones a la presente ley y normas reglamentarias y la sustanciación de las causas que ellas se originen se ajustarán al procedimiento que seguidamente se establece:

a) Si se tratare de la comprobación de una infracción el funcionario actuante procederá a labrar un acta donde hará constar concretamente el hecho verificado y la disposición infringida. En el mismo acto se notificará al presunto infractor o a su factor o empleado que dentro de los diez (10) días hábiles deberá presentar por escrito su descargo y ofrecer las pruebas si las hubiere, debiéndose indicar el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación, entregándose copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado.

b) Si se tratare de un acta de inspección, en que fuere necesario una comprobación técnica posterior a efectos de la determinación de la presunta infracción, realizada ésta con resultado positivo, se procederá a notificar al presunto infractor la infracción verificada, intimándole para que dentro del plazo previsto en el inciso anterior presente por escrito su descargo y ofrezca las pruebas de que intente valerse, debiéndose indicar asimismo el lugar y organismo ante el cual deberá efectuar su presentación.

c) En su primer escrito de presentación el sumariado deberá constituir domicilio y acreditar personería.

Cuando el sumariado no acredite personería se le intimará para que en el término de cinco (5) días hábiles subsane la omisión bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado.

d) Las constancias del acta labrada conforme a lo previsto en el inciso a) del presente artículo, así como las determinaciones técnicas a que hace referencia en el inciso b) constituirán prueba suficiente de los hechos así comprobados, salvo en los casos en que resulten desvirtuadas por otras pruebas.

e) Las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes. Contra la resolución que deniegue las medidas de prueba solamente se concederá el recurso de reposición.

La prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles, prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor.

f) Concluidas las diligencias sumariales se dictará la resolución definitiva dentro del término de veinte (20) días hábiles.

CAPITULO VI

De las sanciones, sanciones y recursos

ARTICULO 18. — El que infringiere las disposiciones de la presente ley, las normas reglamentarias y resoluciones que en su consecuencia se dicten, será sancionado con multa de cien pesos (\$ 100) hasta quinientos mil pesos (\$ 500.000).

(Montos sustituidos por por art. 1º de la Ley N° 24.344 B.O. 8/7/1994)

ARTICULO 19. — En los casos de reincidencia, así como en el de concurso de infracciones, o desobediencia a una orden de cese, la sanción a aplicarse se agravará duplicándose los límites mínimo y máximo. En casos graves podrá imponerse como sanción accesoria el decomiso de la mercadería en infracción.

Se considerarán reincidentes quienes habiendo sido sancionados por una infracción, incurran en otra de igual especie dentro del término de tres (3) años.

ARTICULO 20. — En los casos de violación de la prohibición contenida en el artículo 9º de la presente ley, las autoridades de aplicación podrán ordenar, si la gravedad del caso lo hiciera conveniente, la publicación completa o resumida del pronunciamiento sancionatorio, por cuenta del infractor utilizándose el mismo medio por el que se hubiera cometido la infracción, o el que disponga la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21. — Serán sancionados con las penas previstas en los artículos 18 y 19 quienes hagan uso sistemático de las tolerancias a que se hace referencia en el inciso d) del artículo 12, y quienes no cumplimenten en término las intimaciones practicadas en virtud del artículo 14 inciso c).

ARTICULO 22. — Toda resolución condenatoria podrá ser recurrida solamente por vía de apelación ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal o ante el Juzgado Federal competente según el asiento de la autoridad que dictó la condena, los que actuarán como tribunal de única instancia ordinaria.

El recurso deberá interponerse y fundarse ante la misma autoridad que impuso la sanción, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución, y será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieren denegado medidas de prueba en que será concedido libremente.

Las multas aplicadas en sede administrativa que fueren consentidas o que apeladas resulten confirmadas en su monto, serán actualizadas por la autoridad de aplicación automáticamente desde el mes en que se hubiere notificado la sanción al infractor hasta el mes anterior a su efectivo pago, de acuerdo a la variación del índice previsto en el artículo 25. En los casos que los Tribunales de Alzada reduzcan el importe de las multas aplicadas en sede administrativa, la actualización se

practicará desde el mes en que se hubiere notificado la sanción administrativa al infractor, hasta el mes anterior a su efectivo pago.

ARTICULO 23. — El importe de las multas ingresará al presupuesto general de la Nación en concepto de rentas generales o al de los gobiernos locales, según sea la autoridad que hubiere prevenido.

ARTICULO 24. — Transcurridos diez (10) días de recibida la respectiva intimación, la falta de pago de las multas impuestas que hubieran quedado firmes hará exigible su cobro mediante ejecución fiscal. A tal efecto será título suficiente el testimonio de la resolución recaída, expedido por la autoridad que la impuso.

ARTICULO 25. — A partir de la entrada en vigencia de esta ley los importes del artículo 18 serán actualizados semestralmente por la autoridad nacional de aplicación de acuerdo con el índice de precios mayoristas, nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el que en lo sucesivo lo reemplazare.

ARTICULO 26. — Las acciones y penas emergentes de la presente ley prescribirán en el término de tres (3) años. La prescripción se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones.

ARTICULO 27. — Serán normas de aplicación supletoria en los sumarios originados por infracciones a la presente ley las disposiciones de la parte general del Código Penal y el procedimiento del plenario regulado en el Código de Procedimiento en materia Penal de la Capital Federal.

ARTICULO 28. — Las entidades estatales que desarrollen actividades comerciales, cualquiera fuere la forma jurídica que adoptaren, no gozarán de inmunidad alguna en materia de responsabilidad por infracciones a la presente ley.

ARTICULO 29. — Derógase las Leyes Nros. 17.016, 17.088 y 19.982.

ARTICULO 30. — Los decretos y resoluciones que reglamenten las leyes Nros. 17.016 y 19.982 continuarán en vigor como normas reglamentarias de la presente ley, hasta tanto la autoridad que correspondiere en cada caso disponga su modificación o derogación.

ARTICULO 31. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

BIGNONE Jorge Wehbe - Llamil Reston -Lucas J. Lennon

RESOLUCIÓN S.T. N° 858/2007

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2007

VISTO la Ley N° 25.997 de Turismo, y su Decreto Reglamentario N° 1.297 de fecha 27 de septiembre de 2006; la Ley N° 18.829 de Agentes de Viajes y las Resolución S.T. N° 1027 de fecha 1° de septiembre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 destaca la importancia del turismo receptivo como actividad de exportación no tradicional de alto impacto en la generación de divisas, en la que la actividad privada resulta una aliada estratégica del Estado.

Que el Plan Federal Estratégico de Turismo Sustentable plantea la importancia de la calidad de la gestión como herramienta fundamental orientada a la excelencia, y la necesidad de fortalecer la sustentabilidad económica del sector y su cadena de valor.

Que en tal sentido, un papel importante les cabe a las Agencias de Viaje que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior, en la construcción de ventajas competitivas para el sector turístico argentino.

Que la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a través de la Resolución S.T. N° 1027/05, creó la Sección Especial en el Registro de Agentes de Viaje, para las Agencias de Viaje que operan bajo la modalidad de turismo receptivo.

Que de la Resolución mencionada surgen los requisitos exigidos a las Agencias de Viaje que deseen inscribirse en la Sección Especial; entre ellos, la constancia de certificación de un Sistema de Gestión de Calidad y/o Ambiental, con un sello internacionalmente reconocido.

Que la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO, y el INSTITUTO ARGENTINO DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN han suscripto el 09 de enero de 2007, un Convenio de Cooperación y Emprendimientos Conjuntos, creando un plan evolutivo que permitirá implementar un Sistema de Gestión en Agencias de Viaje y Turismo que operan bajo la modalidad de turismo receptivo.

Que de acuerdo a el convenio mencionado, aquellas agencias de Viajes y Turismo que cumplimenten el plan evolutivo recibirán un distintivo de calidad "AAAVyT – IRAM – SECTUR".

Que a fin de facilitar a las agencias interesadas la posibilidad de integrarse de manera eficaz, y que las mismas puedan contribuir activamente a la mejora de la calidad de gestión del destino turístico nacional, resulta necesario ampliar la fecha de presentación de la certificación de un Sistema de Gestión de la Calidad y/o Ambiental.

Que asimismo cabe revisar la modalidad y los requisitos de ingreso a la Sección Especial mencionada, dándole mayor facilidad y celeridad al trámite en virtud de la demanda de inscripción.

Que, por su parte, para aquellas Agencias de Viaje que decidan reinscribirse en la referida Sección Especial, resulta necesario otorgar una disposición transitoria a tal efecto.

Que, para dotar de mayor claridad a la norma, resulta de buena práctica legislativa ordenar sus prescripciones legales en un solo texto.

Que la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.997, los Decretos N° 1.635/04, 699/03 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DELA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.-Establézcase en el ámbito del Registro de Agentes de Viaje a cargo de esta SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DELA NACIÓN, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística, una Sección Especial dedicada a Agencias de Viaje que operen bajo la modalidad de Turismo Receptivo con viajeros del exterior.

ARTICULO 2°.- A los fines de la inscripción voluntaria en la Sección Especial mencionada en el Artículo 1°, las agencias interesadas deberán cumplimentar los requisitos que establece la presente Resolución, lo que les permitirá tener acceso

y/o participar en las acciones promocionales, de fortalecimiento o apoyo institucional y en los planes de asistencia técnica, que oportunamente apruebe esta Secretaría, con la finalidad de fomentar y fortalecer el desarrollo del turismo receptivo.

ARTICULO 3°.- A los efectos del presente régimen se considera "Modalidad de Turismo Receptivo" al desarrollo de las actividades referidas en el Artículo 1° de la Ley N° 18.829 de Agentes de Viaje y su normativa reglamentaria y complementaria, respecto de turistas individuales o en grupo que tengan su residencia habitual fuera del territorio nacional.

ARTICULO 4°.- Las Agencias de Viaje que deseen obtener los Certificados de Inscripción, deberán registrarse en la Sección Especial de Turismo Receptivo, establecida por el Artículo 1° de la presente.

La inscripción deberá solicitarse por escrito en papel con membrete que contenga la designación comercial de la Agencia de Viaje, número de legajo y disposición de otorgamiento de la licencia respectiva, dirigida al Director Nacional de Gestión de Calidad Turística del presente organismo y suscripta por el titular de la misma si éste fuera persona física o por representante legal si se tratare de una persona jurídica.

ARTICULO 5°.- Fijese en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300) el arancel para el trámite de inscripción en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viaje para los agentes de viaje que operen en la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior.

ARTICULO 6°.- A los fines de la inscripción en la Sección Especial, las Agencias de Viaje deberán presentar:

- 1.- Formulario R1, que se integra como Anexo I a la presente.
- 2.- Referencia de al menos DOS (2) recursos humanos que presten servicios en la agencia, debiendo acreditar tal prestación, con conocimiento o dominio en el idioma inglés y un segundo idioma a elección, ambos debidamente acreditados.
- 3.- Formulario R2, que se integra a la presente como Anexo II.

ARTÍCULO 7°.- Todas aquellas Agencias de Viaje que deseen ser admitidas en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viaje conforme lo establece el Artículo 1° de la presente, deberán presentar ante este organismo constancia de la certificación de su sistema de Gestión de Calidad y/o Ambiental, cuyo alcance debe incluir los procesos principales para prestar los servicios turísticos ofrecidos. La

certificación debe haber sido realizada por un Organismo de Certificación debidamente acreditado.

Asimismo deberán contar obligatoriamente con una página web registrada en la República Argentina y destinada a la promoción de sus servicios turísticos y destinos en el país.

ARTÍCULO 8º.- Podrán mantener su inscripción en el Registro respectivo aquellas agencias que, al momento de la inscripción, cumplieren con alguna de las siguientes condiciones:

1.- Acreditación de haber iniciado el proceso de certificación ISO 9001:2000 a través del "IRAM Plan Evolutivo" mediante una nota de las autoridades de las tres instituciones firmantes del Acuerdo de Cooperación y Emprendimientos conjuntos para la puesta en marcha de un Plan Evolutivo, entre la Secretaría de Turismo de la Nación, la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo y el Instituto Argentino de Normalización y Certificación.

2.- Acreditación de haber iniciado el proceso de certificación ISO 9001:2000 mediante copia fehaciente del contrato celebrado con un organismo de certificación acreditado por el Organismo Argentino de Acreditación (O.A.A).

3.- Acreditación de haber cumplido con las tutorías requeridas por la Fundación "Premio Nacional a la Calidad" mediante copia fehaciente del Diploma de Compromiso con la Mejora Continua.

Las agencias que se inscribieran en cumplimiento de alguna de las condiciones arriba señaladas, tendrán un plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro, para cumplimentar con lo dispuesto en el Artículo 7º de la presente.

ARTÍCULO 9º.- Las Agencias de Viaje que hubieren obtenido el certificado de inscripción para mantener su vigencia deberán:

1.- Presentar los Formularios R1 y R2 –conforme Artículo 6º-, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario desde su otorgamiento bajo apercibimiento de quedar caduca la inscripción.

2.- Informar cualquier modificación que sufra su declaración jurada anual (Formulario R1) dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producidas.

ARTICULO 10.- En caso que los documentos acompañados por la agencia interesada se encontraren incompletos o no reuniesen los requisitos establecidos en la presente resolución y/o normativa complementaria, se tendrán por no presentados.

ARTICULO 11.- Aquellas Agencias de Viaje que hubieren completado las formalidades establecidas en la presente, serán dadas de alta en el Registro Especial de Agentes de Viaje que operen bajo la Modalidad de Turismo Receptivo con viajeros del exterior, siendo tal circunstancia dada a publicidad en la página web oficial del organismo.

ARTICULO 12.-La SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN podrá disponer en cualquier situación, la cancelación de la inscripción en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viaje, frente a cualquier incumplimiento de los compromisos asumidos por parte de la agencia o de los requisitos establecidos por el organismo y/o ante la detección de falseamiento de los datos y/o documentación aportados, respetando el debido proceso legal.

ARTICULO 13.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 14.- Dense por prorrogadas hasta el 31 de octubre de 2007, las inscripciones vigentes en la Sección Especial del Registro de Agentes de Viaje que operen bajo la Modalidad de Turismo Receptivo con viajeros del exterior.

ARTÍCULO 15.- Derógase la Resolución N° 1.027 de fecha 1° de septiembre de 2005.

ARTÍCULO 16.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN N° 997/2007

BUENOS AIRES, 6/11/2007

VISTO la Ley N° 25.997 de Turismo, y su Decreto Reglamentario N° 1297 de fecha 27 de septiembre de 2006; la Ley N° 18.829 de Agentes de Viajes, la Resolución S.T. N° 1031 de fecha 2° de septiembre de 2005, y la Resolución S.T. N° 858/2007 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 destaca la importancia del turismo receptivo como actividad de exportación no tradicional de alto impacto en la generación de divisas, en la que la actividad privada resulta una aliada estratégica del Estado.

Que en tal sentido, un papel importante les cabe a las Agencias de Viaje que operan bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros del exterior, en la construcción de ventajas competitivas para el sector turístico argentino.

Que la Resolución S.T. N° 1031/05 creó en el ámbito del Registro de Agentes de Viajes a cargo de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación una sección especial dedicada a agencias de viajes que operen bajo la modalidad de turismo receptivo con viajeros chinos en el marco del Memorándum de entendimiento suscripto en fecha 16 de octubre de 2004 entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular de China.

Que a fin de que las agencias interesadas puedan contribuir activamente a la mejora de la calidad de gestión del destino turístico nacional, y a fin de darle mayor facilidad y celeridad al trámite de inscripción en virtud de la demanda resulta necesario ampliar la fecha de presentación pudiendo realizarse durante todo el año calendario.

Que, para dotar de mayor claridad a la norma, resulta de buena práctica legislativa ordenar sus prescripciones legales en un solo texto.

Que la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.997, los Decretos N° 1635/04, 699/03 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Créase en el ámbito del Registro de Agentes de Viajes a cargo de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, una Sección especial dedicada a Agencias de Viajes que operen bajo la modalidad de turismo receptivo

con viajeros chinos, en el marco del Memorándum de Entendimiento suscrito entre la Secretaría de Turismo de la República Argentina y la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China sobre la Facilitación de Viajes de Grupos de Ciudadanos Chinos a la República Argentina.

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente Resolución la sección especial a la que se alude en el Artículo 1º será denominada en adelante Registro DTA —Agencias de Viajes autorizadas para operar bajo el mecanismo de Destino Turístico Aprobado con grupos de turistas chinos— en el marco del Memorándum de Entendimiento.

ARTICULO 3º.- Las agencias de viajes que deseen solicitar la inscripción al Registro DTA deberán, a partir del mes de noviembre del año 2007, encontrarse inscriptas en la sección especial del Registro de Agentes de Viajes creada por el artículo 1º de la Resolución S.T. N° 858/2007.

ARTICULO 4º.- La inscripción en el Registro DTA podrá, desde noviembre del año 2007, efectuarse durante todo el año calendario operando la caducidad automática de la vigencia de la inscripción obtenida al año de haberse otorgado la misma, sin la necesidad del dictado del acto administrativo que así lo disponga.

ARTICULO 5º.- La inscripción deberá solicitarse por escrito, en papel con membrete que contenga la designación comercial de la Agencia de Viajes, N° de Legajo y Disposición que lo otorgara, dirigido al Director Nacional de Gestión de Calidad Turística y suscrito por el titular.

ARTICULO 6º.- Las agencias de viajes deberán presentar una declaración jurada por duplicado que contenga:

1. Formulario RDTA I, que se integra como Anexo I a la presente.
2. Formulario RDTA 2, que se integra como Anexo II a la presente.
3. Formulario RDTA 3, que se integra como Anexo III a la presente.

ARTICULO 7º.- Las Agencias de Viajes que soliciten su inscripción deberán acreditar que poseen obligatoriamente:

1. Un servicio de atención telefónica de línea directa de veinticuatro (24) horas de asistencia a los ciudadanos chinos que se encuentren de tránsito en la República Argentina, atendido por personal capacitado en idioma mandarín a los fines de evacuar consultas y brindar asistencia en casos de emergencias.
2. Material promocional en idioma mandarín con su correspondiente traducción al español, que deberá ser presentado por ante la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación y actualizarse conforme amplíe su actividad turística.
3. Disponibilidad de un guía de turismo para cada grupo que ingrese al territorio de la República Argentina, que se encontrará exclusivamente a disposición del grupo de ciudadanos chinos durante toda su permanencia en el territorio nacional.
4. Los guías de turismo que acompañen a los grupos de ciudadanos chinos poseerán las credenciales de identificación emitidas por la agencia de viajes autorizada. Estas deberán ser exhibidas en forma permanente.

ARTICULO 8°.- En las credenciales de identificación emitidas por las agencias de viajes, que deberán poseer obligatoriamente los guías de turismo, se deberá contar con los siguientes datos: (a) nombre y apellido, (b) documento nacional de identidad, (c) agencia de viajes a la que pertenece con su correspondiente número de legajo y (d) números telefónicos de asistencia a los ciudadanos chinos que se encuentren visitando la República Argentina, ante un caso de urgencia.

ARTICULO 9°.-Las Agencias de Viaje que hubieren obtenido el certificado de inscripción en el Registro DTA para mantener su vigencia deberán:

1. Presentar los Formularios exigidos en el Artículo 6° de la presente, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario desde su otorgamiento bajo apercibimiento de quedar caduca la inscripción.

2. Informar cualquier modificación que sufra su declaración jurada anual dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producidas.

ARTICULO 10°.- En caso que los documentos acompañados por la agencia interesada se encontraren incompletos o no reuniesen los requisitos establecidos en la presente resolución y/o normativa complementaria, se tendrán por no presentados.

ARTICULO 11°.- Aquellas agencias de viajes que hayan completado las formalidades establecidas en la presente convocatoria y sean admitidas, serán dadas de alta en el Registro DTA y tal circunstancia será notificada a la Administración Nacional de Turismo de la República Popular China y dada a publicidad en la página web oficial del organismo.

ARTICULO 12°.- Producida la inclusión de la agencia de viajes en el Registro DTA, ésta podrá elegir a su socio comercial de la lista de agencias que será propuesta por la Administración Nacional de Turismo de China.

ARTICULO 13°.- El listado de las agencias propuestas por la Administración Nacional de Turismo de China se encontrará a disposición de las agencias de viajes que acrediten su inscripción en el Registro DTA, en la sede de la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística - Dirección de Registro y Fiscalización de Agencias de Viajes.

ARTICULO 14°.- Las agencias de viajes autorizadas deberán prestar colaboración a las autoridades competentes para hacer regresar al ciudadano chino que haya ingresado al territorio nacional en el marco del Memorándum de Entendimiento y que permanezca ilegalmente en el país.

ARTICULO 15°.- Si la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación constatare el incumplimiento de cualquiera de los compromisos asumidos por la agencia de viajes inscrita en el Registro DTA que afecte el contenido del Memorándum de Entendimiento, procederá a retirarle el carácter de agencia de viajes autorizada, circunstancia que se notificará en forma inmediata a la Administración de Turismo de la República Popular China.

ARTICULO 16°.- Toda vez que la presente deriva directa y exclusivamente del Memorándum de Entendimiento suscripto por las partes, se dará por cancelado el Registro DTA, sin responsabilidad alguna para la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación en el supuesto que el Memorándum se dé por concluido con fundamento en los términos del Artículo VIII del citado instrumento. Sin perjuicio de lo expuesto la terminación de la vigencia del Memorándum de

Entendimiento no afectará el desarrollo de los viajes que se hayan autorizado previamente entre las agencias de ambos países contratantes.

ARTICULO 17°.- Derógase la Resolución N° 1031 de fecha 2° de septiembre de 2005.

ARTICULO 18°.- La presente tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 19°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese. — CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

RESOLUCION 61/2008 - Secretaria de Turismo de la Nación -

Reglamento de Turismo Estudiantil. Certificado de Contratación. Norma Complementaria.

Bs. As., 6/2/2008

VISTO el expediente N° 96/08 del Registro de la Secretaría de Turismo de la Presidencia de la Nación, la Ley 25.997 y su Decreto Reglamentario N° 1297/06, la Ley N° 18.829, Decreto Reglamentario 2182/72, la Ley N° 25.599 y sus modificatorias y complementaria; y la Resolución S.T. N° 237/07 y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la Resolución S.T. N° 237/07 se ha aprobado el Reglamento que determina los requisitos para el otorgamiento del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" para que las agencias de viajes debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación, de conformidad con la Ley N° 18.829.

Que la citada Resolución S.T. N° 237/07 en su artículo 3° inciso a) establece que aquellas agencias que cuenten con el mencionado Certificado, para mantener su vigencia, deberán presentar una declaración jurada anual conforme al detalle del artículo 2° de la misma Resolución, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario a contar desde su otorgamiento.

Que con el objeto de instrumentar los recaudos para la exigencia del cumplimiento de lo establecido por la normativa vigente y teniendo en cuenta que varios de los formularios y documentación que deben presentar podrían estar vigentes sin sufrir modificaciones en su contenido, es conveniente aprobar un nuevo formulario de declaración jurada en el cual los agentes de viajes ratifiquen la vigencia de las declaraciones juradas hechas anteriormente y demás documentación oportunamente presentada, cuyo contenido se encuentra vigente y no ha sufrido modificaciones.

Que la Subsecretaría de Turismo, la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística, la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 1635/04, 16/07 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase el FORMULARIO N-9 el que, como Anexo se integra a la presente e incorpórese al REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL aprobado por la Resolución S.T. N° 237/ 07 a continuación del Certificado de Contratación (N-8).

Artículo 2º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. CARLOS ENRIQUE MEYER, Secretario de Turismo, Presidencia de la Nación.

FORMULARIO N-9

AGENCIA:
LEGAJO:
TITULAR:

Declaro bajo juramento que los datos correspondientes a la/s declaraciones juradas y el/os formulario/ s y documentación presentados ante la SECRETARIA DE TURISMO DE LA PRESIDENCIA DELA NACION que a continuación se detalla/n se encuentra/n plenamente vigente/s:

IDENTIFICACION DE DOCUMENTACION

FECHA DE PRESENTACION

El que suscribe en su carácter de afirma que los datos consignados en esta DECLARACION JURADA son correctos y completos y que ha sido confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

LUGAR Y FECHA

FIRMA Y ACLARACION

CERTIFICACION DE FIRMA

RESOLUCION 435/2008

BUENOS AIRES,

VISTO la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.599, su modificatoria Ley 26.208, el Decreto Reglamentario N° 2182/72, y la Res S.T. 237/07, y

CONSIDERANDO:

Que luego de la sanción de la Res. S.T. 237/07 surge la necesidad de realizar una serie de modificaciones e incorporaciones a dicha normativa sobre ciertos puntos tendientes a establecer una vía efectiva, en virtud de los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

Que se cuenta como antecedente el dictado de la Resolución S.T. N° 22/05 de esta Secretaría de Turismo de la Nación, de fecha 12 de enero de 2005, mediante la cual se implementó el PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO.

Que el objetivo perseguido por esa norma se encuentra cumplido, ya que se ha verificado con su implementación que un considerable número de agentes de viajes se han acogido a dicho beneficio, con la consiguiente disminución de los sumarios a tramitar en tales casos.

Que la instrumentación del PROCEDIMIENTO DE PAGO DE MULTA VOLUNTARIO mantiene indemne el propósito correctivo de las conductas con sanciones de contenido pecuniario, abreviando los procedimientos.

Que la sanción de cancelación del Certificado de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, establecida por el artículo 36 de la Resolución S.T. N° 237/07, debe entenderse en consonancia con el primer párrafo del mismo artículo, que prevé la sanción pecuniaria, en los términos del artículo 10° de la Ley N° 18.829, cuyos montos fueran actualizados por la Resolución S.T. N° 751/94.

Que sin perjuicio de lo antedicho, cabe el otorgamiento, con carácter discrecional, del beneficio de pago de multa anticipado, para los casos en que se verifique la conducta descripta en los artículos 3° y 35° de la Resolución S.T. N° 237/07, con el fin de que las agencias se vean eximidas de la tramitación de los sumarios administrativos que cabrían sustanciarse con motivo de los comportamientos verificados.

Que por expediente 2132/2007 se dió tratamiento a la cuestión suscitada relacionada a la dificultad e imposibilidad de muchos agentes de viajes de dar cumplimiento a la exigencia de presentar un certificado de buena conducta de aquellas personas que se desempeñen como coordinadores de turismo estudiantil, por lo que por disposición N° 2289/07 de fecha 29 de Noviembre de 2007 se estableció el día 29 de Febrero de 2008 como fecha para su exigibilidad, cuestión que sigue subsistiendo, sin perjuicio de haberse efectuado las comunicaciones pertinentes a la Secretaría de Seguridad Interior del Ministerio del Interior.

Que la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 25.599 y su modificatoria Ley N° 26.208 y los Decretos N° 1635/04 y N° 16/07.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Modificase el artículo 2º ultimo párrafo del anexo de la Res. S.T. 237/07 el que quedará redactado de la siguiente manera "Todas las declaraciones juradas deberán ser presentadas por escrito con firma certificada, como así también cada documentación acompañada que deberá contener al menos una firma certificada. Será obligatorio además, adjuntar las declaraciones juradas en soporte magnético al momento de la solicitud o en el caso de notificarse cualquier modificación."

ARTICULO 2º.- Incorporase al artículo 2º inciso i) del anexo de la Res. S.T. 237/07 "Exceptuase de presentar el correspondiente CERTIFICADO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS (N-8) de excursiones para aquellos viajes de turismo estudiantil que realicen sin pernocte, sin perjuicio de acompañar los correspondientes a los seguros obligatorios, transporte y gastronomía.

ARTICULO 3º.- Incorporase el artículo 2º bis del anexo de la Res. S.T N° 237/07 el que dirá "Se podrá negar el otorgamiento o cancelar la autorización para brindar servicios de turismo estudiantil ya otorgadas a las personas o agencias cuyos integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, administrativos, bancarios o judiciales desfavorables."

ARTICULO 4º.- Modificase el artículo 3º inciso a) del anexo de la Res. S.T. N° 237/07 el que dirá "a) Presentar una declaración jurada anual conforme al detalle del artículo anterior, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario desde su otorgamiento, considerándose su omisión como la negativa a continuar brindando servicios de turismo estudiantil, operando automáticamente y de pleno derecho al año de su otorgamiento la caducidad del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" .

ARTICULO 5º.- Modificase el artículo 37º del anexo de la Res. S.T. N° 237/07 el que dirá "Son requisitos para poder desempeñarse como "Coordinador de Turismo Estudiantil:

- a) Ser mayor de VEINTIÚN (21) años.
- b) Tener estudios de nivel medio o secundarios completos.
- c) No contar con antecedentes criminales conforme surja de la presentación del Certificado de Estadística y Reincidencia Criminal que expide el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN.

Aquellas personas que no tengan estudios de nivel medio o secundarios completos, con anterioridad a la sanción de la Resolución S.T 237/07, podrán desempeñarse en tal carácter certificando el titular o apoderado de la agencia de viajes que cuenta con una antigüedad mayor a 3 (TRES) años desempeñándose en esa función, conforme al modelo que integra parte de la presente".

ARTICULO 6º.- Adóptase la modalidad de pago de multa voluntario a la que podrán acogerse todas las personas físicas o jurídicas pasibles de sanción por presunta infracción a los artículos 36º inc. b), e), f), h) e i) y al art. 3º inciso c).

ARTICULO 7º.- Determinanse las infracciones formales y los montos de multa, de los cuales se podrá solicitar el PAGO DE MULTA VOLUNTARIO:

a) Utilización de prestadores de servicios no incluidos en las declaraciones juradas de conformidad al inciso b) del artículo 3º del Reglamento de turismo Estudiantil, salvo caso fortuito o fuerza mayor: PESOS QUINIENTOS (\$500.-).

b) Utilización de contratos de prestación de servicios turísticos incluidos en el Artículo 6º de la Resolución S.T. N° 237/07, diferentes a los modelos presentados ante este Organismo: PESOS TRESCIENTOS (\$300.-).

c) No contar con un coordinador cada TREINTA Y CINCO (35) turistas usuarios o fracción, debidamente registrado, de conformidad con lo estipulado por los artículos 2º inciso d) y 35: PESOS TRESCIENTOS (\$300.-).

d) La falta de exhibición de los Certificados de cobertura de accidentes personales, asistencia médica y farmacéutica y constancias de asistencia al viajero de cada turista usuario: PESOS TRESCIENTOS (\$300.-).

e) La falta de exhibición del listado actualizado que incluya a todos los integrantes del contingente emitido por el SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL: PESOS CIEN (\$100.-) por cada viajero no incluido en dicho listado.

f) La falta de exhibición de la ficha médica de cada turista usuario completada por su médico de cabecera: PESOS TRESCIENTOS (\$300.-).

g) La falta de exhibición de copia del contrato suscripto con cada contingente: PESOS TRESCIENTOS (\$300.-).

h) La falta de pago del aporte al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL por cada turista: el doble del aporte que hubiere corresponde abonar y en caso de no poder ser determinado: PESOS DOSCIENTOS (\$200.-).

i) La falta de presentación de un CERTIFICADO DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS (N-8) en virtud de lo establecido por el art. 3º inciso c): PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) si han transcurrido mas de 30 (treinta) días del vencimiento del plazo para su presentación; PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$ 350) si han transcurrido mas de 60 (sesenta) días del vencimiento del plazo para su presentación; PESOS QUINIENTOS (\$ 500) si han transcurrido mas de 90 (NOVENTA) días del vencimiento del plazo para su presentación.

ARTICULO 8º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística a negar el beneficio de pago de multa anticipada cuando razones debidamente fundadas, de oportunidad, mérito o conveniencia así lo aconsejaren.

ARTICULO 9º.- El acogimiento al régimen de pago de multa anticipada, implica el expreso reconocimiento de la infracción que se le imputa, procediendo consecuentemente el archivo de las actuaciones.

ARTICULO 10º.- Regístrese, y publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION 237/2007 - Texto Actualizado según Res 435/08

Apruébase el Reglamento de Turismo Estudiantil. Deróganse las Resoluciones Nros. 118/2005, 274/2005, 987/2005, 451/2006 y 25/2007.

BUENOS AIRES, 15/3/2007

VISTO el Expediente N° 579/07 del Registro de la Secretaria de Turismo de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1° de la Ley N° 25.599, se ha determinado que las agencias de viajes debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaria de Turismo de la Nación, de conformidad con la Ley N° 18.829, que brinden servicios a contingentes estudiantiles, deben contar con un "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Que la misma Ley en sus Artículos 5°, 6° y 7° impone una serie de requisitos especiales para el otorgamiento del Certificado y la realización de contratos según condiciones preestablecidas en concordancia con la reglamentación pertinente.

Que a los fines establecidos en el párrafo precedente, se procedió al dictado de la Resolución S.T. N° 118/05 y sus modificatorias Nros. 987/05, 451/06 y 25/07 mediante las cuales se aprobaron los requisitos a cumplir por parte de las personas físicas o jurídicas que deseen obtener el certificado en cuestión.

Que la citada Resolución S.T. N° 118/05 estableció los modelos de los contratos a suscribirse entre el agente de viajes y los representantes legales de los usuarios de servicios turísticos estudiantiles, que deben ser reformulados para adaptarse a la nueva operatoria.

Que la Ley N° 25.599 modificada por la Ley N° 26.208, atribuye facultades a esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su carácter de Autoridad de Aplicación, respecto de las garantías que deberán presentar los agentes de viajes para operar en este segmento del turismo, a cuyo efecto es necesario recopilar y adecuar la normativa vigente en un solo cuerpo a los fines de facilitar su aplicación, simplificar la operatoria y compatibilizarla a los nuevos requisitos prescriptos en la norma mencionada.

Que la presente se orienta a generar un marco de seguridad jurídica a las operaciones que celebren los turistas usuarios de servicios turísticos con las agencias de viajes que organicen y comercialicen turismo estudiantil.

Que una de las modificaciones requeridas importa la revisión de las condiciones contractuales mínimas que suscriben los turistas usuarios con los agentes de viajes con el objeto de resguardar sus derechos, garantizar la seguridad y facilitar el control de estas actividades de turismo estudiantil.

Que la modalidad de comercialización vigente en la actividad de turismo estudiantil de venta con pago anticipado y los riesgos de insolvencia o incumplimiento de las prestaciones con el consiguiente perjuicio económico irreversible de los usuarios damnificados, obligan a establecer las garantías adecuadas en resguardo de las obligaciones asumidas por los agentes de viajes.

Que la nueva normativa ha recogido la experiencia de circunstancias análogas ocurridas en la venta de viajes en el derecho comparado tanto en países anglosajones como del bloque continental europeo, y las soluciones aplicadas, han demostrado la eficacia y adecuación a la realidad negocial, generando un marco de seguridad jurídica y mecanismos de reparación acordes a los perjuicios que eventualmente pudieran acaecer.

Que dentro de los mecanismos existentes en nuestro país que den una inmediata respuesta a la necesidad de garantizar los contratos se encuentran entre otros, los contratos de fideicomiso establecidos en la Ley N° 24.441 y los contratos de garantía del mercado asegurador, conocidos como seguros de caución, los avales bancarios y de sociedad de garantía recíproca.

Que se han tenido a la vista los resultados incluidos en el informe del estudio actuarial efectuado, obrante en el Expediente N° 2333/06 de esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la labor tuitiva del Estado Nacional en materia de promoción y desarrollo en el país de la actividad turística interna y, especialmente, del turismo estudiantil debe orientarse a dotar de un marco normativo que garantice el efectivo cumplimiento de la prestación, siendo las relaciones de consumo una materia ajena a la competencia de esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que, en otro orden de ideas, la Ley N° 25.599 distingue entre viajes de estudios y viajes de egresados, imponiendo a las autoridades y docentes del respectivo establecimiento la organización y supervisión de los primeros, obligación que debe ser reconocida por la presente reglamentación.

Que la Subsecretaría de Turismo, la Dirección Nacional de Gestión de Calidad Turística, la Dirección de Registro y Fiscalización de Agentes de Viajes y la Dirección General de Legislación y Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 18.829, la Ley N° 25.599 y su modificatoria N° 26.208, los Decretos N° 1635/04, 699/03 y la Resolución S.T. N° 195/05.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Apruébase el REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL el que, como Anexo se integra a la presente.

ARTICULO 2°.- Deróganse las Resoluciones de la SECRETARÍA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN Nros. 118/05, 274/05, 987/05, 451/06 y 25/07 y cualquier otra disposición referida a turismo estudiantil, las que serán reemplazadas en todo por las disposiciones del Reglamento aprobado en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- .- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4 °.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. - Carlos E. Meyer

RESOLUCION 237/2007 - ANEXO Texto Actualizado según Res. 435/08

Reglamento de Turismo Estudiantil

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

DEL CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACION PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 1º .-Del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil. De conformidad con los artículos 1º, 5º, 6º, y 7º de la Ley Nº 25.599 y su modificatoria Nº 26.208, para operar en turismo estudiantil los agentes de viajes deberán contar con el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil".

Serán Organizadores los agentes de viajes que celebren contratos de turismo estudiantil por sí y contraten en forma directa las prestaciones integrantes del paquete turístico.

Serán Comercializadores los agentes de viajes que únicamente celebren contratos de turismo estudiantil por sí y por cuenta y orden del Organizador.

ARTÍCULO 2º.- Requisitos de otorgamiento.- Los agentes de viajes deberán presentar ante la DIRECCION DE REGISTRO y FISCALIZACION DE AGENTES DE VIAJES de esta SECRETARIA DE TURISMO, para la obtención del respectivo certificado, una declaración jurada del titular o representante legal debidamente acreditado en el legajo del agente de viajes, que contenga la siguiente información:

- a) Titulares y/o apoderados y personal de la empresa en casa central y sucursales, que atenderá en el ámbito de la agencia el área de turismo estudiantil, consignando apellido y nombres, tipo y número de documento de identidad, domicilio real y cargo que desempeña, conforme al modelo de NOMINA DE TITULARES, APODERADOS Y PERSONAL DE LA EMPRESA (N-1) que integra el presente Reglamento;
- b) Apellido y nombres, fecha de nacimiento, tipo y número de documento y domicilio real de las personas que estarán a cargo de la atención, coordinación y control del cumplimiento de los compromisos en los lugares de destino declarados de los viajes, debiendo acompañar el agente de viaje las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Artículo 37 del presente. También deberá informarse un domicilio especial en cada lugar de destino en el que el agente de viajes desarrollará su actividad, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que se cursen, conforme el modelo de NOMINA DE COORDINADORES EN DESTINO (N-2) que integra el presente Reglamento;
- c)) Síntesis de los paquetes ofrecidos con detalle de los servicios a prestar, apellido y nombres y/o razón social y domicilio de todos los prestadores de servicios de alojamiento, transporte, gastronomía, excursiones y seguros exigidos por el presente Reglamento, detallando la

cantidad de plazas contratadas con cada uno de ellos, de conformidad con los servicios incluidos en el Artículo 7º.

- d) Listado del personal que cumplirá la función de coordinador de grupo, señalando apellido y nombres, tipo y número de documento, domicilio real y la antigüedad que revista en la empresa, conforme al modelo de NOMINA DE COORDINADORES DE GRUPO (N-3) que integra el presente Reglamento, debiendo acompañar el agente de viaje las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en el Artículo 37 del presente;
- e) Listado de promotores que se desempeñan en cada agencia, consignado apellido y nombres, edad, tipo y número de documento y domicilio real, estudios cursados, y antigüedad que revista en la empresa, conforme al modelo de NOMINA DE PROMOTORES (N-4) que integra el presente Reglamento;
- f) Cantidad de servicios programados —vendidos o reservados—, indicando la fecha de salida prevista de los contingentes, establecimiento educativo al que pertenecen detallando su domicilio, localidad y provincia, destino, hotel en el que serán alojados, transporte a utilizar y todos los servicios que se incluyan. Se deberá especificar expresamente el precio total de cada pasajero y por contingente, la calidad, el tipo y la categoría de los diferentes servicios. Asimismo, salvo que se trate del año de iniciación de la actividad, se deberá acompañar una memoria en la que se consigne el detalle estadístico de la actividad realizada el año anterior. Todo lo expresado de conformidad a los modelos de SERVICIOS PROGRAMADOS (N-5) y de MEMORIA ESTADISTICA (N-6) que integran el presente Reglamento;
- g) Ejemplar de/los modelo/s de contrato/s a utilizar para la venta de los servicios sobre la base de los contratos tipo incluidos en el presente, original del modelo de cuponera de pagos que utilizará y ejemplares de la folletería y material de difusión existente
- h) La modalidad comercial en la que van a operar durante la vigencia del certificado, sea como Comercializador u Organizador.
- i) Los prestadores de servicios con los que operarán, conforme al modelo de NOMINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS (N-7), debiendo quienes actúen en carácter de Organizadores, adjuntar un certificado de contratación de cada servicio declarado, firmado por el prestador que se tratare, detallando el período de contratación y la cantidad de plazas contratadas, de acuerdo al modelo de CERTIFICADO DE CONTRATACION DE SERVICIOS (N-8).

Exceptúase de presentar el correspondiente CERTIFICADO DE CONTRATACION DE SERVICIOS (N-8) de excursiones para aquellos viajes de turismo estudiantil que realicen sin pernocte, sin perjuicio de acompañar los correspondientes a los seguros obligatorios, transporte y gastronomía. *(Párrafo incorporado por art. 2º de la Resolución N° 435/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 30/6/2008)*

- j) Póliza de responsabilidad civil comprensiva de conformidad con el Artículo 26º del presente.

Quienes actúen en carácter de Organizadores asimismo deberán :

- k) Presentar copia certificada del contrato suscripto con NACION FIDEICOMISOS S.A

- l) Declarar si —una vez obtenido el Certificado solicitado— celebrarán contratos de turismo estudiantil conforme el Artículo 2º Inciso b) de la Ley Nº 25.599 con una antelación mayor a SESENTA (60) días corridos al inicio de los viajes y si realizaran viajes de estudio conforme lo establecido por el Artículo 2º Inciso a) de la Ley 25.599. Para el caso de la celebración de contratos de turismo estudiantil destinados a viajes de estudio, deberán presentar a requerimiento de esta Secretaría de Turismo de la Nación la conformidad de la autoridad educativa correspondiente.
- m) Quienes declaren que celebrarán contratos de turismo estudiantil de la modalidad del Artículo 2º inciso b) de la Ley Nº 25.599 con una antelación mayor a SESENTA(60) días corridos al inicio de los viajes deberán adjuntar:
- un certificado de pre-compra con calificación o póliza de seguro de caución expedido por una compañía aseguradora autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o;
 - una carta de intención consignando su disposición a efectuar un aval bancario otorgada por una entidad competente comprendida en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones y/o;
 - una carta de intención expedida por una Sociedad de Garantía Recíproca que cuente con la autorización del BANCO CENTRAL DE LA NACION ARGENTINA, consignando su disposición a efectuar esta clase de aval.

Los montos a garantizar deberán ser por una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del precio total de las contrataciones que estime efectuar durante ese año calendario conforme declare bajo juramento.

Quienes actúen en carácter de comercializadores deberán :

- n) Presentar copia certificada del mandato que les confiera/n el o los organizadores para que actúen en su representación en los contratos que suscriban con los turistas usuarios por sí y por cuenta y orden de los organizadores de los viajes;

Todas las declaraciones juradas deberán ser presentadas por escrito con firma certificada, como así también cada documentación acompañada que deberá contener al menos una firma certificada. Será obligatorio además, adjuntar las declaraciones juradas en soporte magnético al momento de la solicitud o en el caso de notificarse cualquier modificación. *(Último párrafo sustituido por art. 1º de la Resolución Nº 435/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 30/6/2008)*

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Resolución Nº 61/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 8/2/2008, se establece: "Apruébase el FORMULARIO N-9 el que, como Anexo se integra a la presente e incorpórese al REGLAMENTO DE TURISMO ESTUDIANTIL aprobado por la Resolución S.T. Nº 237/07 a continuación del Certificado de Contratación (N-8)". Vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.)

ARTICULO 2º bis — Se podrá negar el otorgamiento o cancelar la autorización para brindar servicios de turismo estudiantil ya otorgadas a las personas o agencias cuyos integrantes registren antecedentes personales, morales, comerciales, administrativos, bancarios o judiciales desfavorables. *(Artículo incorporado por art. 3º de la Resolución Nº 435/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 30/6/2008)*

ARTÍCULO 3º - Vigencia del Certificado.- Los agentes de viajes que hayan obtenido el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" para mantener su vigencia, deberán:

- a) Presentar una declaración jurada anual conforme al detalle del artículo anterior, con SESENTA (60) días corridos de anticipación a cada año calendario desde su otorgamiento, considerándose su omisión como la negativa a continuar brindando servicios de turismo estudiantil, operando automáticamente y de pleno derecho al año de su otorgamiento la caducidad del "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil". *(Inciso sustituido por art. 4º de la Resolución N° 435/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 30/6/2008)*
- b) Informar cualquier modificación que sufra la declaración jurada anual, dentro de los QUINCE (15) días hábiles de producidas
- c) En caso de actuar como Organizadores, actualizar cada SESENTA (60) días corridos, a partir de su otorgamiento, los certificados de vigencia de los servicios contratados, detallando la información exigida por el Artículo 2º del presente Reglamento.
- d) En caso de actuar como Comercializadores, acreditar fehacientemente cada SESENTA (60) días corridos, a partir de su otorgamiento, la vigencia de su actuación en representación del Organizador.

ARTÍCULO 4º - Aranceles Solicitud.- Fijase en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) el arancel para las solicitudes de los agentes de viajes que actúen exclusivamente como comercializadores; y en PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400.-) a las solicitudes de los agentes organizadores. Los agentes de viajes que soliciten como comercializadores y que luego deseen ser organizadores, deberán abonar un arancel complementario de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-).

ARTÍCULO 5º.-Aranceles Declaración Jurada Anual.- Fijase en PESOS CIEN (\$ 100.-) el arancel para la presentación de la declaración jurada anual exigida por el art. 6º de la ley 25.599 sustituido por la ley 26.208 para los agentes de viajes que actúen exclusivamente como comercializadores; y en PESOS DOSCIENTOS (\$ 200.-) a las presentaciones de los agentes organizadores. En caso de no hacerse efectiva la presentación con la anticipación de SESENTA (60) días corridos al vencimiento del año calendario, deberán abonarse las sumas fijadas en el artículo anterior.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS MODELO DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 6º -Modelos de contrato.- Los contratos de turismo estudiantil que sean suscriptos entre los turistas usuarios y los agentes de viajes que actúen en su carácter de Comercializador y/u Organizador de viajes de turismo estudiantil, deberán incluir obligatoriamente las cláusulas y condiciones establecidas en los modelos que forman parte integrante del presente.

ARTÍCULO 7º.- Servicios incluidos en el contrato.- En los programas ofrecidos, de conformidad con los Artículos 5º y 7º de la Ley N° 25.599, se entenderá por servicios incluidos en el contrato a aquellos que resulten esenciales en relación a la naturaleza de los viajes; es decir, el hospedaje, el transporte, la gastronomía, las excursiones

diurnas —a excepción de las de turismo activo y/o de aventura— y los seguros exigidos por el presente Reglamento, exclusivamente.

ARTÍCULO 8º.- Deber de colaboración.- Sin perjuicio de los controles existentes de los organismos competentes sobre los diferentes servicios contratados y a los efectos de velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas, los agentes de viajes deberán informar a los contratantes acerca de la seguridad, las condiciones de funcionamiento de las instalaciones, la higiene y la calidad de los servicios que sea menester.

ARTÍCULO 9º.- Adhesión individual de cada contratante.- Dentro de los TREINTA (30) días corridos de efectuada la suscripción de cada contrato, los representantes legales de cada turista usuario contratante cursarán al agente de viajes la adhesión al contrato del contingente.

A tal efecto, deberán suscribir una nota de adhesión que incluirá el monto total a pagar por cada pasajero y el plan de pagos pactado, a los efectos de formalizar su relación con el agente de viajes y dar inicio a las obligaciones y la garantía de las mismas.

ARTICULO 10.- Perfeccionamiento de la adhesión. La adhesión quedará perfeccionada una vez efectuado el pago del aporte al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL en la forma y modalidades que establece el CAPITULO II de la SEGUNDA PARTE del presente. Los integrantes del contingente declarados por los suscriptores que no hagan efectivas sus adhesiones y los aportes individuales al FONDO en el plazo estipulado en la cláusula anterior, serán excluidos de la nómina del contingente.

ARTÍCULO 11.- Contratación anticipada.- Los agentes de viajes que suscriban contratos de turismo estudiantil en función de lo establecido en el Artículo 2º Inciso b) de la Ley N° 25.599, modificada por Ley N° 26.208, deberán cumplir con la obligación del Artículo 13 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 12.- Imposibilidad de contratación anticipada.- Los agentes de viajes que hayan declarado conforme el inciso 1) del artículo 2º del presente Reglamento que solo suscribirán contratos en función de lo establecido en el Artículo 2º Inciso a) de la Ley N° 25.599, modificada por Ley N° 26.208, o dentro de los SESENTA (60) días corridos anteriores al inicio de los viajes, deberán cumplir únicamente con la garantía dispuesta en el inciso a) del artículo 13º del presente Reglamento.

Para el caso de la celebración de contratos de turismo estudiantil destinados a viajes de estudio, deberán presentar a requerimiento de esta Secretaría de Turismo de la Nación la conformidad de la autoridad educativa correspondiente con firma certificada.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO I

DE LAS GARANTIAS DE LOS CONTRATOS ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 13.- Garantías obligatorias.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 7º inciso e) de Ley N° 25.599 incorporado por la Ley N° 26.208 se determina que los agentes de viajes deberán acreditar la constitución de las garantías correspondientes a:

- a) Los aportes al fideicomiso privado de administración denominado FONDO DE TURISMO

ESTUDIANTIL en la forma, plazo y modalidades que establece el CAPITULO II de la SEGUNDA PARTE del presente y,

- b) La contratación de seguros de caución y/o avales bancarios y/o avales otorgados por Sociedades de Garantía Recíproca, en la forma, plazo y modalidades establecidas en el CAPITULO III de la SEGUNDA PARTE del presente.

CAPITULO II CREACION DEL "FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL"

ARTÍCULO 14.- FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL.-Los agentes de viajes que pretendan operar como organizadores deberán suscribir el contrato de fideicomiso privado de administración que instituye el FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, conforme el alcance establecido en el CONTRATO MODELO DE FIDEICOMISO que forma parte integrante del presente Reglamento.

ARTICULO 15.- Objeto. Sujetos.- El contrato de fideicomiso tendrá por objeto garantizar las obligaciones frente a eventuales incumplimientos contractuales, definidos en el Artículo 30 del presente, en que incurran los agentes de viajes, como titulares del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil, quienes se constituirán en fiduciantes, siendo NACION FIDEICOMISOS S.A. el fiduciario.

ARTÍCULO 16.- Proporción de los aportes.-El porcentaje que se debe aportar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL sobre el monto total de cada contrato individual será equivalente al SEIS POR CIENTO (6%) del mismo.

ARTÍCULO 17.- Integración del aporte.-El aporte correspondiente al monto total pactado por cada pasajero deberá ser depositado en su totalidad en moneda de curso legal en la cuenta a nombre del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL que determine el fiduciario. El fiduciante deberá emitir el cupón N° CERO (0) a través del SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, que implementará el fiduciario. En aquellas contrataciones previstas en el Artículo 11, la adhesión individual prevista en los Artículos 9 y 10 sólo podrá realizarse una vez cumplida la contratación del seguro de caución prescripto en los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Aporte del organizador.-En las contrataciones en las que intervengan agentes de viajes comercializadores, la obligación de aportar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL será del organizador del viaje, sin perjuicio de las obligaciones contractuales que a cada uno le corresponda.

ARTÍCULO 19.- Eximición de la obligación de responder.-La falta de pago del aporte del artículo anterior exime al fiduciario de su obligación de responder frente al turista usuario ante el incumplimiento contractual del agente de viajes.

ARTÍCULO 20.- Único modelo de contrato de fideicomiso.-La SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, en su carácter de Autoridad de Aplicación, establece que a los efectos de dar por cumplida la garantía fiduciaria, deberá suscribirse únicamente el modelo de CONTRATO DE FIDEICOMISO integrante del presente, no pudiendo ser modificado o rescindido salvo en las formas allí establecidas, ni sustituido o reemplazado el fiduciario.

ARTÍCULO 21.- Deber de información del Fiduciario.-El Fiduciario deberá informar cada QUINCE (15) días corridos en soporte magnético a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el detalle de los aportes efectuados al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL.

ARTÍCULO 22.- Cancelaciones o rescisiones individuales. Las cancelaciones y/o rescisiones y/o sustituciones de las adhesiones individuales efectuadas en los contratos de viajes de turismo estudiantil no serán causa de reintegro al agente de viajes de los aportes correspondientes que se hayan efectuado al FONDO.

CAPITULO III

DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS, AVALES BANCARIOS Y SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA.

ARTÍCULO 23.- Obligación de contratar.-Los agentes de viajes que cuenten con "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil", que celebren contratos con una antelación superior a SESENTA (60) días corridos al inicio del viaje, deberán acreditar la contratación de un seguro de caución; y/o aval bancario de una entidad competente comprendida en la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526 y sus modificaciones; y/o aval de sociedad de garantía recíproca que cuente con la autorización del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en garantía del cumplimiento del contrato, por una suma de dinero equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) del monto total del viaje contratado por cada contingente.

NACION FIDEICOMISOS S.A. en su calidad de fiduciario administrador del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, será el beneficiario de dichas garantías tomadas por los agentes de viajes autorizados.

La suscripción de los contratos de caución deberá efectuarse conforme a la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 20.464 de fecha 12 de octubre del año 1989, y los avales bancarios y/o de sociedades de garantía recíproca deberán reunir las condiciones mínimas obligatorias de los modelos integrantes del presente, debiendo acreditar el garante y/o asegurador al fiduciario la autorización de su órgano de control para la emisión de dichos contratos.

ARTÍCULO 24.- Modo de acreditación de las garantías.-El fiduciario informará dentro de los CINCO (5) días hábiles el cumplimiento de la contratación de la garantía entregada por el agente de viajes mediante la carga de la información requerida en el módulo correspondiente del SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, desarrollado por el fiduciario, después de recibido el correspondiente instrumento y sin perjuicio de su inclusión en los informes quincenales, realizados por el fiduciario.

ARTICULO 25.- Modificaciones y desafectaciones de las garantías.-El asegurador y/o garante podrá efectuar reducciones en las sumas aseguradas y/o avaladas en forma proporcional ante la baja de las adhesiones individuales sólo y únicamente contra entrega de la nota de rescisión individual del representante legal de cada turista usuario que contrató el viaje. La liberación de la responsabilidad del asegurador y/o garante se hará efectiva mediante constancia expedida por el fiduciario de no haber efectuado reintegros por causa del agente de viajes.

ARTÍCULO 26.-De los seguros de responsabilidad civil.-Los agentes de viajes deberán presentar al momento de solicitar el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" y una vez por año calendario contado desde el otorgamiento, conforme lo determina el Artículo 3º inciso a) del presente, una póliza de Responsabilidad Civil comprensiva de toda su actividad, incluyendo todos los riesgos de las actividades a realizar

por los turistas usuarios por una suma mínima de PESOS CIENTO MIL (\$ 100.000). Esta deberá tener las siguientes características y condiciones:

- a) La póliza debe ser RESPONSABILIDAD CIVIL COMPRENSIVA de toda su actividad, incluyendo todos los riesgos de las actividades a realizar.
- b) El ámbito de cobertura deberá ser toda la República Argentina. De operar destinos en el exterior deberán incluirlos.
- c) Cubrir los riesgos resultantes de la actividad desde el inicio hasta la finalización de los viajes.
- d) Indicar el número de resolución habilitante de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).
- e) Su vigencia estará circunscripta, como mínimo, al período en que se concretarán los viajes. En ningún caso se aceptarán certificados de cobertura, ni co-asegurados dentro de una misma póliza. Acompañar fotocopia de la factura emitida por la compañía aseguradora donde se detalle lo abonado y de corresponder, el plan de pago convenido, y fotocopia de las condiciones generales y particulares.
- h) Los riesgos mínimos a cubrir serán: I- Responsabilidad civil básica. II- Incendio, rayo, explosión, descarga eléctrica, escape de gas. III- Suministro de alimentos. IV- Responsabilidad civil en transporte de vehículos de terceros, en excedente de las pólizas con que obligatoriamente deberán contar las unidades de transporte.

ARTÍCULO 27º.- De los seguros de Accidentes Personales.- Los agentes de viajes deberán contratar un seguro de Accidentes Personales que cubra la vida y la incapacidad total o parcial, permanente o transitoria de cada turista usuario, y acreditará la contratación mediante una póliza individual o colectiva conforme la normativa dictada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, debiendo entregar a cada turista usuario, como mínimo, su certificado de incorporación a la póliza extendido con las formalidades exigidas en la Ley Nº 17.418 y su reglamentación. Asimismo se deberá acreditar la autorización correspondiente de la Superintendencia de Seguros de la Nación (S.S.N.).

ARTICULO 28º.- Sumas aseguradas. .- Sumas aseguradas. La suma mínima asegurada para los seguros de Accidentes Personales por cada turista usuario para el riesgo de muerte deberá ser de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000), que deberá incluir una cobertura adicional de Asistencia Médica y Farmacéutica por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) por cada turista usuario.

ARTÍCULO 29.- De los Servicios de Asistencia al Viajero.- Sin perjuicio de las coberturas mencionadas en los artículos anteriores, cada turista usuario deberá contar con un servicio de asistencia al viajero por la suma de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000), debiendo acreditarse la contratación para cada turista usuario mediante certificación fehaciente por parte de la empresa prestadora del servicio en poder del beneficiario durante la vigencia del viaje, a fin de contar con la información y documentación inmediata en caso de emergencia. Deberá acreditar de dichas empresas su correspondiente registro y autorización ante la Superintendencia de Servicios de Salud

CAPITULO IV
DE LAS CAUSALES OBJETIVAS DE REINTEGRO A LOS TURISTAS USUARIOS Y LA CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO PARA EL ASEGURADOR

ARTÍCULO 30.- Causales objetivas de reintegro.- El FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, a través del fiduciario sólo deberá reintegrar a los representantes legales de los turistas usuarios la diferencia entre de los pagos efectuados a los agentes de viajes en virtud del Contrato Modelo del Artículo 6º y la prestación efectivamente brindada por otro fiduciante al que el prestador le hubiere reconocido los pagos realizados por el agente de viajes siniestrado.

Cuando la prestación contratada no fuese cubierta por ningún otro fiduciante, el referido Fondo reintegrará a los representantes legales de los turistas usuarios la totalidad de las sumas abonadas a los agentes de viajes en virtud del Contrato Modelo del Artículo 6º.

En ambos casos precedentemente descriptos, el pago se efectuará cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

- 1) Debiéndose haber iniciado el viaje según las fechas pactadas en el contrato firmado entre las partes, o las modificadas e informadas fehacientemente, el mismo no se iniciare por causa ajena a los turistas usuarios, sin que concurran causales de fuerza mayor o caso fortuito;
- 2) El agente de viajes manifestase en forma fehaciente a los suscriptores la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por él asumidas;
- 3) Con anterioridad a las fechas establecidas los turistas contratantes tomaren conocimiento del incumplimiento de pago de las obligaciones asumidas por el agente de viajes con sus prestadores que impidan o pongan en riesgo la realización del viaje, o bien determinen la cancelación de reservas confirmadas de los servicios contratados;
- 4) Se produzcan hechos u omisiones que den razones suficientes para presumir el incumplimiento y/o pongan en riesgo la efectiva realización del viaje.
- 5) Se diere alguno de los supuestos indicados previamente y la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION por razones de gravedad y urgencia así lo resuelva en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 25.997 y demás normas vigentes.

El asegurador y/o garante —cuando correspondiere— ante la Instrucción de pago emitida por la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, de conformidad al procedimiento establecido en el presente Reglamento, deberá indemnizar al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL en virtud del contrato que lo vincula con el tomador y el asegurado.

ARTÍCULO 31.- Configuración del incumplimiento. Procedimiento.

Para la configuración de los supuestos de los puntos TRES (3) y CUATRO (4) del Artículo 30 del presente Reglamento, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso, deberán intimar previamente por carta documento y de manera fundada al agente de viajes para que ratifique si va a dar cumplimiento a los servicios contratados.

En caso de negativa infundada a dar cumplimiento a las obligaciones o mediando silencio, el que será considerado como negativa, transcurridas SETENTA Y DOS (72) horas desde la recepción comprobada de la intimación, el

agente de viajes se constituirá en mora, aún cuando la prestación estuviere programada para una fecha posterior.

Si se diere alguna circunstancia no contemplada en el párrafo anterior, cumplida la intimación prevista, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso deberán presentar dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de efectuada la notificación a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION las constancias de envío de la intimación al agente de viajes y la recepción de la misma, a los fines de instruir las actuaciones que correspondan y de conformidad a lo prescripto por los Artículos 33º y 34º del presente.

La SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION dará traslado y/u otorgará la vista del correspondiente expediente al agente de viajes de la presentación junto con la documental acompañada por el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas, a los efectos de que aporte la documentación respaldatoria de la vigencia de las contrataciones con los prestadores de servicios que haya realizado, la que se acreditará mediante los contratos y las certificaciones de vigencias los servicios actualizados a esa fecha de todas las reservas de plazas de interés para los turistas usuarios con la firma certificada de los prestadores con los que declaró operar.

Ante la omisión de acreditar la vigencia de las contrataciones que indica el párrafo anterior, el agente de viajes se constituirá en mora automática.

Posteriormente, y comprobadas las circunstancias previstas, la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION tendrá por configurado el supuesto del que se trate y emitirá la instrucción de reintegro al Fiduciario.

ARTÍCULO 32.- Denuncia de incumplimiento.- El acaecimiento de alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 30 del presente facultará a los damnificados a efectuar la denuncia de incumplimiento a esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

En todos los casos de los supuestos de los puntos UNO (1), DOS (2), TRES (3) y CUATRO (4) del Artículo 31º del presente Reglamento, los turistas usuarios o sus representantes legales en su caso deberán dar por resuelto el contrato y exigir de modo fehaciente el cumplimiento de la prestación al agente de viajes, debiendo acompañar constancias del envío y recepción de la misma a la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTÍCULO 33.- Obligación de acreditar los pagos efectivamente realizados.- A los efectos de que proceda el pago del FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL a los damnificados, los mismos deberán aportar los comprobantes de las sumas pagadas al agente de viajes, mediante los originales de los cupones de pago y copias de los mismos a esta SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para que, efectuada la recopilación de datos y la comprobación de los aportes efectivamente realizados al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL, se proceda a cuantificar el daño y a:

- a) requerir a alguno de los fiduciantes que cubran la prestación contratada cuando los pagos efectuados al prestador por el agente de viajes le fueren reconocidos; e
- b) instruir al fiduciario para el pago conforme a la nómina de los damnificados.

La instrucción de pago incluirá el detalle de las sumas que deberán percibir los representantes legales de los turistas usuarios en carácter de reintegro, sea de la diferencia entre los pagos efectivamente realizados al agente

de viajes y la prestación efectivamente a ser cubierta por alguno de los fiduciantes en función de la información brindada de acuerdo al Artículo 3º, Inciso c) del presente, o; los pagos efectivamente realizados al agente de viajes y cuya prestación no pudiere ser cubierta por alguno de los fiduciantes.

ARTÍCULO 34.- Denuncia del fiduciario al garante.-El fiduciario, una vez puesto en conocimiento del incumplimiento, deberá efectuar la denuncia al asegurador y/o garante a los fines de obtener la indemnización de las sumas reintegradas a los damnificados.

TERCERA PARTE DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES DURANTE LA REALIZACION DE LOS VIAJES Y DE LA REVOCACIÓN DEL CERTIFICADO NACIONAL DE AUTORIZACIÓN PARA AGENCIAS DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 35- Obligaciones durante la realización de los viajes.- Será obligación de los agentes de viajes durante toda la realización del viaje contar con un coordinador cada TREINTA Y CINCO (35) turistas usuarios o fracción.

Asimismo, deberá exhibir ante requerimiento de la Secretaría de Turismo de la Nación la siguiente documentación:

- a) Listado actualizado que incluya a todos los integrantes del contingente emitido por el SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL.
- b) Copia del contrato suscripto con cada contingente.
- c) Certificados de cobertura de accidentes personales, asistencia médica y farmacéutica y constancias de asistencia al viajero de cada turista usuario.
- d) Ficha médica de cada turista usuario completada por su médico de cabecera.

ARTÍCULO 36 - Infracciones.- Toda conducta, acción u omisión del agente de viajes violatoria de las Leyes Nº 25.599 y su modificatoria Nº 26.208, la Ley Nº 18.829, la Ley Nº 25.997 y el presente Reglamento, y/o sus modificatorias o complementarias, serán sancionadas conforme al debido proceso de ley. Se podrá cancelar el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" de conformidad a lo establecido por el Artículo 16º de la Ley Nº 25.599 modificada por la Ley Nº 26.208 y/o suspender en virtud de lo normado en el Artículo 42º de la Ley Nº 25.997 y en el Artículo 33º de su Decreto Reglamentario si se comprobare alguno de los siguientes supuestos:

- a) Falseamiento de los datos de las declaraciones juradas exigidas en la Ley Nº 25.599 y en el presente Reglamento.
- b) Utilización de prestadores de servicios no incluidos en las declaraciones juradas de conformidad al inciso b) del artículo 3 del presente Reglamento, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
- c) La falta de la póliza de Accidentes personales y los comprobantes o documentos emitidos por las empresas de asistencia médica, al momento de efectuar el viaje.
- d) La anulación por falta de pago de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva.
- e) Utilización de contratos de prestación de servicios turísticos incluidos en el Artículo 6º del presente diferentes a los modelos presentados ante este Organismo.

- f) Que el Agente de Viajes efectúe acciones comerciales de cualquier naturaleza destinadas a la venta con anterioridad a la obtención del Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil.
- g) Toda acción u omisión tendiente a impedir o dificultar el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas y/o aquellas que disminuyan la garantía de su cumplimiento, coloquen a la agencia en situación de insolvencia o reflejen parámetros comerciales negativos que indiquen un estado económico crítico.
- h) Que, revocado el poder oportunamente otorgado a un Agente de Viajes comercializador en los términos del Artículo 2º por la agencia de viajes organizadora para que actúe en su representación, el comercializador no poseyere ningún otro poder otorgado por otro organizador y continuare comercializando viajes de turismo estudiantil.
- i) La omisión de lo estipulado en cualquiera de los requisitos de los Artículos Nros 3º y 35º.

La cancelación y/o suspensión del Certificado de una empresa organizadora implicará la Cancelación y/o suspensión simultánea del Certificado de las empresas comercializadoras a las que hubiera otorgado poder para su representación, salvo que estas últimas reemplacen al organizador cuyo Certificado hubiese sido cancelado y/o suspendido, por otro con Certificado vigente.

CUARTA PARTE CAPITULO UNICO DE LOS COORDINADORES DE TURISMO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 37.- Son requisitos para poder desempeñarse como “Coordinador de Turismo Estudiantil”

- a) Ser mayor de VEINTIÚN (21) años
- b) Tener estudios de nivel medio o secundarios completos
- c) No contar con antecedentes criminales conforme surja de la presentación del Certificado de Estadística y Reincidencia Criminal que expide el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION.

Aquellas personas que no tengan estudios de nivel medio o secundarios completos, con anterioridad a la sanción de la Resolución S.T 237/07, podrán desempeñarse en tal carácter certificando el titular o apoderado de la agencia de viajes que cuenta con una antigüedad mayor a 3 (TRES) años desempeñándose en esa función, conforme al modelo que integra parte de la presente.
(Artículo sustituido por art. 5º de la Resolución N° 435/2008 de la Secretaría de Turismo B.O. 30/6/2008)

QUINTA PARTE CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- Intervención de la Ley y los organismos de defensa del consumidor.- Intervención de la Ley y los organismos de defensa del consumidor.- En cumplimiento del Artículo 10 de la Ley N° 25.599, incorporado por la Ley N° 26.208, se establece que cualquier situación no contemplada en la presente que se configure en perjuicio de los turistas usuarios en relación al incumplimiento del agente de viajes o cualquier disconformidad que surja de la relación de consumo, se aplicará la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, y sus normas complementarias y

mediante sus respectivas Autoridades de Aplicación.

ARTÍCULO 39.- Deber de información de las contrataciones.-Los agentes de viajes deberán efectuar la carga de la información de los contratos previo a suscribir con los representantes de los contingentes estudiantiles en el SISTEMA APLICATIVO DE TURISMO ESTUDIANTIL, cuya implementación está a cargo del Fiduciario. El acceso al referido Aplicativo se realizará mediante el usuario y la clave que obtendrán una vez otorgado el Certificado.

La carga de la información deberá efectuarse haciendo constar todos los datos que exigen los modelos de contrato de turismo estudiantil y habilitar la impresión para su suscripción.

ARTÍCULO 40.- Responsabilidad de los idóneos que actúen como representantes técnicos.- Los idóneos que actúen como representantes técnicos de los agentes de viajes serán responsables de la exactitud y veracidad de la información suministrada al sistema siendo pasibles de las sanciones previstas en la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 41.- Prestaciones de servicios pendientes de ejecución.-Todas las prestaciones de servicios pendientes de ejecución a la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser garantizadas mediante la integración de un aporte al FONDO DE TURISMO ESTUDIANTIL por la suma equivalente en moneda de curso legal al UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) del monto total por cada contrato individual.

ARTÍCULO 42º.-Prestaciones en curso de ejecución sin obligaciones cumplidas.-Las disposiciones de los Artículos, 2º incisos k), 8º, 10, 13 inciso a), 14, 17, 18, 19, 20, 30, 31 y 32 del presente serán aplicables a las obligaciones pendientes de ejecución para el año 2007 y a los agentes de viajes que hayan obtenido el "Certificado Nacional de Autorización para Agencias de Turismo Estudiantil" en el año 2006, sin que esta situación implique reconocimiento alguno de hecho o de derecho a la obtención del mismo para el futuro.

ARTÍCULO 43- Listado de coordinadores para el año 2007.-La exigencia de la presentación del listado de coordinadores del inciso b) y d) del Artículo 2º del presente, deberá cumplimentarse con anterioridad al 1º de junio del año 2007, a los efectos de cumplirse con los requisitos respectivos.